This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

3 3433 08243722 3

Digitized by Google

Digitized by Google

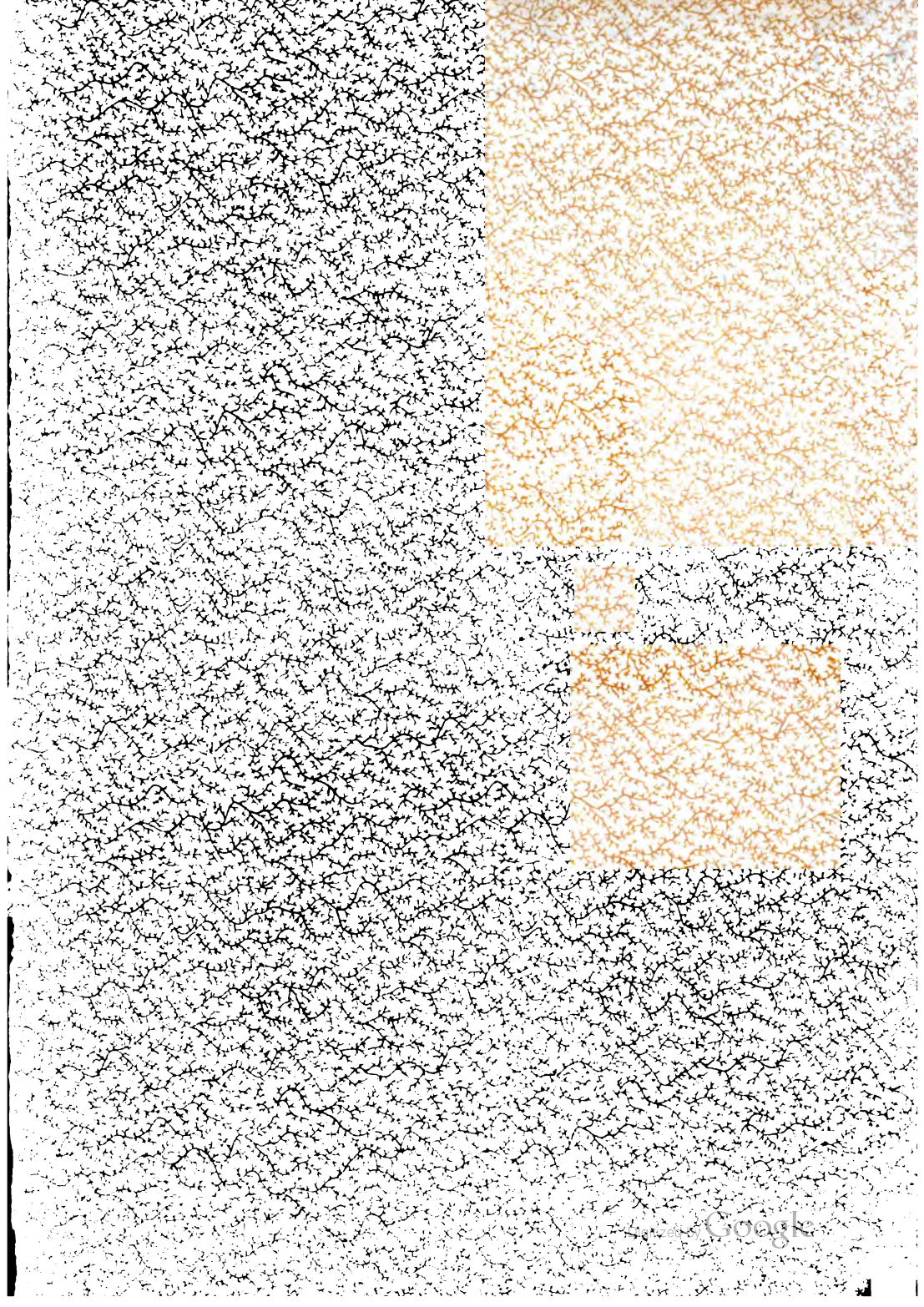
Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

N. 1363

Feced y Temprado (J.)

Manual del gobernadorcillo

Manila

1867.

Digitized by Google

Digitized by Google

MANUAL DEL GOBERNADORCILLO

EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES JUDICIALES Y ESCRITURÁRIAS.

GUIA DEL HOMBRE DE NEGOCIOS

EN FILIPINAS.

POR

DON JOSÉ FECED Y TEMPRADO,

CABALLERO COMENDADOR DE LA REAL ORDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATOLICA, EX AUSILIAR LETRADO DEL TRIBUNAL SUPREMO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, ALCALDE MAYOR DE ALBAY.

OBRA UTIL A LOS SRES. JUECES, ABOGADOS Y ESCRIBANOS; INDISPENSABLE A LOS GOBERNADORCILLOS, DIRECTORCILLOS Y OFICIALES DE JUSTICIA; A LOS RR. DD. CURAS PARROCOS, A LOS PRINCIPALES DE LOS PUEBLOS, A LOS HOMBRES DE NEGOCIOS Y A CUANTOS, POR VIVIR EN LAS PROVINCIAS DE FILIPINAS, NO PUEDEN VALERSE EN LA GESTION DE SUS NEGOCIOS DEL AUSILIO DE UN LETRADO.

MANILA.

IMP. DE RAMIREZ Y GIRAUDIER.

1867.

Digitized by Google

NEW YORK
PUBLIC LIBRARY
109015
ASTOR, LENOX AND
TILDEN FOUNDATIONS.
1899.

Digitized by Google

Secretaría del Gobierno Superior Civil de Filipinas.=DON VICENTE BARRANTES, EX-DIPUTADO Á CÓRTES, GEFE SUPERIOR DE ADMINISTRACION CIVIL HONORARIO, CABALLERO DEL HÁBITO DE CRISTO, MIEMBRO DE VARIAS CORPORACIONES CIENTÍFICAS Y LITERARIAS Y SECRETARIO EN COMISION DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Certifico: que en una instancia presentada por D. Antonio Vivencio del Rosario, en solicitud de permiso para imprimir una obra escrita por D. José Feced y Temprado Alcalde mayor de Camarines Sur, titulada «Manual del Gobernadorcillo en sus atribuciones judiciales y escriturarias.» ha recaido con fecha 27 de Setiembre próximo pasado el Superior decreto que sigue.

«De conformidad con lo espuesto por la Comision de censura, se concede á D. José Feced y Temprado el permiso que en su nombre solicita D. Antonio Vivencio del Rosario para dar á la prensa una obra escrita por el mismo titulada «Manual del Gobernadorcillo en sus atribuciones judiciales y escriturarias» cuyos originales se devolverán al interesado, con advertencia del impuesto en el artículo 4.° del reglamento sobre asuntos de imprenta.=SOLAR.»

Y á pedimento de parte interesada, espido la presente en Manila á cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.=VICENTE BARRANTES.= Hay un sello.

SECRETARIA DE LA REAL AUDIENCIA DE MANILA.=Dada cuenta al Tribunal pleno de la instancia dirigida por V. en 20 de Junio último, acompañando el borrador de la obra titulada «Manual del Gobernadorcillo» y pidiendo se declare si hay algun inconveniente en su publicacion, ha dispuesto en acuerdo de 28 del mes próximo pasado que se devuelva á V. dicho borrador con copia de la censura fiscal, con la que se ha conformado, á los fines que le convengan; manifestándole á la vez que esta Superioridad ha visto con el mayor agrado su celo y laboriosidad para contribuir á la buena administracion de justicia.

Lo que comunico á V. con devolucion del borrador mencionado para su conocimiento y efectos oportunos, esperando me acuse el recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Manila 16 de Agosto de 1866.=PEDRO DE PORRAS.—Sr. D José Feced, Alcalde mayor de Camarines Sur.

Digitized by Google

VI

COPIA QUE SE CITA EN LA COMUNICACION PRECEDENTE.

Excelentísimo Señor.—El Fiscal dice: que Don José Feced y Temprado Alcalde que ha sido de Camarines Sur ha dirigido á V. E. el borrador de una obra que ha escrito titulada: «Manual del Gobernadorcillo en el ejercicio de sus atribuciones judiciales y escriturarias» El objeto del recurrente es que V. E. se sirva examinar los originales para saber cual es su ilustrada opinion.—El Fiscal cuyas ocupaciones son notorias á V. E. no ha tenido suficiente tiempo para examinar con el detenimiento preciso un trabajo tan voluminoso. Pero por lo que ha podido ver, atendidas las cualidades de Feced, entiende que la obra de que se trata ha de producir buenos resultados, porque tiende á ilustrar á los Gobernadorcillos acerca de sus funciones, y es una recopilacion de todas las disposiciones referentes á la materia. El conocimiento práctico que Feced tiene de este país por su práctica en las Alcaldías que ha servido es una garantía de acierto. Digno es de observarse que en este trabajo su autor ha huido constantemente de apreciaciones y consideraciones que pudieran ser peligrosas, limitándose únicamente á la parte dispositiva de las prescripciones legales que trata de esplicar. En el estado de profundo atraso intelectual en que desgraciadamente se encuentran los pueblos de este archipiélago, todo lo que tienda á ilustrarlos y marcarles el buen camino que deben seguir, es un trabajo meritorio y digno de elogio. V. E. que no está llamado á censurar la obra, no puede hacer otra cosa que devolverla á su autor para que la presente á la censura en el caso de que la publique. Si así parece á V. E. pudiera al mismo tiempo manifestar á Feced que ha visto con agrado esta muestra de su inteligente laboriosidad y buen deseo. V. E. podrá acordarlo así ó como mas acertado crea. Manila diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—G. Verdugo.=Es conforme con su original que obra en el espediente de su razon á que me remito, y lo certifico en Manila á diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.=Pedro de Porras.

Digitized by Google

PROLOGO.

Su título manifiesta claramente cual es la naturaleza de esta obrita, á saber, determinar la jurisdiccion de los gobernadorcillos, (alcaldes pedáneos) esplicar el conjunto de sus atribuciones judiciales y escriturárias y dar reglas y fórmulas para ponerlas en ejercício. Mas como las atribuciones de los pedáneos son tan múltiples y variadas, ha sido preciso para ello condensar, sin faltar en cuanto nos ha sido posible á la claridad y concision, con las disposiciones del derecho comun, los complementárias y suplementárias que proceden de las leyes generales de Indias y de las especiales de Filipinas. El estudio y manejo de estas últimas es embazaroso y difícil. Hay algunos puntos de derecho no bien determinados por la práctica todavía. Por otra parte, el derecho de razas existente en este país, aumenta las [redacted] el criterio judicial tropieza á cada pás[redacted] la duda de si existirá alguna modificacion en la doctrina corriente que trata de aplicar. He aquí porque esta obrita es, á nuestro juicio, útil á los jueces, abogados y escribanos, indispensable á los gobernadorcillos, directorcillos, testigos acompañados, oficiales de justicia, á los párrocos, asesores naturales de los primeros, á los principales ilustrados de los pueblos, llamados á intervenir en la administracion de la localidad, y muy especialmente á los hombres de negocios, á los europeos radicados en provincias que no pueden

Digitized by Google

valerse del auxilio de un letrado en la gestion de sus intereses y asuntos. Manual, metódica, sencilla y fácil de manejar esta obrita, prescindiendo de los defectos que pueda tener (y de que no estará exenta, ya por la insuficiencia del autor, ya por la dificultad del asunto, ya por ser la primera de esta clase publicada bajo el punto de vista de la administracion de Filipinas) se procura al menos con ella llenar un vacío que indudablemente existia. Todos nuestros compañeros y muchos RR. Curas Párrocos, con quienes hemos consultado antes de emprender este trabajo, nos han afirmado en nuestro propósito, conviniendo en la utilidad y necesidad de este manual. Hubiéramos deseado que alguno de aquellos, á quien cedíamos los primeros apuntes, para obligarle mas, hubiese emprendido este trabajo en obsequio del mejor servicio; pero tal como es lo ofrecemos al público, sin mas pretensiones que la de mejorar la administracion de justicia y la de prestar un servicio á los que viven en provincias ofreciéndolas en este libro un guia consultable en la gestion de sus negocios.

Muchos gastos, dilaciones, dudas y disgustos pueden orillarse sin mas que abrir este manual. Es posible que algunos gobernadorcillos no sepan autorizar un testamento, estender un poder, decretar un embargo, practicar las diligencias de un protesto, prevenir un intestado, reprimir una falta, sustanciar un juicio verbal civil etc. aunque tienen que hacer todo esto; pero el interesado podrá abrir este libro é ilustrar al pedáneo y salir del compromiso sin necesidad de hacer un viaje á la cabecera.

No tratamos de encarecer la necesidad y utilidad de un libro de esta clase en Filipinas; pero todos los

Digitized by Google

jueces saben que la autoridad local perseguiría mas los delitos, no dejaría las faltas en la mas lamentable impunidad, no causaría tantos perjuicios irreparables á veces á los interesados en asuntos civiles, si tubiera medios de instruccion á su alcance, si en los casos que le ocurren en la práctica, supiera ó pudiera adquirir con poco esfuerzo un conocimiento exacto de sus atribuciones y del modo de ponerlas en ejercicio.

Solo añadiremos en corroboracion de este aserto, que no conocemos todavía, en las diferentes provincias que hemos mandado como gobernador y como juez, un gobernadorcillo que haya hecho uso del papel de multas.

Por otra parte, en el curso de esta obrita indicamos los puntos donde con mas frecuencia hemos visto tropezar á los jueces pedáneos, señalándoles el peligro á fin de evitarles disgustos y responsabilidades, así como en obsequio de los hombres de negocios y de los empleados públicos, descendemos á ciertos pormenores, sobre conocimientos generales de derecho, que entran en la buena educacion, que se exijen á todos desde el primer dia que con un cargo cualquiera entran en la vida pública, añadiendo algunos formularios para su manejo y gobierno, porque es sabido que las fórmulas no se inventan.

El siguiente programa de las materias que comprende este manual dará, mejor que la mas lata esplicacion, una idea clara y exacta de la índole así como del método de esta obrita, que sometemos á la benevolencia del público.

Digitized by Google

Digitized by Google

INDICE.

LIBRO I.º=PARTE PENAL.

PÁGINA.

CAPÍTULO 1.º=*De los gobernadorcillos*. 1
TÍTULO I. Cualidades que se requieren para ser Gobernadorcillo. 1
TÍTULO II. De las incapacidades legales para ser Gobernadorcillo. 2
TÍTULO III. De las exenciones legales para ser Gobernadorcillo. 3
TÍTULO IV. De las preeminencias y ventajas de los gobernadorcillos. 4
TÍTULO V. De las elecciones de gobernadorcillos. 4
TÍTULO VI. De las atribuciones de los gobernadorcillos. 6

CAPÍTULO 2.º=*De su jurisdicion*. 7
TÍTULO I. De la jurisdicion de los gobernadorcillos. 7
TÍTULO II. De la jurisdicion propia y legítima de los gobernadorcillos. . . . 8
TÍTULO III. De la jurisdicion delegada de los gobernadorcillos. 9
TÍTULO IV. De los auxiliares de los gobernadorcillos. 11
TÍTULO V. Disciplina de los gobernadorcillos. 11
TÍTULO VI. De los emolumentos de los gobernadorcillos y sus oficiales. . . . 12

CAPÍTULO 3.º=*De las actuaciones*. 13
TÍTULO I. De las reglas generales para toda clase de actuaciones. 13
TÍTULO II. De las reglas de redaccion. 15

CAPÍTULO 4.º=*De las primeras diligencias*. 16
TÍTULO I. De la formacion de las primeras diligencias en las causas criminales. . 16
TÍTULO II. De los autos de cabeza de proceso y de prision. 19
TÍTULO III. De las declaraciones. 21
TÍTULO IV. De los careos y ruedas de presos, y diligencia de filiacion. . . . 25
TÍTULO V. De los informes de conducta. 25
TÍTULO VI. De los embargos de bienes. 26

Digitized by Google

PÁGINA.

CAPÍTULO 5.°=*Diligencias sobre delitos*. 27
TÍTULO I. De las diligencias sumarias en caso de homicidio.. 27
TÍTULO II. Formularios de las diligencias sumarias en caso de homicidio. . . . 29
TÍTULO III. Del procedimiento sumario en casos de suicidio, infanticidio, heridas y contusiones, golpes y otros malos tratamientos de obra. 43
TÍTULO IV. Formularios de sumarias en casos de heridas, infanticidio y suicidio. . 47
TÍTULO V. De los delitos de blasfemia, inmoralidad y escándalo, mala conducta y vagancia. 59
TÍTULO VI. Fuga de presos y presidarios. Soltura de presos. Detencion arbitraria. Rigor innecesario. 61
TÍTULO VII. De las diligencias sumarias en caso de hurto y robo. 63
TÍTULO VIII. Formularios de diligencias sobre hurto y robo. 65

CAPÍTULO 6.°=*De las comisiones en asuntos criminales*. 83
TÍTULO I. De los despachos de comision. 83
TÍTULO II. Formularios. 87

CAPÍTULO 7.°=*Juegos prohibidos*. 94
TÍTULO I. De las disposiciones vigentes sobre juegos. 94
TÍTULO II. De la formalizacion de las diligencias sobre juego prohibido. . . . 95
TÍTULO III. Formularios sobre juego prohibido. 97

CAPÍTULO 8.°=*Juicios verbales de faltas*. 105
TÍTULO I. De la competencia de los gobernadorcillos para reprimir las faltas. . 105
TÍTULO II. De la formacion de los juicios verbales de faltas. 110
TÍTULO III. De los formularios de juicios verbales de faltas. 113

CAPÍTULO 9.°=*Contrabando ó estravio*. 123
TÍTULO I. De las aprehensiones de contrabando de menor cuantía. 123
TÍTULO II. Modelos de testimonios de aprehension de contrabando. Acta de menor cuantía. Cartas cerradas sin sello de franqueo. 126

LIBRO 2.°=PARTE CIVIL.

CAPÍTULO 1.°=*Embargos preventivos*. 129
TÍTULO I. Nociones preliminares sobre los embargos preventivos.. 129
TÍTULO II. De los bienes que pueden embargarse. 131
TÍTULO III. Del modo de practicarse el embargo preventivo. 132
TÍTULO IV. Formularios de embargos preventivos. 133

Digitized by Google

PÁGINA.

CAPÍTULO 2.°=*Testamentarías, intestados y bienes de difuntos*. 138
TÍTULO I. De la competencia de los gobernadorcillos en los juicios de testamentaría é intestado. 138
TÍTULO II. De la prevencion de las diligencias en los juicios de testamentaría é intestado. 139
TÍTULO III. Del nombramiento de tutores y curadores. 142
TÍTULO IV. Formularios de espedientes de testamentaría y ab-intestado y de nombramientos de tutores y curadores. 144

CAPÍTULO 3.°=*De los depósitos de personas y de los disensos*. 161
TÍTULO I. De la competencia de los gobernadorcillos para el depósito de personas . 161
TÍTULO II. Del modo de formalizar el depósito 161
TÍTULO III. De los espedientes de disenso para contraer matrimonio los indivíduos de las razas indígenas y asiáticas. 162
TÍTULO IV. Formularios de espedientes de depósito. 166

CAPÍTULO 4.°=*Juicios verbales civiles*. 176
TÍTULO I. De la competencia de los gobernadorcillos en cuanto á la entidad del negocio y en cuanto á las personas. 176
TÍTULO II. De las citaciones á juicio verbal, y de los juicios en rebeldía. . . . 178
TÍTULO III. De la formalizacion del juicio verbal. 181
TÍTULO IV. De la ejecucion de las sentencias de los pedáneos en los juicios verbales civiles. 184
TÍTULO V. Formularios de juicios verbales civiles. 187

CAPÍTULO 5.°=*Galleras*. 205
TÍTULO I. De la jurisdicion competente para conocer de las cuestiones sobre soltadas de gallos. 205
TÍTULO II. De las galleras. 205
TÍTULO III. De los funcionarios que intervienen en las galleras y policía de ellas. . 206
TÍTULO IV. De las reglas del juego. 207
TÍTULO V. De la formalizacion de los juicios sobre peleas de gallos. 210
TÍTULO VI. Formularios. 212

CAPÍTULO 6.°=*Actos de jurisdiccion voluntaria*. 217
TÍTULO I. De las informaciones para perpétua memoria. 217
TÍTULO II. Formularios de informaciones. 221
TÍTULO III. De las habilitaciones de una muger casada y de un hijo de familia para comparecer en juicio. 226
TÍTULO IV. Formularios de espedientes de habilitacion para comparecer en juicio. . 227

CAPÍTULO 7.°=*Comisiones de los juzgados ordinarios*. 230
TÍTULO I. De las diligencias civiles que con mas frecuencia se delegan á los pedáneos. 230
TÍTULO II. Formularios de las diligencias espresadas en el anterior. 235

Digitized by Google

LIBRO 3.°=PARTE ESCRITURARIA.

PÁGINA.

CAPÍTULO 1.°=*De los gobernadorcillos como depositarios de la fé pública.* 243
TÍTULO I. De la competencia de los gobernadorcillos para autorizar instrumentos públicos.. 243
TÍTULO II. De la utilidad de las escrituras públicas. 246
TÍTULO III. De la copia original de las escrituras y del protocolo. 249
TÍTULO IV. De los traslados y testimonios. 253
TÍTULO V. De las legalizaciones. 254
TÍTULO VI. De los derechos que se devengan en la autorizacion de instrumentos públicos. 256

CAPÍTULO 2.°=*De los instrumentos públicos.* 158
TÍTULO I. De los requisitos y solemnidades de los instrumentos públicos. . . . 258
TÍTULO II. De la capacidad de los otorgantes y del hecho objeto de la obligacion. 259
TÍTULO III. De las cláusulas de las escrituras. 259
TÍTULO IV. De las solemnidades de los instrumentos públicos. 261
TÍTULO V. De los testigos instrumentales. 262
TÍTULO VI. Fórmulas generales de las escrituras. 264

CAPÍTULO 3.°=*Escrituras matrimoniales.* 269
TÍTULO I. De las escrituras de esponsales. 269
TÍTULO II. De las escrituras dotales. 275
TÍTULO III. De la escritura de arras. 280
TÍTULO IV. De las escrituras de caudal. 282
TÍTULO V. De las capitulaciones matrimoniales. 284
TÍTULO VI. De la escritura de poder para contraer matrimonio. 286

CAPÍTULO 4.°=*Escrituras relativas al estado de las personas.* 288
TÍTULO I. De las escrituras de adopcion, de arrogacion y de emancipacion. . . 288
TÍTULO II. De la escritura de reconocimiento de un hijo natural. 291
TÍTULO III. De las escrituras de aceptacion y discernimiento de la tutela y curadoría. 292
TÍTULO IV. De la escritura de pupilage y aprendizage. 295

CAPÍTULO 5.°=*Testamentos.* 297
TÍTULO I. De las últimas voluntades ó testamentos. 297
TÍTULO II. De los requisitos y solemnidades de los testamentos. 298
TÍTULO III. De los testamentos escepcionales y formularios. 299
TÍTULO IV. Del poder para testar. 303
TÍTULO V. De las memorias testamentarias y codicilos. 305
TÍTULO VI. De los albaceas y del modo de proceder á la apertura de testamentos ó

Digitized by Google

PÁGINA.

codicilos escritos, de protocolizarlos y de elevar á escritura pública los otorgados por cédula ó de viva voz. 307
TÍTULO VII. De la revocacion de los testamentos. 309
TÍTULO VIII. De las escrituras de aceptacion y repudiacion de la herencia. . . . 310

CAPÍTULO 6.º=*Herencias y legados.* 312
TÍTULO I. De la institucion de heredero. 312
TÍTULO II. De la sustitucion. 314
TÍTULO III. De la desheredacion. 315
TÍTULO IV. De las mejoras. 317
TÍTULO V. De los fideicomisos. 318
TÍTULO VI. De las mandas y legados. Modelos de testamentos. 319

CAPÍTULO 7.º=*De los contratos en general.* 324
TÍTULO I. Nociones generales sobre las escrituras de contrato. 324
TÍTULO II. De las escrituras de compra, venta y permuta. 326
TÍTULO III. De las escrituras de arrendamiento. 333
TÍTULO IV. De las escrituras de censo. 336
TÍTULO V. De las escrituras de sociedad ó compañía. 343
TÍTULO VI De las escrituras de poder. 345

CAPÍTULO 8.º=*De varios contratos.* 351
TÍTULO I. De las escrituras de préstamo. 351
TÍTULO II. De las escrituras de depósito. 355
TÍTULO III. De las escrituras de prenda ó hipoteca. 356
TÍTULO IV. De las escrituras de fianza. 359
TÍTULO V. De las escrituras de promesa y de obligacion de mancomunidad. . . 364
TÍTULO VI. De las escrituras de donacion. 365
TÍTULO VII. De las escrituras de transacion. 368
TÍTULO VIII. De las escrituras de compromiso. 370
TÍTULO IX. De las escrituras de finiquito. 372
TÍTULO X. Del acta de protesto de letras de cambio. 374

TÍTULO XI. DEL USO DEL PAPEL SELLADO. 378

ERRATAS. 385

Digitized by Google

Digitized by Google

LIBRO I.

PARTE PENAL.

CAPITULO I.

De los Gobernadorcillos. Cualidades. Incapacidades. Exenciones relativas á este cargo. Preeminencias y ventajas de los Gobernadorcillos. Su eleccion. Sus atribuciones.

TÍTULO I.

Cualidades que se requieren para ser Gobernadorcillo.

El cargo de Gobernadorcillo es propio y esclusivo de naturales ó indios y de mestizos de chino ó sangleyes. Así pues, la primera cualidad que se requiere para ser nombrado Gobernadorcillo, es la de ser ó indio ó mestizo sangley. Se requiere ademas ser vecino del pueblo, mayor de veinticinco años, haber sido Teniente mayor ó cabeza de barangay ó serlo á la sazon, sin mala nota, teniendo los cabezas pasados, corrientes ó finiquitadas sus cuentas y saber leer y escribir, aunque respecto de esta cualidad última, la necesidad és causa de que en muchos pueblos se prescinda de ella, en atencion á que estando en ellos poco difundida, por desgracia, la instruccion, y siendo raros en algunos pueblos los indivíduos que reunen á las cualidades espresadas, la inapreciable ventaja de saber leer y escribir, la eleccion giraría sobre un círculo muy estrecho.

En este sentido debe entenderse la cualidad de saber leer y escribir.

En los pueblos donde está estendida la instruccion, donde hay muchas personas que saben leer y escribir, és esta una cualidad necesaria, que priva al que no la reune de ser elejido y nombrado para este honroso cargo; pero allí donde entre los elegibles son pocos los que saben leer y escribir, la ignorancia no incapacita sinó de un modo relativo, y mientras no haya personas mas competentes entre los elegibles que, como hemos dicho, son los tenientes mayores, y por igual razon los gobernadorcillos,

Digitized by Google

y cabezas de barangay pasados ó actuales estos últimos.

Finalmente, és una cualidad indispensable no tener ninguna tacha ó incapacidad legal de las que se espresarán en el título siguiente.

Título II.

De las incapacidades legales para ser Gobernadorcillo.

La circular de 5 de Octubre de 1847, determina con claridad y precision las tachas que imposibilitan para el desempeño del cargo de Gobernadorcillo.

Segun esta circular, no pueden ser elegidos los incapacitados física ó moralmente. Se entiende por tales los que por impedimento físico ó moral no pueden atender á sus asuntos, como los ciegos, mudos, decrépitos, fátuos y locos.

Los deudores quebrados.

Los que no tienen oficio ó modo de vivir conocido.

Los que en sus casas acostumbran tener juegos prohibidos y los reincidentes ó que han sido multados mas de una vez como jugadores.

Los procesados criminalmente (mediando auto de prision, consecuencia que deducimos por analogía de casos idénticos en que la ley espresa esta circunstancia.)

Los que han sufrido penas corporales aflictivas ó infamantes por sentencia de los tribunales y no han obtenido rehabilitacion.

Esto requiere algunas esplicaciones. Se entiende por penas corporales ó *corporis aflictiva* desde las de prision que esceda del tiempo de seis meses; pero debe tenerse en cuenta que la detencion y prision que sufren los procesados durante la sustanciacion de las causas que contra ellos se siguen, no se reputa como pena.

Los tribunales suelen condenar á los reos á la prision sufrida, y entonces debe contarse esta, no desde que entraron en la cárcel, sinó desde el dia que se dictó contra ellos auto de prision.

Hay otros que sufren en sustituciones de la multa que se les ha impuesto gubernativa ó judicialmente, mas de seis meses de cárcel. En este caso la pena no debe reputarse como corporal, por que se refiere á la de multa, y esta no lo és segun la ley.

La pena de azotes puede considerarse como infamante, pero téngase entendido que és solo la impuesta por sentencia de los tribunales. Estos determinan en los fallos los casos en que quedan los reos inhabilitados para desempeñar todos ó algunos cargos públicos; lo cual indica que

Digitized by Google

no siempre las penas aflictivas incapacitan para ejercer los cargos concejiles.

No podemos entrar en otras esplicaciones sin faltar á nuestro propósito de poner esta obra al alcance de las personas á quienes se destina.

Por falta de garantía no pueden ser tampoco gobernadorcillos los que no tienen oficio ó modo de vivir conocido; los deudores de los fondos municipales, como son Propios y Arbitrios, Cajas de comunidad y los de la Hacienda.

Los capitanes, tenientes mayores ó cabezas de barangay con mala nota, ó que no tengan sus cuentas corrientes y finiquitadas.

Los arrendadores de los bienes de Propios y Arbitrios de los pueblos.

Y por último, no pueden ser nombrados gobernadorcillos los criados de los Señores Alcaldes mayores, Gobernadores ó Gefes de Distrito y de los RR. Curas Párrocos y los sirvientes de las iglesias.

Ni los que han manifestado un sospechoso interés en la eleccion, ganando ó solicitando votos con promesas ó amenazas.

Título III.

De las exenciones legales para ser gobernadorcillos.

El cargo de Gobernadorcillo, como casi todos los cargos concejiles es obligatorio. Esto no obstante, hay ciertas escusas atendibles, que alegadas en debida forma, pueden eximir al nombrado.

La falta de disposiciones que se nota en todo lo relativo al régimen municipal de Filipinas, hace sumamente dificil el poder dar con seguridad reglas claras y precisas sobre esta y otras muchas materias.

Por otra parte, la circunstancia de no entrar en nuestras miras el tratar el asunto bajo el punto de vista de la Administracion, hará que seamos muy breves sobre este título y los dos siguientes.

La circular de 5 de Octubre de 1847 solo habla de la exencion de los que siendo estanquilleros no quieren renunciar el cargo; pero no puede dudarse que el que padece de enfermedad crónica ó habitual, el mayor de sesenta años ó reservado de tributar, el que ejerce otro cargo público, el que ha desempeñado otra vez el de Gobernadorcillo sin intermision de dos años por lo menos, tienen escusas fundadas, y los Gefes de provincia no podrán menos de reconocerlas como racionales y legítimas en muchos casos y por consecuencia admisibles.

Es tambien una escusa el ser

Digitized by Google

patron de cabotage examinado segun una disposicion reciente.

Título IV.

—

De las preeminencias y ventajas de los gobernadorcillos.

El cargo de Gobernadorcillo es honorífico, gratuito y obligatorio por dos años, aunque goza de la reserva de polos ó servicios personales, disfruta de la pension alimenticia de dos pesos mensuales ó menos segun el vecindario y percibe con los cabezas de barangay una parte de la recaudacion del Real haber, y con el Juez de ganados, otra de los derechos de marcacion de reses.

El que lo desempeña con desinterés y celo, y pone de su parte cuanto le és posible para conseguir además el mejor acierto, contrae un mérito especial á los ojos de sus Superiores y se hace acreedor á la gratitud de sus convecinos.

Goza en su desempeño de las exenciones y privilegios que emanan de la plenitud de sus atribuciones, y terminado el cargo entra á formar parte de la principalía del pueblo, y en el goce de las exenciones y preeminencias que le son inherentes y cuya esposicion no juzgamos oportuna de este lugar.

Título V.

—

De las elecciones de gobernadorcillos.

Siendo como es, nuestro propósito, dar en este manual reglas claras y sencillas, al alcance de las inteligencias mas limitadas sobre el modo de desempeñar los gobernadorcillos sus atribuciones judiciales y de encargados de la fé pública en sus respectivos pueblos, solo incidentalmente y como de paso tratarémos de las elecciones de estos funcionarios.

Las elecciones deben hacerse precisamente en las casas tribunales, bajo la presidencia del Gefe gubernativo de la provincia, ó de un delegado suyo, y con asistencia del R. Cura Párroco á quien deberá invitarse, siendo en él potestativo acudir ó no.

El cuerpo de electores lo forman el Gobernadorcillo saliente, seis principales, los que designe la suerte, entre los capitanes ó cabezas de barangay, pasados, estos con diez años de servicios y buenas notas, y otros seis actuales sacados tambien por suerte y que no tengan alguna tacha legal.

El que preside el acto entregará á cada uno de los trece electores una papeleta, que contendrá el nombre, apellido y clase

Digitized by Google

del elector, y este añadirá en ella los nombres y apellidos de los dos individuos que proponga, y entregará la papeleta doblada al Gefe de la provincia ó á quien haga sus veces, el cual despues de haber reunido todas las papeletas, procederá al escrutinio y á la publicacion del resultado que ofrezca la votacion, con espresion del número de votos que haya obtenido cada uno de los indivíduos propuestos.

Se entiende propuesto en primer lugar el que mas votos reuna, debiendo ir en la terna tambien en primer lugar, y en segundo lugar el que le siga en número de votos.

En caso de empate, se repite la eleccion entre los que han salido empatados, y no resultando mayoría, resolverá el caso el presidente.

Con los dos propuestos del modo que acabamos de referir en primero y segundo lugar y el Gobernadorcillo saliente en tercero siempre, se formará la terna que se eleva al Superior Gobierno con informe del gefe de la provincia.

La misma junta de electores propone á pluralidad de votos, al Teniente mayor ó primero, cargo que deberá recaer en persona que haya desempeñado algun otro municipal y reuna además las circunstancias que se requieren para optar á la vara de Gobernadorcillo, y á los tres jueces mayores á saber, el de sementeras, de policía y de ganados, los cuales deberán recaer en personas que habiendo sido capitanes ó tenientes, no les comprenda ninguna de las prohibiciones que incapacitan para ser Gobernadorcillo.

Los demas oficiales subalternos de justicia y testigos acompañados, se nombran por el Gobernadorcillo saliente y comun de principales, antes de empezar la eleccion.

Puestos de acuerdo formarán una lista que entregará el primero al Sr. Presidente, el cual oyendo despues al R. Cura Párroco y á los que formen la terna para Gobernadorcillo, irá anotando los que merezcan ser aprobados para inscribirlos en el acta que se eleva á la aprobacion del Superior Gobierno.

Los chinos forman gremio en Manila regido por autoridades de su seno á condicion de ser cristianos.

Nombran uno para Gobernadorcillo, otro para Teniente mayor y otro para alguacil mayor, los cuales en virtud de su título ejercen jurisdiccion dentro del gremio.

El Gobernadorcillo entrante nombra los oficiales de justicia, *bilangos*.

Las elecciones se verifican de un modo análogo á la de los go-

Digitized by Google

bernadorcillos de naturales y mestizos.

Los electores son tambien trece, compuestos del Gobernadorcillo saliente, de los capitanes pasados, de los cabecillas del tributo y de champanes actuales ó pasados.

El Gobernadorcillo de chinos no tiene distrito municipal.

Su jurisdiccion es privilegiada ó escepcional y solo la ejerce sobre los individuos del grémio, pero esto no obstante, todo lo que digamos respecto de los gobernadorcillos de naturales puede aplicarse al de chinos, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere su título.

Título VI.

De las atribuciones de los gobernadorcillos.

Los títulos de los gobernadorcillos contienen en resúmen casi todas las atribuciones de su importante cargo.

Dificilmente podría hallarse en la legislacion municipal de Filipinas, por mucho que se exáminen las leyes de indias, las ordenanzas de buen Gobierno, los autos acordados, reglamentos, circulares, bandos y decretos, mas datos y noticias que en estos documentos sobre la naturaleza de los deberes y sobre la estension de las facultades que competen á los gobernadorcillos.

Segun el contesto del título, «los gobernadorcillos cuidarán «eficazmente que los vecinos acu- «dan á la doctrina, á misa y «cumplan con el precepto anual «de la iglesia. Que no haya jue- «gos prohibidos, embriaguezes, «escándalos, ni otros escesos pú- «blicos ni se altere la paz. Que «no se usen armas vedadas. Que «se dediquen todos á la agricul- «tura, ó artes y oficios, á fin «de que no haya ociosos. Que «crien ganados, siembren semi- «llas y árboles útiles que espresa; »que cuide se construyan puen- «tes y caminos. Conocerán de las «causas civiles hasta el valor de «dos taeles de oro y prevendrán «las primeras diligencias en las «criminales. Perseguirán á los la- «drones de carabaos y de toda «clase hasta esterminarlos. Aten- «derán á la pronta y fiel recau- «dacion de los tributos y demás «ramos de Real Hacienda, cum- «plirán en cuanto á los chinos, lo «prevenido en el artículo 37 del «bando de 20 de Diciembre de «1849, etc.»

Los demás ministros de justicia, principales, cabezas de barangay y vecinos le deben prestar obediencia y respeto en asuntos del servicio.

Es decir que los gobernadorcillos de Filipinas, como los Alcaldes de España, reunen un conjunto complejo de atribucio-

Digitized by Google

nes, en razon de su doble carácter como gefes de la corporacion municipal y administradores de los pueblos y como agentes del Gobierno.

Estas atribuciones se dividen en dos grandes ramas distintas.

Atribuciones administrativas y judiciales, pudiendo referir á estas últimas las que como encargados de la fé pública en sus respectivos pueblos, á falta de Escribano, vienen ejerciendo por inmemorial costumbre.

Las primeras, ó sea las funciones administrativas de los gobernadorcillos, no entran en el objeto que nos hemos propuesto al escribir este manual, y si solo las judiciales y escriturarias ó de Escribano, que son las mas ignoradas, las que mas embarazan y aturden á estos funcionarios y las que mas compromisos, disgustos y responsabilidades les acarrean.

Para concluir esta materia añadirémos que puede ocurrir el caso de que el Gobernadorcillo sustituya por vacante, ausencia ó enfermedad al juez ordinario.

Entonces toma el carácter de juez lego y ejerce jurisdiccion en toda la provincia ó distrito judicial, bajo la direccion de Asesor letrado.

Caso es este previsto por disposiciones vigentes, rarísimo no obstante en la práctica, por las precauciones que posteriormente se han tomado en el órden de suceder entre si las autoridades superiores de las provincias.

CAPITULO II.

De la jurisdiccion de los gobernadorcillos. Jurisdiccion propia. Jurisdiccion delegada. Auxiliares de los gobernadorcillos. Disciplina. Emolumentos.

Título I.

De la jurisdiccion de los gobernadorcillos.

Jurisdiccion es la potestad de administrar justicia, esto es, de hacer cumplir las obligaciones, proteger los derechos, amparar la inocencia, reprimir las faltas y perseguir los delitos.

Mas claro: la facultad de conocer, fallar y hacer ejecutar el fallo, valiéndose para ello, caso necesario, del auxilio de la fuerza pública.

El Gobernadorcillo tiene esta potestad en cierta medida, dentro de los límites de su distrito municipal, que comprende el término de su pueblo y el de las visitas anejas, escepto las que tienen Teniente absoluto.

Tiene tambien la fuerza coactiva necesaria para ejecutar sus providencias.

Los Gobernadorcillos debian penetrarse bien de estos principios

Digitized by Google

á fin de que no permitiesen se menoscabase su autoridad cediendo á la mas mínima oposicion.

No deberían olvidar que dan una idea muy triste de su capacidad aquellos gobernadorcillos que se muestran tan fuertes y rígidos con sus mas humildes subordinados, como tímidos é indecisos y aun complacientes con los que les oponen alguna resistencia.

La autoridad debe ser igual para todos.

Todos deben obedecerle y respetarle y de todos debe hacerse obedecer y respetar en asuntos del servicio y obrando con legalidad.

Lo mismo se falta por abuso de autoridad que por falta de celo y de energía.

Su jurisdiccion se estiende por regla general sobre toda clase de cosas en la medida que hemos indicado, y sobre toda clase de personas aunque en ciertos asuntos tiene las limitaciones que verémos en el título siguiente.

Titulo II.

De la jurisdiccion propia y legítima de los gobernadorcillos.

Entre las atribuciones de los gobernadorcillos, unas emanan directamente de la naturaleza de su cargo y otras las ejercen por delegacion.

La ley les encarga las primeras y los Superiores las segundas.

Esto es lo que se entiende por jurisdiccion propia y por jurisdiccion delegada.

No necesitan escitacion de sus Superiores para ejercer la primera.

Toda la dificultad está en comprender bien en qué consiste, cual es la estension de su competencia, hasta donde alcanzan sus atribuciones.

Sabido esto, no tienen que temer el incurrir en responsabilidad alguna.

El que obra en el círculo de sus atribuciones y con arreglo á derecho, no debe dejarse dominar por ese temor que paraliza la accion de la autoridad, con perjuicio de los que la im[illegible] de los jueces á quienes [illegible] atencion, con pregun[illegible]entes.

Y he aquí puesto en relieve el objeto de este manual.

Dar á conocer á los gobernadorcillos sus atribuciones, y darles reglas y formularios para que aprendan á ponerlas en ejercicio; reglas y fórmulas que servirán lo mismo para cuando obran por derecho propio, que para el evacue de las actuaciones que les encargan las demás autoridades Superiores.

Ejercen jurisdiccion propia los

Digitized by Google

gobernadorcillos, en cinco clases de negocios.

1.° En las controvérsias que se suscitan entre sus convecinos siendo los demandados naturales, chinos ó mestizos de chino, sobre cantidades que no escedan del valor de dos taeles de oro ó cuarenta y cuatro pesos, controvérsias que dan lugar á los juicios verbales civiles.

2.° En las faltas que se cometan por los naturales, chinos ó mestizos en su distrito municipal, por las que no debe imponerse pena superior á las de diez dias de arresto, multa de cinco pesos ú otra análoga que es lo que da lugar á los juicios verbales criminales.

3.° En las primeras diligencias que deben formar para la averiguacion de los delitos y sus autores.

4.° En las actuaciones judiciales sobre asuntos civiles mientras no lleguen á ser contenciosos, es decir, en los actos de jurisdiccion voluntaria, que se hacen á peticion de un interesado y sin que causen perjuicio á un tercero, y en la admision de toda clase de informaciones que se les pidieren, hasta el auto de aprobacion esclusive, que debe dictarse por el Sr. Alcalde mayor.

5.° En las cosas de urgentísimo despacho, cuya demora causaría perjuicios, sin que dén tiempo á consultar al juez; como la formacion de un inventario, la prevencion de una testamentaría etc.

En todos estos casos los gobernadorcillos conocen á prevencion con el Sr. Alcalde mayor, esto es, que la resolucion en los dos primeros y la prosecucion en los demás casos del negocio de que se trata, corresponde al que antes haya tomado conocimiento de él.

Se ve pues que la jurisdiccion de los gobernadorcillos en todos estos casos es propia y legítima.

Ademas el Gobernadorcillo ejerce en su pueblo, siempre que esté situado á mas de dos leguas de distancia de la cabecera, á falta de Escribano, las importantísimas funciones de la fé pública, siendo ellos los que autorizan en su distrito toda clase de instrumentos públicos ó escrituras.

Por último, como veremos en el título siguiente, ejercen jurisdiccion los gobernadorcillos en todas las actuaciones que se les encargan por sus Superiores, que es lo que constituye su competencia delegada.

Título III.

De la jurisdiccion delegada de los gobernadorcillos.

Se comprende á primera vista la importancia de la competen-

Digitized by Google

cia delegada de las autoridades locales de Filipinas.

La estension de los distritos judiciales ó las distancias, la falta de caminos y de otros medios de comunicacion, el cúmulo de negocios que afluyen á los juzgados y á casi todos los centros oficiales, la falta de escribanos y de agentes subalternos en los pueblos, es causa de que acudan al Gobernadorcillo, encargándole el evacue de las actuaciones que por si mismos no pueden practicar, lo mismo las autoridades judiciales, que las gubernativas, militares, de Marina, de Hacienda y las Eclesiásticas, impetrando el auxilio necesario.

El Gobernadorcillo en su calidad de agente de la Administracion y de representante de la real jurisdiccion ordinaria, tiene que cumplir y evacuar una infinidad de comisiones, diligencias, testimonios, informes, embargos, capturas y toda clase de actuaciones que se le confian.

Es, por decirlo así este funcionario, la primera rueda de la máquina gubernamental del país. Si se paraliza, si no se mueve con regularidad, toda la máquina se resiente.

Y lo peor es, que los gobernadorcillos en el ejercicio de la competencia delegada, tropiezan necesariamente con obstáculos insuperables.

Frecuentemente no saben por donde han de empezar, ni por donde han de concluir las comisiones que se les confian, por efecto de su ignorancia, de la falta de ausiliares competentes y de medios de instruccion.

Sus asesores naturales, los párrocos, no suelen estar á veces mucho mas adelantados.

Las fórmulas no se inventan y por lo demás, estraños estos á las prácticas del foro, su buen sentido é ilustracion tropieza con el inconveniente, de que no ecsiste un libro *ad hoc* manual, sencillo y claro en su esposicion, que bajo un punto de vista práctico resuelva las dudas que se ofrecen á cada paso á los gobernadorcillos de Filipinas, dudas que en los libros de derechos y en las leyes de Indias dificilmente hallarán resueltas.

En nuestra práctica podríamos hallar ejemplos repetidos que corroboran este aserto.

Cuantas veces hemos visto en la cabecera, al Gobernadorcillo delegado para la práctica de diligencias urgentes, buscando una persona ilustrada que lo sacase del compromiso, con perjuicio de sus intereses, de la urgencia y del secreto del sumario!

Desde hoy y con el auxilio de este manual muchas de estas dificultades podrán orillarse.

En él hallarán los goberna—

Digitized by Google

dorcillos reglas y fórmulas para toda clase de actuaciones y medios de instruccion, todos los que por su posicion respectiva, por sus negocios ó por sus atenciones, necesiten en sus asuntos prescindir de la direccion de un Abogado, que inutilmente buscarían fuera de Manila en las provincias apartadas.

Título IV.

De los auxiliares de los gobernadorcillos.

Los gobernadorcillos carecen todavía de secretarios del municipio, pues la institucion de los directorcillos no puede con propiedad, atendida la insignificancia de sus funciones, ser considerada como tal secretaría.

Además, la cortísima dotacion que disfrutan y la falta de garantías en su nombramiento, es causa de que los directorcillos apenas pasen de la esfera de meros escribientes.

El Gobernadorcillo puede considerarse que está, pues, con algunas escepciones, como enteramente solo para la direccion de los negocios.

Tiene, sin embargo, auxiliares subalternos en el ejercicio de sus atribuciones: tales son los testigos acompañados, los cuales estienden y autorizan las actuaciones judiciales.

Uno de ellos puede ser el directorcillo, el cual á la vez no hay inconveniente en la práctica, que sirva de intérprete de las diligencias.

Para la ejecucion de sus providencias cuenta con el número de alguaciles proporcionado á la poblacion, estándole además subordinados todos los oficiales de justicia á quienes puede confiar las comisiones que juzgue oportuno en asuntos del servicio.

Sin embargo, no deben olvidar los gobernadorcillos que, salvo el caso de imposibilidad absoluta, deben por si mismos evacuar todas las diligencias, sin delegar sus atribuciones con la frecuencia y facilidad que suelen hacerlo, práctica ocasionada á graves responsabilidades.

Tambien les aconsejaríamos que cuando llegue este caso, procuren justificar la justa causa que les asiste para encargar al Teniente primero el evacue de las actuaciones, pues no haciéndolo así, se constituyen responsables, primero, de falta de celo, y segundo, de los defectos en que incurra su Teniente.

Título V.

Disciplina de los gobernadorcillos.

El Real Auto acordado de 31 de Agosto de 1860 ha venido

Digitized by Google

á aclarar este punto, que como otros muchos que ha tocado, estaban envueltos entre las sombras de las prácticas de localidad.

El artículo 3.° de dicho Real auto establece que los gobernadorcillos serán considerados como delegados y auxiliares del Juez ordinario y subordinados á este en la formacion de las primeras diligencias criminales, en las que practiquen en virtud de despachos que el mismo les dirija y siempre que ejerzan las atribuciones 3 y 4 del particular 1.° del referido artículo, es decir, en la tramitacion de los actos de jurisdiccion voluntaria y en las primeras diligencias de las causas.

Los defectos en que incurran los gobernadorcillos en estos asuntos, podrán ser correjidos por el Juez con apercibimiento, imposicion de costas y multas que no escedan de 30 pesos.

Estas correcciones se imponen de plano, sin forma de juicio, y las providencias son apelables ante la Audiencia.

Es inútil añadir que cuando los defectos lleguen á la categoría de faltas ó delitos conocerá, cualquiera que sea el fuero personal del Gobernadorcillo, el Juez de primera instancia.

Se ve, pues, por el contesto de dicho Real auto que la Audiencia se ha reservado la disciplina de los gobernadorcillos en los juicios verbales civiles y criminales que pasan ante ellos.

Mas adelante veremos que se ha omitido un grado en la jurisdiccion que conoce de estos asuntos, novedad especialísima de Filipinas y sobre cuya conveniencia no tratamos de discutir.

Título VI.

De los emolumentos de los gobernadorcillos y sus oficiales.

Los gobernadorcillos, segun el art. 245 del arancel de 21 de Febrero de 1850, perciben la 3.ª parte de los derechos señalados á los jueces letrados de 1.ª instancia por las diligencias que practiquen en uso de las atribuciones que les señalan las leyes.

Si estubiesen encargados, añade el artículo siguiente, del Juzgado de la provincia, percibirán los derechos señalados á los jueces legos, que son la mitad en las diligencias criminales, que practiquen sin acuerdo de asesor, y en estas cobrarán tan solo tres reales por las firmas enteras y uno y medio por las medias.

Otra disposicion mas moderna, el arancel que traen los mismos títulos de los gobernadorcillos, al dorso, establece que en los pleitos y negocios que pasan ante ellos, siendo de dos taeles de oro

Digitized by Google

ó su valor, llevarán para sí y sus oficiales, que intervengan en el asunto, cuatro reales partidos, y no llegando á dicha cantidad llevarán solamente dos reales repartidos como dicho es. Por llamamiento ó prisiones dentro del pueblo medio real; y si es fuera, otro medio real por cada legua para el Alguacil. Por el carcelage llevará el alguacil valor de medio real.

Cual de estas dos disposiciones rige?

La duda está indicando la necesidad de aclarar este punto, mas en los tres casos que establece el arancel del título, no cabe duda que rige éste.

Respecto de los demás asuntos no comprendidos en el arancel del título, que pasan ante los gobernadorcillos en virtud de sus atribuciones ó de su competencia delegada, no puede haber duda que rige el arancel general.

Por analogía se infiere que por los instrumentos públicos que autorizan los gobernadorcillos, perciben estos, con arreglo al espíritu del arancel, la 3.ª parte señalada al Escribano ó al Juez de 1.ª instancia cuando hace sus veces.

De lo contrario, los otorgantes hallarían beneficio en buscar á los pedáneos en los contratos ó instrumentos que otorgasen.

CAPITULO III.

De las reglas generales para toda clase de actuaciones. Reglas de redaccion.

Título I.

De las reglas generales para toda clase de actuaciones.

Todas las actuaciones judiciales se estienden en el papel del sello correspondiente, que deben suministrar las partes en los asuntos civiles y cuando en los criminales se procede á su instancia.

En las diligencias criminales, y cuando en el pueblo no haya papel sellado, se redactarán las actuaciones en papel marquilla ó catalan, de que debe haber provision en todos los tribunales. No existiendo por cualquier motivo en el Tribunal, ni en el pueblo, ni en otro inmediato, papel de esta clase, se suple con papel continuo de Europa, y en último recurso, antes que dejar de actuar, pueden hacer uso del papel de China. En estos casos se espresa el defecto en la parte superior con estas palabras: *por falta del competente.*

Escepto los oficios, que se escriben en pliego corto, todas las demas actuaciones se escriben en pliego entero ó grande.

Este se dobla á lo largo; se lleva el canto del pliego hasta el

Digitized by Google

centro y queda una margen á la izquierda, igual á la cuarta parte. Se vuelve á llevar el canto al centro de esta margen y resulta otra margen igual á la octava parte de la faja.

Se repite lo mismo con este margen y queda una pestaña ó margencilla para el cosido.

Se vuelve el pliego y la orilla de la derecha, se lleva al centro y resulta el margen del dorso. Se vuelve á llevar al centro de este margen y resulta otro margen igual de la octava parte.

Preparado el papel de esta manera, se deja la margen mayor á la izquierda y en la primera y tercera cara se escribe hasta la orilla del papel: pero en la segunda y cuarta solo hasta la margencilla ó pestaña que ha quedado junto al canto del pliego, á fin de que no se oculte al coserlo ninguna letra.

La tinta debe ser de buen negro. Está prohibido el uso de la que no esté preparada con sulfato de hierro (caparrosa).

La letra clara é inteligible.

La forma de letra que mejor reune estas circunstancias es la bastarda española, que á su claridad, belleza y gallardía, agrega el ser la que mas tiempo conserva estas cualidades.

Las palabras deben escribirse con toda claridad y limpieza, sin blancos, raspaduras, testaduras, entrerenglonados, abreviaturas, guarismos, roturas ni enmiendas.

Las firmas del pedáneo y los actuarios deben leerse con facilidad evitando la absurda práctica de escribir el nombre y apellido en abreviatura.

Cuando haya necesidad de corregir ó añadir alguna palabra, se pondrá la enmienda, entre líneas, sobre la palabra enmendada ó añadida, tachando de una manera legible la enmendada, que se pondrá entre paréntesis, y al final de las diligencias, antes de las firmas, se hará la salvedad.

Los renglones deben quedar terminados, cuando no llegue lo escrito á la orilla, con una raya á fin de evitar los blancos.

La foliatura se estiende en la parte superior, junto al ángulo derecho de la foja. Se llevará con todo cuidado, y si por equivocacion ú otra causa, hay que enmendarla, se mandará hacerlo por auto y se hará constar por diligencia, y á la izquierda del número enmendado se pone el que ha de regir, tachando de un modo legible el primero.

Se evitará la intercalacion de folios, esto es, que el documento que se una á los autos no interrumpa la redaccion del proceso.

Se toma para el cosido la pestaña y margencilla, de que hemos hablado mas arriba.

Digitized by Google

El primer folio se reforzará en toda la estension del cosido con una tira doblada de papel.

Si los documentos que se han de unir no tienen márgen, se pegará ó coserá á ellos, una tira de papel á fin de que lo escrito quede siempre legible.

Ningun folio pasará de 20 renglones en la cara del sello y de 24 en la del dorso, ni ningun renglon de siete palabras aprocsimadamente.

Los escritos de letra compacta y metida en que se contravenga á esta disposicion se repiten de oficio.

Título II.

De las reglas de redaccion.

Siempre que el Gobernadorcillo ó uno de los acompañados sepa el idioma español, se redactarán las diligencias en castellano, y tambien podrá nombrar intérprete, siempre que haya una persona idónea y de confianza.

Esto mismo tendrá que practicar cuando reciba declaracion á personas que ignoran las lenguas del país y el español, lo que sucede frecuentemente con los chinos.

Toda providencia se encabezará con la fecha en que se dicte.

Al margen de toda diligencia se espresará sucintamente en que consiste esta v. gr.—*Declaracion de Juan Perez.—Careo entre Pedro Ruiz y Blas Royo.—Nota de haber pasado un oficio etc.*

Todas las diligencias de cumplimiento, espresarán al principio ó al fin la fecha, sin que baste el referirse á la anterior.

En las declaraciones es conveniente y á veces necesario espresar el carácter especial con que intervienen los testigos.

Se manda, por ejemplo, examinar á los familiares y á los vecinos de la casa del reo. En la declaracion se añaden estas palabras: «compareció *Fulano de Tal* pariente del reo, ó vecino de su casa» y siguen luego las circunstancias personales del testigo.

La fórmula de las declaraciones en los asuntos civiles varía algun tanto, como se verá en los modelos, porque hay que hacer constar en ellas lo que se llama preguntas generales de la ley y porque no existe la misma necesidad que en los asuntos criminales de espresar toda la filiacion del testigo, en atencion á que la parte á quien su deposicion perjudica podrá á su vez tacharlo.

La providencia mandando unir á las diligencias un documento, se escribe al margen de él y la fecha puede ponerse en guarismo, y no se necesita hacer constar la union por medio de diligencia.

Digitized by Google

CAPITULO IV.

De la formacion de las primeras diligencias de las causas. Autos de Cabeza de proceso y de prision. Declaraciones, careos y rueda de presos. Informes y embargos.

Título I.

De la formacion de las primeras diligencias en las causas criminales.

El Real Auto acordado de 31 de Agosto de 1860 circulado por los jueces á los tribunales en castellano y en el idioma de cada pueblo, deja poco que hacer en esta parte.

Las luminosas reglas que de un modo claro y sencillo establece en él la Real Audiencia de Filipinas «para determinar, «como se dice en el preámbulo, «los deberes de los gobernador- «cillos y corregir los abusos que «se han introducido, en orden «á la manera de proceder los «mismos pedáneos á la instruc- «cion de las primeras diligencias, «en las que, con raras escepcio- «nes, se observan á cada paso «vacíos de grande interés, que «es imposible subsanar despues, «habiéndose perdido los mas pre- «ciosos momentos, de donde se «sigue que los hechos mas tri- «viales y comunes vienen á ofre- «cerse á la deliberacion de los «tribunales, con incompleta ins- «truccion que espone en mu- «chos casos el ánimo judicial á «vacilaciones y dudas que no «debieran ecsistir, contribuyendo «no poco á aumentar la confu- «sion, los contínuos defectos que «se cometen en punto á la ins- «truccion material de dichas di- «ligencias, cuyo estudio se di- «ficulta sobre manera, por la «misma falta de método y cla- «ridad con que vienen estendi- «das,» han mejorado la Administracion de justicia de una manera que solo los jueces pueden apreciar en toda su estension.

Para el evacue de las mas sencillas diligencias, era preciso antes de la publicacion de este Real auto, acompañar modelos á los gobernadorcillos, cuyas actuaciones frecuentemente había necesidad de ampliar, enmendar ó rehacer, con notable retraso de la sustanciacion y perjucio del fin del sumario, que es el descubrimiento del delito y de sus autores.

La prevencion de las primeras diligencias, la ocupacion del cuerpo del delito y la detencion del reo ó reos, constituye la mas importante de las atribuciones de los gobernadorcillos.

Deben proceder á formar las diligencias preventivas en tres casos.

1.° Cuando en su distrito municipal se ha cometido por cualquiera, un delito ó ha ocur-

Digitized by Google

rido una desgracia personal ó material, como una muerte violenta ó un incendio.

2.° Cuando se ha cometido una falta grave cuyo conocimiento corresponda al Alcalde mayor.

3.° Cuando en su distrito municipal se encuentre algun delincuente.

Todo el mundo comprende lo que es un delito: pero bueno será advertir que los delitos privados, que son los que atacan el honor de las personas, solo se persiguen á instancia de parte legítima.

Si el agraviado, sus parientes, tutores ó curadores acuden en queja al Gobernadorcillo, la admitirá, dará cuenta al Señor Alcalde mayor, y dentro del término de cuatro dias remitirá las diligencias con el reo, emplazando para ante el Juzgado á la parte agraviada á fin de que acuda á hacer uso de su derecho; pero la querella de adulterio solo el Juez podrá admitirla.

Las faltas son ciertos hechos que no llegan á constituir delito, pero que deben castigarse.

Las mas leves puede conocerlas el Gobernadorcillo de la manera que se verá en su lugar; pero las que ofrecen cierto carácter de gravedad, ya por la reincidencia del culpable, ya por la entidad de la falta, por el daño causado ó por figurar como parte el Gobernadorcillo, debe este entonces limitarse á instruir las diligencias preventivas y á remitirlas al Juzgado, para que este proceda á lo que haya lugar. Pero en caso de duda sobre si debe ó no proceder de oficio, consultará al Juez, suspendiendo todo procedimiento; sin embargo, bueno será que tenga presente que ha lugar á formacion de causa siempre que deba imponerse pena que esceda de 30 dias de arresto, que es la mayor que se puede imponer en juicio verbal por jueces ordinarios.

Las heridas constituyen falta por regla general cuando son tan leves que el herido solo ha permanecido cinco dias sin poder trabajar.

El hurto simple, cuando no llega al valor de veinte reales la cosa hurtada, está en el mismo caso; escepto cuando va acompañado de circunstancias muy agravantes.

Estas observaciones deben tenerlas presentes los pedáneos, cuando proceden de oficio, es decir, por impulso propio.

Cuando proceden en virtud de orden del Juez, este les marcará lo que deben hacer.

La instruccion de las diligencias criminales no ofrece dificultad alguna.

Digitized by Google

No se necesita tener mas que un mediano criterio para salir airoso del paso. No deben pues asustarse los gobernadorcillos cuando tengan que formarlas. Que procuren tener bien presente tres cosas: 1.ª que solo se trata de averiguar el delito y sus autores. 2.ª de asegurar las personas de los delincuentes y 3.ª de reparar en lo posible el daño causado por el delito.

Sabido esto, solo se necesita ya consultar los formularios para saber como se han de estender las actuaciones.

Se empieza por el auto cabeza de proceso, é inmediatamente se dá cuenta al Juez de 1.ª instancia á quien deben remitir las diligencias dentro del término de cuatro dias ó antes con los reos aprehendidos y el cuerpo del delito; pero cuando esto no puede ser, por el evacue de citas, por estar los testigos á alguna distancia, por ser estos muchos, ó por otra causa, deben inmediatamente solicitar del Juez la prórroga que juzguen necesaria, quien podrá conceder hasta ocho dias mas.

Los gobernadorcillos de los pueblos distantes de la Cabecera, deben obrar del mismo modo, aunque prevean que no ha de llegar el parte de novedad y el oficio pidiendo prórroga en los cuatro dias á la Cabecera, ni mucho menos la respuesta del Juez concediendo la prórroga.

Entonces cumplirán dando parte y pidiendo la prórroga á un tiempo; haciéndolo así constar en las diligencias para no incurrir en responsabilidad.

Terminadas estas, se elevan con el reo ó reos y el cuerpo del delito al Juzgado, el cual acusa recibo al Tribunal de que proceden, debiendo el Gobernadorcillo oficiar de un modo atento al Juez y hasta recurrir al Sr. Regente de la Audiencia sinó lo ha hecho aquel.

Tambien están en el deber de reproducir el parte de novedad, cuando atendida la distancia de la Cabecera, no recibieren oportunamente la contestacion del Juez al espresado parte.

A fin de que puedan calificar debidamente el delito en el parte, que de su perpetracion dán al Juez, podrán consultar la siguiente lista que comprende los mas frecuentes.

Traicion, conspiracion y rebelion, sedicion, motin y asonada, pasquines, desafeccion al Gobierno y expresiones subversivas. Resistencia y desobediencia á los autoridades. Escesos y faltas de los empleados en el ejercicio de sus funciones. Fuga de presos y de presidiarios. Abusos de la libertad de imprenta. Blasfemia, inmoralidad y escándalo.

Digitized by Google

Vagancia y mala conducta. Homicidio. Suicidio, infanticidio. Heridas y contusiones, golpes y otros malos tratamientos de obra. Injurias verbales. Aprehension, y uso de armas prohibidas. Desafio. Adulterio, estupro con violencia, estupro simple. Robos, hurtos, y estafas. Fabricacion y falsificacion de moneda. Contrabando, falsificacion de documentos públicos. Falsificacion de documentos privados. Falsedad en el otorgamiento de instrumentos, en actas judiciales y en las de corporaciones ó autoridades. Perjuicio. Incendio. Tala de monte y otros daños en heredades y cosas agenas, etc.

Titulo 4.°

De los autos de cabeza de proceso y de prision.

El auto cabeza de proceso, como su mismo título indica, encabeza las diligencias que van á practicarse de oficio.

Contiene dos partes, la espositiva y la preceptiva.

En la primera se espresa el pueblo y la fecha del auto, el nombre, apellido y carácter del pedáneo, esto es, Gobernadorcillo ó Teniente etc. se hace relacion del delito, medio por el cual lo ha sabido el Gobernadorcillo, lugar, dia y hora en que se ha cometido y sus principales circunstancias.

En la segunda se espresan las diligencias que se han de practicar, para conseguir el descubrimiento del delito y de sus autores, para auxiliar al que ha sufrido el daño y para la captura de los reos, para recoger el cuerpo del delito, para dar cuenta al Juzgado, y para nombrar testigos acompañados, intérpretes, facultativos ó peritos, segun los delitos, etc.

Tan pronto como ocurra un delito ó aparezca un delincuente en su distrito, dictarán los pedáneos este auto sin aguardar la orden del Juez, y á seguida practicarán por si mismos las diligencias acordadas, trasladándose al punto que sea necesario.

Detencion, arresto, prision, incomunicacion. Hay una gran diferencia entre la detencion de una persona, que se decreta cuando existe algun indicio de su criminalidad, y que solo debe durar 24 horas, pues al espirar este breve plazo ó se la pone en libertad ó se la reduce á arresto ó prision, y el arresto preventivo que puede durar hasta 30 dias sin proveer la prision ó la escarcelacion, y la prision que se ordena cuando aparece la criminalidad del reo, esto es, su participacion en el delito que se persigue, la cual no pueden decretar los pedáneos.

La incomunicacion puede afec-

Digitized by Google

tar á las tres. El detenido y el arrestado pueden estar incomunicados por disposicion del Gobernadorcillo, pero solo el tiempo que sea absolutamente necesario, el cual no puede pasar de 30 dias nunca.

No se verificará jamás la detencion, arresto é incomunicacion de una persona, sin que antes se decrete en autos.

El auto en que se decrete deberá ser motivado, esto es, que se den en él las razones que muevan al Gobernadorcillo á tomar esta medida.

Debe tambien espresarse el sitio ó cárcel donde ha de permanecer el procesado, y convendrá designar además, el alguacil á cuyo cargo debe estar, para exijirle la responsabilidad, caso de infidelidad en la custodia ó de rigor innecesario.

La fuga de presos es uno de los delitos mas frecuentes en Filipinas, y consiste mas bien que en la inseguridad de las cárceles, en la falta de esta formalidad de entregar el reo á cargo de persona determinada y responsable y bajo recibo.

El oficial de justicia encargado de la custodia del reo, tendrá gran cuidado que no vea ni hable á persona alguna, mientras esté incomunicado. Para ello no es precisa ponerle en el cepo, ni cargarle de colmas ó cepillos, cosas ambas que cuando no los motiva la inseguridad de la carcel y la gravedad del reo, suelen conocer por única causa la falta de celo para no tener que ejercer una contínua vigilancia.

El rigor innecesario es un delito que se castiga con arreglo á las leyes.

Hemos dicho que para decretar la detencion, arresto, prision é incomunicacion de una persona, se necesita que exista un motivo racional y bastante. Que á las 24 horas se le reciba la declaracion; y que respecto del detenido dentro de este cortísimo plazo, debe ser reducido á arresto ó puesto en libertad, lo cual se hace por medio de auto motivado.

Esto les hará ver á muchos gobernadorcillos la grave responsabilidad en que incurren por la funesta práctica que se observa en varios tribunales de empezar deteniendo á los testigos por el simple hecho de serlo, como si el saber algo relativamente al delito ó sus autores, ó el ser citado ó designado para declarar fuera un crímen.

Y qué dirémos de aquellos pedáneos que suelen detenerlos en el Tribunal, cuando el éxito de las diligencias no satisface sus esperanzas, hasta recibir la respuesta del Juez sobre lo que deben hacer con los testigos?

Digitized by Google

Cuando teman con fundamento, que estos se confabulen, no es así como deben proceder, sinó examinándoles pronto; teniéndoles separados; pero no detenidos, mientras se evacuan las declaraciones, para lo cual bastará que un alguacil ó dos los vigilen.

Y en el caso de que estos hayan faltado á la santidad del juramento, que procedan contra ellos como reos de perjurio, sacando testimonio de lo conducente de autos, como justificante del falso testimonio.

Titulo III.

De las declaraciones.

La declaracion indagatoria, de inquirir ó inquisitiva, que de todas estas maneras suele llamarse, es la que prestan los procesados.

A los autores del delito ó á los que inspiran sospechas en virtud de indícios racionales, de que han tenido alguna participacion en él como autores, cómplices ó encubridores, se les recibe la declaracion indagatoria, que se diferencia de las otras declaraciones de los restantes testigos: 1.° en que se toma dentro de las veinte y cuatro horas de haber sido detenido ó preso el procesado; 2.° en que no se les exije juramento ni promesa de decir verdad, circunstancia sobre la cual nunca insistiríamos bastante, por la frecuencia con que incurren en esta falta los pedáneos, á pesar de estar clara y terminantemente espresada en el Real auto citado de 31 de Agosto de 1860; 3.° en el modo de hacerles las preguntas; 4.° en que se les hacen algunas preguntas necesarias que no se dirijen á los otros testigos, como la de si saben ó no leer y escribir ó solo firmar, y si han estado presos ó procesados y cuantas veces, en caso afirmativo, por qué Juez ó Tribunal, qué pena se les impuso y por qué causa, que son ambas la primera y la última pregunta que se hace á los procesados.

Por lo demás, la declaracion de los reos como la de los testigos, debe contener en el encabezamiento la naturaleza, vecindad, estado, edad, oficio, raza y Barangay á que pertenecen, si son tributantes, y caso de no serlo, solo la raza así como su apodo si lo tubiesen los reos.

Entre las preguntas necesarias, algunos ponen la de quien le ha puesto preso y por qué motivo, pero hoy es inútil, por que á un preso se le dice inmediatamente la causa de su prision.

No obstante, como está prohibido hacer á los procesados preguntas directas sobre su partici-

Digitized by Google

pacion en el delito, esta pregunta sirve para abrir el interrogatorio y entrar en materia.

En los formularios verán los pedáneos mejor de que manera se interroga á los procesados, siempre de un modo incidental, evitando las preguntas directas, tales como la de si es ó no el perpetrador del delito, porque claro es que contestando el reo negativamente, el interrogante no sabría como continuar, por cuanto en la indagatoria no se pueden hacer cargos.

Esto se consigue preguntándole donde estuvo el dia y hora que se cometió el delito, con qué personas, qué hacían, de qué trataban, qué trage llevaban, cuando se separaron, qué direccion tomaron, á donde fueron, si tiene conocimiento del delito y sus autores, y se cierra con la de si ha sido preso ó procesado.

En la indagatoria pueden ocurrir estos incidentes. 1.° Que el procesado sea menor de edad. 2.° Que no quiera responder. 3.° Que haga citas.

Los menores de edad prestan su declaracion por ante curador *ad litem* que nombran ó se les nombran de oficio, pudiendo ser el alguacil del juzgado ó cualquier otro que haya á la mano.

El Real auto acordado de 31 de Agosto no hace esta prevencion á los pedáneos. Será que, como los reos se ratifican en la ampliacion ó en la confesion con cargos ante el Juez de 1.ª instancia, este les nombrará curador y queda subsanada aquella falta.

Qué se hace cuando los procesados no quieren responder?

Estraña les parecerá la pregunta á algunos pedáneos, y sin embargo no deben olvidar que no tienen facultades para usar de rigor ni de ninguna clase de apremio con ellos.

Antiguamente se agravaba á los presos con grillos, cepo, calabozo etc., pero hoy no puede usarse del mas mínimo apremio.

El silencio del reo, por lo demas, ni siquiera aumenta las pruebas. No es este quien debe suministrarlas, sinó el Juez quien debe hallarlas.

Respecto de las citas, mas adelante se verá como se evacuan, tanto las que hacen los procesados como las de los testigos.

La que tiene por objeto justificar, que á la hora en que se cometió el delito, el procesado estaba en distinto sitio, y que á menos de suponerle el don de la ubiquidad no puede ser el autor, se llama probar la *coartada*.

En las declaraciones de los testigos del sumario, se debe hacer constar las seis primeras circunstancias personales, de que hemos hablado en las indagatorias, á

Digitized by Google

saber: naturaleza, vecindad, estado, edad, oficio y raza y Barangay si fueren tributantes; conviene añadir, como hemos dicho en otro lugar, la circunstancia especial de ser examinado como vecino, pariente, familiar, citado perito etc. y además, que prestaron juramento con arreglo á derecho de decir verdad en lo que supieren y fueren preguntados.

En la de los chinos se les exije la patente y se añade el número de ésta y la fecha en que se matricularon.

Se ahorra mucho trabajo examinando á los testigos, cuando esto es posible, por medio de interrogatorio, que se hará constar en el auto. Por ejemplo se dice en el auto, á los testigos vecinos de la casa del muerto ó del robado ó del sitio donde se perpetró el delito, se les examinará preguntándoles 1.° tal y tal cosa, 2.° id. 3.° id.

Terminado entonces el encabezamiento de la declaracion, se añaden estas palabras: «y examinado al tenor del auto anterior ó de tal fecha, á la primera pregunta dijo: y se escribe la respuesta, á la 2.ª dijo:» y así sucesivamente.

Al agraviado por el delito se le examinará muy detenidamente, y se le hará la pregunta necesaria de si quiere mostrarse parte. Si dice que si, deberá comparecer ante el Juzgado por si ó por medio de apoderado.

Las respuestas deben redactarse con las mismas palabras, aunque sean impúdicas ó indecorosas, especialmente las en que se espresen los procesados ó que se atribuyan á estos.

En ellas deben esponer los testigos y los procesados la razon de su dicho.

Pueden estos si quieren y saben, leer por si mismos sus declaraciones, y si no saben ó no quieren, se las deben leer los testigos acompañados.

Pueden tambien firmar ó rubricar todos los folios de sus declaraciones; pero cuando menos, deben firmar al fin ó espresarse que no lo hacen por no saber ó no poder.

Todos los testigos, sea cualquiera su fuero personal, tienen obligacion de declarar.

En caso de que alguna persona de consideracion se niegue ó hacerlo, el pedáneo lo pondrá en conocimiento del Juez para que este lo apremie á que declare.

Cuando el testigo es una persona muy caracterizada, el Gobernadorcillo, previo recado de atencion, debe ir á su casa á recibirle la declaracion.

Citas. Las hay impertinentes ó inútiles, supérfluas y necesarias.

Digitized by Google

Un ejemplo aclarará este punto. Preguntado Pedro si sabe quien es el autor del delito, dice que sí y que tambien lo deben saber sus parientes. Esta cita es impertinente.

Preguntado el mismo, dice que el autor del delito es Diego y que tambien lo saben Juan Antonio, Luis, Hermenegildo y Andrés. Estas citas sin supérfluas porque dos testigos bastan para probar.

Preguntado el mismo quien presenció el delito cuyo autor se ignora, dice que Juan por que se puso de parte del herido y consiguió desarmar al agresor. Esta cita es necesaria.

Los gobernadorcillos deben evacuar las necesarias y las supérfluas y no las notoriamente impertinentes.

No se les lee á los testigos la cita á fin de no prevenir su ánimo sinó que se formula la pregunta de modo que sin apercibirse de que han sido citados, declaren lo que sepan.

Las citas de la indagatoria se evacuan inmediatamente por que ellas pueden aclarar la criminalidad ó la inocencia del procesado.

Juramento. Hemos dicho que se recibe siempre juramento á los testigos, y nunca á los reos.

La fórmula general del juramento es esta. Despues de levantarse y descubrirse el que toma el juramento y el que lo presta, y de cruzar los dedos pulgar é índice de la mano derecha, el primero dice: *jurais por Dios N. S. y esta señal de la cruz, decir verdad en lo que supiéreis y fuereis preguntado?*—*Si juro*—dice el que lo presta. *Si asi lo hiciereis Dios os lo premie y sinó os lo demande*, añade el que toma el juramento.

Los ordenados *in sacris*, (sacerdotes,) y los aforados de guerra responden y lo prestan como les está ordenado.

Es decir, que el juramento varía en cuanto á la fórmula segun el que lo presta, pero no segun el que lo recibe, pues la pregunta que queda subrayada es la fórmula general para todos.

Sucede muy á menudo en Filipinas, recibir juramento á personas infieles, de distintas creencias religiosas.

Las leyes que han determinado la fórmula del juramento de varias clases de hereges ó infieles, de creencias ó sectas conocidas, no han podido descender á los casos que frecuentemente ocurren en el archipiélago.

Cuando un Gobernadorcillo reciba juramento á persona infiel, lo mas seguro es que le haga jurar por sus creencias, y en la declaracion, se dice: «y habiéndole recibido juramento con arre-

Digitized by Google

glo á sus creencias etc.» Pero los chinos infieles lo prestan encendiendo dos candelas y quemando un papel que contenga el nombre, hora, dia, mes y año en que nació el testigo, y cortando la cabeza de un gallo.

Titulo IV.

De los caréos y ruedas de presos, y diligencia de filiacion.

Cuando los testigos ó los reos están en contradiccion se les caréa para que mútuamente se reconvengan.

Es una diligencia peligrosa, por lo que se ha suprimido del código militar.

La razon es, que casi siempre la mentira es mas osada que la verdad, y el que dice esta puede ser supeditado.

Además, de la manera que suele practicarse, que consiste poco mas ó menos en preguntar á los careados si se ratifican en su dicho, rara vez el caréo suele producir buen resultado.

En Filipinas está prohibido el caréo entre testigos y reos: solo entre estos ó entre aquellos puede tener lugar.

Tambien sería peligroso carear á dos personas de distinta raza y condicion ó á un hombre con un niño etc.

Rueda de presos. Se intercala el que ha de ser reconocido entre otras personas, presos ó no, y se pregunta al testigo quien es al que ha visto cometer el delito, huir cuando se le iba á prender etc. Si el reconocido ó preso, digese que el testigo le ha visto despues de estar preso ó detenido, se examinará en diligencia aparte al testigo.

Cuando este conoce á los indivíduos de la rueda, sirve de poco esta diligencia.

Filiacion. Siempre debe hacerse constar la filiacion de los reos, que consiste en espresar todas sus circunstancias como en las declaraciones, y además las señas personales, generales y particulares, tales, como si es alto, bajo ó rechoncho, color de los ojos, del pelo y la piel, si tiene ó no barba, si tiene alguna cicatriz etc. á fin de que no se le confunda con otro.

Título V.

De los informes de conducta.

Por cartas órdenes de los jueces se encarga á los pedáneos esta diligencia en casi todas las causas.

En ella espresarán los gobernadorcillos y el comun de principales, la razon del concepto que les merece la persona, el hecho ó hechos en que se apoya su informe, escepto el que lo motiva.

Digitized by Google

Es decir, que el informe abraza la conducta del procesado hasta que cometió el delito para cuyo castigo se pide el informe.

Los jueces de 1.ª instancia determinan en los despachos de comision los puntos sobre qué ha de recaer el informe, pero lo mas comun es que estos lo pidan de un modo general.

Entonces se espresará si el procesado está ó no empadronado y si cumple sus obligaciones y en que cabecería, cual ha sido su conducta moral y política, si ha sido castigado por el gobernadorcillo alguna vez y por qué motivo; si es de carácter díscolo, pendenciero, desobediente, poco aficionado al trabajo, ó si es todo lo contrario; si va ó no á misa etc.

Redactado así el informe, firmado por los principales con el visto bueno suplicado del Cura Párroco, se remite al Sr. Alcalde de la provincia.

Título VI.

De los embargos de bienes.

Casi en todas las causas se decreta el embargo de bienes del procesado, en cantidad determinada y proporcional á las responsabilidades del que se supone reo, que consisten en el resarcimiento de los daños que causó el delito, en las costas y gastos judiciales por el todo ó por la parte que designen los tribunales, y en las multas que suelen estos imponer á los delincuentes.

Generalmente, el embargo lo decreta el Juez de 1.ª instancia y lo ejecuta el Gobernadorcillo en virtud de carta órden de aquel.

La conveniencia de que no proceda con ligereza á una medida que lleva en si la nota de desconceptuar al que es objeto de ella, como culpable del delito, y la necesidad de graduar la cantidad en que ha de consistir, lo cual sería difícil al Gobernadorcillo, han introducido esta práctica.

¿Pero, podrá en ciertos casos, cuando se tema, por ejemplo, la ocultacion de bienes, decretar el embargo el Gobernadorcillo?

La respuesta no es dudosa.

El que puede lo mas puede lo menos, y estando facultado para asegurar la persona del procesado, con mayor razon podrá asegurar sus bienes.

En algunos casos, por precision tendrán que ocupar los bienes del procesado, como en el de fuga del reo.

Por consecuencia, siempre que se haya dictado el auto de prision y se tema la ocultacion de bienes muebles, podrán decretar la ocupacion de estos y su depósito en poder de persona *lega*, que no sea sacerdote, *llana*, ó que

Digitized by Google

no goce fuero privilegiado, *abonada*, ó que sea suficientemente rica para que pueda responder del depósito, lo cual tendrán presente los pedáneos, lo mismo cuando se trate de un embargo decretado por el Juez de 1.ª instancia.

El cargo de depositario es concejil ú obligatorio, y solo en virtud de poderosas causas puede escusarse el nombrado.

El acto del embargo se hace por inventario formal y detallado de los bienes muebles, y si éstos no alcanzan, de los bienes raices, y si tampoco con estos se cubre la cantidad, se incluyen los privilegiados en embargos civiles, pues en las causas no hay tal privilegio; pero no deben incluirse los que no correspondan al encausado, como frecuentemente suelen algunos pedáneos hacer estendiendo el embargo á los bienes de la muger, de los hijos ó de los padres del reo, ó de un tercero.

El depositario, y tengan esto bien presente los pedáneos, puede administrar los bienes, es decir los puede cultivar y hacerlos producir llevando su cuenta y razon, y es una obligacion que pesa sobre ellos la de evitar su deterioro, como sucede con las tierras, que no limpiándolas ó sembrándolas, se llenan al poco tiempo de monte bajo, que las hace desmerecer considerablemente ó por completo.

CAPITULO V.

De las diligencias, sumarias de los delitos. Diligencias sobre homicidio. Formularios sobre heridas, malos tratamientos, infanticidio y suicidio. Formularios sobre blasfemia, inmoralidad y escándalo, vagancia y mala conducta, sobre fuga, prision arbitraria y soltura de presos, sobre hurto y robo. Formularios.

Título I.

De las diligencias sumarias en caso de homicidio.

Sabedor el Gobernadorcillo que en tal ó cual parte de su distrito jurisdiccional, hay un cadaver, dicta el auto de proceder; espone el conducto por el que ha llegado á su noticia y manda constituirse con dos mediquillos, no habiendo facultativos titulares, acompañado de los alguaciles y cuadrilleros que crea necesarios, en el sitio de la desgracia. Dispone las medidas que se deben tomar para lograr la captura de los reos si los hay, y designa los testigos que se han de examinar.

Se notifica este auto al alguacil para que llame á las personas citadas, y se pone en marcha con sus acompañados, alguacil, cuadri-

Digitized by Google

lleros y mediquillos para practicar la diligencia de *invencion del cadaver*, que se reduce á dar fé de que en tal sitio se ha encontrado un cadáver en tal situacion, de tal manera, vestido etc.

Se reconoce un espacio de 40 á 50 pies al rededor del cadáver ó mas segun los casos, y se espresa que huellas ó señales ofrece el terreno que tengan relacion con el hecho.

Se ocupan todos aquellos objetos que se encuentren en las inmediaciones y que puedan contribuir al descubrimiento de la verdad, como el instrumento vulnerante, los tacos del arma de fuego, un jiron de ropa reciente etc. y se guardan con cuidado.

Luego se procede *al reconocimiento por mayor* del cadáver, se cuentan las heridas ó se hace constar que no tiene ninguna, espresan los facultativos cual ha podido ser la causa de la muerte, y se pasa *á levantar el cadáver* y se traslada al Tribunal donde se procede á *identificar el cadáver* por medio de los que le conozcan.

Si es desconocido, se consignan todas las señas particulares del muerto, del vestido que llevaba etc.

Hecho esto siempre que se pueda, se procede á la *autopsia* del cadáver á fin de que los facultativos ó mediquillos digan de que ha muerto.

Sigue luego el auto de enterramiento. Se oficia al R. D. Cura Párroco, para que señale el lugar, que se espresará cuidadosamente por diligencia, para lo cual deben presenciar la inhumacion ó entierro el Gobernadorcillo y sus testigos actuarios, ó cuando menos estos, comisionados al efecto por el pedáneo, añadiendo en la diligencia la manera y posicion en que ha sido enterrado, si estaba separado algun miembro, si desnudo ó vestido, en que sitio y en que trage, lo cual tiene por objeto prevenir la exhumacion ó desentierro para cuando sea necesario.

Todas estas diligencias requieren que por auto se manden practicar, y durante ellas examina á todos los testigos que se crea conveniente.

En los formularios á que damos en este manual una preferente estension, podrán ver los gobernadorcillos prácticamente todo lo que debe hacerse en estos casos. Mas tengan en cuenta que los formularios no dan sinó reglas generales, que no son tan inflexibles é invariables que deben seguirse siempre servilmente. Las circunstancias de cada caso particular, modifican accidentalmente la marcha de las actuaciones.

Digitized by Google

TÍTULO II.

FORMULARIOS DE LAS DILIGENCIAS SUMARIAS EN CASO DE HOMICIDIO.

Auto de proceder.

En Catbalogan á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno D. Pascual Barberan, Teniente 1.º del mismo y Gobernadorcillo accidental por ausencia del propietario, estando en la casa Tribunal dijo: que á esta hora de la una de la tarde acaba de decirle el cuadrillero Pedro Aznar, con referencia á la muger de Lucas Matute, que yendo á su sementera una hija menor de esta, cuyo nombre ignora el compareciente, ha encontrado junto al camino, cerca de la visita de Burí, un hombre al parecer muerto, sin que sepa mas circunstancias sobre lo ocurrido. En su virtud, dicho Gobernadorcillo interino mandó levantar este auto cabeza de proceso, nombrando en él por sus acompañados á Manuel Bordas y Antonio Royo, los que presentes juramos por Dios y una señal de la Cruz desempeñar bien y fielmente nuestros cargos, y á la vez ordenó que sin demora se diera cuenta al Sr. Alcalde mayor de la provincia; que se constituya con los mediquillos José Arros, y Laureano Fernandez, en el sitio de la ocurrencia; se amplíe la declaracion del compareciente; se evacuen las citas que hace; se examine á los testigos presenciales del caso, y en su defecto, á los que habitan en los alrededores del sitio de la desgracia, y se practiquen cuantas diligencias resulten conducentes para el descubrimiento de la verdad de lo ocurrido y captura de los reos, si resultáre haberlos. Así lo dijo y firmó con sus testigos acompañados de que damos fé.

Pascual Barberan.

Manuel Bordas.
testigo acompañado.

Antonio Royo.
testigo acompañado.

Diligencia de haber dado parte al Sr. Alcalde mayor.

En Catbalogan á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno y acto seguido, se dió parte de lo ocurrido al Sr. Alcalde mayor remitiéndolo por despacho directo que sale á las cuatro en punto, en los términos siguientes: Tribunal de

Digitized by Google

Catbalogan—Sr. Alcalde mayor de la provincia de Samar.—El Gobernadorcillo accidental de Catbalogan tiene el honor de poner en su conocimiento que, segun relacion del cuadrillero Pedro Aznar, en el camino que dirige á la sementera de Lucas Matute, cerca de la visita de Burí que dista como dos leguas, ha visto una hija menor de este, un hombre muerto al parecer, sin que se sepan por ahora mas circunstancias del hecho.=En su virtud se ha levantado el auto cabeza de proceso y se van á practicar las diligencias de invencion y demás conducentes, á cuyo efecto sale el actuante con dos mediquillos al sitio de la ocurrencia, dispuesto á no levantar mano hasta la terminacion de estas diligencias que le serán remitidas tan luego se consiga.=Catbalogan á la una de la tarde del 24 de Octubre de 1861. Pascual Barberan.

Lo que hacemos constar por diligencia; damos fé.

Manuel Bordas.
testigo acompañado.

Antonio Royo.
testigo acompañado.

Diligencia de invencion.

En Catbalogan á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno y acto seguido, el Gobernadorcillo actuante, con nosotros los testigos de asistencia y los mediquillos nombrados, se trasladó al camino de Burí y como á una media legua antes de llegar á la visita, en una curva que proyecta el camino, junto á la sementera de Lucas Matute, se halló un hombre al parecer muerto, vestido con pantalon de guingon, camisa de seda maso, sombrero de fieltro y zapatos de charol, sin que se hallára otro objeto. Estaba encorbado, dando la espalda á E. los pies y la cabeza á O. y tenia una herida contusa en la parte superior y posterior de la cabeza. En las inmediaciones no se halló, apesar de haber sido reconocido el terreno detenidamente, ninguna señal ni objeto digno de mencion, mas que una mano ó palo de apilar palay, que se halló entre un pono de cañas: seguidamente por disposicion del actuante, se trasladó el cadáver al Tribunal, donde permanecerá espuesto al público á fin de identificar la persona del muerto, á quien ninguno de los presentes conoce, y dispuso, al propio tiempo, se conserve y reseñe el palo encontrado y se examine sobre el terreno á la testigo citada, hija del Matute, y á su madre, y se batieran los alrededores tomando las avenidas á

Digitized by Google

fin de detener á cualquiera persona que infunda sospechas: firma el actuante con los mediquillos de que damos fé.

Pascual Barberan. *Laureano Fernandez.*

José Arros.

Manuel Bordas.
testigo acompañado.

Antonio Royo.
testigo acompañado.

Fé de heridas.

En..... etc. los testigos acompañados damos fé: que el hombre muerto al parecer, tiene solo una herida contusa en la cabeza sobre la coronilla, que se estiende en un radio de media pulgada, causada con un instrumento contundente; se le ha llamado varias veces sin resultado, infiriendo de esto y de la frialdad de todo su cuerpo que se halla cadáver. Y para que conste estendemos esta diligencia: damos fé.

Manuel Bordas.
testigo acompañado.

Antonio Royo.
testigo acompañado.

Declaracion de Clara, hija de Matute.

En Catbalogan á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno y estando en el mismo sitio, compareció, llamada por el alguacil, Clara Matute, á quien se le recibió juramento, que prestó con arreglo á derecho de decir verdad en lo que supiere y fuere preguntada, y manifestó ser india, natural y vecina de Catbalogan, soltera é hija de familia, que ignora la edad, pero que no tributa todavía y se le examinó de la manera siguiente.

Preguntada: Si tiene noticia de haberse hallado un cadáver en aquel mismo sitio, quien es el muerto y las circunstancias de su muerte, dijo: que como á las diez de la mañana salió á dar una vuelta por su sementera, y al llegar al sitio en que es-

Digitized by Google

tán, oyó un ruido hácia el pono de cañas á cuya sombra se cobijan, como de haber arrojado un cuerpo pesado; levantó la vista y vió correr un hombre azorado y confuso el cual pasó por su lado sin hablar. Que lo reconocería con facilidad por que se acuerda de las señas y trage. Era alto, jóven, nariz como de español, color de indio, pelo largo, negro y lustroso. El trage consistía en pantalon blanco y camisa á cuadritos azules, sombrero de abacá y descalzo. Que al acercarse para investigar la causa del ruido, halló un hombre tendido en tierra, que se movía de cuando en cuando, cuya vista le causó miedo, y huyó á refugiarse á su casa donde contó el hecho á su madre que estaba sola, quien dió aviso á un cuadrillero que pasaba por allí.

Preguntada: Si reconoce el palo que se le exhibe (y que de ser el hallado en el pono de caña, damos fé los acompañados) dijo: que le conoce por suyo, que es el único que había en su casa, y que si se practica un reconocimiento se verá que no hay otro en el apilador.

Preguntada: Si ha notado la falta del palo y desde cuando, dijo: que no ha notado la falta del apilador; que está segura que ayer al anochecer estaba todavía junto á la puerta de su casa, donde lo dejó despues de haber hecho uso de él.

Preguntada: Si ella, su mad e ó algun otro habitante de la casa, han visto despues del anochecer alguna persona acercarse á ella, dijo: que vive sola con su madre, y que no ha visto ni ha oido á su madre haber visto ninguna persona; que se acostaron temprano y se han levantado al amanecer, sin que hayan notado novedad alguna durante la noche, ni por la madrugada.

Preguntada: Si ha contado el suceso á otras personas, dijo: que no. Suspendida esta declaracion y leida que le fué la halló conforme. ratificó el contenido y firmó con el Gobernadorcillo actuante y nosotros los testigos acompañados: damos fé.

Pascual Barberan. *Clara Matute.*

Manuel Bordas. *Antonio Royo.*
testigo acompañado. testigo acompañado.

Declaracion de Josefa Rosales.

En..... etc. y acto seguido compareció Josefa Rosales, madre de Clara Matute, se le recibió juramento que prestó en debida forma, con arreglo á derecho, de decir verdad en lo que supiere y fuere preguntada, manifestó ser mestiza sangley natural de Cebú y vecina de Catbalogan, viuda, tejedora, de unos cuarenta años de edad y tributante del Barangay n.° 3 de Sebastian Sales y fué examinada de la manera siguiente.

Digitized by Google

Preguntada: A que hora se recogió ayer, á que hora se levantó esta mañana, y si ha notado algo de extraordinario, durante la noche, dijo: que se recogió con su hija Clara, únicos habitantes de la casa, al toque de ánimas, y se ha levantado al amanecer sin que haya notado nada de extraordinario.

Preguntada: Si ayer antes de recojerse, ó esta mañana, ha visto por las inmediaciones de su casa alguna persona, dijo que no: que solo ha visto como á las once al cuadrillero Pedro Aznar, á quien dió cuenta de lo que acababa de ver su hija, con encargo de que avisase á la justicia.

Preguntada: En que términos le ha referido el suceso su hija, dijo: que habiendo esta salido á dar una vuelta por la sementera, con objeto de espantar los pájaros del campo sembrado de palay, ha vuelto á poco rato, llamándola asustada, y le ha dicho que al llegar á la revuelta del camino, ha oido un ruido entre las cañas y al mismo tiempo ha visto un hombre vestido con camisa azulada de cuadros, sombrero de abacá, pantalon blanco y descalzo, pasar por su lado azorado y confuso sin pronunciar una palabra, que volvió la cabeza y á pocos pasos vió un hombre tendido sobre el camino y haciendo contorsiones como si estubiera agonizando: que inmediatamente tomó la vuelta de casa llena de susto y sobresalto y que no ha visto ni á la ida ni á la vuelta á nadie mas.

Preguntada: Si reconoce el palo de apilar que se exhibe, dijo: que es el de su casa, que lo conoce bien por manejarlo continuamente.

Preguntada: Cuando ha notado su desaparicion, dijo: que no habia reparado la falta; pero que puede asegurar que al anochecer estaba todavía junto á la puerta de su casa.

Preguntada: Si conoce el cadáver que está presente, si sabe ó concibe alguna sospecha relativamente á su muerte, dijo: á todo que no.

Preguntada: Si ha visto pasar por el camino alguna persona parecida por el traje y señas personales al muerto ó al que vió huir su hija, dijo que no; porque solo hace dos dias que están en la sementera, pues su residencia habitual la tiene en la cabecera y no van mas que de vez en cuando ó cuidar las siembras. Suspendida esta declaracion y leida que le fué é interpretada, la halló conforme, ratificó el contenido y firma con el Gobernadorcillo: damos fé.

Pascual Barberan. *Josefa Rosales.*

Manuel Bordas.
testigo acompañado.

Antonio Royo.
testigo acompañado.

Digitized by Google

Ratificacion del parte y declaracion de Pedro Aznar.

En.....á..... ante el Juez actuante compareció el cuadrillero Pedro Aznar, quien prévio juramento que prestó en debida forma con arreglo á derecho, de decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, manifestó ser indio, natural y vecino de Catbalogan, casado, labrador, de veintiseis años de edad, tributante del Barangay de Anacleto Chincello, n.° 15, y se le examinó del modo que sigue.

Preguntado: En donde y ante qué personas le ha referido el hecho la viuda de Matute, dijo: que regresaba de Burí á donde fué anoche conduciendo un parte, y al pasar por la sementera del Matute, que está en el camino, siendo como las diez de la mañana, oyó que le llamaba una muger desde una casita, fué y le refirió el suceso en los mismos términos que quedan consignados en el auto que se le ha leido. Que le dió la noticia desde la ventana y no vió ninguna otra persona.

Preguntado: Si ha visto en las inmediaciones de la casa ó por el camino algunas personas que puedan deponer, dijo: que no. Que lo declarado es cuanto sabe y puede decir en descargo del juramento prestado, y habiéndosele leido, lo halló conforme, ratificó el contenido y firmó con el Gobernadorcillo, y nosotros los acompañados damos fé.

Pascual Barberan. *Pedro Aznar.*

Manuel Bordas. *Antonio Royo.*
testigo acompañado. testigo acompañado.

Diligencia de haber depositado el cadaver en el Tribunal.

En..... á tantos y acto seguido se trasladó el Gobernadorcillo actuante al Tribunal, donde queda depositado el cadáver á cargo del alguacil Marcos Irama, á quien se le ha encargado que avise si alguna persona lo conoce; firma: damos fé.

Marcos Irama.

Firma de un testigo acompañado. Firma del otro testigo acompañado.

Digitized by Google

Diligencia de reseña del mango de apilar.

En..... á..... Damos fé que el palo hallado junto al cuerpo del delito es de madera de molave, de dos varas de largo y palmo y medio de espesor, algo adelgazado por el centro, redondo en toda su estension y su peso de diez libras, y es una mano de apilar palay y presenta señales de haberse hecho uso de ella recientemente.

Firma de un testigo acompañado. Firma del otro acompañado

Comparecencia del cuadrillero Pedro Perez.

En..... á veinti etc. de Octubre de mil etc. compareció el cuadrillero Pedro Perez y dijo: que ayer al practicar la batida, sorprendieron fuera del camino frente al nacimiento del rio de Burí un hombre cuyas señas y traje, por coincidir con los que les indicó el Gobernadorcillo, le hacían sospechoso, y en vista de esto y de la turbacion é incoherente modo de responder á las preguntas que le hicieron, sobre quien era y á donde se dirigía, lo cual aumentaba las sospechas, le detubieron y es el mismo que presenta, cuyo hombre conserva el trage en que fué aprehendido, que consiste en pantalon de dril blanco, camisa de vinera á cuadritos azules y sombrero de abacá. Así lo dijo, lo que hacemos constar por diligencia que firma el compareciente y el juez actuante de que damos fé.

Firma del Gobernadorcillo. Firma de Pedro Perez.

Firma de un testigo acompañado. Firma del otro acompañado.

Auto. Catbalogan á etc. Recíbase la declaracion indagatoria al detenido.

Firmas del Gobernadorcillo y testigos acompañados.

Digitized by Google

Indagatoria de Blas Puerto.

En Catbalogan á veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno, se hizo comparecer al hombre detenido por esta causa, ante el Sr. Juez actuante y nosotros los testigos acompañados, y se le examinó de la manera siguiente.

Preguntado: Por su nombre, naturaleza y demás circunstancias y apodo si lo tiene y si sabe ó no leer ó escribir ó solo firmar, dijo: que se llama Blas Puerto, sin apodo y es indio natural y vecino de Barangajon de esta misma provincia, soltero, labrador, de treinta años de edad, del Barangay n.° 10 de Luis Garaleja y que sabe leer y escribir.

Preguntado: Quien le ha detenido, cuando y si sabe ó sospecha la causa, dijo: que ayer tarde junto á un rio cerca de la visita de Burí por un hombre que dijo ser cuadrillero y que ignora el motivo.

Preguntado: Qué hacía en aquel sitio, de donde venía, á donde se dirigía y con que objeto, dijo: que ayer por la mañana, despues de haber oido misa en este pueblo, donde ha permanecido ocho dias, salió de regreso para Bangajon y se estravió en el camino y tomó la direccion del rio creyendo encontrar alguna persona á quien preguntar.

Preguntado: En que casa ha vivido durante su estancia en Catbalogan, y en que se ocupaba, dijo: que en casa de Lucía Cebrieros su compoblana, que no se ocupaba en nada, pues vino á la fiesta del Patron, sin mas objeto que el de distraerse unos dias.

Preguntado: Con que personas oyó misa ayer, quien presenció su partida, á que personas halló en el camino desde este pueblo hasta el sitio donde fué detenido, dijo: que fué solo á la iglesia y no habló con nadie, y que no recuerda que ninguna persona presenciase su salida, que se despidió de Lucia por la noche del dia anterior á fin de no despertarla al salir y que por el camino no ha encontrado á nadie.

Preguntado: Que ha hecho desde que salió por la mañana, hasta el anochecer, cuando lo arrestaron, pues solo anduvo como dos leguas, dijo: que pasó el dia durmiendo hasta la caida de la tarde que volvió á emprender su camino.

Preguntado: Si notó ayer por la mañana y mas especialmente por la tarde, ruido y movimiento de gente, por el sitio donde estaba, dijo: que nada oyó ni vió sin duda por estar durmiendo.

Preguntado: Si tienen noticia del suceso acaecido ayer mañana en aquel sitio, dijo: que ha oido referirlo á los cuadrilleros, que al entrar en el Tribunal ha visto al muerto á quien conoce por ser de su pueblo, llamado Vicente Conesa, el cual había venido á este pueblo á concertar su casamiento con María la hija del capitan Agaton.

Preguntado: Si ha visto y tratado al difunto en este pueblo y donde lo vió la última vez, dijo: que lo ha visto y hablado en casa del capitan Agaton donde se despidió de él ante anoche.

Digitized by Google

Preguntado: Si ha mediado entre ellos algun motivo de disgusto ó resentimiento, dijo: que no.

Preguntado: Si ha estado alguna vez preso ó procesado, y en caso afirmativo por que causa, dijo: que no. En este estado dispuso el Sr. Juez actuante suspender el acto á protesta de continuarlo cuando convenga. Se instruyó al declarante de que el motivo de su arresto es el suponerle complicado en el hecho que motiva esta sumaria, y habiéndole leido lo escrito lo halló conforme, ratificó el contenido y firmó con el Gobernadorcillo y con nosotros los testigos acompañados: damos fé.

Firma del Gobernadorcillo. Firma del Blas Puerto.

Firma de un testigo acompañado. Firma del otro acompañado.

Auto. Cathalogan..... á tantos..... etc. Hágase constar la filiacion de Blas Puerto, el cual permanecerá en clase de arrestado é incomunicado, á cuyo fin se libre órden al alguacil Rafael Peregrino, á cuyo cargo y custodia estará en la sala baja del Tribunal, que es el sitio que mas seguridades ofrece. Reconózcasele en rueda de presos por Clara Matute, quien manifestó en su declaracion á f.ª..... vto. que conocería al hombre que vió huir cuando se perpetró el delito. Evácuense las citas que hace el procesado. El mediquillo Laureano Fernandez persona competente, que ha sido practicante del Hospital general de Manila, practicará la autopsia del cadáver á fin de que manifieste de qué ha muerto, y hecho procédase á su enterramiento para lo cual se oficiará de un modo atento al R. Cura Párroco y consérvese el trage que vestía el finado.

Firmas del Gobernadorcillo y sus testigos acompañados.

Filiacion del procesado Blas Puerto. Conste que el procesado Blas Puerto es, segun dice, indio natural y vecino de Bangajon de esta provincia de Samar, soltero, labrador, de treinta años de edad y que sabe leer y escribir. Es de estatura regular midiendo cinco pies y una pulgada,

Digitized by Google

delgado del cuerpo, de cara redondo, y ojos negros y rasgados. nariz larga y afilada y color moreno. De todo lo cual damos fé los testigos acompañados. Catbalogan á fecha.

Firmas de los testigos acompañados.

Diligencia de arresto é incomunicacion de Blas Puerto.

Acto seguido por el Gobernadorcillo actuante se espidió la siguiente orden. «El alguacil Rafael Peregrino tendrá en clase. de arrestado é incomunicado en la sala baja del Tribunal, al procesado Blas Puerto, á las resultas de las diligencias que se instruyen sobre homicidio de Vicente Conesa» Catbalogan á veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—Barberan.=Lo que hacemos constar por diligencia en..... (otra vez la fecha.)

Firma de un testigo acompañado. **Firma del otro testigo acompañado.**

El alguacil debe acusar el recibo del preso y por decreto marginal se manda unir este recibo á las diligencias.

Declaracion de Lucía Cebrieros casera del procesado.

En. ... (todo el encabezamiento como se ha visto en otras declaraciones) y fué examinada de la manera siguiente.

Preguntada: Qué personas habitan y han vivido estos últimos dias en su casa, dijo: que vive sola; pero que hace dos dias hospedaba en su casa á un conocido de su pueblo, llamado Blas Puerto, que vino á la fiesta y regresó ayer en compañía de Vicente Conesa amigo suyo.

Preguntada: Á que hora salieron y si los vió caminar juntos; dijo: que se marcharon despues del amanecer. Que les preparó pescadillo y morisqueta para el viaje, y se marcharon ambos por el camino de Burí. Que los vió desde su ventana hasta que doblaron la esquina.

Preguntada: Si entre los amigos mediaba algun resentimiento, odio ó mala voluntad, dijo: que lo ignora.

Preguntada: Si conoce el cadáver espuesto al público, dijo: que sí, que es el de Vicente Conesa. Suspendida esta declaracion etc.

FIRMAS.

Digitized by Google

Diligencia de rueda de presos.

En..... etc. compareció Clara Matute cuyas circunstancias personales constan en su declaracion á f.ª..... vto. y bajo la fé del juramento que prestó con arreglo á derecho de decir verdad en la que supiere y fuere interrogada: se la introdujo en la cárcel, donde está el procesado, el cual se intercaló con seis hombres mas, y habiéndole prevenido que reconociese entre los de dicha rueda al que vió huir, designó sin titubear al procesado Blas Puerto. Separada aquella y cambiada la colocacion de los individuos de la rueda se la hizo entrar y volvió á designar tomándole de la mano á Blas Puerto. Repetida la misma operacion ofreció igual resultado. El procesado manifestó entonces, que si le designaba, era sin duda por que lo vió en el camino cuando le conducían preso los cuadrilleros. El Gobernadorcillo le respondió que se averiguaría este punto examinando aparte á la Clara, y entonces contestó el preso que no era necesario, que él diría toda la verdad de lo ocurrido. Y habiéndoles leido al arrestado y la compareciente esta acta la hallaron conforme, ratificaron el contenido y firman con el Gobernadorcillo: damos fé.

Firmas del Gobernadorcillo, arrestado y testigos acompañados.

Ampliacion de la indagatoria de Blas Puerto.

En..... á..... compareció el arrestado Blas Puerto cuyas circunstancias personales obran á f.ª..... vto. y fué examinado de la manera siguiente.

Preguntado: Qué es lo que desea declarar, dijo: que los remordimientos que le agovian, le obligan á decir la verdad de lo ocurrido: que estaba enamorado de Petra Agaton, á quien sin embargo no le habia manifestado sus sentimientos ni indicado sus intenciones de pedir su mano á sus padres. Que entre tanto su amigo Vicente Conesa, solicitó su mano y la obtuvo, y que ante ayer concertaron el casamiento y acordaron que él y el difunto fuesen á Bangajon á gestionar las amonestaciones en la parroquia del novio. Que partieron juntos ayer por la mañana. El novio feliz y contento y el que declara traspasado de dolor y haciendo esfuerzos por ocultar su pena. Que varias veces le ocurrió la idea de suicidarse y la desechó. Sucesivamente le asaltaron varios pensamientos, unos buenos, generosos, otros malos, y por último se le fijó sin poderlo desechar, el de matar á su rival. Para ello ideó asesinarlo debajo de un cocal, sorprendiéndolo durante el sueño y aplastándole la cabeza á fin de atribuir su muerte á una caida del arbol. Que con este fin le propuso sestear en

Digitized by Google

el sitio donde se halló el cadáver, á la sombra de un cocal que hay allí. Que pronto se quedó dormido profundamente y él se marchó en busca de una piedra, mas no hallándola, se acercó á una casita que creyó estaba deshabitada y cojió un palo de apilar palay que halló junto á la puerta, volvió al mismo sitio y observó que seguía durmiendo. Entonces vaciló y hubiera querido desistir de su criminal intento, á no haberle oido pronunciar en sueños el nombre de su novia, lo cual le acabó de decidir, y empuñando acto seguido el palo le descargó un fuerte golpe en la cabeza y huyó á esconder el palo que arrojó á un pono de cañas inmediato, y al volver al sitio del crimen, vió á la jóven que le ha reconocido, cuyo encuentro trastornó todo su plan retirándose al bosque donde permaneció indeciso y confuso todo el dia hasta que lo prendieron.

Preguntado: Qué personas había presentes cuando se acordó su viaje á Bangajon con el difunto, dijo: que el capitan Agaton, su hija y el padre del difunto.

Preguntado: Si cuando fué á la casita de Matute y al regresar con el palo de apilar, cuando dió el golpe, ó al huir, descubrió alguna otra persona además de la Clara, dijo: que no. En este estado dispuso el Gobernadorcillo suspender esta declaracion con ánimo de continuarla cuando convenga, y leida que le fué la halló conforme, ratificó el contenido, firma: damos fe.

Firmas del Gobernadorcillo, procesado y testigos acompañados.

Auto. Catbalogan..... á..... etc..... etc..... etc..... Sin perjuicio de practicar las diligencias pendientes, evácuense las citas que hace el procesado, exhibiendo el cadáver á los testigos á fin de identificar su persona, y pregúntese al padre del muerto si quiere ó no mostrarse parte.

Firmas del Gobernadorcillo y acompañados.

Declaracion de Lucas Conesa padre del difunto. En..... etc. ante el Gobernadorcillo compareció Lucas Conesa quien prestó juramento en forma con arreglo á derecho de decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y manifestó ser indio

Digitized by Google

natural y vecino de Bañgajon, casado, labrador, de cincuenta años de edad y empadronado en el Barangay núm. 5 de Angel Lopez, y fué examinado del modo que sigue.

Preguntado: Si sabe el objeto de su comparecencia. dijo: que acaba de regresar de la visita de Parasan á donde fué con su amigo el capitan Agaton y su hija, y al pasar por la plaza, han llegado á sus oidos varios rumores sobre su hijo Vicente que le tienen alarmado.

Preguntado: Donde dejó á su hijo Vicente y con qué personas, dijo: que fué ayer por la mañana á Bañgajon en compañía de su amigo Blas Puerto, á gestionar las diligencias de su proyectado enlace con Petra Agaton, segun acordaron la noche anterior en casa de Agaton estando los cuatro reunidos. En este estado, enterado ya de la ocurrencia, reconoció el cadáver diciendo ser el de su hijo Vicente.

Preguntado: Si quiere mostrarse parte, dijo: que no. Suspendida esta declaracion y leido etc.

Firma del Gobernadorcillo. **Firma de Lucas Conesa.**

Firma de un testigo actuario. **Firma del otro testigo acompañado.**

Se examinará del mismo modo á Agaton y Clara sin que haya necesidad de preguntarles si quieren mostrarse parte en la causa, y al mediquillo que hizo la autopsia.

Auto. Catbalogan á..... etc. Oficiese al R. Cura Párroco á fin de que se sirva ordenar el entierro de Vicente Conesa, vecino de Bañgajon, cuyo muerto motiva las presentes diligencias.

Firmas del Gobernadorcillo y testigos acompañados.

Diligencia de haber oficiado al Párroco. En..... etc. por el Gobernadorcillo actuante se ofició al R. Cura Párroco de este pueblo, trascribiéndole el auto anterior: damos fé.

Firmas de los testigos acompañados.

Digitized by Google

Otra de haber dado sepultura al cadáver.

En..... etc. siendo las cuatro de la tarde se dió sepultura eclesiástica al cadáver de Vicente Conesa, en una fosa de tres piés de profundidad, situada á tres brazas de distancia del brazo derecho de la Cruz de piedra con la efigie de N. S. que hay en el centro del campo Santo: fué enterrado con túnica negra y en un ataud de madera de barayon, pintado, en presencia del Gobernadorcillo y de nosotros los testigos acompañados. Lo que hacemos constar por esta diligencia que firmamos con el Gobernadorcillo: damos fé.

Firma del Gobernadorcillo.

Firma de un testigo acompañado. Firma del otro testigo acompañado

Auto. Catbalogan..... á tantos, terminadas las presentes diligencias, con los efectos ocupados y la persona del arrestado, remítanse sin pérdida de momento al Sr. Alcalde mayor de la provincia.

Firma del Gobernadorcillo y sus acompañados.

Diligencia de haber estendido el oficio al Sr. Alcalde.

En..... (fecha) estendimos, firmó el Gobernadorcillo y cerramos el oficio al Sr. Alcalde mayor en que se le espuso que se le remiten las presentes diligencias compuestas de..... fojas útiles con la ropa que llevaba el muerto, el palo de apilar y el reo. De todo lo cual damos fé.

Firma de los testigos acompañados.

Digitized by Google

Título III.

—

Del procedimiento sumario en casos de suicídio, infanticidio, heridas y contusiones, golpes y otros malos tratamientos de obra.

El suicídio (matarse uno á si propio) es todavía un delito con arreglo á nuestra antigua lejislacion penal, vigente en Filipinas, que se castiga con la confiscacion de bienes; pero el principal objeto de las diligencias sumarias en averiguacion de este delito, es depurar la verdad á fin de que á la sombra del suicídio no se esconda y quede impune algun asesinato.

El suicídio es bastante frecuente en Filipinas, especialmente en las provincias del Sur y mas todavía entre las razas no civilizadas de Mindanao.

Siempre que ocurra un caso de esta especie, aunque le conste al Gobernadorcillo con toda certidumbre la verdad de lo ocurrido, debe proceder á instruir diligencias en toda forma.

A la Justicia no le basta la opinion del pedáneo y de la principalía. Es preciso que la verdad resulte de las actuaciones y que conste siempre.

Lo que hemos dicho respecto del procedimiento sumario en caso de homicídio, puede aplicarse al de suicídio. En este la necesidad de proceder á la autopsia del cadáver siempre que se pueda, es todavía mayor, á fin de averiguar de qué ha muerto, que tiempo hace que ha muerto, si ha podido ocasionar la muerte la causa á que se atribuye etc. Deben recogerse con especial cuidado todos los objetos que han podido ser instrumentos del delito; reconocerse el sitio donde se ha consumado, por que suele dar señales ó indicios que pueden contribuir al descubrimiento completo de lo ocurrido; se examinan además los papeles del suicida por si ha dejado escrito su pensamiento de poner fin á sus dias, y se procura averiguar cual ha podido ser la causa impulsiva del atentado, haciéndola constar en autos, como una pérdida en los intereses, un padecimiento físico, una pasion contrariada, locura etc.

Se examina á los vecinos, amigos, pariente y familiares, preguntándoles qué han observado en él, cuando se ha notado su desaparicion, si tenía enemigos etc.

Infanticidio.—Brevísimo es el sumario en este caso, pues no tiene que hacerse mas que acreditar las tres circunstancias siguientes: preñez, parto y que el feto ó criatura nació viva, sin cuyo requisito no puede existir este delito.

La preñez ó embarazo de la madre se averigua facilmente,

Digitized by Google

pues por mucho que se quiera ocultar, no se escapa á la penetracion de sus amigos, vecinos y familiares. El parto, si es reciente, deja señales indelebles fáciles de ser reconocidas por los mediquillos que al efecto se nombren, y respecto del feto, debe recojerse y examinarse por los facultativos, á fin de que vean si ha nacido viva ó viable, es decir, con condiciones de vida, si presenta señales de violencia etc.

Es muy conveniente examinar detenidamente los testigos si los hay, aunque no sean presenciales, pues pueden haber oido quejidos de la criatura los habitantes de la casa donde ocurrió el parto y aun los vecinos.

Heridas contusiones, golpes y otros malos tratamientos de obra.— Sabedor el Gobernadorcillo de que en tal ó cual parte se halla un herido, dicta el correspondiente auto de oficio ó cabeza de proceso, para constituirse en el lugar donde está el herido, acompañado de mediquillos, cuadrilleros, alguaciles y demás auxiliares que juzgue necesarios.

Hallado que sea el herido, si habla bien, se le recibe la declaracion formal; si habla desfallecido y con dificultad, se le recibe sobre las tres preguntas siguientes; quien le ha herido, en que sitio y con que arma, y los mediquillos le presentan á seguida los auxilios necesarios en su estado: verificado esto, el Gobernadorcillo dictá el auto de conduccion del herido á su casa ó al Tribunal.

No hay obligacion de arrancar al herido de su casa para conducirle siempre al Tribunal, práctica tan funesta como estendida y arraigada en todo Filipinas. Se conduce al Tribunal: 1.° cuando no tiene casa, ó la tiene distante, ó es tan pobre que no se le pueden en ella prestar los auxilios que reclama; 2.° cuando es reo ó culpable el herido y hay peligro de fuga por ser la herida leve.

Solo en estos casos se lleva el herido al Tribunal.

Hecho esto, y despues de haber examinado el sitio de la riña, recogido las armas, hecho comparecer á los testigos y tomado noticias sobre los agresores y disposiciones para lograr su captura, y dada orden al herido y sus asistentes de que hagan cuanto prescriban los facultativos, se entra en el exámen de los testigos y demás medios de averiguacion de la verdad de lo ocurrido, con todas sus circunstancias.

Cuando el herido no ha podido declarar, los mediquillos están obligados á dar parte desde que se halle en disposicion de hacerlo,

Digitized by Google

y tambien del estado del enfermo siempre que el Gobernadorcillo lo juzgue oportuno, y finalmente desde el dia en que puede trabajar el herido, deben ponerlo los facultativos en conocimiento del Juez actuante, y el Gobernadorcillo trasladar el parte al Juzgado si yá le ha remitido las diligencias, pues así lo exige la indemnizacion de los perjuicios y la calificacion del delito.

Los testigos acompañados consignan tambien por diligencia, el número, estension y parte del cuerpo en que están las heridas, y los mediquillos en su declaracion espresarán, además de estas circunstancias, las señales que presentan, su clase, si estan hechas con instrumento cortante, punzante, contundente, ó con arma de fuego, y sobre todo, deben manifestar acerca de ellas su pronóstico ó juicio sobre la duracion y terminacion de la enfermedad.

Los autores y la práctica de consúno, clasifican las heridas para los efectos judiciales, en *mortales* de *necesidad*, cuando irremisiblemente producen la muerte; en *mortales comunmente*, pero que pueden curarse con la aplicacion de los remedios oportunos; en *mortales por accidente*, que son los que siendo curables de suyo, producen por descuido, ignorancia de los mediquillos, falta de remedios, complicacion con otras enfermedades etc. la muerte; *incurables*, que son las que dejan relíquias para toda la vida, como la mutilacion de algun miembro etc. y en *leves*, ó *curables* sin lesion de ninguna especie, que son los que ceden á los remedios sin dejar alterada la salud del paciente.

Es sumamente dificil, que los mediquillos puedan en sus informes entrar en todos estos pormenores. Para suplir su insuficiencia, los jueces esperan el resultado de la enfermedad ó amplian el reconocimiento facultativo.

Deben, sin embargo, los mediquillos espresar con toda claridad cuanto crean observar en la herida, sitio que ocupa, estension de los bordes, cuando no les es posible medir su profundidad, y sobre todo, si opinan que sanará ó morirá, y si quedará lisiado ó nó en el primer caso.

Las heridas contusas que son las que no producen hemorrágia ó pérdida de sangre, requieren de parte de los facultativos que las reconocen mucho detenimiento y cuidado. Ellas pueden ser como las otras, desde mortales de necesidad, hasta leves; mas como los señales ó síntomas que ofrecen no son tan claros y manifiestos como los que presentan aquellas, la dificultad para los me-

Digitized by Google

diquillos es mayor en estos casos.

La parte del cuerpo que ocupan, su estension, la inflamacion que producen, y sobre todo, el pulso y el estado general del paciente, les suministrarán en su falta de suficiencia alguna luz para salir airosos del paso.

Escusado es advertir que el instrumento vulnerante, debe buscarse con empeño, como cuerpo del delito, reseñarse en autos como ya se ha visto y remitirse al Juzgado con las diligencias.

Los malos tratamientos de obra pueden variar indefinidamente, tanto como los medios ingeniosos y crueles de martirizar á sus semejantes que puede idear la maldad de corazon.

Unas veces consisten en infligir azotes, en poner á uno en el cepo ó amarrado á una cadena, ó privándole de la libertad, ó de cualquiera otra manera, como encerrándole, poniéndole cepillos en los piés etc.; otras veces, en privarle de alimento sano ó en escaseárselo, en atormentarle con trabajos duros y penosos etc. etc.

En todos estos casos, debe el Gobernadorcillo proceder de oficio, con tanto mas motivo, cuanto que suelen ser víctimas de esta clase de delitos, los huérfanos menores y desvalidos que por su situacion reclaman todo el amparo y proteccion de las autoridades.

El procedimiento en estos casos es sencillo. Cuando ha habido lesion corporal, se procede como en el de heridas, y lo mismo cuando el maltratado ha llegado á un estado de postracion ó desfallecimiento, que anuncia que su salud se halla alterada.

La cuestion facultativa se reduce á determinar la naturaleza, gravedad y pronóstico de la enfermedad, sobre lo cual deben deponer los mediquillos.

El Gobernadorcillo, por lo demás, debe depurar en las diligencias que forme, en que ha consistido la violencia, por que medios se ha cometido, que tiempo ha durado, que causa la ha motivado etc., sin que haya necesidad de indicar los medios de averiguacion de que ha de echar mano porque estos nacen de las circunstancias de cada caso que ocurra.

Los vecinos de la casa, los familiares, cuantos estén enterados del maltrato, los instrumentos del delito y el dictámen facultativo suministrarán al Gobernadorcillo celoso suficiente luz para llegar á la verdad.

Digitized by Google

TÍTULO IV.

FORMULARIOS DE SUMARIAS EN CASOS DE HERIDAS, INFANTICIDIO Y SUICIDIO.

Auto cabeza de proceso.

En Taal provincia de Batangas, á primero de Enero de mil ochocientos sesenta y dos, D. N. N. Gobernadorcillo del mismo, estando en la casa Tribunal dijo: que á esta hora, las ocho de la mañana, se le presentó Gertrudis Gascon, vecina de este pueblo, manifestando: que en casa de su convecino Antonio Mendoza, que vive solo con su hija Manuela, que segun su padre estaba desde hace dos meses en Manila, ha habido, voces, llantos y ruido como de riña, y ha creido conecer la voz de la Manuela, lo cual le ha parecido extraordinario, y unido esto, á los rumores que circulan sobre el mal trato que da el Mendoza á su citada hija, se apresura á dar parte, con tanto mas motivo, cuanto que entre las voces ha oido con claridad estas palabras; *pues moriréis los dos:* despues un ruido estraño como el de una persona que cae, á lo cual ha seguido un silencio siniestro y de mal agüero. En su vista, dicho Gobernadorcillo mandó levantar este auto de oficio, cabeza de proceso, nombrando en él por sus acompañados á F. B. y N. N. los que presentes juramos por Dios y una señal de la cruz desempeñar bien y fielmente nuestro cargo; que se dé cuenta al Señor Alcalde mayor tan pronto como aparezca lo que haya ocurrido, que se constituyera en la casa de Mendoza con el mediquillo Dámaso Taco y los auxiliares necesarios y se practicasen cuantas diligencias resulten conducentes, y firmó con nosotros los testigos actuarios: damos fé:

Firma del Gobernadorcillo,

Firma de un testigo acompañado, Firma del otro testigo acompañado.

Diligencia de invencion.

En Taal á uno de etc. y acto continuo, el Gobernadorcillo acompañado del mediquillo y de nosotros los acompañados, de varios alguaciles y cuadrilleros, llegó siendo las ocho y media de la mañana á casa de Antonio Mendoza, calle del Rosario núm. 9, y despues de haber colocado en las avenidas de la casa á los cuadrilleros con orden de que detubiesen á toda persona que tratase de salir de la casa, entró en ella y en el gabinete de la

Digitized by Google

sala se halló á Manuela hija del Mendoza tendida en el suelo, boca abajo, privada del habla, vestida en paños menores, con una enagua de coco y arrebujada en una saya de abacá negra, quien tenía una herida profunda en el costado izquierdo por la que respiraba, había varias manchas de sangre por el suelo frescas y apenas coaguladas; en algunos sitios los muebles de la habitacion, que consistían en dos sillas, una caja de madera y un aparador ropero, ofrecían el mayor desorden, pues las sillas estaban en tierra y el aparador sacado de su sitio como un palmo, y la caja rota y esparcidos los objetos que contenía por el suelo, siendo estos avíos y prendas de vestir como peines, fundas y un rosario de coral con glorias de oro. Entretanto, los cuadrilleros detenían en el huerto de la casa á Antonio Mendoza, que se hallaba enterrando el cadáver de un niño, y constituido el Gobernadorcillo con nosotros los testigos en el sitio espresado interin el mediquillo prestaba los auxilios á la herida, se halló que la tierra estaba recien removida y el sitio donde enterraba el Mendoza á la criatura, era un hoyo de dos pies de profundidad, abierto bajo un pono de manga, á cuatro brazas de distancia de la casa y dos del pozo del huerto que está en la misma recta se recojió un bolo con el que cabó el hoyo, sin que se encontrase ningun otro objeto digno de mencion. Reconocida la criatura, se vió que era niño recien nacido, pues tenía el cordon umbilical sin cortar y presentaba en el cuello y en el cráneo señales de violencia, teniendo el primero acardenalado por ambos lados y el cráneo hundido por la parte superior..... y sin dar señales de vida á pesar de los esfuerzos que hizo el mediquillo introduciéndole aire en las pulmones. Seguidamente dispuso el Gobernadorcillo se trasladase el cadáver de la criatura al Tribunal y á la herida á la casa de su convecina Gertrudis Gascon quien se brindó á ello como amiga, encargando á esta y al mediquillo avisasen tan luego recobrase el habla, á fin de recibirle la declaracion, y mandó avisar al R. Cura Párroco para que le prestase los auxilios espirituales que reclamaba el estado de la paciente. Firma el Gobernadorcillo, el mediquillo Dámaso Taco y nosotros los testigos de asistencia de que damos fé.

Firma del Gobernadorcillo. **Firma de Dámaso Taco.**

Firma de un testigo acompañado. **Firma del otro testigo acompañado.**

Digitized by Google

Diligencia de haber oficiado al Sr. Alcalde mayor.

Acto seguido se dió parte de novedad al Sr. Alcalde mayor por el Gobernadorcillo actuante, remitiéndolo por despacho directo que salió á las diez de la mañana en los siguientes términos:

Tribunal de Taal.=En este momento que es las diez de la mañana acabo de regresar de la casa de Antonio Mendoza, índio de esta vecindad, quien al parecer, ha herido á su hija Manuela mortalmente en el costado izquierdo, la cual acababa de parir un niño que el Mendoza estaba enterrando en el huerto de su casa y á cuyo niño se le han hallado señales de violencia: se ha dictado el auto de oficio y quedo practicando las diligencias que remitiré con el preso y los objetos recogidos á la mayor brevedad al juzgado de su digno cargo. Dios guarde á V. S. muchos años. Taal á primero de etc.: damos fé.

Firma de los testigos actuarios.

Fé de heridas.

En..... á..... etc. Damos fé los testigos de asistencia, que el feto hallado en el huerto de Mendoza, recien espelido y muerto al parecer, tiene el cuello acardenalado por ambos lados y el cráneo en la parte superior hundido, pero sin señal alguna de sangre, y apesar de habérsele metido en un baño de agua tibia por disposicion del mediquillo é introduciéndole aire en los pulmones, no ha dado ningun quejido ni hecho ningun movimiento, de lo que infieren que está cadáver. Que la muger hallada en la habitacion, llamada Manuela Mendoza, soltera, hija del Antonio, á quien conocen los que suscriben, tiene una herida en el costado izquierdo, que se estiende en una longitud de dos pulgadas y média hácia el estómago, y por el centro tenía abiertos los bordes, dejando una boca de media pulgada por la cual respiraba, estrechándose hacia los estremos donde solo tenía una línea de latitud; se la llamó sin que contestase por hallarse desfallecida, pero con vida, como indicaba su respiracion, siendo dicha herida causada, al parecer, con instrumento cortante. Y para que conste estendemos la presente en..... á..... damos fé.

Firma de los actuarios.

Digitized by Google

Diligencia de cura de primera intencion y depósito del cadáver en el Tribunal.

Acto seguido el mediquillo Dámaso Taco auxiliado del de igual clase designado por Roque Pinto, hizo la cura de primera intencion á la muger herida y fué esta trasladada á la casa de su amiga y vecina, Gertrudis Gascon, que ofreció asistirla. El cadáver del niño quedó en este tribunal á cargo del alguacil N. N.; lo que se hace constar por medio de la presente diligencia que firman el Gobernadorcillo, los mediquillos, el alguacil y ncsotros los testigos acompañados. Taal primero de etc.: damos fé.

Firma de los nombrados.

Diligencia de haber recojido el bolo ocupado á Mendoza y su reseña.

En á..... etc. y acto contínuo recojimos, por mandado del actuante, el bolo hallado en el huerto junto á la fosa, donde Mendoza enterraba la criatura. Dicha arma es la llamada comunmente bolo, de forma y proporciones regulares, afilada la hoja y sin que presente señales de sangre y sí de tierra pegada al mango. Lo que hacemos constar por medio de la presente diligencia que firma el Gobernadorcillo con nosotros los acompañados: damos fé.

Firma del Gobernadorcillo.

Firma de un testigo acompañado.

Firma del otro testigo acompañado.

Ratificacion del parte y declaracion de Gertrudis Gascon.

En..... á etc. ante el Gobernadorcillo actuante y nosotros los testigos de asistencia compareció Gertrudis Gascon, quien prestó juramento en forma con arreglo á derecho de decir verdad en lo que supiere y fuere preguntada, y manifestó ser índia, natural y vecina de Taal, viuda, de treinta años de edad, tejedora, empadronada en el Barangay n.° 12 de Gualberto Herrero; y preguntada al tenor del auto cabeza de proceso que se le leyó, dijo: que es cierto cuanto en él se espresa con referencia á la misma.

Preguntada: Cuanto tiempo hace que ha notado la desaparicion de Ma-

Digitized by Google

nuela Mendoza y si en este tiempo ha visto algo que indicase su estancia y ocultacion en la casa, dijo: que hace tres meses desapareció y que nada ha reparado que la hiciese sospechar que no estaba en Manila como decía su padre; que ha visto frecuentar la casa durante este tiempo á los amigos de Mendoza Vallo y Raymundo Taller, vecinos de este pueblo.

Preguntada: Si sabía que estaba la Manuela embarazada, dijo: que no.

Preguntada: Si ha oido voces ó ruido de gente durante la noche y quejidos de criatura por la noche ó esta madrugada, dijo: que nada ha oido mas que lo que ha referido. Que lo declarado es la verdad y cuanto sabe y puede decir en cargo del juramento prestado, y leido que le fué lo escrito lo halló conforme y lo ratificó firmando con el Gobernadorcillo y nosotros los acompañados: damos fé.

Firma del Gobernadorcillo. **Firma de la declarante.**

Firma de un testigo acompañado. **Firma del otro testigo acompañado.**

Declaracion indagatoria de Antonio Mendoza.

En Taal primero de Enero de mil ochocientos sesenta y dos, y acto seguido; fué examinado Antonio Mendoza y manifestó ser índio, natural y vecino de este pueblo, viudo, de cuarenta años de edad, de oficio sastre, del Barangay n.° 84 de Plácido Vicente y que sabe leer y escribir y que no tiene apodo, y se le examinó de la manera siguiente.

Preguntado: Qué hacía cuando le han detenido, dijo: que estaba enterrando una criatura recien nacida que ha parido muerta, como á las siete de esta mañana, su hija Manuela. Que con el objeto de evitar su deshonor, la encerró en el gabinete de su casa, hace tres meses y esplicó su ocultacion diciendo á los gentes que estaba en Manila sirviendo, y en castigo de su falta y por su tenacidad de no querer decirle quien era el autor de su deshonra, la privó de luz y la hizo consentir en no asomarse á la ventana ni hablar con persona alguna hasta que saliera de su estado y se ocultase convenientemente la criatura.

Preguntado: De que medios se valía para conseguir el asentimiento de su hija á someterse á estas prescripciones, dijo: que empleó la amenaza de maldecirla si resistía y se asomaba á la ventana, hablaba ó gritaba ó descubría de cualquier modo su presencia

Digitized by Google

en la casa. Que esta mañana á las cinco ha sobrevenido el parto, y á las siete ha espelido un niño muerto. Que su hija creyendo estaba vivo no quería entregárselo para ocultarlo, enterrándolo en el huerto, resistiendo tenazmente sus intimaciones hasta el punto de obligarle á hacer uso de la amenaza para lo cual ha cojido el bolo. Entonces lejos de ceder se ha exasperado y le ha denostado diciéndole mal padre y otras espresiones que no recuerda, y que deseando terminar tan dolorosa escena, convencido de que el niño estaba muerto, le tiró un tajo con el bolo en la idea de abrirlo en canal á fin de quitar á su madre toda esperanza sobre su salvacion; pero que desgraciadamente la madre, por salvar el hijo que tenía en brazos, ha hecho un movimiento y ha recibido el golpe sobre el costado izquierdo, cayendo tendida en el suelo sin sentido y soltando al mismo tiempo la criatura. Que aprovechando los primeros momentos de aturdimiento de la madre por efecto del golpe, cojió á la criatura y la llevó al huerto á enterrarla, cuando le han sorprendido los cuadrilleros sin que le hayan dado tiempo para socorrer á su hija como pensaba despues de terminar la inhumacion y sin que sepa todavía si la herida es ó nó de gravedad.

Preguntado: En que se funda para asegurar que el feto estaba muerto, dijo: que en que no respiraba ni se movía.

Preguntado: Si el parto ha sido laborioso ó feliz y que síntomas se han presentado en él, dijo: que ha sido feliz sin que haya observado nada de particular.

Preguntado: Quien le ha asistido, dijo: que nadie.

Preguntado: Si el niño tenía alguna señal en su cuerpo como de haber sufrido golpe, prision ú otra violencia al nacer, que haya podido ocasionar la muerte, dijo: que no ha notado nada.

Preguntado: Si está alguna persona enterada en el secreto del embarazo y parto de su hija, dijo: que no.

Preguntado: Si ha estado preso ó procesado alguna otra vez, dijo: que nunca. Suspendida esta declaracion inquisitiva á protesta de ampliarla cuando convenga, y leida que le fué, la halló conforme, ratificó el contenido; firma: damos fé.

Firma del Gobernadorcillo. **Firma del reo.**

Firma de un testigo acompañado. **Firma del otro testigo acompañado.**

Digitized by Google

Auto. Tribunal de Taal á tantos etc..... Póngase arrestado é incomunicado en la cárcel de la casa Tribunal y á cargo del alguacil N. N. á Antonio Mendoza, enterándole de la causa que lo motiva, que es por haber maltratado á su hija encerrándola en una habitacion, por haber al parecer cometido infantícidio en la criatura que esta acaba de dar á luz y por haber herido á la madre. Examínese á los vecinos de la casa de Mendoza y á los citados por Gertrudis Gascon.

Firma del Gobernadorcillo y testigos acompañados.

Diligencia de arresto é incomunicacion de Antonio Mendoza. En..... etc. quedó arrestado é incomunicado Antonio Mendoza á quien hacemos saber la causa de su arresto: damos fé.

Firma de un testigo acompañado. **Firma del otro testigo acompañado.**

Declaracion de N. N. vecino de la casa del reo. Se examina á todos los vecinos y á los citados en los mismos términos poco mas ó menos que á la Gertrudis.

Comparecencia del mediquillo. En..... á..... etc. y siendo las cuatro de la tarde, compareció el mediquillo de cabecera Roque Pinto y dijo: que la enferma ha recobrado el conocimiento aunque no puede hablar. Así lo dijo y firmó: damos fé.

Firma del Gobernadorcillo. **Firma del mediquillo.**

Firma de un testigo acompañado. **Firma del otro testigo acompañado.**

Declaracion de la herida Manuela Mendoza. En Taal á tantos etc..... acto seguido se trasladó el Gobernadorcillo actuante con nosotros los acompañados, junto al lecho de la herida Manuela Mendoza, índia, soltera, de unos veinti-

Digitized by Google

siete años, y habiendo manifestado el mediquillo de cabecera que podría responder algunas palabras por señas, en atencion á que ha recobrado el conocimiento y entiende bien, pero tiene paralizado el uso de la lengua y no puede articular una palabra, en su virtud el Gobernadorcillo le hizo las siguientes preguntas. Si le ha herido su padre Antonio Mendoza, á cuya pregunta contestó moviendo la cabeza de arriba abajo en señal afirmativa.

Preguntada: Si la ha herido con bolo, y en su caso, respondió claramente del mismo modo, que sí.

Preguntada: Si el niño ha nacido muerto; á esta pregunta movió orizontalmente la cabeza repetidas veces con señales visibles de enérgica negativa, habiendo en seguida caido, en virtud del esfuerzo que hizo, en un estado de abatimiento y postracion que á juicio del mediquillo hace imposible continuar la declaracion; por lo cual la suspendió en este estado, firmando el Gobernadorcillo, y nosotros los acompañados: damos fé.

Firma del Gobernadorcillo de asistencia y sus testigos.

Comparecencia del alguacil carcelero.

En..... á..... y siendo las seis de la tarde, estando constituido el Juzgado actuante, el alguacil carcelero N. N. compareció á la sala del Juzgado y dijo: que el preso Antonio Mendoza ha hecho un nudo corredizo con el mecate ó cuerda con que le amarraron, lo ha colocado en un harigue de la carcel, y sin que pudiera preverlo el compareciente ni menos evitarlo así, abrió la puerta para entrarle la comida, y lo ha hallado colgado del pescuezo, y al parecer ahorcado: que al verlo así, ha cortado el mecate y acude á ponerlo en su conocimiento. Así lo dijo, y leido que le fué lo escrito lo halló conforme, ratificó el contenido y firma: damos fé.

Firma del Gobernadorcillo.

Firma del alguacil.

Firma de testigo acompañado.

Digitized by Google

Auto. En el Tribunal de Taal á primero de Enero de mil..... etc.

Reconózcase inmediatamente la carcel y los mediquillos prestarán los auxilios necesarios á Antonio Mendoza, y caso de haber fallecido, examinarán el cadáver detenidamente y manifestáran de que ha muerto, y dése cuenta al Sr. Alcalde mayor de las nuevas diligencias que motiva este delito.

Firma del Gobernadorcillo.

Id. de testigo acompañado. Id. del otro acompañado.

Diligencia de invencion. En Taal á..... y siendo las seis de la tarde, bajó el Gobernadorcillo con los mediquillos N. N., los alguaciles N. y N. y nosotros los acompañados á la carcel del Tribunal que está situada en el piso bajo y forma un cuadrado de cinco varas de lado con dos ventanas con sus correspondientes rejas, paredes de cal y canto y techo de tabla con un harigue en el centro que atraviesa el techo en toda su estension y donde descansa al maderamen á que están clavadas las tablas. Debajo de este harigue se halló al preso Antonio Mendoza tendido en el suelo, en el mismo trage que llevaba esta mañana cuando ha entrado, á saber: pantalon de guingon y camisa de piña labrada. En el cuello tenía amarrado un mecate ó cuerda de abacá de cuatro varas de largo formando un nudo corredizo y recien cortado, observándose el resto del mecate colgado del harigue. Al estremo de la cuerda hay una piedra del tamaño y forma de un huevo de gallina, atada con una hebra de abacá, con la que al parecer ha conseguido pasar el mecate por el hueco que deja el harigue entre los travesaños y las tablas. Examinada la cuerda por los cuadrilleros, ha resultado ser la misma con que amarraron al preso en el huerto de su casa, y que al dejar en la carcel al preso se la han quitado tirándola á un rincon de la carcel. Es gruesa y puede sostener el cuerpo de un hombre sin romperse, de cuyos objetos, por disposicion del pedáneo, nos hicimos cargo los testigos acompañados. No presenta el cadáver ninguna herida ni fractura; pero sí tenía la lengua colgando, la garganta oprimida hácia el pescuezo y amoratada y no daba señales de vida, manifestando los mediquillos que estaba cadáver. Seguidamente el Gobernadorcillo

Digitized by Google

dispuso quedase depositado el cadáver en el mismo sitio á cargo del mismo alguacil, interin se identificaba su persona y se practicaban las restantes diligencias, y para que conste estendemos la presente que firma el Gobernadorcillo y todos los presentes: damos fé.

Firma de todos los nombrados.

Ratificacion del parte y declaracion del alguacil N. N.

En..... etc. y acto seguido compareció el alguacil N. N. quien prestó juramento en debida forma con arreglo á derecho de decir verdad en lo que supiere y fuese preguntado, y manifestó ser índio, natural de..... y vecino de..... soltero de treinta años..... labrador y del Barangay núm. 15 de D. Lucio Panida, y examinado al tenor de su comparecencia anterior f.°..... que se le leyó, dijo: que es cierto cuanto en ella espresa.

Preguntado: Si ha conversado el preso con alguna persona en las ocho horas que ha permanecido en la carcel, dijo: que desde el momento que los cuadrilleros José Domingo y Roque Sanchez le han entregado el preso, en la misma carcel, despues de haberle desamarrado, ha cerrado la puerta conservando la llave en su poder, y se ha colocado en punto conveniente acechando las ventanas de la carcel á fin de que nadie hablase con él mientras durase la incomunicacion, y puede asegurar que nadie ha comunicado con él.

Preguntado: Si al desamarrarle ha manifestado intenciones de poner fin á sus dias, dijo: que no ha pronunciado una palabra.

Preguntado: Si la cuerda con que se ha ahorcado, es la misma con que fué amarrado, dijo: que la misma y que había quedado en la carcel por descuido.

Preguntado: Si al entrar en la carcel le acompañaba alguna persona y que ha hecho, dijo: que iba solo, y al abrir la puerta, le ha visto con el lazo al cuello y suspendido en el aire, que ha cortado el lazo por si no había muerto aun, y dando voces ha subido á dar parte. Que lo declarado es la verdad, y leida que le fué esta declaracion la halló conforme, ratificó el contenido, firma: damos fé.

Firma del Gobernadorcillo.

Firmas del declarante y acompañado.

Digitized by Google

Declaracion del cuadrillero Roque Sanchez.

En..... etc. y acto seguido compareció el cuadrillero Roque Sanchez, índio natural y vecino de..... soltero, labrador, de veintisiete años de edad, empadronado en el Barangay n.° 40 de Gabriel Norte, y fué examinado bajo juramento que prestó en forma, al tenor de las siguientes preguntas.

Preguntado: Qué palabras ha pronunciado el preso al entrar en la carcel y que ha hecho del mecate con que venía amarrado, dijo: que ha permanecido silencioso y que el mecate lo han arrojado á un rincon de la carcel.

Preguntado: Si el cadáver que se le exhibe es el del preso que han conducido, dijo: que es el mismo de Antonio Mendoza á quien conoce bien. Suspendida esta declaracion y leida que le fué la halló conforme, ratificó el contenido y firmó con el Gobernadorcillo y nosotros los testigos de asistencia: damos fé.

Firma del Gobernadorcillo.

Declarante y testigos de asistencia.

Declaracion del cuadrillero José Domingo.

Como la anterior.

Declaracion de Ambrosio Rosales.

En..... etc. y acto seguido compareció Ambrosio Rosales vecino de la casa del Mendoza, quien prévio juramento que prestó en debida forma con arreglo á derecho de decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, manifestó ser índio natural y vecino de este pueblo, viudo, labrador, de cincuenta años y del Barangay n.° 40 de Anselmo Perla y fué examinado como sigue.

Preguntado: Si conocía á Antonio Mendoza, dijo: que la conoce desde su juventud, como vecino, amigo y compañero de escuela.

Preguntado: Si es el mismo cuyo cadáver se le exhibe y que de ser el del preso, damos fé los acompañados, dijo: que sí, que lo conoce bien. Suspendida esta declaracion y leida que le fué la halló conforme, ratificó el contenido, firma: damos fé.

Firma del pedáneo. Id. del testigo.

Id. de un testigo acompañado. Id. del otro acompañado.

Digitized by Google

Para identificar el cadáver, se examina á tres ó cuatro testigos en términos análogos al anterior.

Comparecencia del mediquillo N. N.

En..... etc. y acto seguido compareció el mediquillo N. N. cuyas circunstancias personales obran á f.ª..... y bajo juramento que prestó en debida forma, dijo: que la Manuela Mendoza ha fallecido de resultas de una hemorragia á tal hora, efecto del parto, sin que los remedios que le han administrado tanto él como su compañero el mediquillo N. N. hayan podido evitar este resultado, que por otra parte no habían previsto por ser la herida mortal por accidente, en atencion á que no le interesaba el pulmon ni ninguna entraña etc. (En las declaraciones facultativas se ponen los términos técnicos en que se espresan los facultativos.) Que lo declarado es la verdad á cargo del juramento prestado, y habiéndole leido lo escrito lo halló conforme: ratificó el contenido y firma con el Gobernadorcillo y nosotros los acompañados: damos fé.

FIRMAS.

Declaracion del otro mediquillo.

N. N. Igual á la anterior.

Auto.

Tribunal de Taal á tantos etc. Ofíciese al R. Cura Párroco á fin de que se sirva disponerse dé sepultura eclesiástica á los cadáveres de Antonio Mendoza y Manuela Mendoza y de la criatura que ha parido esta.

Firma del Gobernadorcillo y sus testigos acompañados.

Diligencia de haber oficiado al Párroco.

Ya se ha visto como se estiende.

Digitized by Google

Auto. Tribunal de Taal á..... de..... etc., únase el oficio del R. Cura Párroco; y en atencion á que dice que no puede darse sepultura eclesiástica al niño recien nacido, por no haber sido bautizado, entiérresele en el huerto del Tribunal junto á la tapia medianera del cementerio contíguo, espresándose por diligencia el sitio de la sepultura de los tres cadáveres; y hecho, hallándose terminadas las presentes diligencias, elévense con los objetos reseñados al Sr. Alcalde mayor.

Firma del Gobernadorcillo y sus testigos.

A continuacion se ponen las diligencias de haber dado sepultura á los cadáveres y la de remision de las diligencias con los objetos ocupados, como se ha visto en los anteriores formulários.

Título V.

De los delitos de blasfemia, inmoralidad y escándalo, mala conducta y vagancia.

En un pueblo religioso y sencillo como es el de Filipinas, la blasfémia hiere el sentimiento público y produce males de trascendencia, mas que en otros paises de diferentes condiciones sociales.

En estos la blasfemia ha pasado á la categoría de falta. Ya antes de la reforma penal, había la práctica de los tribunales suavizado en España el rigor de las penas prescritas contra la blasfemia, y generalmente se buscaban en este delito las circunstancias de la publicidad y escándalo para iniciar el procedimiento.

Apuntamos estas ligeras consideraciones porque de ellas se desprende una regla de prudencia, para los gobernadorcillos, que indica la circunspeccion con que deben proceder cuando se trate de perseguir este delito, cuyos perniciosos efectos solo se manifiestan, como hemos dicho, cuando hay publicidad y por consecuencia escándalo.

En su virtud, siempre que en su respectivo pueblo blasfemáre

Digitized by Google

alguna persona públicamente de Dios, de la Vírgen, de los Santos ó de las cosas sagradas, ó que en la misma forma, con dichos, con hechos ó por medio de estampas, dibujos ó figuras, cometiere irreverencia contra las cosas sagradas ó contra los dogmas de la Religion, instruirá diligencias en forma, como en los demás delitos.

La formacion de estas es muy sencilla; se reduce á recibir las declaraciones de las personas que han oido, visto ó presenciado la blasfemia; se procede á la detencion del reo, y á su dia se elevan las diligencias al Juzgado con el detenido y el cuerpo del delito si lo hay.

Una observacion haremos á los pedáneos, antes de concluir, sobre el modo de recibir las declaraciones en casos de blasfemias y otros análogos en que hay que estampar palabras impías, impúdicas ó irrespetuosas.

El pudor y sencillez de los pedáneos se resiste á escribir los dichos de los testigos en toda su desnudez tales como los refieren, y de aquí nace un mal muy grave, pues el Juez no puede luego apreciar en toda su estension la naturaleza del aserto y su trascendencia, teniendo necesidad muchas veces de rehacer el sumario.

Inmoralidad y escándalo.—La inmoralidad y escándalo pueden ser tales que den lugar á un procedimiento ó juicio. Este delito tiene muchos puntos de semejanza con el anterior, y á él pueden aplicarse las observaciones que preceden. La inmoralidad y el escándalo se evitan facilmente en su orígen, con medios suaves y persuasivos y correcciones ligeras impuestas en juicio verbal; pero cuando han tomado proporciones alarmantes ó cuando se cometen de un modo ostensible y ruidoso, por decirlo así, los gobernadorcillos estan en el caso de formar diligencias sumarias á fin de que se aplique á los que incurran en este feo delito el condigno castigo.

Las diligencias no ofrecen ninguna dificultad.

Se examina á los testigos presenciales, en número suficiente á que hagan prueba plena, que será mayor ó menor segun que esten ó no contestes en todas las circunstancias de los hechos que constituyen la inmoralidad y el escándalo.

Si hay agraviados, se les oye preguntándoles siempre si quieren mostrarse parte.

Mala conducta.—La inmoralidad y el escándalo, pueden cometerse en un solo acto; pero la mala conducta la constituye siempre la repeticion de actos contrarios á las buenas costumbres. Los cabezas

Digitized by Google

de Barangay estan llamados á reprimir los primeros síntomas de estravío entre las familias que forman su Barangay. Ellos debían ejercer una contínua vigilancia sobre sus tributantes á fin de que, tan pronto como notasen que un indivíduo observaba mala conducta, tratasen de corregirle, amenazándole si desoía sus paternales amonestaciones con dar parte al capitan.

La mala conducta es la fuente de casi todos los delitos y crímenes.

El mal en su principio se cura con remedios suaves y nadie mejor que los cabezas podían aplicarlos.

Por lo demás, el procedimiento nada ofrece de particular. Se reduce al exámen de los testigos, que depondrán sobre los antecedentes del reo y sobre los hechos imputables de mas bulto.

Vagancia.—Sencillísimo es el procedimiento sumario en Filipinas, en atencion á que todo el mundo desde la edad competente, tiene que estar empadronado y pagar sus obligaciones. Pero no es esto solo lo que se necesita indagar en la vagancia, pues puede uno estar empadronado y pagar sus obligaciones y ser vago, y vice-versa.

Segun la estricta definicion que da de la vagancia la instruccion de 6 de Setiembre de 1838, son vagos y se puede proceder contra ellos de oficio: el que se dedica enteramente al vicio del juego; el que mendiga la caridad pública pudiendo por su salud y robustez trabajar; el hijo de familia que desoyendo la voz de sus padres, se entrega al ocio y demás vicios que enjendran las malas compañías; el que teniendo un oficio no lo ejerce la mayor parte del año, y el jornalero que abandona muchos dias su trabajo entreteniéndose en peleas clandestinas de gallos, y los mal entretenidos en juegos, amancebamientos y embriaguéz.

Mucho deja que desear la legislacion de vagos en Filipinas y creemos que se estudia su reforma. La definicion debe ser clara y restrictiva, el procedimiento sumarísimo y la pena gradual.

En las diligencias se hace constar si está ó no empadronado y si es ó no insolvente, si asiste á los trabajos comunales, si tiene modo de vivir conocido, domicilio fijo, cual es su procedencia, en que sitios ha habitado y en que se ha ocupado. Se oye siempre á su cabeza de Barangay si lo tiene.

Título VI.

Fuga de presos y presidiarios. Soltura de presos. Detencion arbitraria. Rigor innecesario.

Los casos de fuga de presos

Digitized by Google

se suceden con frecuencia en Filipinas. No aludimos á la fuga de presos de las cárceles públicas de los Juzgados ó de presidiarios ó rematados de los establecimientos penales.

La responsabilidad de los gobernadorcillos no juega en estos casos y muy raras veces intervendrán, para la formacion de las diligencias, que por lo demás son enteramente iguales á las que se instruyen por fuga de presos de los tribunales y en el acto de ser conducidos por oficiales de justicia ó cuadrilleros, de los pueblos á los juzgados.

En estos casos la responsabilidad del delito alcanza muchas veces á los gobernadorcillos, por el imprudente modo que tienen algunos de cumplir el servicio de custodia y conduccion de presos, y esto es tanto mas sensible, cuanto que todos los gobernadorcillos tienen medios á su disposicion para llenar este servicio con regularidad y acierto, y porque en todos los pueblos hay ó debe haber la fuerza armada de cuadrilleros á quienes debe confiarse la guardia y custodia de los presos.

De varias maneras suelen los pedáneos incurrir en esta responsabilidad: unas veces por detencion arbitraria, que no solo se comete cuando se procede á la detencion de una persona sin causa ni motivo suficiente, como ya hemos espresado en su lugar, sinó cuando se tiene en las cárceles de los tribunales á los reos mas de ocho dias ó del plazo que para la terminacion de las diligencias han solicitado y obtenido del Juzgado; otras por no recibirles la declaracion de inquirir dentro de las 24 horas siguientes á la detencion; otras por esceso de precauciones para evitar la fuga, precauciones que llegan al rigor innecesario algunas veces ó crueldad que constituye otro delito de que son responsables los pedáneos, y otras por descuido y falta de precauciones, haciendo conducir los presos por un alguacil y dos ó tres polistas inermes, á quienes no se dan las instrucciones convenientes ni el oficio de guía para que los gobernadorcillos de los pueblos del tránsito, les den los ausilios que necesiten y pongan por las noches á los presos en las cárceles de los tribunales con la guardia necesaria etc. etc. librando de ello el correspondiente recibo al que hace la entrega. Otras veces la responsabilidad de los pedáneos dimana de no haber dado el parte de la fuga ni formado diligencias, creyendo que la circunstancia de ser habido el reo hace inútil todo procedimiento sobre su fuga.

No es nuestro ánimo esplanar aquí las observaciones que

Digitized by Google

por vía de consejo dejamos apuntadas á fin de que vean los gobernadorcillos el peligro que corren en casos de fuga y procuren evitarlo.

Haciendo las cosas con órden y regularidad, la responsabilidad vá sucesivamente pasando de unos á otros y solo alcanza al verdadero culpable, por ejemplo: decretado el arresto de una persona en un sitio determinado que ofrezca las seguridades convenientes, el gobernadorcillo libra la órden y recoje el recibo del alguacil carcelero. Desde este momento la responsabilidad es del alguacil. Este á su vez entrega el preso al oficial encargado de su conduccion, y desde entonces la responsabilidad pasa del alguacil á este; llega este á un pueblo donde hay necesidad de detenerse para pernoctar ó por otra causa, y entrega el preso bajo recibo al Gobernadorcillo, el cual se hace responsable de su custodia hasta el momento que vuelva á entregarlo al conductor etc. etc. Cuando nada de esto se hace ¿qué estraño es que la responsabilidad alcance á todos? En cuanto á las diligencias no ofrecen dificultad alguna.

Ellas comprenden al fugado y á los que por su culpa y descuido han ocasionado la fuga.

En el auto de proceder, despues de mandar se eleve el parte de inicio al Sr. Alcalde mayor y de nombrar los testigos acompañados, de espedir las requisitorias, de hacer batidas y tomar cuantas medidas les sugiera su celo para lograr la captura, se decreta la detencion del alguacil carcelero ó de las personas responsables de la fuga.

Si ha mediado fuerza en las cosas como si han violentado la puerta, cortado las rejas, roto las colmas etc. se manda reconocer por peritos y se procura averiguar quien ha proporcionado al preso los instrumentos de que se ha servido para evadirse.

Si ha mediado violencia ó intimidacion en las personas, se examina á estas con detenimiento y cuidado sobre todas las circunstancias de la violencia. Las de cada caso particular indicarán á los pedáneos las diligencias que deben practicar.

Título VII.

De las diligencias sumarias en caso de hurto y robo.

El hurto y el robo se diferencian tan solo en los medios de ejecucion.

El robo requiere violencia en las cosas ó en las personas.

Es difícil dar reglas á los gobernadorcillos para todos los casos que pueden ocurrir, porque

Digitized by Google

estos pueden ser muchos y variados en sus circunstancias.

Tan pronto como llegue á noticia del Gobernadorcillo, que en su distrito se ha cometido un delito de esta clase, dicta el auto cabeza de proceso y debe disponerse á salir y constituirse en el sitio donde se ha perpetrado, acompañado de sus testigos, actuarios, alguaciles y peritos carpinteros, cerrageros, albañiles etc. segun los casos, á fin de averiguar si el delito se cometió con fractura ó escalamiento y por qué medios consiguió el criminal realizarlo, si se dejó este algun objeto por el cual se puede venir en conocimiento de la verdad etc.

Los peritos examinan la cosa violentada, como la cerradura, el arca, la ventana etc., y declaran con qué instrumento se ha ejecutado, cuanto tiempo hace que se ejecutó, cuantas personas y tiempo se ha necesitado, si debieron hacer ruido etc. Todo esto es muy útil: á veces la mas insignificante de estas circunstancias contribuye al descubrimiento de los criminales.

Tambien se procura averiguar la preexistencia de la cosa robada ó hurtada para evitar que el agraviado pida mas de lo que le han robado, para saber en que consiste el cuerpo del delito y para evitar robos simulados.

Para ello debe prevenir el Juez á aquel en cuyo poder se hallaban los objetos robados que presente una relacion detallada de ellos ó bien en la declaracion que se le reciba, se hace que los esprese con todo cuidado y que presente pruebas, cuando esto sea posible, de que existían dichos objetos en su poder.

Se reciban luego las declaraciones de los habitantes de la casa, de los vecinos y demás personas que puedan dar alguna luz. y se evacuan las citas pertinentes que hagan sin indicarles de modo alguno la persona que se tiene por sospechosa.

El secreto del sumario es lo que mas contribuye al descubrimiento de todo delito.

Desde el momento que el criminal sabe que inspira sospechas se prepara para burlar la accion de la justicia.

Digitized by Google

TÍTULO VIII.

FORMULARIOS DE DILIGENCIAS SOBRE HURTO Y ROBO.

Auto cabeza de proceso.

En Gusa provincia de Misamis á primero de Junio de mil ochocientos sesenta y uno, D. José Luna Gobernadorcillo del mismo, por ante sus testigos acompañados Leonardo Vela y Anselmo Quituria, dijo: que en este momento que es las ocho de la mañana se le presenta su convecino Juan Pelegrin, manifestándole que acaba de regresar de Camiguin á donde fué hace ocho dias: que le ha recibido la familia sin anunciarle ninguna novedad; pero que al abrir el cuarto bajo que cuando partió dejó cerrado llevándose la llave, ha notado la falta de la caja de fierro, que le han sustraido durante su ausencia con mil pesos plata que contenía. En su consecuencia dicho Gobernadorcillo mandó levantar este auto cabeza de proceso, que se diera cuenta al Sr. Alcalde mayor, que se constituyera el actuante con los ausiliares necesarios en la casa robada y que se practicasen cuantas diligencias se juzguen convenientes. Firma con nosotros los testigos acompañados de que damos fé.

José Luna.

Leonardo Vela.
testigo acompañado.

Anselmo Quituria.
testigo acompañado.

Diligencia de haber dado parte al Juzgado.

En..... á tantos..... etc. y acto seguido se dió parte al Sr. Alcalde mayor trasladándole íntegro el auto que precede: damos fé.

Leonardo Vela.
testigo actuario.

Anselmo Quituria.
testigo acompañado.

Digitized by Google

Diligencias de reconocimiento.

En Gusa á..... etc. siendo las ocho y media de la mañana, se constituyó el actuante con nosotros los testigos de asistencia, varios cuadrilleros y el alguacil de puerta y dos peritos cerrageros en la casa del robado á cuya familia intimó el actuante permaneciese sin salir ínterin se la examinaba. Penetraron en la sala del piso bajo donde estaba la caja y vieron que el pavimento es de ladrillo, las paredes de tabla dindin y el techo de madera. El cuartito mide dos brazas en cuadro y tiene dos ventanas sin rejas. No presentaba indicios de fractura ó escalamiento escepto el sitio donde estaba la caja hallándose en el suelo limaduras de hierro y un flege metido en la pared que al parecer sugetaba la caja, cortado. Dispuso en el mismo acto el Gobernadorcillo examinasen las cerraduras de las ventanas y de la puerta y se vió que cerrada con el pasador la ventana que dá al huerto, y del que solo se eleva una braza, empujándola por la parte de afuera se abre por si misma, cuya operacion se hizo varias veces confirmando plenamente el resultado, que siempre dió la verdad de esta circunstancia. Tambien se observó que la ventana es de tres palmos en cuadro, y que midiendo la caja tres y medio segun el robado, no pudieron los ladrones sacarla por la ventana. Se notó así mismo que el pasador de la cerradura de la puerta es corredizo, y estando dentro de la habitacion, se puede abrir y cerrar con facilidad y sin ruido la dicha puerta. En este estado dispuso el actuante que los peritos cerrageros Angel Gargallo y Pedro García examinasen detenidamente el fleje roto, y dió por terminada esta diligencia que firmamos los presentes: damos fé.

Siguen las firmas del Gobernadorcillo el robado, los peritos y las últimas, siempre, las de los acompañados.

Ratificacion del parte y declaracion del agraviado.

En..... (sigue la fecha el juramento y todas las circunstancias personales del testigo) y fué examinado de la manera siguiente.

Preguntado: Cuando ha notado el robo de la caja, dijo: que hace hora y media, al abrir la puerta del cuarto.

Preguntado: Qué cosas contenía la caja y que otros objetos le han sustraido, dijo: que nada le ha faltado mas que la caja y su contenido que consistía en mil pesos en monedas. de plata y tres pesos dos reales en calderilla, guardados aparte en un saco de abacá, y tres docenas de barajas nuevas de la fábrica de Olea de Cadiz, y un reloj saboneta de plata cuyo número y fábrica ignora, el cual tenía sus iniciales en el centro de la tapa.

Digitized by Google

Preguntado: Qué personas sabían el contenido de la caja y la preexistencia de las cosas que expresa, dijo: que todas las personas que han entrado en su escritorio, que lo tenía hasta hace quince dias en el cuarto del robo, han podido ver la caja. Que los mil pesos robados son del español D. Gabriel Molleda residente en este pueblo, que se los entregó hace hoy doce dias á fin de que se los guardase durante su ausencia en el pueblo de Iponan en donde sigue tomando baños. Que le envió la talega por conducto de su muchacho Joaquin cuyo apellido ignora, la noche víspera de su viaje con una esquela que se le ha estraviado, en que le hacía el encargo de guardarle en la caja los mil pesos, y que se los entregó el muchacho sin contar estando solo en su despacho.

Preguntado: Qué dia salió para Camiguin y que personas han quedado habitando la casa, dijo: que salió hace ocho dias, de madrugada, y que han habitado y habitan en la casa su muger Andrea Galves, sus hijos mayores de edad José, Antonio y Andrés, su dependiente encargado de la tienda Felipe Carabantes, y el criado llamado Mongo.

Preguntado: En que sitio de la casa duermen estos indivíduos, dijo: que su muger en el gabinete, sus hijos en la sala, el dependiente en la tienda y el criado al pie de la escalera interior, estando todos bastante separados del cuarto del robo.

Preguntado: Si sospecha quien puede ser el autor del robo; dijo: que no.

Preguntado: Si quiere mostrase parte en esta causa, dijo: que no. Suspendida esta declaracion etc.

Firma del Gobernadorcillo. Firma del declarante.

Firma de un testigo acompañado.- Firma del otro acompañado.

Autó. Gusa primero de Junio de mil ochocientos sesenta y uno ofíciese al Gobernadorcillo de Iponan á fin de que se sirva pasar á la casa habitacion del español D. Gabriel Molleda y le reciba declaracion en forma y con arreglo á derecho preguntándole: primero por las circunstancias personales: segundo cuando se ausentó de este pueblo: tercero si al salir, entregó á alguna persona dinero, en que cantidad y con que objeto y por conducto de que persona hizo la entrega: Cuarto si quiere mostrarse parte

Digitized by Google

como interesado en las diligencias que estoy instruyendo sobre robo de mil pesos verificado en la casa de Juan Pelegrin, y hecho, evacuadas las citas que resulten, lo remita con la urgencia que el caso requiere á este Tribunal.

Firmas del Gobernadorcillo y acompañados.

Diligencia de haber oficiado al pedáneo de Iponan.

En..... á tantos etc. y acto seguido se ofició por el Juez actuante al de igual clase de Iponan en los términos siguientes. Tribunal de Gusa.=En las diligencias que sobre robo estoy instruyendo he dictado con esta fecha el auto siguiente: (*Aquí se copia.*) Lo que participo á V. para que se sirva disponer su inmediata ejecucion como reclama la pronta administracion de justicia. Gusa primero de Junio de mil ochocientos sesenta y uno. Lo que anotamos por diligencia: damos fé.

Firman los testigos actuarios, como todas las diligencias de mero cumplimiento.

Declaracion de Mongo criado del robado.

En Gusa á tantos etc. y seguidamente fué llamado Mongo quien prestó juramento con arreglo á sus creencias de decir verdad en lo que supiere y fuere interrogado; manifestó ser montés infiel, de las inmediaciones de Balingasag, pueblo de esta provincia, soltero, de unos veintiocho años y de oficio sirviente de Juan Pelegrin, que no está empadronado y que no sabe escribir ni firmar y se le examinó de la manera siguiente.

Preguntado: Si durante la ausencia de su amo, ha visto acercarse á la casa y examinar la parte á donde cae el cuarto del robo á alguna persona que infunda sospechas, dijo: que no.

Preguntado: Si ha oido algun ruido estraño estas últimas noches ó si ha dormido en distinto sitio del que acostumbra, dijo: que no ha oido nada ni cambiado el sitio de su cama.

Preguntado: Si ha reconocido su maleta ó tampipi y si le han sustraido alguna cosa, dijo: que no.

Preguntado: Si ha adquirido estos dias algun objeto y donde guarda sus cosas, dijo: que nada ha adquirido y que todas sus cosas las guarda el ama en un tampipi.

Digitized by Google

Preguntado: Con que personas suele reunirse y si algun amigo lo visita, dijo: que no tiene ningun amigo ni recibe visita alguna.

Preguntado: Si tiene sospechas sobre el delito y sus autores, dijo: que no. Que lo declarado es la verdad en cargo del juramento prestado: se le leyó lo escrito. lo halló conforme, ratificó el contenido; no firma por no saber, lo hace el Gobernadorcillo con nosotros los testigos actuarios, damos fé.

Firma del Gobernadorcillo.

Firma de un testigo acompañado. Firma del otro acompañado.

Por este estilo se examina á todos los habitantes de la casa y á los vecinos, haciendo á los primeros mas ó menos preguntas segun las sospechas que inspiren.

Declaracion de los peritos cerrageros.

En..... etc..... comparecieron Angel Gargallo y Pedro García peritos cerrageros quienes, prévio juramento que prestaron con arreglo á derecho de decir verdad en lo que supieren y fueren preguntados manifestó el primero ser índio, natural y vecino de este pueblo, soltero, cerragero, de cuarenta años de edad del barangay n.° 3 de Tiburcio S. Juan, y el segundo que es índio etc. y dijeron: que en cumplimiento del encargo que les ha hecho el Gobernadorcillo han examinado con todo cuidado el sitio donde estaba amarrada la caja: desde luego han notado que dado el espesor del fleje que la sugetaba á la pared había muy pocas limaduras en el suelo. Han pedido entonces esplicaciones al dueño sobre la situacion de la caja, y segun éste estaba pegada á la pared y el fleje la sugetaba de una asa. En vista de esto y de que sobresale un clavo grande metido junto al fleje de fierro, han deducido que no ha podido ser cortado este con lima sinó con sierra de muelle de acero ó con otro instrumento delgado, en atencion á que la lima, por muy fina que sea, no cabe en el pequeño vacío que mediaba entre la caja y la pared y que esta opinion la confirma en cierto modo la escasa cantidad de limaduras, aunque esto puede ser debido al

Digitized by Google

uso del aceite, del que se descubren indicios, el cual tiene por objeto evitar el hacer ruido. El trabajo ha podido hacerlo un hombre solo sin ruido y en dos horas. La caja, á juzgar por lo que dicen que contenía y su tamaño segun el dueño, difícilmente ha podido ser sustraida por un hombre solo, pues infieren que pesaría de siete á ocho arrobas. Han examinado el suelo por si la habían saçado arrastrándola; pero no se ha encontrado quebrantado el piso, aunque muy bien han podido evitar todo deterioro y aun ruido poniendo una alfombra de ropa ó petates.

Preguntados ambos: Si saben quien puede tener en el pueblo sierra de muelle, dijeron: que probablemente tendrá Jacinto Yanzon que suele ocuparse en componer relojes. Que lo declarado es cuanto pueden decir segun su leal saber y entender. Se les leyó lo escrito, lo hallaron conforme y firman con el Gobernadorcillo y con nosotros los testigos acompañados: damos fé.

Firma del Gobernadorcillo.

Angel Gargallo. *Pedro García.*

Firma de un testigo acompañado. **Firma del otro testigo de asistencia.**

Auto. Gusa primero de Junio de mil ochocientos sesenta y uno **Examínese á Jacinto Yanzon al tenor de lo conducente.**

Firmas del Gobernadorcillo y testigos acompañados.

Declaracion de Jacinto Yanzon macanista.

En..... (todo el encabezamiento como las demás declaraciones.)

Preguntado: Si tiene alguna sierra de muelle de reloj y si la ha prestado á alguno, dijo: que hace tres dias fué á su casa á pedirle una, Mongo criado de Pelegrin de parte de la muger de este, y se la dió sin que se la hayan devuelto todavía.

Digitized by Google

Preguntado: Ante que personas se la pidió, en que sitio y á que hora, dijo: que en presencia de sus hijos Antonio y Margarita; por la mañana, como á las diez y en su propia casa, estando en la sala arreglando una sortija de la misma que hacía algunos dias la tenía en su poder. Que lo declarado es la verdad etc.

Firma del Gobernadorcillo. Id. de Jacinto Yanzon.

Firma de un testigo acompañado. Firma del otro testigo actuario.

Auto. Gusa primero de Junio de etc..... Evácuense las citas examinando á Mongo y á su ama.

Firmas del pedánco y sus testiges acompañados.

Declaracion de Andrea Galves mujer del robado. En..... compareció Antonia Galves cuyas circunstancias personales obran en la declaracion que acaba de prestar á f.ª..... y bajo el juramento prestado.

Preguntada: Si ha mandado estos dias á su criado Mongo ir á casa del relojero y con que objeto, dijo: que hace tres dias le mandó ir por la mañana á preguntar si estaba compuesta una sortija.

Preguntada: Si recuerda haber pedido al relojero algun instrumento, como limas, alicates ó sierra, dijo: que no ha pedido ninguna herramienta.

Preguntada: Donde tiene los objetos de su pertenencia Mongo, y si ha visto entre ellos una sierra de muelle de acero estos dias, dijo: que todos los objetos de la pertenencia de Mongo estan en un tampipi que guarda la que habla en su propia habitacion y que entre ellos no ha visto ninguna herramienta apesar de haber examinado hoy mismo por la mañana al levantarse todo el contenido del tampipi en busca de unas tijeras finas que se han estraviado. Suspendida esta declaracion y leida que le fué lo

Digitized by Google

halló conforme, ratificó el contenido y firma con el Gobernadorcillo: damos fé.

Firma del pedáneo. Firma de Antonia Galves.

Firma de un testigo acompañado. Firma del otro acompañado.

Indagatoria de Mongo. En..... á tantos..... ante el Gobernadorcillo y nosotros los testigos acompañados, compareció el llamado Mongo cuyas circunstancias personales obran en su declaracion á f.•.... y fué examinado de la manera siguiente.

Preguntado: Si hace tres dias ha estado en casa de Yanzon el relojero y con que objeto en caso afirmativo, dijo: que fué hace tres ó cuatro dias por encargo de su ama por una sortija que estaba componiendo.

Preguntado: Si el relojero le dió la sortija ó alguna otra cosa, dijo: que la sortija no estaba arreglada y que no le dió ninguna otra cosa.

Preguntado: Si pidió prestado alguna herramienta, si se le dió esta, que uso ha hecho de ella en caso afirmativo y si la ha devuelto. dijo: que le pidió una sierra de acero y que se la dió sin que la haya devuelto todavía por habérsele estraviado antes de hacer uso de ella y que la necesitaba para arreglar un cortaplumas.

Preguntado: Si conserva el cortaplumas, dijo: que tambien se le ha estraviado con la sierra, sin que sepa donde; pues tenía ambos objetos en el bolsillo aquella mañana, y al llegar á casa despues de haber hecho algunas faenas domésticas como apilar palay y sacar agua, notó su desaparicion, que los buscó por la calle y casa, pero inútilmente.

Preguntado: A quien ha manifestado el estravío, dijo: que á nadie.

Preguntado: A que hora buscó estos objetos por la calle y por la casa y que personas le han visto en el acto de buscarles, dijo: que los buscó como á las siete y que no había ninguna persona en la calle ni sabe que lo viese nadie de casa.

Preguntado: De donde y cuando adquirió el cortaplumas, dijo: que lo halló en la calle hace mucho tiempo, como tres años.

Preguntado: Si le han visto los amos el cortaplumas, dijo: que supone que no, porque siempre lo llevaba en el bolsillo, y que no lo usaba sinó rara vez.

Digitized by Google

Preguntado: Que tiempo hace que sirve á sus amos; dijo: que no recuerda bien para determinarlo; pero que debe hacer ya año y medio poco mas ó menos que está en la casa en clase de sirviente.

Preguntado: Donde estaba antes de entrar en la casa de su amo y si había estado antes alguna vez en el pueblo; dijo: que en los montes sin que hubiera salido de ellos nunca, hasta que siguió á su amo.

Preguntado: Si halló el cortaplumas siendo ya sirviente; dijo: que es inútil siga negando y que arrepentido de su delito dirá la verdad de todo lo ocurrido. Que por instigacion de su amigo Miguel Cortesa cedió á la tentacion de robar la caja de su amo. Que para conseguirlo entraron hace dos noches por la ventana que da al huerto él y su compañero Cortesa, y despues de haber cortado la amarradura de fierro, cogieron la caja entre los dos y la bajaron al huerto donde hicieron inútilmente muchas tentativas para abrirla, hasta que habiéndoles sorprendido el dia en esta operacion, temerosos de ser vistos por la gente que empezaba á levantarse, ocultaron la caja tirándola al pozo con ánimo de sacarla mas adelante y estraer el dinero y hacerla desaparecer arrojándola con un baroto en el mar.

Preguntado: Donde está Miguel Cortesa; dijo: que en la cabecera de Surigao, á donde fué esta madrugada por limas, martillo y cuñas para abrir la caja.

Preguntado: Con que recursos cuenta para hacer estas compras; dijo: que con cuatro pesos que le debe su primo Manuel Cortesa vecino de Surigao.

Preguntado: Si les ha ayudado alguna otra persona ó es sabedora del delito; dijo: que no.

Preguntado: Si ha estado preso ó procesado; dijo: que no. En este estado suspendió el Gobernadorcillo esta declaracion con ánimo de continuarla cuando convenga. Y leida que le fué la halló conforme, no firmó por no saber, lo hace el Gobernadorcillo con nosotros los testigos acompañados: damos fé.

Firma del pedáneo.

Firma de un testigo acompañado. Firma del otro testigo acompañado.

Auto. Gusa á dos de..... etc. Estráigase inmediatamente la caja del pozo; ábrase é inventaríense los objetos que contenga espre-

Digitized by Google

sándose por diligencia si se halla abierta ó cerrada. Ofíciese de un modo atento al Sr. Alcalde mayor de Surigao á fin de que se sirva disponer el arresto y conduccion á este tribunal de Miguel Cortesa y le reciba declaracion al primo de este Manuel Cortesa, preguntándole si se ha hospedado en su casa el primero, si le ha pedido cuatro pesos y si los ha invertido en herramientas; manifestándose á dicho Sr. Alcalde mayor que de dirigirse á su autoridad por el conducto ordinario, sufriría un notable retraso la administracion de justicia y podría ocasionar la fuga del presunto reo; acompañésele tambien copia de la declaracion de Mongo á fin de que practique las restantes diligencias que su celo le dicte. Diríjanse al propio tiempo requisitórias á los gobernadorcillos de los pueblos del tránsito á fin de que detengan y remitan á esto tribunal, bien asegurado, á dicho Cortesa si se presenta en sus distritos jurisdiccionales, y al efecto filiesele. Procédase al arresto de Mongo en la sala baja del tribunal, hágase constar su filiacion y solicítese del Sr. Alcalde mayor de esta provincia seis dias de prórroga para la terminacion de estas diligencias, espresando la causa que motiva el retraso. Unanse las diligencias que devuelve evacuadas el Gobernadorcillo de Iponan, y habiendo comparecido el interesado D. Gabriel Molleda, recíbasele declaracion, por si quiere mostrarse parte en atencion á que el Gobernadorcillo de Iponan tal vez por un olvido involuntario no le ha dirigido esta pregunta necesaria. Así lo mandó y firmó el Gobernadorcillo que firmó con nosotros los acompañados de que damos fé.

Firma del Gobernadorcillo.

Firma de un testigo acompañado. Firma del otro acompañado.

Diligencia de haber sacado la caja del pozo.

En..... á tantos y acto seguido se estrajo del pozo que está situado en la planta baja de la casa del robado, una caja de fierro de señas exactamente iguales á las espresadas por este en su declaracion á f.ª..... Por la parte de la cerradura presenta señales de violencia, como de haber tratado de romper el pasador sin que al parecer hayan podido abrirla. El Gobernadorcillo dispuso trasladarla al tribunal para abrirla, á cuyo efecto pidió al dueño la llave, y habiendo manifestado este que se

Digitized by Google

le ha estraviado por el camino y que iba á buscarla, se ha opuesto haciéndole comparecer en el tribunal para que presencie la apertura. De todo lo cual damos fé. Firmando con el Gobernadorcillo.

Firma del Gobernadorcillo.

Firma de un testigo acompañado. Firma del otro acompañado.

Diligencia de haber oficiado al Sr. Alcalde de Surigao.

En..... á tantos y acto seguido se ofició al Sr. Alcalde mayor de Surigao por despacho directo en los siguientes términos: «Tribunal de Gusa. En las diligencias que con conocimiento del Juzgado estoy instruyendo sobre robo de una caja de fierro con dinero á Juan Pelegrin de esta vecindad, resulta de la indagatoria de Mongo, sirviente de la casa, que testimoniada acompaño, que hace dos dias por la noche estrajo la caja ayudado de Miguel Cortesa, de esta vecindad, y no pudiendo abrirla por falta de herramientas apropósito, la echaron al pozo en donde se ha encontrado, con ánimo de sacarla y descerrajarla mas adelante, á cuyo efecto ha partido ayer mañana con direccion á esa Cabecera el citado Cortesa á proveerse de herramientas con cuatro pesos que debía darle su primo Manuel Cortesa de esa vecindad. En su consecuencia, consultando la pronta administracion de justicia, he dispuesto oficiar á V. S. directamente á fin de que se sirva disponer el arresto del presunto reo y su conduccion á este tribunal y el evacue de la cita de Manuel Cortesa. Acompaño además copia de la declaracion de Mongo que puede originar otras diligencias. Dios guarde á V. S. muchos años. Gusa 2 de Junio de 1861. El Gobernadorcillo José Luna.» Lo que hacemos constar por la presente diligencia en Gusa á..... de..... damos fé.

Firma de los testigos acompañados. Firma del otro acompañado.

Digitized by Google

Otro de haber pedido prórroga.

Acto seguido por el Gobernadorcillo actuante se ha solicitado prórroga en los siguientes términos: Tribunal de Gusa.=En la sumaria que instruyo sobre robo á Juan Pelegrin y de que dí cuenta á V. S esta mañana, he oficiado al Sr. Alcalde mayor de Surigao, directamente á fin de no perder tiempo haciéndolo por conducto de V. S., suplicándole el evacue de algunas diligencias lo cual puede retardar la terminacion de las actuaciones mas del término ordinario, y por si llega este caso ruego á V. S. se sirva concederme seis dias de prórroga. Dios guarde á V. S. muchos años. Gusa 2 de Junio de 1861.=José Luna.=Sr. Alcalde mayor de esta provincia. Lo que anotamos por diligencia. Gusa..... etc..... damos fé.

Firma de los testigos acompañados. **Firma del otro acompañado.**

Otro de arresto é incomunicacion de Mongo.

En..... y acto seguido se libró por el Gobernadorcillo la siguiente órden. El alguacil primero Serafin Abades tendrá en clase de arrestado é incomunicado en la sala baja del tribunal al llamado Mongo, pues así lo he mandado por auto de esta fecha en las diligencias que instruyo sobre robo á Juan Pelegrin. Gusa á etc. Y para que conste estendemos esta diligencia en Gusa á etc..... damos fé.

Firma de los testigos acompañados. **Firma del otro acompañado.**

El alguacil libra recibo en estos términos:

«Queda en clase de arrestado é incomunicado en la cárcel del Tribunal á las resultas de las diligencias que se instruyen sobre robo el llamado Mongo. Gusa 2 de Junio de 1861.»

El alguacil 1.°
Serafin Abades.

Digitized by Google

Al márgen de este documento como de todos los que hayan de unirse á las diligencias se pone este decreto.

«Tribunal de Gusa 2 de Junio de 1861. Agréguese á las diligencias de su razon.»

Media firma del Gobernadorcillo.

Diligencia de apertura de la caja.

Tribunal de Gusa á.... y acto seguido se procedió á abrir la caja por el herrero Saturnino Gresa en presencia del dueño Juan Pelegrin y del Gobernadorcillo y de nosotros los acompañados y resultó estar vacía sin contener absolutamente nada. Lo que hacemos constar por diligencia que firman los presentes: damos fé.

Firma del Gobernadorcillo.

Saturnino Gresa. *Juan Pelegrin.*

Firma del testigo acompañado. **Firma del otro acompañado.**

Auto.

Tribunal de Gusa á..... Habiendo fundadas sospechas de que Juan Pelegrin dejó la caja en el estado que se ha hallado, haciendo uso de una cantidad que recibió en depósito, lo cual es un delito, y de que negando este hecho ha intentado una estafa haciendo aparecer como robado el depósito, póngasele arrestado é incomunicado á cargo del alguacil primero en la carcel del tribunal. Filfesele y recíbasele la indagatoria, y sin perjuicio de seguir practicando las diligencias pendientes, diríjanse las nuevas actuaciones al descubrimiento de la inversion de estos fondos estraidos.

Firma del Gobernadorcillo y sus testigos acompañados.

Digitized by Google

Filiacion de los tres procesados.

Conste: que Mongo es, segun ha dicho el mismo, montés, infiel, de las cercanías de Balingasag, soltero, de veintiocho años de edad, sirviente, no está empadronado pero residía en Gusa, no sabe escribir ni firmar. Es alto, cuadrado de cuerpo y muy robusto, de color moreno claro, cejas muy pobladas y nariz chata.

El Juan Pelegrin es, segun su declaracion, índio, natural y vecino de Gusa, de cuarenta años de edad, comerciante, cabeza del barangay n.° 4, y sabe leer y escribir. Sus señas son: de estatura baja, ojos estremadamente pequeños, pelo claro y con grandes entradas de calvicie, la frente cruzada en toda su longitud por una cicatriz.

El Manuel Cortesa es segun sus vecinos y familiares, índio natural de Manila, vecino de Gusa, soltero, labrador, de veinticinco años de edad, empadronado en el barangay n.° 4 de Juan Pelegrin y no sabe firmar. Su cuerpo es bajo, rechoncho y cargado de espaldas, es tartamudo y de mirar atravesado. Y para que conste lo espresamos por diligencia. Gusa á tantos etc..... damos fé.

Firmas de los testigos acompañados.

Diligencia para el arresto de Miguel Cortesa.

Acto seguido se ofició á los gobernadorcillos de los pueblos situados en la direccion de Surigao en los siguientes términos: «Tribunal de Gusa.=En las diligencias que estoy formando sobre robo á Juan Pelegrin de esta vecindad, he dispuesto se proceda al arresto y remision á este tribunal de Miguel Cortesa, índio, natural y vecino de etc.... (se copia toda su filiacion) el cual ha salido ayer por la mañana para Surigao con el objeto de comprar limas, cuñas y otros instrumentos que al parecer debían servir para acabar de consumar el robo. En su consecuencia, ruego á V. que si se presenta en el distrito de su digno mando proceda á su aprehension y ocupacion de los objetos espresados, remitiéndole á este tribunal, pues en hacerlo así coadyuvará V. á la mejor administracion de Justicia. Dios guarde á V. etc.=Lo que anotamos por diligencia en Gusa á tantos de etc.: damos fé.

Firmas de los testigos acompañados.

Digitized by Google

Indagatoria de Juan Pelegrin.

En el Tribunal de Gusa á etc. fué examinado Juan Pelegrin cuyas circunstancias personales constan en su declaracion á f.°..... el cual además no tiene apodo y sabe leer y escribir, y fué interrogado de la manera que sigue.

Preguntado: Si se afirma y ratifica en su anterior declaracion que se le leyó; dijo: que sí.

Preguntado: Sobre el objeto de su yiaje á Camiguin y en que pueblos ha estado y que ha hecho en ellos; dijo: que fué á cobrar de su personero, Juan Taca, de Catarman, doscientos picos de abacá que le era en deber, los mismos que ha vendido al precio de dos pesos á José Urias, el cual no le ha pagado aun, y si ha ofrecido entregar el importe á su personero el primero de Julio ó antes.

Preguntado: Cuando salió de este pueblo y con quien, cuando llegó á Catarman, en donde se hospedó y cuando y con quien salió, dijo: que salió la víspera de San Juan por la mañana en un baroto, con Pedro Gosa de esta vecindad, y llegó sin arribar á ningun punto, al dia siguiente al toque de misa mayor y se hospedó en casa de su personero, donde ha permanecido hasta el dia treinta por la noche que salió para este pueblo con el mismo Gosa.

Preguntado: Si ha hecho alguna compra ó pago en Catarman ó en otro punto; dijo: que antes de salir entregó al chino Tomoy, ochocientos pesos en calidad de préstamo por quince dias y al dos y medio por ciento, cuyo plazo vence mañana.

Preguntado: En que monedas ha hecho el pago y de quien era este dinero, donde lo guardaba y quien era sabedor; dijo: que en monedas de plata de á peso que lo tenía en caja y nadie era sabedor y que era procedente de la venta de sus géneros en Manila en el viaje que hizo en Abril último.

Preguntado: Donde se efectuó la entrega y ante qué personas; dijo: que en su mismo cuarto donde estaba la caja, sin que hubiese mas que los dos.

Preguntado: Quien condujo el dinero; dijo: que el mismo chino.

Preguntado: Si ha estado preso ó procesado y cuantas veces, en caso afirmativo; dijo: que por juego prohibido sufrió el año pasado dos meses de arresto que le impuso el Sr. Juez de 1.ª instancia. Suspendida esta declaracion sin perjuicio de continuarla cuando convenga y leida que le fué etc.....

Firma del Gobernadorcillo.

Firma de Juan Pelegrin.

Firma de un testigo acompañado.

Firma del otro acompañado.

Digitized by Google

Declaracion de D. Gabriel Molleda. En.... etc.... compareció D. Gabriel Molleda quien prestó juramento en debida forma con arreglo á derecho y dijo: que es español europeo, natural de Cadiz, soltero, comerciante, radicado en este pueblo, de treinta años de edad, y fué examinado de la manera siguiente.

Preguntado: Si sabe el objeto de estas diligencias; dijo: que sabe le han robado á Juan Pelegrin estando ausente, la caja donde le guardaba en depósito mil pesos en plata, metidos en un saco de abacá amarrado con una cuerda de cáñamo cosida al saco, el cual era nuevo y de la cabida de mil pesos; que se los entregó la víspera de su salida para Iponan hace unos quince dias al anochecer, siendo el portador de la talega su muchacho.

Preguntado: Si quiere mostrarse parte; dijo: que no. Que lo declarado es la verdad..... etc.

Firma del Gobernadorcillo. Firma del declarante.

Firma del testigo acompañado. Firma del otro acompañado.

Auto. Gusa á..... de..... etc. Cítese de comparecencia al chino Tomoy á fin de examinarle al tenor de lo conducente.

Firma del Gobernadorcillo.

Firma del testigo acompañado. Firma del otro acompañado.

Declaracion del chino Tomoy. En..... y acto seguido compareció el chino infiel Tomoy. quien prestó juramento con arreglo á sus creencias de decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y manifestó ser natural de Emuy en China, radicado en este pueblo, soltero, mercader, de veintiseis años, empadronado este año con el número 26640 segun la patente que exhibió, y habiendo observado

Digitized by Google

que no entiende el español ni ninguna lengua del archipiélago, nombró el Gobernadorcillo intérprete de esta declaracion al chino cristiano José Tjun, radicado en este pueblo, mercader, de cuarenta años de edad, empadronado en 1846, cuya patente lleva el n.° 12003, quien enterado de su nombramiento juró desempeñar bien y fielmente su cometido, y se procedió al exámen de la manera siguiente.

Preguntado: Si ha recibido alguna cantidad, de quien, para que, en donde y cuando; dijo: que hace catorce dias le entregó Juan Pelegrin ochocientos pesos en plata en su casa, estando solos, en calidad de préstamo, el cual vence hoy, y que los trasportó á su casa en un saco, y sin tocarlo ni abrirlo, lo entregó al arraez del bergantin-goleta *el Arisor* para que los entregase en Manila á su principal el chino Tun-Quin que vive en la Escolta n.° 18, tienda de bisutería, en pago del pedido que le hacía.

Preguntado: Si Juan Pelegrin le manifestó la procedencia del dinero; dijo: que no; pero que le encargó muchas veces que el dia del vencimiento le devolviese la cantidad prestada, añadiendo que si no lo hacía correría un compromiso grave; pero sin decirle que clase de peligro ó riesgo.

Preguntado: Si vió abierta la caja de Pelegrin y si reparó en el saco; dijo: que no vió la caja cuando contaron el dinero, y que no reparó en el saco, el cual le pareció que era de abacá y nuevo.

Preguntado: Si reparó en la amarradura; dijo: que nó porque lo ató el Pelegrin. Suspendida esta declaracion, y leida é interpretada que le fué, la halló conforme, ratificó el contenido y firmó en caracteres chínicos con el intérprete, el Gobernadorcillo y nosotros los acompañados: damos fé.

Firma del Gobernadorcillo. **Firma del testigo.**

Firma del intérprete.

Firma de un testigo acompañado. **Firma del otro acompañado**

Auto. Tribunal de Gusa..... etc..... Ofíciese sin demora al Sr. Alcalde mayor, á fin de que ocupe el dinero, puesto que es hur-

Digitized by Google

tado, y el saco donde se contiene, antes que se dé á la vela el buque, y examine al arraez, á cuyo efecto se espresará detalladamente en el oficio el resultado que arrojan las diligencias.

Firma del Gobernadorcillo y de los testigos acompañados.

Diligencia de arresto de Juan Pelegrin.

Se estiende como se ha visto arriba.

Auto.

Gusa..... etc..... En este momento que es medio dia acaba de llegar el Sr. Alcalde mayor de esta provincia. En su consecuencia, entréguensele las actuaciones en el estado que se encuentran.

Firma del Gobernadorcillo y testigos actuarios.

Diligencia.

Conste que acto seguido hicimos entrega al Sr. Juez de estas diligencias que constan de..... fojas útiles y dicho señor libró el oportuno recibo que recogió el Gobernadorcillo. Lo que anotamos por diligencia en Gusa..... damos fé.

Firma de los testigos acompañados..

Digitized by Google

CAPITULO VI.

De las comisiones que se confieren á los gobernadorcillos en asuntos criminales. Despachos de comision. Formularios.

Título I.

De los despachos de comision.

Los jueces en la sustanciacion de las causas criminales encargan á los gobernadorcillos el evacue de toda clase de diligencias.

Generalmente se observa que cuando los pedáneos previenen ó forman las diligencias sumarias, suelen dejar estas diminutas por incúria muchas veces y otras por ignorancia. Ya por creer inútil ó innecesario el exámen de testigos que deben deponer sobre hechos sustanciales, ya por olvido, dejan sin practicar ciertas diligencias que son esenciales al fin del sumario ó sea al descubrimiento del delito y sus autores, como por ejemplo la medicion de la estension y fondo del rio donde se halló un cadáver, la reseña de los síntomas que presentaba este, la espresion del trage y sitio en que fué enterrado, la averiguacion de la preexistencia de la cosa robada, etc. Estos olvidos los repara el Juez por medio de órdenes á los pedáneos, en que les encarga practiquen las diligencias que espresa, para lo cual suele darles segun el conocimiento que tenga de la mayor ó menor aptitud del pedáneo, instrucciones mas ó menos detalladas. Estando la causa en sumario, espide las órdenes con las precauciones oportunas á fin de que en lo posible no se quebrante el secreto.

Estas comisiones abrazan cuantas diligencias hemos esplicado. Evacue de citas, exámen de testigos, caréos, indagatorias, prision, embargos, reconocimientos periciales, confesiones con cargos, notificaciones, informes de conducta, en fin cuantas diligencias reclame el proceso y que deban practicarse fuera del Juzgado por hallarse los testigos á mas de dos leguas de distancia, pues estando á menos distancia, el Juez suele llamarles ó trasladarse á practicar por si las diligencias sobre el terreno cuando sus ocupaciones se lo permiten.

Ya se ha visto como se practican todas estas diligencias escepto algunas de que hablaremos mas adelante. Si se manda en el despacho recibir una declaracion, el Juez espresa las preguntas que se deben hacer al testigo, y si este ha declarado ya en las mismas diligencias que motivan la órden, no hay necesidad de espresar toda la filiacion ó circunstancias personales del testigo, ni de recibirle nuevo ju-

Digitized by Google

ramento á no ser que ya hayan pasado, desde que prestó el anterior, mas de quince dias. En este caso se dice en el encabezamiento que las circunstancias del testigo obran en su anterior declaracion. Si ha de recibirse una declaracion inquisitiva contendrá la órden las preguntas mas sustanciales, y el pedáneo suple las preguntas generales de las indagatorias aun cuando no se le mande espresamente. Cuando la comision consiste en recibir una confesion con cargos, regularmente acompaña testimonio el Juez de las diligencias de la causa que perjudican ó favorecen al reo, para que se enteren ambos, reo y comisionado, aquel para que conteste á las cargos sustanciales que en la órden ó despacho le hace el Juez, y el Gobernadorcillo para que le haga las reconvenciones, observaciones y preguntas que su prudente discernimiento le dicte.

En el formulario que sigue se verá como se recibe la confesion con cargos, diligencia que rara vez practicarán los pedáneos porque pertenece ya al plenario. Cuando se encargan diligencias periciales ó en que debe oirse el dictámen de personas de conocimientos especiales, sean ó no titulares, ya sean maestros de un oficio manual, como carpinteros, cerrageros, labradores, ó profesores titulares como médicos, pilotos, maestros calígrafos, etc. si el Juez no ha hecho la designacion de los peritos ó profesores, la hace el pedáneo en el auto de cumplimiento del despacho, y se les notifica para su aceptacion y juramento. Cuando son dos ó mas y estan conformes en su dictámen, se les recibe comunmente la declaracion ó informe en una misma diligencia. Pueden tambien estos, si son profesores, dar su opinion por escrito y sin juramento.

El reconocimiento del objeto sobre que han de deponer, lo hacen por si solos ó acompañados del actuante, que les presta los ausilios que reclaman como necesarios para evacuar su cometido.

Cuando se manda hacer notificaciones, se entrega á los notificados copia del proveido aunque no la pidan, y se espresa en la diligencia que deben firmar siempre los notificados, los testigos de asistencia y el pedáneo.

Cuando aquellos no saben ó no quieren firmar, lo hace un testigo á su ruego ó dos testigos, en el segundo caso, requeridos por los acompañados. Si no se halla en casa el que ha de ser notificado ni se sabe su paradero, se hace la notificacion por cédula, de la manera que se verá cuando se trate mas adelante de la notificacion en asuntos ci-

Digitized by Google

viles. Cuando se pidan informes de conducta, aunque el Juez no lo esprese, se dice si está ó no empadronado y desde cuando lo esta ó cuando fué dado de baja en el padron, se determina con claridad la conducta que ha observado en el pueblo la persona cuyos informes se piden, que oficio ó modo de vivir ha ejercido, y se suplica, siempre despues de firmar el Gobernadorcillo y comun de principales, estos en número conveniente que llegue cuando menos en los pueblos de regular vecindario á las dos terceras partes y en los de gran poblacion á la mitad, el visto bueno del R. Cura Párroco.

Suele suceder con frecuencia, que nadie conozca las personas: entonces se espresa así en los informes, en vez de manifestarlo de oficio los pedáneos pues su dicho por respetable que sea no alcanza á constituir plena prueba.

Si se piden las filiaciones de los reos no deben escusarse los gobernadorcillos con el pretesto de que están aquellos ausentes, como suelen hacerlo. Precisamente entonces, esto es, cuando están ausentes, es cuando mas se necesitan, para identificar la persona y lograr su captura, todas sus señas personales, oficio ú ocupacion, nombre, apellido, estado, etc. Sucede á veces que se ignora el nombre ó el apellido del que se ha de filiar. Se suple esta falta añadiendo otras señas á fin de que no pueda confundirse con otra persona espresando el nombre y apellido de sus padres, hermanas, muger, la casa en que ha habitado, etc.

En casi todas las causas se decreta el embargo de los bienes del que se supone ó se declara culpable del delito, en cantidad suficiente que determina el Juez en el proveido. A veces no determina la entidad del embargo por juzgarlo inútil, cuando el reo es notoriamente pobre y los bienes que puede tener no han de bastar á llenar la cantidad que debía determinarse para hacer frente á las responsabilidades pecuniarias, civiles y penales que se decretan en la sentencia.

Puede ocurrir el caso de que los bienes del reo estén ya embargados por el mismo Juez ó por otra autoridad. Entonces se reembargan los bienes: se reduce esto á tomar nota del inventario que los espresa y se anuncia al Juez. Pueden reembargarse unos mismos bienes cuantas veces sea necesario.

La diligencia de embargo es una de las que mas discernimiento, cuidado y celo reclaman en su ejecucion, á fin de evitar la ocultacion de bienes en este país donde tan fácil es hasta la de los inmuebles, por no existir

Digitized by Google

catastros de la riqueza inmoviliaria.

Debe tenerse en cuenta, que en los embargos procedentes de causas criminales no se reconocen bienes privilegiados ó esceptuados: todos los que sean del reo deben embargarse hasta cubrir la cantidad por el órden que sigue: 1.° dinero y alhajas: 2.° bienes muebles: 3.° los que señale el interesado siendo de valor seguro y de fácil realizacion: 4.° todos los restantes.

Deben huir los pedáneos de la funesta práctica de embargar los bienes de los padres y cónyuges de los reos cuando estos no tienen bienes propios, porque se esponen á una severa correccion. Si hay créditos á favor del reo se embargan tambien dando conocimiento al deudor para que al vencimiento pague al depositario, que se nombra para los bienes muebles, y respecto de los aparceros ó inquilinos, si es que el reo tiene bienes arrendados ó alquilados como casas, tierras y buques, se embargan tambien las rentas que debe recoger el secuestrador nombrado.

Tanto el depositario como el secuestrador se nombran en el auto de cumplimiento del despacho y se les notifica estendiendo la diligencia de aceptacion y juramento.

Ya se ha dicho que deben ser personas legas, llanas y abonadas y que este cargo no es renunciable.

En el inventario deben estar avaluados todos los bienes que comprende.

En el caso de que no se encuentren bienes será conveniente oir al Cabeza de barangay del reo, á fin de evitar ocultaciones; pues nadie mejor que él puede estar enterado de la fortuna del procesado. El auto de cumplimiento de toda órden espresará necesariamente la fecha en que la recibe, y si ha llegado con retraso debe tambien espresarse el conducto por el que se ha recibido, y si la ejecucion de lo mandado ha de invertir algun tiempo, de modo que no pueda devolverse la orden diligenciada por el primer despacho ó correo, será bueno que acusen recibo.

Procuraremos resumir en una órden las diligencias que mas comunmente suelen encomendarse á la competencia delegada de los gobernadorcillos en los términos usuales en la práctica.-Véase el siguiente título.

Digitized by Google

TÍTULO II.

FORMULARIOS.

Gobernadorcillo de.....

En la causa criminal n.° 785 de este Juzgado, que de oficio se instruye contra Cecilio N. por desobediencia y resistencia, con esta fecha he proveido entre otras cosas lo siguiente: Líbrese orden al pedáneo para que proceda á la captura del reo, á filiarlo, al embargo de sus bienes en cantidad bastante que se determinará si resulta haberlos; para que remita los informes de su conducta y la partida bautismal del mismo si resulta ser menor de veinticinco años, que suplicará al R. Cura Párroco. Para que examine á Juan Royo preguntándole: 1.° Si fué el espresado reo criado suyo: 2.° cuanto tiempo, caso afirmativo, y cuando salió de su casa: 3.° si le faltó al salir aquel alguna cosa que deberá determinar. Para que proceda á reconocer pericialmente el sitio donde ocultó al reo principal, Dionisio Melendez, y para que le reciba la confesion con cargos á este haciéndole los siguientes: 1.° de haber ocultado por dinero al reo: 2.° de haber hecho la promesa de resistir caso necesario á la Justicia; acompañándole al efecto testimonio de las diligencias que le favorecen y perjudican (cuyo testimonio vá adjunto) y para que nombre, terminada esta diligencia, persona que le defienda, apercibido que de no hacerlo se le nombrará de oficio.=Lo que comunico á V. para su ejecucion inmediata.

Vuelva obedecida.

Batangas 4 de Marzo de 1861.

Alacjos.

Auto. Tribunal de..... á tantos..... etc.

La precedente órden del Sr. Alcalde mayor recibida hoy por despacho directo, guárdese y cumpla en todas sus partes. Fíliese al reo Cecilio y dése conocimiento á los tenientes de las visitas anejas para que le detengan si aparece en ellas y tomen noticias de su paradero, y á los demás oficiales de justicia y gefe de cuadrilleros para lo mismo y para que se practique una batida en el sitio de Timagua donde tal vez se oculta aquel. Se nombra depositario de los bienes muebles y adminis-

Digitized by Google

trador ó secuestrador de los inmuebles que se embarguen. á D. Juan Casimiro, capitan pasado, á quien se haga saber para su aceptacion y juramento. Citese á Juan Royo á fin de examinarle al tenor de la órden, y constitúyase el actuante en el camarin de Dionisio Melendez donde ocultó este á Cecilio á fin de reconocerle pericialmente con los carpinteros Agustin Timbá y Federico Atienza, y recíbase la confesion con cargos en los términos espresados en el despacho, y hécho prevéngasele al procesado nombre defensor.

Firma del Gobernadorcillo y sus acompañados.

Notificacion al alguacil.

En..... á tantos (fecha) Dimos nota al alguacil de puerta de las personas citadas de comparecencia, firma con nosotros los testigos actuarios: damos fé.

Firma del notificado.

Firma de un testigo acompañado. **Firma del otro acompañado.**

Otro á Juan Casimiro.

En..... etc. y acto seguido compareció D. Juan Casimiro, índio. capitan pasado, de esta vecindad, quien enterado del auto anterior en la parte que le concierne, aceptó y juró el fiel desempeño del cargo de depositario y secuestrador de los bienes que se embarguen á Cecilio N.; firma con el pedáneo y nosotros los acompañados: damos fé.

Firmas de los espresados.

Digitized by Google

Filiacion de Cecilio Alar.

En..... (siempre la fecha) damos fé que segun noticias fidedignas el reo Cecilio se llama de apellido Alar, hijo de Juan y de María Rodriguez, indios, naturales y vecinos de Tondo, ya difuntos. El espresado Cecilio es de unos veinticuatro años, de estatura regular, delgado, moreno de cara y de pelo negro. Tiene una ancha cicatriz en la ceja derecha y sabe leer y escribir, fué vecino de Tondo y posteriormente se empadronó en este pueblo.

Firma del Gobernadorcillo y testigos de asistencia.

Declaracion de Juan Royo.

En..... á etc. compareció ante el pedáneo actuante Juan Royo cuyas circunstancias personales obran en su declaracion anterior, y examinado bajo juramento al tenor del interrogatorio que obra en la órden de la Alcaldía, á la 1.ª pregunta, dijo: que si; á la 2.ª, que tres años hasta el quince del mes de Enero último que lo despidió; á la 3.ª dijo: que nada le faltó. Suspendida esta declaracion y leida que le fué, la halló conforme sin tener que añadir ni quitar ó enmendar cosa alguna, y firma con el actuante y nosotros los acompañados: damos fé.

Firmas de los espresados.

Confesion con cargos de Dionisio Melendez.

En..... á etc. constituido el Gobernadorcillo actuante en la habitacion enfermería de este Tribunal donde se halla enfermo y en clase de preso á disposicion del Sr. Alcalde mayor, Dionisio Melendez, al efecto de tomarle la confesion con cargos, á los que le hizo, preguntas y reconvenciones que le dirijió, respondió del modo siguiente:

Amonestado confiese ser cierto se llama Dionisio Melendez, indio, de esta naturaleza y vecindad, casado, labrador, de treinta años y que no sabe leer ni escribir ni firmar, dijo: que es cierto.

Preguntado: Si ha prestado alguna declaracion en la causa n.º 785 sobre desobediencia y resistencia, contra Cecilio Alar y co-reos, dijo que si. Y habiéndole leido la que obra á f.ª..... del testimonio de la causa, dijo: ser la misma que prestó, la que confirma y ratifica. Acto seguido se le dió lectura de todo el testimonio que se acompaña al despacho y manifestó quedar enterado.

Digitized by Google

Se le hace cargo de haber ocultado por dinero al reo Cecilio Alar, dijo: que si lo ocultó á la justicia, mas no por dinero, sinó por pura amistad.

Se le reconviene por faltar á la verdad en el segundo estremo de su aserto, pues aparecen las declaraciones de los testigos de referencia á el mismo, segun las cuales le dió y aceptó doce pesos por ocultarle; dijo: que niega el cargo, pues si le dió el dinero y le aceptó fué con ánimo de guardárselo en depósito.

Se le hace notar que consistiendo el dinero que le dió en oncitas, bien podía guardárlo sin inconveniente el Cecilio mismo, dijo: que se atiene á lo dicho.

Se le hace cargo de haber hecho al Cecilio Alar la promesa de resistir á la justicia caso necesario, dijo: que es cierto el cargo, pero que hizo la promesa sin ánimo de cumplirla, pues ni tenía armas ni medio alguno de resistir. Suspendida esta confesion y leida que le fué la halló conforme; no firma por no permitírselo su enfermedad, lo hace el Gobernadorcillo y nosotros los acompañados: damos fé.

Firmas de los espresados.

Nombramiento de defensor.

En (fecha) con arreglo á lo prevenido en la orden anterior le hicimos saber á Dionisio Melendez nombre persona que le defienda de los cargos que en la causa le resulten, apercibido que de no hacerlo se le nombrará de oficio por el Sr. Alcalde; manifestó que no teniendo conocimientos en la Cabecera, nombraba por su defensor al que lo es de presos del Juzgado; no firma por no poder, lo hace á su ruego el testigo Blas Sosing: damos fé.

Firmas del testigo y de los acompañados.

Informe.

El gobernadorcillo de..... y comun de principales infrascritos certificamos.

Que el procesado Cecilio Alar, índio, natural de Tondo, solo ha permanecido los tres años últimos en este pueblo donde estubo, desde que llegó, empadronado. Ha observado una con-

Digitized by Google

ducta regular, en cuantas casas ha estado en clase de sirviente que era su oficio y ocupacion; pero era de carácter pendenciero y dado á la bebida; habiendo sido corregido en juicio verbal de faltas el año pasado con cuatro dias de arresto por estos defectos.

Siguen la fecha y las firmas, siendo la primera la del Gobernadorcillo, y la última, situada á la izquierda, la del visto bueno del Padre Cura.

Reconocimiento del camarin donde se ocultó al reo.

En..... á tantos etc. constituido el Gobernadorcillo, peritos nombrados y nosotros los testigos de asistencia, en el camarin de Dionisio Melendez, donde ocultó este al reo principal de estas diligencias, cuyo edificio se halla situado en las afueras de la poblacion, sobre la márgen izquierda del rio, se observó que es de caña, palma braba y nipa, de diez brazas de largo y seis de ancho, destinado á almacen de abacá. En el ángulo de la derecha, entrando, hay un gabinete cuadrado de braza y media de lado, formado con fardos de abacá colocados convenientemente de manera que no se advierte su existencia sin remover los fardos amontonados que hay á su alrededor: la puerta del camarin es de tabla y nada, como lo restante del edificio, ofrece de particular. Para que conste se estiende esta acta que firman los presentes: damos fé.

Firmas del Gobernadorcillo, peritos y testigos acompañados.

Inventario de embargo de bienes.

En tal parte..... constituido el Gobernadorcillo en la casa de Dionisio Melendez donde habitó últimamente el Cecilio Alar y donde tenía sus bienes, se procedió al embargo de los siguientes, que segun la madre del Melendez Josefa Arraigo pertenecían al procesado y son:

Digitized by Google

	Pesos.	Cent.
Primeramente.=Una maleta de cuero que valdrá tres pesos.	3	»
Segundo.....=Cuatro camisas de piña usadas valuadas á peso	4	»
Tercero..... .....=Un reloj saboneta de plata que lleva en la parte anterior el n.º 3861 valuado en siete pesos.	7	»
Cuarto.....=Seis manos de tabaco á cuatro reales. .	3	»
Quinto..... .....=Cinco gallos de pelea á seis reales. . .	3	75
Sesto..... .....=Un recibo de diez pesos dos reales librado á su favor por Joaquin Colonia que vence hoy	10	25
Septimo.....=La cuarta parte de la casa de Dionisio Melendez que le vendió este, la cual es de tabla y nipa, valuada en doscientos pesos, cuya cuarta parte de casa estaba anteriormente embargada en virtud de órden del Sr. Alcalde para hacer paga á Juan Lopez de la cantidad de treinta pesos á que fué aquel condenado en juicio verbal, cuya cuarta parte se da por reembargada.	50	»

Con lo cual se dió por terminado el embargo por no hallársele mas bienes segun ha manifestado la Josefa Arraigo y el Cabeza de Barangay del procesado, á quienes se ha consultado, cuyos bienes se han entregado bajo recibo que se une á continuacion, al depositario administrador nombrado, habiendo advertido al deudor Joaquin Colonia y al inquilino de la casa Jaime Fructuoso se entiendan para al pago con el administrador. Firman los nombrados: damos fé.

Firmas del Gobernadorcillo, deudor, inquilino, Josefa Arraigo, depositario y testigos acompañados.

Comparecencia del gefe de cuadrilleros.

En..... á..... compareció N. N. gefe de cuadrilleros y dijo que acaban de regresar de..... sin que hayan dado resultado las diligencias que han practicado para la captura del reo, á quien nadie ha visto por aquel sitio. Asi lo dijo y firmó: damos fé.

Firmas del Gobernadorcillo, compareciente y testigos acompañados.

Digitized by Google

Auto. En el Tribunal de.... á tantos etc. terminadas las diligencias mandadas practicar por órden de tal fecha, cósanse á continuacion de ellas todos los papeles, y devuélvase el espediente al Sr. Alcalde mayor manifestando que no se remite la partida bautismal pedida por no estar bautizado en este pueblo.

Firmas del Gobernadorcillo y acompañados.

Diligencia de cierre. En..... á..... de etc..... se cierran estas diligencias compuestas de..... fojas útiles, bajo sobre dirigido al Sr. Alcalde mayor, que se remite hoy mismo por el correo: damos fé.

Firmas de los acompañados.

Oficio de remision. Elevo á V. S. diligenciada la órden de 4 del actual, faltando la partida de bautismo del reo ausente Cecilio Alar el cual fué bautizado en Tondo.

Dios guarde á V. S. muchos años etc.

Firma del pedáneo.

Sr. Alcalde mayor de la provincia de Batangas.

Digitized by Google

CAPITULO VII.

De las diligencias por juego prohibido. Formalizacion del juicio. Formularios.

Título I.

De las disposiciones vigentes sobre juego.

El juego ha sido objeto, en todas épocas, de multiplicadas disposiciones en Filipinas.

Desde los primeros tiempos hubo que recomendar la aplicacion de las leyes generales que rigen en materia de juego prohibido, y no se hicieron esperar otras disposiciones mas severas y represivas contra los transgresores, que hacía necesarias la aficion desmedida de estos naturales á tan trascendental y detestable vicio.

El bando del 2 de mayo de 1863 vigente hoy, da por definicion restrictiva del juego prohibido «todos los de suerte y azar ó en que intervenga envite.» La esencia del juego consiste precisamente en la suerte y azar, sin que se pueda concebir juego alguno en que no concurran estas contingencias.

La palabra envite es mas determinativa, y á ella atienden los jueces para calificar el juego, porque no circunscribe la entidad de la puesta, y sucediéndose con rapidez las jugadas, las cantidades que se cruzan son mayores y mas peligroso por lo tanto el juego.

El objeto del citado bando es perseguir los de envite como el golfo, el monte ó banca, etc. con rigor, multando á los infractores por la primera vez con una multa que no bajará del mínimum establecido para el tributo ni escederá de cincuenta pesos, al prudente arbitrio del Juez, segun las circunstancias que concurran en el juego y en los jugadores; por la segunda infraccion, con doble multa, esto es, desde el doble tributo á cien pesos, y á la tercera con destierro de seis á doce meses.

El inquilino de la casa sufrirá doble pena, siempre que fuere hallado en la pieza donde se verifique la aprehension ó resultaren presunciones racionales de que era sabedor del juego.

El propietario de la casa sufrirá igual pena que el inquilino cuando la tubiere alquilada á un taur con destino esclusivo al juego.

Además, los nombres de los aprehendidos se insertarán en la *Gaceta oficial*, fijándose tambien una lista de ellos en los parages públicos.

No se determina en la disposicion que comentamos el minimum de la multa que pagarán

Digitized by Google

las personas que no tributan como los menores, los europeos etc. lo cual á nuestro juicio indica que es el mismo que el de los que menos cuota pagan de tributo, ó sea los índios.

A los indíviduos de tropa que concurran á los esplicados juegos, aun cuando no hayan tomado parte en ellos, se les impone la primera vez un mes de prision con destino á la limpieza del cuartel; por la segunda dos meses, y á la tercera son sometidos á un consejo de guerra ordinario y sentenciados, por via de correccion, á presidio por el tiempo que les falte para cumplir el de su empeño, todo con arreglo á la real órden del 21 de Octubre de 1799.

Este bando, como se ve ha suavizado el de 11 de Octubre de 1847 cuyo escesivo rigor perjudicaba á su eficacia.

No es menos fuerte, sin embargo, con los espías ó bantayes, pues sobre considerarlos como jugadores, los pena además con dos meses de trabajos públicos por la primera vez y como vagos reincidentes á la segunda.

El bando distingue entre los juegos prohibidos absolutamente, que son los de envite y azar como al monte ó banca, penados de la manera que se ha visto, y los juegos permitidos, pero prohibidos por razon de los sitios, dias, horas y personas. En efecto, no se puede jugar á ninguna clase de juego ni aun á los no comprendidos en los párrafos anteteriores, en las tabernas, aguardenterías, figones, casas de billar y en cualquier otra tienda ó lugar público, y los que se aprehendiesen jugando serán castigados con la multa de un peso por la primera vez, dos por la segunda y cinco por la tercera, sufriendo los inquilinos por el mismo orden las de 2, 5 y 10, pudiendo la autoridad mandar cerrar la tienda en el último caso.

Se prohibe tambien á los artesanos y jornaleros de todas clases jugar, aun á juegos permitidos, en dias de trabajo, desde las seis de la mañana hasta las doce y desde las dos hasta las seis de la tarde y despues de las diez de la noche, bajo las mismas penas marcadas en el párrafo anterior.

Titulo II.

De la formalizacion de las diligencias sobre juego prohibido.

Los contraventores por juego permitido en sitio, dias y horas prohibidos, pueden ser penados por el Gobernadorcillo, la primera y segunda y tercera vez, en juicio verbal de faltas, de la manera que se verá en el capítulo siguiente; remitiendo copia testi-

Digitized by Google

moniada del acta al Sr. Alcalde mayor para que por sí castigue la tercera reincidencia, respecto de los inquilinos.

Téngase muy en cuenta que segun el artículo 29 del espresado bando, los gobernadorcillos de los pueblos y tenientes de visitas en que se justifique haber existido juego, sin que hayan tomado providencias para impedirlo, serán desde luego procesados para imponerles las penas á que se hubieren hecho acreedores. si su omision resultase ser maliciosa.

Veamos pues qué providencias deben tomar estos funcionários para impedir en sus pueblos y visitas los juegos prohibidos y los permitidos, mas por razon del sitio, dia y horas, prohibidos.

Sabedor el Gobernadorcillo de que en tal ó cual casa ó sitio del término de su pueblo, hay un juego prohibido, dicta el auto de proceder, y acompañado de los cuadrilleros, oficiales de justicia y testigos acompañados, sale con las precauciones oportunas para sorprender á los jugadores infraganti, y despues de tomar todas las avenidas de la casa para evitar fugas y ocultaciones, penetra en el sitio del juego y les intima á todos los que se hallen presentes, jueguen ó no, que permanezcan en sus puestos, que exhiban el dinero que tenga cada uno y ocupa desde luego el dinero y barajas que se hallaren en la mesa, y se redacta una acta in estenso de lo ocurrido, en presencia de los contraventores, formal y circunstanciada, que deberá contener el nombre, apellido, raza, naturaleza, vecindad, estado, oficio, edad y barangay de los aprehendidos, las cantidades, instrumentos ó efectos de juego ocupados en el fondo y á cada uno de los jugadores, si ha habido ó no fugas ú ocultaciones y quienes son los fugados, á quienes se perseguirá para imponerles el condigno castigo. Firmada el acta por el Gobernadorcillo, aprehendidos, aprehensores y testigos acompañados, se eleva al Sr. Alcalde mayor con los efectos y dinero ocupados y los contraventores, estos con las seguridades convenientes.

Si ha habido denunciador, se redacta antes una comparecencia á fin de que pueda este reclamar la parte de las multas y dinero decomisado, que el bando citado señala al denunciador con las demás ventajas que espresa, para lo cual deberá consignarse en la comparecencia, si ha jugado tambien y si ha perdido y que cantidad y si es reincidente.

Cuando no ha habido aprehension real de los jugadores, despues de hacer constar, oyendo á los testigos de cargo en número suficiente, que se ha jugado

Digitized by Google

á juego prohibido, se cita á todos los que han concurrido al juego y se les recibe la declaracion inquisitiva, como á los criminales, preguntándoles donde estaban á tal hora, con que personas, qué hacían, sin que se les permita á estos mas prueba que las coartadas que produzcan precisamente al recibirles la indagatoria y justifiquen sin salir del lugar en que se celebra el juicio ni interrumpirle, segun el texto espreso del citado bando, á no ser por circunstancias que los Jueces apreciarán debidamente, añade la disposicion que comentamos. Estas circunstancias se refieren todas á las pruebas que aduzcan los encartados, pruebas que se admiten por un Juez prudente aunque interrumpan el acto.

Por lo demás, el Gobernadorcillo puede echar mano de todos los medios de averiguacion como en las diligencias criminales, careando á los comparecientes que sean testigos ó reos entre sí, y terminadas las diligencias, las eleva al Sr. Alcalde mayor con los arrestados.

Por último, estos juicios como los de faltas que se esplicarán en el capítulo siguiente, pertenecen al orden criminal, y en ellos se puede actuar de noche y en dias feriados cuando la urgencia del caso lo requiera, para lo cual basta habilitar las horas que se crea necesarias por medio de un auto, advertencia que no estará demás para algunos gobernadorcillos que suspenden las diligencias mas urgentes, no solo por un dia sinó por todas las pascuas incluso la semana santa como hemos observado en nuestra práctica.

TÍTULO III.

FORMULARIOS SOBRE JUEGO PROHIBIDO.

Comparecencia de Gaspar Mendoza.

En..... á tantos (fecha) siendo las ocho de la noche, compareció Gaspar Mendoza, índio, de esta naturaleza y vecindad, y dijo: que desde la ventana de su casa calle de tal..... número tantos ha visto hace un momento que en la sala de la de Mónica de los Ciento, que está en frente de la suya, en la acera opuesta de la calle, hay un juego de monte, muy concurrido, donde se ven chinos, índios, mestizos y españoles á quienes no ha podido reconocer personalmente, y que la parece que hay un espía en la esquina de la calle. Así lo dijo: ratificándose

Digitized by Google

bajo juramento en el contenido de esta comparecencia que firma con el pedáneo y nosotros los acompañados: damos fé.

Firma del Gobernadorcillo. Firma del denunciador.

Firma de un testigo acompañado. Firma del otro acompañado.

Auto. En..... á tantos etc. Procúrese sorprender infraganti el juego denunciado y al efecto, con las precauciones oportunas, constitúyanse el Gobernadorcillo, cuadrilleros y oficiales de justicia en la casa de Mónica de los Ciento, yendo en distintas direcciones, tomando las avenidas de la calle y casa para evitar ocultaciones, y hecho procédase á lo que haya lugar deteniendo desde luego á todas las personas que se hallen presentes en el sitio del juego, ocupándoles los efectos del juego y dinero que cada uno tenga á fin de remitirlo todo con los contraventores al Sr. Alcalde mayor.

Firma del pedáneo y de los acompañados.

Acta de la aprehension. En..... á tantos..... siendo las ocho de la noche, se constituyó el Gobernadorcillo con los oficiales de justicia que suscriben en casa de Mónica de los Ciento, habiendo sorprendido infraganti jugando al monte, en la sala que cae en la calle, sin que interviniese por parte de los aprehendidos resistencia alguna y si confesion producida por haber apagado las luces y derribado la mesa del juego y algunas sillas en el momento de la intimacion á las personas que se hallaron en la sala del juego que son las siguientes: La casera Mónica de los Ciento mestiza Sangley, viuda, de esta naturaleza y vecindad, tejedora y del barangay de D. Lucio Pison cuyo número no recuerda, á quien se ocupó la cantidad de treinta y siete pesos en monedas de plata y cuartos además tres barajas y algunas fichas de cristal y madera que segun dice servían para señalar á

Digitized by Google

las puestas los jugadores. El jugador Yap-Anco, chino infiel, natural de Emuy, mercader, residente en este pueblo, empadronado en Manila hace cuatro años el n.° de su patente ignora, de veintisiete años, á quien se ocupó diez y nueve pesos en monedas de plata de á peso. El jugador Braulio Teresa, índio natural de..... vecino de..... sementerero, de cuarenta años, empadronado en el barangay n.° 15 de D. Blas Aranguren á quien se ocupó la cantidad de tres reales en sencillo. El jugador D. Basilio S. Jurjo, español del país, natural de Tondo, radicado en Sampaloc, de diez y ocho años de edad, sin oficio, quien manifestó que habia perdido todo el dinero. El jugador D. Lucas Aldana, español europeo, sargento segundo del regimiento de..... natural de Alcalá de Henares, el cual se halla en este pueblo en uso de licencia, á quien se le ocupó la cantidad de trescientos pesos en plata y un recibo firmado por el jugador anterior, de veinticuatro pesos que manifestó haberle prestado poco antes en el juego lo cual confirma el Basilio S. Jurjo. El llamado Maní aeta de los montes de Mariveles, de unos diez y siete años de edad, bata ó sirviente de Braulio Teresa, quien dijo, que habia ido á la casa por mandado de su amo á llevarle el payo y las chinelas en cuyo poder en efecto se hallaron y todo lo que confirmó el amo citado Braulio; además se ocuparon hallados en el suelo varios naipes, tres pesos y cinco reales en cuartos. Y para que conste estendimos esta acta que firman el Gobernadorcillo, sus oficiales de justicia presentes al acto de la aprehension N. N. N. y todos los aprehendidos escepto Mani que dijo: no saber.

Firma de todos los espresados.

Diligencia y oficio de remision.

En..... á tantos..... En cumplimiento de lo mandado en el auto cabeza de estas diligencias se remiten estas originales á disposicion del Sr. Alcalde mayor con los jugadores aprehendidos y el dinero y demás efectos ocupados á cargo del oficial de justicia D. Matias Ysaste, de lo cual damos fé.

Firmas de los testigos acompañados.

Digitized by Google

109015

TRIBUNAL DE ETC.....

Oficio. Remito á V. S. las diligencias originales sobre juego prohibido, compuestas de..... fojas útiles y los aprehendidos Mónica de los Ciento, casera; Yap-Anco chino; Braulio Teresa índio; Basilio S. Jurjo español del país; D. Lucas Aldana español europeo, sargento, residente en este pueblo en uso de licencia: y el acta Mani, además 360 pesos ocupados en el juego, con las monedas que en el acta se especifican, un recibo de 24 pesos. un payo y unos chinelas, tres barajas y algunas fichas, rogando á V. S. se sirva acusarme el oportuno recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Tal pueblo á tantos de 1863.

Firma del Gobernadorcillo.

Sr. Alcalde mayor de la provincia de.....

OTROS FORMULARIOS DE DILIGENCIAS SOBRE JUEGO PROHIBIDO NO APREHENDIDO EN EL ACTO.

Auto de oficio. En..... á tantos..... D. N..... N. Gobernadorcillo de este pueblo, estando en la casa Tribunal dijo: que acaba de saber por Jacinto Ramos que ha producido una demanda contra Bernabé Tinapuy por deuda de diez y ocho pesos procedente de juego. que ante-anoche desde las seis hasta las doce de la noche, estubieron jugando al monte los citados y Tiburcio Mendez, Cipriano la Rosa, Apolinario Congzon y Benedicto Cajui, en un camarin deshabitado junto á la playa, sito en el barrio de Butag. En su consecuencia mandó levantar este auto de las diligencias nombrando por sus testigos acompañados al directorcillo D. N. y al escribiente del Tribunal (N.) quienes presentes, juran desempeñar bien y fielmente el cargo y que se cite á los jugadores nombrados á quienes se reciba la declaracion inquisitiva evacuando las citas que hayan y procediendo á la práctica de las diligencias que se juzguen necesarias, hasta depurar la verdad preguntándoles: 1.° donde estubieron ante-anoche desde las seis hasta las doce de la misma y con que personas y que hicieron: 2.° Si entraron en el camarin con permiso y conocimiento del dueño, de lo que iban á hacer y quien es este: 3.°

Digitized by Google

si son reincidentes y caso afirmativo por que autoridad fueron castigados y que pena les impusieron. Hecho dese cuenta al Sr. Alcalde mayor remitiéndole las diligencias y los detenidos que resulten. Proveido y firmado por el Gobernadorcillo: damos fé.

Firma del Gobernadorcillo.

Firma de-un testigo acompañado. Firma del otro acompañado.

Diligencia de citacion. En..... y acto seguido se dió al alguacil de puerta nota de los citados para su llamamiento. Firma con nosotros damos fé.

Firma del alguacil y testigo acompañados.

Indagatoria de Jacinto Ramos. En..... á tantos.... etc. ante el Gobernadorcillo compareció Jacinto Ramos, indio, de esta naturaleza y vecindad, de cuarenta y seis años, casado, de oficio pescador, tributante del barangay n.° 28 de D. Luis Mas de Salvatierra y examinado al tenor del auto cabeza de estas diligencias á la primera pregunta del interrogatorio que comprende, dijo: que estaba en un camarin deshabitado en el barrio de Butag jugando el monte con Bernabé Tinapay, Tiburcio Mendez, Cipriano Laraza, Apolinario Congzon y Benedicto Cajui.

A la 2.ª preguntado, dijo: que el camarin no tiene puerta y que ignora quien es el dueño y si alguno de sus compañeros le pediría permiso ó si le daría noticia de lo que iban á hacer aunque supone que no.

A la 3.ª dijo: que no ha sido multado nunca por juego. Sus-

Digitized by Google

pendida esta declaracion y leida que le fué la ratificó firmando con el Gobernadorcillo, de que damos fé.

Firmas del Gobernadorcillo, compareciente y testigos acompañados.

Se reciben de este modo todas las indagatorias de los jugadores. Si estan contestes convictos y confesos, se cierran desde luego; pero si alguno niega el cargo, se procede á las averiguaciones conducentes como se verá.

Indagatoria de Apolinario Congzon.

En.... á tantos.... ante el Gobernadorcillo compareció, acto seguido Apolinario Congzon, quien dijo: ser natural y vecino de este pueblo, casado, arraez del pontin Ntra. Sra. de los Dolores, empadronado en el barangay número 16 de D. Joaquin Benitès, examinado al tenor del auto que antecede, á la primera pregunta del interrogatorio, dijo: que anoche hasta las diez permaneció abordo del pontin surto en el puerto: que á las diez saltó á tierra en la banquilla conducido por los grumetes Juan y José cuyos apellidos ignora, de esta vecindad, con el objeto de recoger un anclote que había dejado en el camarin del amo del pontin D. Braulio Baltasar, donde halló á varias personas de las que conoció á Bernabé Tinapay y Tiburcio Mendez que con otros en número de seis estaban jugando al monte llevando la banca el Bernabé. Que despues de haber permanecido como un minuto de pié mirando la mesa del juego donde había bastante dinero, cojió el anclote y salió en seguida sin jugar por cuanto ni llevaba dinero, ni le gusta tan peligrosa diversion, embarcándose de nuevo en el pontin porque arreciaba el viento y era urgente reforzar las amarras. Que pone por testigos á todos los jugadores, á los grumetes citados y á toda su tripulacion. Suspendida esta declaracion y leida que le fué la halló conforme, ratificó el contenido y firma: damos fé.

Firmas de los espresados.

Digitized by Google

Auto. En..... á tantos..... etc. Examínese de nuevo á los jugadores bajo juramento en cuanto á que su dicho puede perjudicar á tercero, y á los grumetes Juan y José preguntando á los primeros si vieron jugar á Apolinario Congzon, y á todos, á que hora fué este al camarin, con que objeto y que tiempo permaneció.

Firmas del Gobernadorcillo y sus acompañados.

Declaracion de Tiburcio Mendez. En..... ante el Gobernadorcillo y nosotros los acompañados compareció de nuevo Tiburcio Mendez cuyas circunstancias personales obran en su declaracion anterior, y examinado bajo juramento al tenor del auto anterior, dijo: que no vió jugar á Apolinario Congzon, el cual llegó al camarin pasado las diez en busca de un anclote, y que permaneció muy poco rato en el camarin; suspendida etc.

FIRMAS.

Se examina del mismo modo á los jugadores en el número de tres ó cuatro si están contextes.

Declaracion de José Velacho, cituado. En..... etc. ante el Gobernadorcillo actuante compareció José Velacho, índio, grumete del pontin Ntra. Sra. de los Dolores fondeado en el puerto, soltero, de veinte seis años, natural y vecino y tributante de este pueblo en la cabecería de D. Agapito Hueda n.° 28 y habiéndole recibido juramento que prestó en forma por Dios N. Señor y una señal de cruz ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y habiéndolo sido al tenor del auto anterior, dijo: que á noche á las diez poco mas ó menos viendo el arraez que arreciaba el viento, mandó echar la banquilla de abordo al agua, con el objeto de

Digitized by Google

saltar á tierra en busca de otro anclote para reforzar las anclas. Que se embarcaron el que habla y Juan Losa de bogadores y el arraez, quien saltó á tierra y á los tres ó cuatro minutos regresó á la banquilla con el referido anclote, que no sabe de donde lo cojió. Suspendida esta declaracion la ratificó sin quitar, añadir ni enmendar nada; no firmó por no saber, lo hace el Gobernadorcillo y nosotros los testigos acompañados: damos fé.

Firma del Gobernadorcillo y acompañados.

La declaracion de Juan Losa como la anterior.

Auto. En..... etc. No resultando cargo alguno contra el arraez Apolinario Congzon, se le alza la detencion y remítanse estas diligencias al Sr. Alcalde mayor con las personas de los jugadores.

Firma del Gobernadorcillo y los testigos actuarios.

Diligencia de remision. En..... se cierran estas diligencias compuestas de..... fojas para remitirlas al Juzgado con los detenidos de que damos fé.

Firmas de los acompañados.

El oficio de remision por el estilo del anterior.

Digitized by Google

CAPITULO VIII.

De los juicios verbales de faltas. Competencia de los gobernadorcillos para reprimir las faltas. Formalizacion del juicio. Formularios.

Título I.

De la competencia de los gobernadorcillos para reprimir las faltas.

Hemos dicho al hablar de la jurisdiccion propia ó legítima de los pedáneos, que está en sus atribuciones la represion ó castigo de las faltas leves, á prevencion con el Sr. Alcalde mayor de la provincia. «Son atribucio-«nes de los gobernadorcillos, dice «el Real auto acordado de 31 de «Agosto de 1860, conocer tam-«bien en juicio verbal de todo he-«cho por el que no deba impo-«nerse pena superior á la de diez «dias de arresto, multa de 5 pe-«sos ú otra análoga y llevar á «efecto su determinacion.»

Por manera que los pedáneos solo pueden conocer, de oficio ó á instancia de parte, de las faltas mas ligeras ó de las injurias personales mas livianas, debiendo abstenerse de juzgar aquellas que reclaman mas pena que la señalada en el párrafo anterior, esto es, la de diez dias de arresto, 5 pesos de multa ú otra análoga.

Conviene que tengan presente los pedános, que la pena de arresto no implica trabajos públicos.

El arrestado sufre la condena, encerrado en la cárcel, es decir, en la habitacion de la casa Tribunal ó Real destinada á prision, y sin colma ó cepillo, y de ninguna manera metido en el cepo ó pandugan, práctica abusiva y funesta demasiado estendida en el país y que acarrea disgustos y responsabilidades á los pedáneos que al corregir una falta incurren en otra mayor.

El Real Auto acordado atribuye á los gobernadorcillos el poder imponer otra pena análoga á la de diez dias de arresto ó multa de 5 pesos.

Las multas se cobran en papel del sello llamado de multas, que debe suministrar el multado, y no habiéndolo en el pueblo, se le concede un breve plazo para que lo encargue á la cabecera. Se estampa en ambos lados del papel la siguiente nota.

N.°..... *el que corresponda á la multa.*=«Multa de..... tanto impuesta por el que suscribe en juicio verbal de faltas de tal fecha..... á N. N. de tal vecindad.» Firma del Gobernadorcillo.

La mitad del papel se entrega al multado para su resguardo, y la otra mitad se cose á continuacion del acta del juicio.

El que no quisiere ó no pudiere pagar la multa en todo ó en parte, sufre dos dias de arresto por cada peso que deje de pagar.

Digitized by Google

Las sentencias de los gobernadorcillos en estos juicios causan ejecutoria, es decir, contra ellas no se admite apelacion para ante el Sr. Alcalde de la provincia, y si solamente el recurso de nulidad ó de responsabilidad para ante la Real Audiencia.

Esta novedad introducida en la Administracion de justicia de Filipinas, ha debido ser profundamente meditada y encuentra sólidos fundamentos en la necesidad de robustecer la debil autoridad de los pedáneos y de cortar los vuelos á la imaginacion exagerada y algo cavilosa del índio. Por otra parte, siendo la pena que pueden imponer los pedáneos tan limitada, no ocasionarán nunca grandes perjuicios, y en todo caso, los Jueces ordinarios, aunque carezcan de la inspeccion y disciplina sobre estos negocios, pueden proceder contra los gobernadorcillos que se escedan, por abuso de autoridad.

Enumeraremos, antes de concluir esta materia, algunas de las faltas de que pueden conocer los pedáneos sin ningun inconveniente, aplicando la pena determinada de 1 á 10 dias de arresto ó multa de 1 á 5 pesos á su prudente arbitrio, segun las circunstancias de cada caso, á saber:

A los que cometan simple irreverencia en los templos ó á las puertas de ellos, y á los que inquieten, denuesten ó zaheran á los fieles en los actos religiosos.

A los que maldigan de las autoridades constituidas, ó con otras espresiones cometieren desacato contra sus personas.

A los que publicamente ofendieren el pudor con acciones ó dichos deshonestos.

Al marido que maltrate á la muger, escepto cuando le cause lesiones graves, en cuyo caso debe instruir diligencias de oficio, y á la muger desobediente á su marido que le provocare ó injuriare.

Al que escandalizare en sus disenciones domésticas, despues de haber sido amonestado por el Gobernadorcillo ó por el Cabeza de Barangay.

A sus padres de familias descuidados y abandonados que no procuran á sus hijos una educacion conveniente con arreglo á su clase y posibles.

A los hijos de familia que falten al respeto y sumision debida á sus padres.

A los oficiales de justicia y demás subordinados del Gobernadorcillo, que le faltaren al respeto, y si desobedecieren en escala menor que la que constituye delitos, y con mas razon á cualquiera de sus tributantes que faltáre al respeto debido á su autoridad ó á la del Cabeza de Ba-

Digitized by Google

rangay. En estos casos deberá nombrar promotor fiscal para celebrar el juicio.

A los que con estafa y engaño, defraudaren á otros en cantidad que no esceda de 20 reales, y á los que hurtaren cualquier objeto que no esceda del valor de 20 reales.

A los traficantes que tubieren pesas ó medidas cortas ó faltas, aunque con ellas no hubieren defraudado, y á los que usaren en su tráfico medidas ó pesas no contrastadas.

A los que causaren lesion con palo, piedra ó arma permitida, que impida al ofendido trabajar por cuatro dias ó menos ó haga indispensable la asistencia del mediquillo ó del facultativo por el mismo tiempo, y á los que amenazaren á otros con palo, piedra ó con armas blancas usuales ó permitidas, pues siendo prohibidas constituye delito, y á los que riñendo las sacaren como no sea con justo motivo.

A los que corrieren caballerías ó carruages con peligro de las personas, haciéndolo de noche ó de dia en parage concurrido.

A los que apedrearen, mancharen ó deterioraren estátuas, pinturas ú otros monumentos de ornato ó de utilidad pública, aunque pertenezcan á particulares.

A los que causáren daño que no esceda de cinco pesos en sitios públicos de recreo ó esparcimiento de las poblaciones, ó en objetos de pública utilidad. Si el daño es mayor darán parte al Sr. Alcalde formando las diligencias sumarias.

A los chinos que no usen el trage que les está señalado, dando cuenta de la infraccion al Gefe de la provincia y de la pena qu les haya impuesto.

A los que infringieren las reglas higiénicas ó de salubridad acordadas por la autoridad, en tiempo de epidemia ó contagi á los que infringieren las medid tomadas sobre epizotias ó pest de animales, estirpacion de langosta ú otra plaga semejante.

A los que despacháren medicamentos sin autorizacion competente, habiendo en el pueblo farmacéutico que se oponga.

A los mediquillos que se nieguen en los asuntos de oficio á prestar los auxilios de su arte. siendo requeridos por la autoridad, y á los que notando en una persona ó cadáver señales de envenenamiento ó de otro delito grave, no dieren parte á la autoridad oportunamente.

A los que en riña profieran amenazas de que luego se arrepientan.

A los que causen daño que no esceda de 5 pesos destrozando choza, alvergue, camarin, pantalan, cerco ó vallado ú otra defensa de heredad agena.

Digitized by Google

A los que escitáren ó dirijieren cencerradas ú otras manifestaciones tumultuosas en ofensa de alguna persona ó del sosiego de las poblaciones.

A los que faltando á las órdenes de la autoridad, descuidaren reparar ó demoler edificios ruinosos ó de nipa, contiguos á casas ó establecimientos públicos sin dejar la zona ó área de edificio á edificio que determinan los reglamentos, para evitar incendios y á los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales, apertura de pozos ó escabaciones y otras análogas.

A los que dieren espectáculos públicos sin permiso de la autoridad, ó á los que traspasáren el concedido, y á los que en ellos causáren algun desórden.

A los que no socorrieren ó auxiliasen á una persona que encontraren en despoblado herida, maltratada, ó en peligro de morir, pudiendo hacerlo sin detrimento propio, y á los que hallando un menor de siete años perdido ó abandonado no lo recogieren para depositarlo en el Tribunal ó entregarlo á su familia.

A los que tengan sueltas reses ó ganados mayores cerca de las poblaciones á menos de una legua de distancia, debiendo pagar el daño que causen en las sementeras, cuyo dueño además podrá matar las reses dentro de su heredad, (facultad de que debieran abusar con menos frecuencia los índios sementereros, especialmente en aquellas provincias donde empieza á nacer la industria pecuaria.)

A los que en rondas ó en otros esparcimientos nocturnos, alterasen el sosiego público desobedeciendo á la autoridad.

A los que en noches de viento y cuando el Gobernadorcillo lo juzgue conveniente no apagaren el fuego y las luces á la hora marcada.

A los que sin justo motivo se negáren á prestar á la autoridad el auxilio que reclamáre, en casos de incendio, inundacion, naufragio ú otra calamidad.

A los que desobedecen á los gobernadorcillos en lo concerniente á trabajos comunales, pintacasis autorizados y prestacion de auxilios, y á los que designados y citados para prestar un servicio, como el de varigas ó remeros de las embarcaciones de los pueblos, conduccion, despachos, bantayes etc. no acudiesen al sitio designado á la hora marcada.

A los que disparan arma de fuego, cohetes, petardos ú otro proyectil dentro de las poblaciones.

A los que ocultáren su verdadero nombre y apellido á sa-

Digitized by Google

biendas á la autoridad ó persona que tenga derecho á exijir que lo manifieste.

A los padres de familia y otras personas que teniendo obligacion de presentar al párroco un recien nacido ó un infiel catequizado para su bautismo, no lo hacen en tiempo oportuno por incuria y abandono, y á los que no llevan los cadáveres á los párrocos para su entierro en sagrado, y á los que no dan los partes de defuncion para la formacion de los padrones, y á los que ocultan la edad de los menores á fin de que no sean empadronados en tiempo oportuno defraudando la Real Hacienda.

A los que se negáren á recibir en pago moneda legítima y admisible, debiendo aplicar la multa que las disposiciones recientes señalan á los que no admiten la moneda de vellon por todo su valor, y á los que rechazan las monedas de reales fuertes ó columnarias, aun cuando por uno de los lados no se conozca el busto ó sello, siempre que por el amberso ó el reverso se conozca la clase y valor de la pieza. Si los infractores son estanquilleros, fieles ó dependientes de la Hacienda, como que la multa en que incurren es mayor de la que pueden imponer los pedáneos, deberán dar parte al Gefe de la provincia de la falta cometida.

A los que infringieren las reglas de policía relativas á estanquillos, mercados, billares, posadas donde las haya y otros establecimientos públicos.

A los que esplotando la sencillez y credulidad de los índios interpretaren sueños, hicieren pronósticos ó adivinaciones, vendieren oraciones ó rezos manuscritos ó engañaren de otra manera análoga.

A los que faltáren á las reglas establecidas para el alumbrado público, donde este servicio lo presten los particulares.

A los que no siembran plátanos, cacaos y otros árboles útiles en las cercas de sus casas, contraviniendo á lo mandado en la mira de cortar incendios y de embellecer las calles.

A los borrachos que causen escándalo.

A los dueños de animales feroces ó dañinos que los dejasen sueltos ó en disposicion de causar mal.

A los que arrojaren animales muertos ú otras cosas inmundas en sitios públicos, quebrantando las reglas de buena policía, y á los que elaboran objetos fétidos ó insalubres, ó los arrojaren á la calle; recomendándose á los pedáneos que prohiban salar y curar pescado en

Digitized by Google

las calles de las poblaciones ó en sitios concurridos.

A los contraventores de los bandos aprobados de los gobernadorcillos en asuntos de policía urbana.

A los que injuriasen á otros livianamente de obra ó de palabra.

Tambien pueden corregir en juicio verbal, despues de haber precedido las correspondientes amonestaciones, imponiendo multas ligeras ó arresto:

A los índios que no acudan á la doctrina ó misa y que no cumplan con el precepto anual de la Iglesia, haciendo alarde de su impiedad y causando escándalo á los fieles.

A los que descuidan la educacion de sus hijos y no los obligan á asistir á la escuela.

A los ociosos que no se dedican á la agricultura, artes ú oficios, siempre y cuando no constituya la ociosidad el delito de vagancia, en cuyo caso formarán diligencias que las remitirán con el vago al juzgado.

A los cantores de las iglesias, sacristanes, bagontaos nombrados de semana para acompañar al Santísimo Sacramento, que no asistieren con puntualidad, mediando queja del Párroco.

A los padres de familia que admitan en su casa y servicio con una mira de lucro, al novio de su hija, y á los que reciban por razon del matrimonio contratado alguna cosa, en poca ó en mucha cantidad, la cual se les obligará además á que devuelvan.

Estas y otras análogas son las faltas que deben perseguir los gobernadorcillos en las personas sobre quienes ejercen jurisdiccion, de que ya hemos tratado, á saber: índios, chinos y mestizos de sangley, imponiendo á los transgresores la pena que su prudencia les dicte dentro del límite señalado de uno á diez dias de arresto ó multa de uno á cinco pesos ú otra análoga de la manera que se verá en los siguientes títulos, mas cuando el transgresor es de distinto fuero, el pedáneo tiene el deber de dar parte al Sr. Alcalde mayor de la provincia para que proceda á lo que haya lugar.

Título II.

De la formacion de los juicios verbales de faltas.

Las faltas que, como hemos visto, son pequeños escesos contra las buenas costumbres, acciones ú omisiones livianas que no llegan á constituir delito, pero que deben reprimirse, y las injurias que son la imputacion de una falta, se penan en juicio verbal.

Se dice juicio verbal, por cuanto en él no se ventila ni decide

Digitized by Google

por escrito, el negocio sugeto á él, sinó puramente de palabra, aunque esto no obsta para que se asiente ó escriba su resultado.

Para ello deben llevar los gobernadorcillos un libro foliado, y no estará demás que esté rubricado en todas sus fojas, en papel de oficio, si para ello les proveen los Sres. Alcaldes mayores, y en su defecto en papel marquilla ó catalan, en el cual estenderán una acta de cada juicio que contendrá el nombre, apellido, casa, domicilio, naturaleza y barangay del denunciador, si lo hay, reo y testigos, y el resúmen de lo que cada uno de ellos hubieren espuesto ó declarado.

Esta acta debe ser firmada por todas las personas que intervienen en el juicio y pudiesen hacerlo, y en las veinte y cuatro horas siguientes, lo mas tardar, dictará el Gobernadorcillo la sentencia motivada, que se notificará á las partes, haciéndolo constar en el libro así como tambien las notificaciones.

Cuando la sentencia se dicta á continuacion del acta, que es lo mas comun, en presencia de las partes, estas firman despues de oirla, con lo cual se ahorran las notificaciones como se verá en los formularios.

Estos juicios los autorizan tambien los testigos acompañados de los gobernadorcillos, firman como en las declaraciones, debajo de las firmas de las partes y testigos; siendo siempre la primera firma á la izquierda la del Juez ó Gobernadorcillo actuante.

La persecucion de una falta puede hacerse de oficio, esto es, por impulso propio del Gobernadorcillo, ó en virtud de denuncias y á escitacion de la parte agraviada.

La necesidad legal de que en todo juicio intervengan tres partes, demandante ó actor, demandado ó reo y Juez competente, sin lo cual no puede haber controversía ni fallo legítimos, hace que en estos negocios cuando no hay actor intervenga el ministerio público, representado por el promotor fiscal ó por el concejal que designe la ley, síndico antes, Regidor ahora en España. Mas en Filipinas no hay designacion espresa de oficial de justicia que intervenga en estos juicios en representacion del ministerio público, y sin embargo están indicados los Jueces mayores ó de palmas, por la índole de sus funciones, para desempeñar este cometido, mas en nuestro concepto que los tenientes, en atencion á que aquellos vigilan y cuidan de todo lo que se refiere á la policía urbana en su mas lata acepcion.

Quiere decir que el Goberna-

Digitized by Google

dorcillo podrá nombrar, mientras no se determine otra cosa, al oficial de justicia, ó á cualquier vecino idóneo que crea conveniente en aquellos juicios en que su intervencion sea necesaria.

Mas apresurémonos á manifestar, á fin de aclarar este punto y de evitar dudas y confusion, que la intervencion de este funcionario solamente será necesaria en muy pocos juicios verbales, porque cuando hay parte agraviada esta hace de demandante ó actor, y cuando el Gobernadorcillo no tenga el mas remoto interés en la cuestion, por ser la falta pública, podrá omitir la intervencion del ministerio público, con la resultancia del juicio, práctica que se observa en los juzgados donde no hay promotor fiscal. Por lo tanto, únicamente en aquellos casos que pudieran argüir contra el pedáneo alguna parcialidad, en que apareciera con el carácter de juez y parte por tratarse de desobediencia, falta de respeto á su autoridad y en otros análogos, deberá nombrar promotor, quien aceptará, jurará el cargo, emitirá su opinion verbalmente sobre la naturaleza de la falta, y la pena que requiera su correccion, firmando el acta como las demás partes y testigos.

Si alguna de las partes pidiere prueba sobre hecho sustancial, se suspenderá el juicio señalándose el plazo mas breve posible para practicarla.

Téngase en cuenta que en las injurias livianas no se admite prueba sobre la verdad de la imputacion por convenir así á las buenas costumbres. Injuria ya se ha dicho que es la imputacion de una falta así como calumnia es la imputacion de un delito.

El que dice á otro borracho, jugador, le injuria y no se le permite probar que el injuriado sea en efecto jugador ó borracho, al contrario de lo que sucede en la calumnia que hay que probar la existencia del delito imputado ó sufrir la pena que las leyes imponen al calumniador.

Digitized by Google

TÍTULO III.

DE LOS FORMULARIOS DE JUICIOS VERBALES DE FALTAS.

Modelo de un juicio verbal de faltas por abandono en la educacion de los hijos.

Acta.=En Catarman á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y tres, ante el Gobernadorcillo actual del mismo D. N. N., compareció citado previamente por el alguacil de semana, Juan Aguirre, indio, casado, de esta naturaleza y vecindad, de oficio sementerero, de treinta y cuatro años de edad y empadronado en el Barangay n.° 43 de D. Patricio Casinag. El Gobernadorcillo hizo saber al compareciente que habia sido citado á juicio verbal de faltas, porque desoyendo las amonestaciones de su Cabeza de Barangay, tiene dos hijos de edad competente para que asistan á la escuela y permite que estén todo el dia abandonados por las calles holgazaneando y haciendo travesuras. Presente al acto el Cabeza de Barangay citado D. Patricio Casinag, declara que le ha amonestado varias veces por su descuido y abandono, habiéndole siempre contestado con desden y altanería. El citado, no niega el cargo que se le hace; pero dice que nadie puede meterse en lo que no le importa, y que solo á él interesa la educacion de sus hijos. El Gobernadorcillo le hizo ver que está equivocado. Que los padres de familia tienen el deber de educar á sus hijos convenientemente, y no haciéndolo, el Gobernadorcillo está en el caso de corregirlos. En su consecuencia falla: que debía imponerle cinco pesos de multa, y las costas del juicio, apercibido que si persiste en la falta y no se enmienda, se dará cuenta al Sr. Alcalde mayor. El multado contestó que no tiene dinero y conviene en que sufrirá diez dias de arresto en sustitucion de la multa. Con lo cual se dió por terminado este juicio, que firman el Gobernadorcillo y el Cabeza de Barangay, no haciéndolo el compareciente por no saber, de lo cual los testigos acompañados damos fé.

Firma del Gobernadorcillo, Id. del Cabeza.

Id. de un testigo acompañado. Id. de otro testigo acompañado.

Digitized by Google

Modelo de juicio de faltas entre Basilio Arbusto y Pedro Aguado por estafa.

En..... á tantos (fecha) ante el Gobernadorcillo actuante y nosotros los testigos de asistencia, comparecieron D. Basilio Arbusto, español europeo, mayor de edad, comerciante y residente en este pueblo, demandante, y Pedro Aguado, índio, de treinta años, soltero, de oficio mercader, natural y vecino de Lauang, de esta provincia, empadronado en el Barangay de D. Agustin Cabreros, cuyo número ignora el demandado. El primero dijo: que le ha vendido esta mañana el demandado cuatro picos de abacá á tres pesos dos reales, y al deshacer uno de los fardos, ha encontrado las piedras y arena que exhibe, con mas la que se ha derramado en el almacen: que ha repesado el fardo y faltaban catorce libras, y que de ello pueden deponer Blas Sanquesa y todos sus dependientes: que produce la queja no solo para que se le indemnice, sinó para que no quede impune una estafa, que podría perjudicar, si se propagase, al comercio de esta provincia con grave daño de los labradores. El reo dijo: que confiesa el hecho que se le imputa, que por primera y última vez comete, y á que ha sido inducido por la necesidad en que estaba de allegar catorce pesos para pagar una deuda que vence hoy, y que faltándole para realizar esta cantidad catorce libras de abacá, ha puesto las piedras y arena objeto de este juicio en uno de los fardos. En su vista el Gobernadorcillo, considerando que la falta está suficientemente justificada, que el fraude no llega á veinte reales y que incurre en ella por primera vez el demandado, falla: que debía imponer á Pedro Aguado diez dias de arresto en la cárcel del Tribunal, que debía condenarle además en la indemnizacion de las catorce libras de abacá ó su valor y en las costas, previniéndole que si reincide será tratado con mas rigor. Así lo pronunció y firmó con los comparecientes: damos fé los testigos acompañados.

Firma del Gobernadorcillo. Firma del actor.

Firma del reo.

Firma de un testigo acompañado. Id. otro testigo acompañado.

Digitized by Google

Otro entre María Abuyen y Juana Lanero, sobre injuria.

En.... etc. ante el Gobernadorcillo actual del mismo, comparecieron María Abuyen y Juana Lanero, índias ambas, viudas, de esta naturaleza y vecindad y del Barangay la primera de D. Marcelino Ruel n.º 4, y la segunda del de D. Saturnino Conge n.º 5, y la primera dijo: que Juana Lanero la ha injuriado en la calle en presencia de varias personas, en quienes no ha reparado, diciéndola que está manteniendo relaciones ilícitas. Responde la demandada que no lo niega y que está pronta á probar que tiene relaciones ilícitas con..... La interrumpe el Gobernadorcillo manifestando que no le puede admitir tal prueba. Escitadas á la avenencia, no desistieron ni se perdonaron. En su vista, considerando que la injuria está confesada, que nadie escepto la autoridad y los mayores en el órden de la familia pueden denostar al prójimo, falla que debía condenar y condenaba á Juana Lanero en tres pesos de multa ó en un dia de arresto por cada medio peso que deje de pagar y en las costas, reprendiéndola además por su mal proceder. Así lo pronunció, mandó y firmó con los acompañados, no haciéndolo las comparecientes por no saber: damos fé.

Firma del Gobernadorcillo.

Firma de un testigo acompañado. **Id. de otro testigo acompañado.**

Otro entre los indios Juan Sanchez y Juan Vicente, sobre herida leve.

En Dapdap.... ante el Gobernadorcillo que suscribe y sus acompañados, comparecieron prévia citacion, por medio de oficio al Gobernadorcillo de Bañgajon la del segundo, Juan Sanchez, índio de esta vecindad, soltero, pescador, y del Barangay de..... demandante, y Juan Vicente, índio empadronado en Bañgajon, tegedor, de estado viudo, ambos mayores de edad, demandado. El primero dijo: que despues de haber bebido ante anoche á

Digitized by Google

las oraciones, disputaron sobre la pertenencia de un bolo, que se habían hallado paseando en la playa, y el demandado despues de haberle arrojado la tuba que bebían á la cabeza, cogió el bolo disputado y le asestó un golpe, causándole la herida sobre la ceja izquierda que lleva vendada. En este estado el Gobernadorcillo dispuso que los mediquillos N. N. reconocieran al herido, los cuales citados por el alguacil comparecieron, reconocieron la herida y dijeron que no ofrece peligro, que está ya casi cicatrizada y que le permitirá trabajar á los cuatro dias, que les parece reciente y hecha con instrumento cortante. El demandado contestó que estaba bebido el herido cuando riñeron y que la herida debió hacérsela el mismo contra la puerta de la habitacion de su casa donde al caer dando un traspié dió con la cabeza; que el que habla estaba ya en la calle y no reparó en la caida, pero que podrán declarar N. N. N. que estaban presentes. En su vista el Gobernadorcillo dispuso suspender este juicio hasta mañana á tal hora, y que se citasen de comparecencia á los testigos; firma con los comparecientes: damos fé.

Firmas de los espresados y testigos acompañados.

En..... á tantos, siendo las tantas horas de la tarde, comparecieron las partes del acta anterior y los testigos citados N. N. y N., indios, casados, de esta vecindad etc. los cuales interrogados sobre el caso y el instrumento de la herida y su autor, dijeron: que ambos contendientes estaban borrachos y con sus gritos descompasados y voces que daban, alarmaron la vecindad, atrayendo al ruido de la riña mucha gente; que la herida se la causó en efecto Juan Vicente con el bolo, cuya propiedad disputaban, estando armado el herido con una acha que halló á la mano y que á no haberlos separado probablemente habría que lamentar alguna desgracia. Enterado del caso y sus circunstancias, el Gobernadorcillo, considerando que ambos comparecientes han incurrido en las faltas de embriaguez, escándalo, riña y amenazas, y que el Juan Vicente ha inferido además á su contrario una herida leve; falla que debe condenar á Juan Sanchez en ocho dias de arresto y en la mitad de las costas, y á Juan Vicente en diez dias de arresto y en la otra mitad de las costas, y en la mitad de los gastos de curacion que se regulan en dos reales diarios ó sea un peso por los cuatro dias que á juicio de los mediquillos podrá prolon-

Digitized by Google

garse la curacion: que debía declarar el bolo decomiso caso que nadie lo reclame, y que quedaban ambos apercibidos para lo sucesivo pues si reinciden se dará cuenta al Juzgado. Firma con los comparecientes, mediquillos y testigos: damos fé.

Firma de los espresados y testigos acompañados.

Otro contra el Cabeza de Barangay Ruperto Mendivil en que interviene Promotor.

En..... á tantos etc. ante el Gobernadorcillo actuante comparecieron á juicio verbal de faltas prévia citacion, el juez mayor D. Baldomero Socingo, á quien su merced nombró promotor fiscal de este juicio, y enterado aceptó y juró el fiel desempeño del cargo, y Ruperto Mendivil Cabeza de Barangay de mestizos n.° 40, de oficio sastre, se le enteró del objeto de su comparecencia, que era por haber desobedecido al Gobernadorcillo esta mañana á las ocho al encargarle que vigilase á sus tributantes que estaban de semana trabajando en la obra comunal del puente del estero de Sudao mientras el Gobernadorcillo iba al Tribunal á llamar al oficial de turno, contestando las palabras irrespetuosas de «no quiero, esa no es mi obligacion» delante de los polistas, y marchándose en distinta direccion, sin que respondiese al Gobernadorcillo que lo llamó por tres veces. El Promotor nombrado le preguntó si era cierto el cargo, y habiendo contestado que es cierto que se fué, porque le precisaba regresar á su casa, mas nó que contestase con malos modos, fueron citados y examinados los testigos presenciales N. N. y N. índios de esta vecindad etc. quienes están contestes en que respondió al pedáneo del modo irrespetuoso que implican las palabras espresadas arriba. El Promotor en su vista opinó que el caso ofrecía alguna gravedad porque en ella había falta de respeto y de obediencia á la autoridad del capitan, con la circunstancia agravante de haber cometido la falta en presencia de los polistas y que podía imponersele el maximum de la multa y reprension. Con lo que se dió por terminada esta acta que firman el Gobernadorcillo, Promotor, compareciente y testigos: damos fé.

Firmas de los citados.

Digitized by Google

En..... etc. el Gobernadorcillo que firma, de conformidad con el dictámen emitido en la comparecencia de ayer por el Promotor nombrado D. Baldomero Socingo, falla; que debía imponer é imponía á Ruperto Mendivil cinco pesos de multa ó un dia de arresto por cada medio peso de insolvencia, reprendiéndole por su mal proceder y en las costas. Así lo pronunció y firmó con nosotros los acompañados: damos fé.

Firmas del Gobernadorcillo y testigos acompañados.

Notificacion al Promotor.

En..... (fecha)..... notificamos por lectura y copia la anterior providencia al promotor D. Baldomero Socingo, el cual enterado firma: damos fé.

Firma del notificado.

Id. de los testigos actuarios.

Otra al multado.

En..... seguidamente notificamos el acta y sentencia del juicio que precede á Ruperto Mendivil, dándole lectura y copia íntegra del juicio. Firma de que certificamos.

Firma del notificado.

Siguen las de los testigos acompañados.

Se espresa por diligencia cuando empieza á sufrir el arresto.

Digitized by Google

Otra entre Apolinario Pastor y Juan Diezmo, sobre estafa, en que se inhive el Gobernadorcillo.

En.... á tantos, ante el Gobernadorcillo actuante prévia citacion, que les hizo el alguacil, comparecieron á juicio verbal de faltas Juan Diezmo, fndio, natural y vecino de este pueblo, casado, labrador, de treinta y ocho años, empadronado en el Barangay n.° 28 de Plácido Anda, demandante, y Apolinario Pastor mestizo sangley, natural de Tondo, empadronado en la cabecería n.° 7 de Mamerto Nario, de este pueblo, demandado. El primero dijo: que esta mañana á las ocho le ha comprado al demandado en su tienda dos gantas de cacao, y medidas en su casa, acto contínuo, en presencia de la muger del que habla y de sus convecinos N. N. N. han faltado en las dos gantas tres chupas, apesar de que lo ha medido con ganta de Rey contrastada, circunstancia de que carece la del demandado, para vender, aunque le ha visto hacer uso para comprar de la ganta legal con el sello del contraste. El demandado niega el cargo y afirma no existir en su casa mas que una medida para comprar y vender. Acto contínuo el Gobernadorcillo examinó bajo juramento á los testigos de cargo citados, N. N. N. los cuales confirman la cita, añadiendo que han faltado en efecto tres chupas de cacao y que no es la primera vez que han llegado á sus oidos quejas de la misma especie contra el demandado y que le han visto hacer uso de dos gantas distintas, una para recibir y otra para vender; aunque no pueden asegurar si estaban ambas ó alguna de ellas ajustada á la medida legal y sellada. En este estado dispuso el Gobernadorcillo practicar un reconocimiento en la casa del demandado á fin de ocupar el cuerpo del delito, y examinar á los mancebos de la tienda Juan Ballesteros y Nepomuceno Galindo; dando por terminada esta acta que firman los comparecientes y testigos con el Gobernadorcillo de que damos fé los testigos acompañados.

Firmas de los nombrados.

Continuacion del acta anterior.

En..... á tantos y acto seguido, habiéndose constituido el Gobernadorcillo en la casa de Apolinario Pastor con los testigos acompañados y el alguacil de turno, se practicó un reconoci-

Digitized by Google

miento en la tienda del demandado, habiendo hallado todas las pesas y medidas contrastadas, escepto una ganta de madera de narra, de las dos que habia en la tienda, sin contrastar y visiblemente corta, la cual habiéndosela exhibido al demandado la reconoció por suya, pero añadiendo que no hace uso de ella y que ignora su procedencia, pues cuando alquiló la tienda hace tres años ya estaba allí detras del mostrador tirado en un rincon. El Gobernadorcillo le hizo observar que presenta señales de haberse manejado recientemente, pues está limpia y no oxidados los cabos de fierro, y en su presencia se procedió á medir su capacidad con otra contrastada, y resulta ser la cabida de seis chupas y media. Seguidamente examinó el Gobernadorcillo bajo juramento á los mancebos de la tienda Juan Ballesteros y Nepomuceno Galindo sobre la procedencia de la ganta y si se hace uso de ella en la tienda y desde cuando: manifestaron ser índios, naturales y vecinos de este pueblo y mayores de edad, y bajo juramento dijeron: que han visto la ganta, objeto de este juicio en la tienda desde que entraron en ella en clase de dependientes hace un año el primero y dos meses el segundo, y que no han hecho uso de la ganta jamás ni para dar, ni para recibir géneros, ni han visto que lo hiciera el dueño hasta esta mañana que con ella midió las dos gantas de cacao que compró á diez reales una Juan Diezmo, y que habiéndole advertido poco despues el Galindo, por creer que era equivocacion del amo, este se ha encogido de hombros como indicando que oía la advertencia y que le pareció estemporánea. En vista de lo cual el Gobernadorcillo dándose por bien enterado, considerando que la falta que se persigue en este juicio es grave, que el demandado ha sido ya corregido por el mismo esceso otra vez en juicio verbal celebrado por denuncia de Maximiano Acebron de esta vecindad en diez y seis de Febrero del año próximo pasado de 1860 en que se le impuso la multa de cinco pesos, y teniendo presente que la pena que merece esta falta es mayor en su concepto que lo que cabe en sus facultades; falla: que debia inhibirse del conocimiento de esta controversía, dando cuenta al Sr. Alcalde mayor, acompañando la ganta cuerpo del delito, el reo y copia testimoniada de este juicio y del anterior celebrado en 16 de Febrero último, citando y emplazando al demandante para que en el término de cuatro dias acuda al Juzgado á hacer uso de su derecho. Así lo ha mandado al Gobernadorcillo D. F. de T., y firmó con los comparecientes y testigos de que damos fé los acompañados.

Firma de los nombrados.

Digitized by Google

Notificacion al reo.

En..... fecha..... y acto seguido notificamos la providencia anterior al demandado Apolinario Pastor dándole copia del acta del juicio, firma: damos fé.

Firmas del notificado y testigos actuarios.

Otra al demandado.

En..... (fecha)..... notificamos el acta y providencia del juicio que antecede al demandante Juan Diezmo citándole y emplazándole para ante el Sr. Alcalde mayor, apercibiéndole que si en el término de cuatro dias no comparece, se sustanciará el juicio dándose por desierta su accion y demanda. Recogió copia de ello, y para que conste estendimos esta diligencia que firma con nosotros los acompañados; damos fé.

FIRMAS.

TRIBUNAL DE.....

Tengo el honor de poner á disposicion de V. S. el detenido Apolinario Pastor acompañando una ganta de narra, cuerpo de delito, y copia testimoniada del juicio de faltas celebrado el diez y seis de Febrero del año último y del acta del celebrado en este dia en que me inhivo por las razones que en la providencia se espresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Catubig 10 de Marzo de 1863.

Firma del Gobernadorcillo.

Sr. Alcalde mayor de la provincia de N.

Digitized by Google

Hemos reducido los formularios de juicios de faltas á su mas mínima espresion, simplificando cuanto ha sido posible los ejemplos, prescindiendo en ellos de las fórmulas de las citaciones y emplazamientos, juicios en rebeldía, diligencias de ejecucion de las providencias etc. porque no son esenciales á estos juicios, y á fin de que los gobernadorcillos vean que la materia es fácil, sencilla y que para castigar una falta se necesita escribir muy poco.

Las faltas no se reprimen en Filipinas como se debiera, y la inmoralidad cunde por las poblaciones.

Los juicios de faltas son la piedra de toque de las costumbres y la base de una buena administracion, y casi podría asegurarse que la impunidad de estos pequeños escesos, de estas transgresiones livianas que constituyen las faltas, es tan perjudicial como la impunidad de los delitos, porque en ellos suele estar el germen de estos.

La mayor partes de los crímines que alarman la sociedad y ponen en peligro la tranquilidad pública proceden de la impunidad de las faltas, de que no se ha corregido á tiempo al criminal en sus primeros escesos.

Facil es de enderezar
el arbol recien nacido etc.

Los pedáneos no cuidan de perseguir las faltas y nadie se cuida de vigilar en esto la conducta de los pedáneos.

Los jueces de primera instancia, como hemos dicho, carecen de facultades disciplinárias sobre los gobernadorcillos en materia tan importante, y nadie les dá cuenta si se persiguen ó no las faltas y de que manera, y las autoridades gubernativas, abrumadas como se hallan por el cúmulo de negocios que, sin auxiliares de ningun género, tienen que despachar, no pueden ejercer una vigilancia eficaz sobre todos los actos de sus subordinados.

La accion de la autoridad llega tarde y desvirtuada á las poblaciones distantes de las cabeceras en las provincias de mucha estension, de manera que el primer elemento de órden y progreso, la represion de la holgazaneria, de la inmoralidad, del fraude en pequeña escala, de la desobediencia, de las injurias livianas, del juego etc. está por desgracia desatendido.

Por otra parte, los servicios públicos no se cumplen bien en la mayor parte de las provincias. Prácticas absurdas y perjudiciales se han arraigado en el país, que producen este estado de cosas.

El uso del bejuco está terminantemente prohibido gubernativamente, sin forma de juicio,

Digitized by Google

lo mismo que el pandugan ó cepo y que los arrestos arbitriarios.

El empleo de la fuerza material no produce mas que luchas de pujilato en que siempre pierde la autoridad moral del Gobernadorcillo.

El que escribe estas líneas ha tenido ocasion de observar mas de una vez, que no es siempre la apatía y la debilidad de estos funcionarios, sinó su ignorancia sobre el modo de proceder en estos negocios, lo que produce estas irregularidades tan funestas.

CAPITULO IX.

De las actas de aprehension de contrabando de menor cuantía. Formularios de actas de aprehension.

Título I.

De las aprehensiones de contrabando de menor cuantía.

Las aprehensiones de contrabando de mayor cuantía dan lugar á un procedimiento criminal, sobre cuya formacion remitimos á los pedáneos á las reglas de las diligencias preventivas en las causas criminales que hemos apuntado en el capítulo correspondiente.

Mas en las aprehensiones de menor cuantía, está mandado por las instrucciones de los diferentes ramos de las rentas Estancadas, que intervengan en ellas los gobernadorcillos, dando fé de la aprehension, por lo cual creemos conveniente darles algunas esplicaciones.

Está encomendada especialmente la persecucion del contrabando y defraudacion á los indivíduos del Resguardo, á los fieles y estanqueros, á las justicias, y por Real órden de veinticinco de Marzo de 1856, cualquiera particular, con comision espresa ó sin ella, puede cojer los contrabandos.

Todo el que verifica una aprehension de contrabando está en el deber de acudir á la justicia del pueblo mas inmediato en el plazo mas breve posible, 1.° para hacer entrega de los contraventores detenidos, 2.° para justificar la aprehension y 3.° para demandar de la justicia ordinaria los auxilios que necesite.

Segun el artículo 3.° de las instrucciones de fieles y estanqueros de la Renta de vinos y licores de 8 de Agosto de 1848, cuando estos cojan un contrabando y aprehendan á los contraventores, tomarán testimonio de las justicias del pueblo, donde conste el hecho, con la estension del dia, mes y año en que se verificó, nombre del reo ó reos y número y calidad de la cosa decomisada.

Digitized by Google

Añade el artículo siguiente que, como quiera que estos fieles, estanqueros é indivíduos del Resguardo, sin el auxilio de las justicias de los pueblos nada pueden hacer, se declara que estos por sus oficios tienen obligacion de celar las rentas reales y cojer á los contrabandistas, formándoles las correspondientes sumarias que justifiquen la cáusa etc.

El artículo 30 del reglamento orgánico de las Partidas de seguridad pública establece tambien: que cuando estas logren aprehender algun contrabando, pedirá el gefe testimonio á la justicia territorial mas inmediata, y formando el comandante de la fuerza una relacion circunstanciada en que conste el número de reos, fardos de tabaco ú otros efectos de comiso, lo remitirá todo al administrador.

Finalmente, por el artículo 2.° del reglamento de 8 de Agosto de 1848 aprobado por Superior decreto de 7 de Octubre siguiente para la sustanciacion de los espedientes de aprehensiones de contrabando de menor cuantía, se previene que, aprehendido que sea el reo, deberá el aprehensor presentarle con la cantidad aprehendida al Gobernadorcillo del pueblo mas inmediato del sitio en que se hubiese verificado la aprehension, exigiendo de dicha autoridad testimonio en que se haga constar el dia, hora y sitio en que fué hecha, el nombre de los aprehensores y del reo, la radicacion y modo de vivir de este y la cantidad del fraude aprehendido. Acto continuo quedarán asegurados el reo ó reos y puestos á disposicion del comandante del Resguardo del distrito con el testimonio y el cuerpo del delito.

Como se vé, pues, la intervencion del Gobernadorcillo en estos asuntos es simplemente para legalizar la aprehension y dar fé de ella, para encargarse de la custodia de los detenidos y para presenciar y certificar la inutilizacion de los efectos decomisados cuando proceda.

Por consecuencia, respecto del Gobernadorcillo son estos actos de jurisdiccion voluntaria, por cuanto el arresto ó detencion de los defraudadores no lo decreta él, sinó los dependientes de la Real Hacienda, escepto cuando la aprehension la hagan las mismas justicias en cuyo caso deberá el Gobernadorcillo remitir inmediatamente el testimonio de la aprehension y los efectos decomisados al Administrador Depositario de la provincia, para que este decrete la multa que corresponda; pero sin proceder al arresto del contraventor en los casos de menor cuantía. Respecto

Digitized by Google

del tabaco debemos advertir que en las provincias Visayas, solo procede el comiso del que se ocupe á los transgresores con arreglo al decreto de la Superintendencia dictado en 1862, cuya fecha no se espresó al comunicarlo, sin que por ahora se imponga pena alguna á los contraventores.

En Luzon, cuando el fraude escede de cuatro libras, la aprehension es de mayor cuantía y ha lugar á formacion de causa.

Los Comandantes del Resguardo imponen á los transgresores de contrabando de menor cuantía lo mismo que los Administradores y fieles, las multas que señalan los reglamentos, y arrestos hasta quince dias, en caso de insolvencia, en vista del testimonio de la aprehension. Esto es corriente y no puede ofrecer dificultad; pero lo que nos mueve á entrar en estas consideraciones es la absurda práctica, ocasionada á frecuentes abusos de autoridad, que consiste en dejar á los reos aprehendidos en poder del Gobernadorcillo en clase de arrestados y á disposicion de no se sabe quien, hasta que se provée por la Comandancia del resguardo, por el fielato ó por la Administracion la multa consiguiente, despues generalmente de mucho tiempo determinada la visita de las rondas, sin que á los detenidos se les rebaje del importe de las multas en que se les declara incursos los dias de prision que han sufrido en el Tribunal.

Los pedáneos, en las aprehensiones de menor cuantía, no deben decretar nunca el arresto preventivo de los contraventores, y cuando haya dudas sobre si el fraude es de mayor cuantía, exijirán el oficio en que se impetre el auxilio de su autoridad para efectuar el arresto, decretándolo entonces bajo la responsabilidad del que lo pide y sin perjuicio de dar cuenta al Juzgado de Hacienda.

De las aprehensiones de menor cuantía y de las multas que se impongan por ante su autoridad, deben tomar nota en el libro ó registro correspondiente del Tribunal, advirtiendo á los pedáneos que en las causas que se instruyen por defraudacion ó malversacion del fondo de multas, los jueces les piden testimonio de las impuestas y cobradas en sus respectivas jurisdiciones, y claro está que no llevando este registro ó libro no pueden librar el testimonio al Juzgado, único coprobante á veces del delito, por lo cual se esponen á ser severamente corregidos.

Veamos como se redactan estos testimonios, que no son otra cosa que comparecencias ó actas de lo que espongan los apre-

Digitized by Google

hensores, los oficiales de justicia que han intervenido en la visita y los contraventores, cuando quieran esponer alguna escepcion ó escusa en su defensa, siempre y cuando comparezcan á tiempo.

TÍTULO II.

Modelos de testimonio de aprehension de contrabando. Acta de menor cuantía. Cartas cerradas sin sello de franqueo.

Don N. N. Gobernadorcillo de..... Certifico con mis acompañados; que se me ha presentado el cabo de Carabineros N. N.... y me ha exhibido diez y siete cartas cerradas sin sello, que en la goleta tal, que acaba de fondear en este puerto y procedente de Manila, ha ocupado al chino Gu-Ynco mercader residente en este pueblo, y para que lo pueda hacer constar libro este testimonio despues de tomada razon de la aprehension en..... á tantos.

Firma del Gobernadorcillo.

Firma de un testigo de asistencia. Firma del otro testigo de asistencia.

Modelo de testimonio de aprehension de tabaco en Visayas.

Don N. N. Gobernadorcillo de.... doy fé y verdadero testimonio con mis testigos acompañados que ha comparecido N. N. cabo de carabineros presentándome un fardo de tabaco de segunda y quince puros de primera que ha ocupado á F. S. indebidamente del [illegible] en la provincia de Leite, á las cuatro

Digitized by Google

de la tarde de este dia en un baroto, de cuyo tabaco me hice cargo para remitirlo al Sr. Colector, á fin de que lo declare decomiso; y á instancia del interesado libro el presente certifico despues de tomada razon de la aprehension, en dicho pueblo á tantos etc.

Firma del pedáneo.

Firma de un testigo acompañado. Firma de otro testigo acompañado.

Las demás actas ó testimonios, así como los librados á instancia de los individuos del cuerpo y Carabineros en asuntos de mayor cuantía, cuando forman ellos las diligencias del sumario, son enteramente iguales y no requieren mas esplicaciones ni formularios.

Digitized by Google

Digitized by Google

LIBRO II.

PARTE CIVIL.

CAPITULO I.

De los embargos preventivos. Bienes que pueden embargarse. Modo de hacer el embargo. Formularios.

TÍTULO I.

Nociones preliminares sobre los embargos preventivos.

Los jueces de paz en España pueden decretar el embargo preventivo, bajo la direccion de asesor letrado, no siéndolo ellos, y á condicion de remitir las diligencias al Juez de primera instancia del partido; mas para ello es necesario: 1.° Que el que lo solicite presente un título de los que traen aparejada ejecucion. 2.° Que aquel contra quien se pida el embargo preventivo no tenga domicilio conocido, ó caso de tenerlo, haya desaparecido, ó exista motivo racional para creer que ocultará sus bienes, sabiendo que se trata de proceder contra él; y 3.° Que no sea en el pueblo donde radica el Juzgado de 1.ª instancia, pues en la cabecera solo puede este decretarlo.

Tambien pueden decretarlo, aun cuando el título no sea ejecutivo y no exista el reconocimiento judicial de las firmas, pero de cuenta y riesgo del que lo pidiere, y en tal caso, si este no tiene responsabilidad conocida, se le exije fianza bastante á responder de los perjuicios que pueden ocasionarse.

Se funda la razon de estas disposiciones en la urgencia del caso, y esta es mayor en este país donde los pueblos suelen estar á gran distancia de las cabeceras y sin vias de comunicacion, donde la fuga del deudor es mas fácil, la ocultacion de los bienes mas posible por existir sin documentos la propiedad inmueble.

No hay duda pues que los gobernadorcillos de los pueblos distantes mas de dos leguas de la cebecera (escepcion que tomamos por analogía de lo que sucede en el exámen de testigos y en el otorgamiento de ins-

Digitized by Google

trumentos públicos) pueden decretar el embargo preventivo, como pueden decretar por las leyes vigentes en Filipinas, sobre todas las cosas de urgente despacho, cuya demora causaría perjuicios y sin que permitan consultar al Sr. Alcalde mayor de la provincia por no dar tiempo para ello, y en nuestro concepto, pueden decretarlo aun contra los bienes de las personas que no están sometidas á su jurisdiccion civil, en los negocios en que la ejercen, como los europeos, á quienes ni pueden citar de comparecencia á juicio verbal civil, porque la razon es la misma y por cuanto el Gobernadorcillo es la única autoridad en el pueblo que debe velar por los intereses de todos y tiene poder para hacerlo.

Mas necesitan mucha prudencia para tomar esta medida. Siendo lejos y no teniendo á su disposicion asesor letrado, pueden ocasionar grandes perjuicios decretando el embargo preventivo, sin motivo racional bastante, cuando no le presenten una escritura pública ó un documento reconocido con juramento ante Juez competente, advirtiendo que las escrituras para ser válidas y tener fuerza ejecutiva cuando han sido autorizadas por los pedáneos, necesitan estar protocolizadas por el Sr. Alcalde mayor y ser primera copia librada por este.

No existiendo todavía en Filipinas el juicio de conciliacion, rarísima vez se producirán documentos reconocidos judicialmente, por cuanto el Juez competente para este reconocimiento en los negocios de mayor cuantía, no es el pedáneo, y lo natural es que al practicarse el reconocimiento ante el Alcalde mayor se haya entablado la via ejecutiva en cuyos autos se habrá pedido y acordado el embargo.

En la imposibilidad de entrar en mas pormenores sobre esta materia, que por otra parte serían inútiles para los pedáneos, aconsejamos á estos: 1.° Que siempre que algun interesado acuda á su autoridad pidiendo practique un embargo preventivo, exija que lo solicite por escrito. 2.° Que exija además que produzca el documento justificativo de su crédito; y 3.° que lo decrete á cuenta y riesgo del recurrente y sin perjuicio de lo que el Sr. Alcalde, á quien remitirá el espediente, resuelva sobre el particular.

Si antes, ó estando ya practicando el embargo decretado, la persona contra quien se ha decretado pagáre, consignáre ó diere fianza bastante á responder de las sumas que se le reclaman,

Digitized by Google

los ejecutores del embargo no pasarán adelante, suspendiendo toda diligencia hasta que el Gobernadorcillo, con conocimiento de la fianza, determine lo que estime mas conveniente, si bien adoptarán aquellos las medidas oportunas para evitar entre tanto la ocultacion de bienes. El Gobernadorcillo alzará el embargo cuando la fianza sea bastante, á su juicio, y siempre que pague ó consigne el dinero.

Si el dueño de los bienes embargados exigiere que se entable la demanda en un breve plazo, el Gobernadorcillo admitirá el escrito en que lo pida y dará traslado al acreedor por cuanto este debe precisamente sugetarse á esta condicion.

Título II.

De los bienes que pueden embargarse.

El embargo puede consistir en toda clase de bienes del deudor, muebles, semovientes, raices, derechos y acciones; pero hay algunos bienes esceptuados de un modo absoluto á saber: un par de bestias para arar, que se deben dejar al deudor sementerero, los caballos de paradas, las herramientas del oficio del deudor en que cifra su subsistencia, las máquinas de la industria, y por igual razon, los libros del abogado y del hombre de carrera profesional, el lecho, vestido etc.

Hay además otros bienes esceptuados de un modo relativo, como los aperos de labranza, sembrados y barbechos, pues cesa la escepcion cuando se embarga para hacer pago á la Real Hacienda, para satisfacer el arriendo de las tierras ó lo que se hubiere prestado para su labor al dueño de ellas.

El bando de 30 de Octubre de 1827 concebido en un momento de preocupacion á favor de la agricultura, con arreglo á las ideas de la escuela fisiócrata que reinaban en aquella época, establece mas esplícitamente en su artículo 3.°: «Que «siendo tan de justicia la obser- «vancia de los privilegios concedi- «dos por las leyes al labrador índio, «y de cuya falta de cumplimiento «esperimentan tantos perjuicios y «daños trascendentales al estado «y en detrimento de sus perso- «nas y atrasos de la agricultura «se ordena: que ningun índio la- «brador pueda ser preso ni en- «carcelado en tiempo alguno del «año por deuda puramente civil, «á escepcion de las del fisco ó «de Real Hacienda, no embar- «gándose tampoco los animales «de la labranza, instrumentos y «aperos, tierras y casas, conce- «diendo los corregidores ó Alcal-

Digitized by Google

«des mayores las pagas paula-«tinas y esperas que crean mas «conveniente etc., debiendo so-«lamente ser atendidos los due-«ños ó hacendados de tierras en «los frutos de ellas para el pago «de alquiler ó canon que adeu-«dan los arrendatarios ó inqui-«linos.»

Al índio bracero y pobre, en la venta de los bienes embargados, se le reservan diez pesos para que pueda con esta cantidad proveerse de casa.

En el embargo preventivo lo mismo que en el definitivo, para la ejecucion de una providencia ejecutoria, deben los pedáneos proceder por el órden siguiente haciendo el embargo:

1.° Sobre dinéro metálico si se encontrase.

2.° Sobre alhajas de plata, oro ó pedrería si las hubiese.

3.° Sobre frutos y ventas de toda especie.

4.° Sobre bienes semovientes (los que son susceptibles de moverse, como los ganados.)

5.° Sobre los bienes muebles, (los que pueden ser movidos.)

6.° Sobre bienes raices, (los que ni pueden moverse ni ser movidos, tierras, casas etc.)

7.° Sobre sueldos y pensiones en la parte que puede embargarse. Por manera que no se pasará á embargar los bienes comprendidos en la 2.ª clasificacion existiendo de la primera en cantidad suficiente, ni de la 3.ª habiendo de la segunda, y asi sucesivamente de las demás.

Empero, si hubiese hipoteca especial para el pago de la obligacion, solo esta es embargable, depositándose ó encargando la administracion de la finca á un tercero.

Los embargos se limitarán á los bienes ó efectos necesarios para cubrir el crédito: pero no para subvenir á las costas.

Título III.

Del modo de practicarse el embargo preventivo.

Sencillísimo es el modo de actuar en estos negocios.

Al pié del escrito en que se pide el embargo, se decreta este por medio de un auto, autorizado como todos por los testigos acompañados del tribunal, y no habiéndolos, se les nombra de la manera que se ha visto en los autos cabeza de proceso criminal.

En la misma providencia se da comision al alguacil que lo ha de ejecutar, asistido de los acompañados, aunque será mas conveniente que lo practique por si mismo el pedáneo, huyendo de la perjudicial costumbre de delegar la práctica de todas las diligencias en personas im-

Digitized by Google

peritas que no saben por donde han de empezar ni por donde han de concluir.

Se nombra además en el mismo auto el depositario de los bienes muebles, que se hayan de embargar, ó el administrador de las fincas, y notificado en forma escepto al deudor, se constituye en la casa de este á ejecutar el embargo, formando el correspondiente inventario ó lista de los bienes que este señale, y no haciéndolo, de los espresados en este título por el órden indicado.

Tambien se manda en dicho auto que el acreedor proceda contra el deudor, esto es, que se presente en la Alcaldía mayor á entablar la demanda en el plazo mas breve posible, que podrá determinarse atendida la distancia que haya hasta donde radica el Juzgado competente, y que si da fianza ó consigna la cantidad, no se llevará adelante el embargo.

Todo esto se comprenderá mejor en los formularios que á continuacion ponemos.

TÍTULO IV.

FORMULARIOS DE EMBARGOS PREVENTIVOS.

Modelo de un espediente de embargo preventivo.

Pedimento. D. Juan Ruiz, índio, natural de..... y vecino de..... en nombre propio, ante V. Sr. Gobernadorcillo de este pueblo parezco y en la forma que mas proceda digo: que en virtud de la escritura que adjunta acompaño, otorgada en tal fecha ante tal Gobernadorcillo y protocolizada en tal Juzgado, le es en deber Julian Asuero mestizo sangley de la misma naturaleza y vecindad, trescientos pesos, que le adelanté para un negocio de comercio. Que tan pronto como recibió la espresada cantidad, realizó todos sus bienes, sin dejar ningunos en el pueblo de su domicilio, y se ausentó sin darle noticia de su viaje y paradero dejando trascurrir los plazos en que debía dar cuentas de su gestion y pagarle los vencimientos, sin que nada haya hecho, y teniendo noticia que se halla el espresado su deudor en este pueblo en tal casa, con tienda abierta, y no pudiendo recurrir al Juzgado por la distancia que hay hasta la cabecera, temeroso de que se fugue aquel ú oculte sus bienes, á V.

Digitized by Google

Suplico que teniendo este escrito por presentado con la escritura mencionada, se sirva decretar el embargo preventivo contra los bienes no privilegiados de Julian Asuero, por la espresada cantidad de trescientos pesos. En hacerlo así administrará V. justicia que pido y juro etc.

Tal pueblo á tantos de mil ochocientos etc.

Juan Ruiz.

Auto. En..... á tantos (*fecha.*)

Por presentado con el escrito que acompaña hoy fecha de este auto. Se decreta el embargo preventivo de los bienes y efectos de Julian Asuero, dándose comision para la ejecucion de esta providencia (que no puede practicar por sí el actuante por impedírselo atenciones preferentes del servicio) al alguacil 1.º N. N. el cual requerirá al deudor que no pagando en el acto ni dando fianza suficiente á responder de la deuda, se pondrán sus bienes en depósito ó administracion del Juez mayor D. José N. para cuyo cargo se nombra. Prevéngase al propio tiempo al embargante que en el término de ocho dias, que se conceptua bastante, proceda contra su deudor y fecho tráigase para proveer.

Firma del Gobernadorcillo.

Firma de un testigo acompañado. **Id. de otro testigo acompañado.**

Notificacion al demandante. En..... á..... tantos etc. notificamos el auto que antecede en la parte que le es referente por lectura y copia á Juan Ruiz. el cual enterado firma: damos fé.

Firma de Juan Ruiz.

Id. de un testigo acompañado. **Id. del otro.**

Digitized by Google

Notificacion al teniente. Nosotros los testigos acompañados notificamos por lectura y copia hoy diez y ocho de..... etc. la providencia que antecede en la parte que le concierne al alguacil 1.° N. N.; para que conste estendimos la presente diligencia que firma con nosotros, de que damos fé en..... á..... de..... de mil ochocientos etc.

Firma del Teniente notificado.

Firma de un testigo acompañado. Firma del otro testigo acompañado.

Embargo. En..... á tantos etc. constituido el alguacil primero que suscribe, por mandado del Gobernadorcillo, con los testigos acompañados del tribunal en la casa que habita Julian Asuero, le he dado cuenta del auto de esta fecha en que se decreta el embargo, dándole copia del mismo, y enterado le he requerido para que dé por embargados los efectos que de su pertenencia resultan existentes y son:

1.° Primeramente quince pesos en plata . . . . . $ 15
2.° Una sortija de oro con una esmeralda valuada al por mayor en treinta pesos 30
3.° Cuatro tibores que pueden valer ocho pesos. . 8
4.° Dos cavanes de cacao de 1.ª valuados en cincuenta pesos. 50
5.° Seis piezas de piña de Iloilo de 1.ª valuadas en doce pesos. 12
6.° Diez damajuanas de anisado que podrán valer sesenta pesos. 60
7.° Un bote que vale segun el recibo del vendedor cien pesos 100
8.° La casa n.° 5 de la calle de tal que ha comprado en ciento quince pesos. 115

Cuya casa que se dá por embargada desde hoy será administrada por el Juez mayor D. José N. al efecto nombrado, en cuyo poder quedarán los demás efectos que espresa este inventario.

Terminado el embargo manifestó el deudor que no se pase á desposeerle de ningun objeto por cuanto se constituye fiador de su deuda N. N. índio de esta vecindad, el cual presente se aviene á salir fiador, y habiéndole manifestado que se di-

Digitized by Google

rigiese al Gobernadorcillo con un testigo acompañado para que viese de aceptar la fianza, quedando entretanto el actuante de guardia en la casa con el otro, se hizo así y habiendo manifestado el Gobernadorcillo que no puede N. N. ser fiador por tener todos sus bienes embargados por el Juzgado en la causa criminal que se le instruye, se cerró esta diligencia haciendo entrega de los bienes muebles espresados y de los llaves de la casa al Juez mayor, depositario nombrado, quien firma esta diligencia con el deudor, de que damos fé.

Firma del alguacil. **Firma del depositario.**

Firma del deudor.

Firma de un testigo acompañado. **Firma del otro testigo.**

Si el deudor apronta el dinero para pagar el total de la deuda se pondrá antes del inventario lo siguiente:

«Y requirido el deudor ha manifestado estar pronto á pagar su deuda, para lo cual consigna en poder del infrascrito trescientos pesos, y con lo cual se retira firmando etc.»

Si hay fiador admitido por el pedáneo, firmarán el ejecutor ó alguacil, el deudor, el fiador y los testigos acompañados.

Digitized by Google

Notificacion al deudor. En..... á tantos, y acto seguido hemos preguntado al deudor embargado, si desea se acelere el término para celebrarse el juicio ó si renunciaba á este derecho, y respondió enterado que si desea se acelere el plazo del juicio, (ó bien que le es indiferente y deja á voluntad del acreedor entablar la demanda en el plazo que se le señale) firma: damos fé.

Firmas del notificado.

Firma de un testigo acompañado. Firma del otro testigo acompañado.

Auto. En..... etc. hágase saber al acreedor el estado del embargo así como tambien lo manifestado por el deudor, y fecho remítase este espediente al Sr. Alcalde mayor de esta provincia.

Firma del Gobernadorcillo.

Firma de un testigo acompañado. Firma del otro testigo acompañado.

Notificacion al interesado. En..... á tantos etc. notificamos nosotros los testigos acompañados al actor el auto que procede y le enteramos del estado del embargo hecho á su instancia, y de quedar sabedor de todo firma: damos fé.

Firma del notificado.

Firma de un testigo acompañado. Firma del otro testigo acompañado.

Digitized by Google

Diligencias de pasar estas diligencias al Sr. Alcalde.

En..... etc. se cierran estas diligencias para remitirlas á la Alcaldía mayor para los efectos de la ley: damos fé.

Firma de un testigo acompañado. Firma del otro.

Modelo del oficio de remision.

TRIBUNAL.....

Adjuntas, en..... fojas útiles, tengo el honor de elevar á su autoridad las diligencias de embargo preventivo practicadas á instancia de Juan Ruiz, índio, contra Julian Asuero de la misma condicion, por valor de 300 pesos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Fecha.

Firma del Gobernadorcillo.

Señor Alcalde mayor de esta provincia.

CAPITULO II.

De los juicios preventivos de testamentaría ó intestado y bienes de difuntos.—Nombramiento de tutores y curadores.

TÍTULO I.

De la competencia de los gobernadorcillos en los juicios de testamentaría ó intestado.

Mayor es la necesidad de que la autoridad local del punto donde ocurra el fallecimiento de una persona lejos de sus parientes, deudos y amigos, prevenga las primeras diligencias, que en los casos de embargo preventivo de que se ha tratado en el capítulo anterior.

La competencia del Gobernadorcillo en estos juicios es manifiesta, la necesidad de su intervencion urgente, las medidas que debe tomar indicadas, aun cuando no hubiera disposiciones espresas, por el buen sentido.

Digitized by Google

Se trata de identificar la persona del finado, cuando se ignora quien sea, de darle sepultura eclesiástica, si es cristiano, ó de enterrarlo convenientemente si es de distinta religion, y de recoger los bienes que deja al morir á fin de asegurarlos á sus legitimos sucesores.

El Juez competente para incoar estos juicios, es el Gobernadorcillo del lugar del fallecimiento y el del lugar donde existan bienes del finado.

En Filipinas, además, subsiste aun el Juzgado de bienes de difuntos, que entiende en las testamentarías y ab-intestatos de aquellas personas cuyos sucesores y testamentarios están ausentes en Europa, juzgado que corre á cargo de un Sr. Oidor de la Real Audiencia, de quien son Subdelegados afianzados todos los Alcaldes mayores, siendo los gobernadorcillos subalternos de estos en sus respectivos pueblos.

El Real Decreto de 11 de Febrero de 1854 por el que se suprimió el juzgado de bienes de difuntos de Puerto-Rico y se dictaron otras disposiciones concernientes á los de Cuba y Filipinas, establece en su artículo 13 que, cuando falleciere alguna persona fuera del lugar de la residencia del Juez letrado y no se hallaren presentes los albaceas ó herederos, procederá el Alcalde ordinario (Gobernadorcillo) á practicar las primeras diligencias de inventario, dando parte simultáneamente al Juez letrado del partido (Alcalde mayor.)

Procuraremos pues enterar á los gobernadorcillos de lo que deben practicar y de como han de proceder cuando ocurra en sus respectivos distritos jurisdicionales, fuera del lugar de la residencia del Juzgado, algunos de los casos enunciados, sin descender á grandes pormenores y detalles que creemos innecesarios para los pedáneos por cuanto en las primeras diligencias, que son las que previenen estos funcionarios, apenas hay diferencia entre los juicios de testamentaría ó de intestado comunes y de testamentaría ó intestado cuyo conocimiento competa al Juzgado de bienes de difuntos.

Título II.

De la prevencion de las diligencias en los juicios de testamentaría é intestado.

El Gobernadorcillo, cuando ocurra el fallecimiento de una persona en su jurisdicion, aunque le conste que otorgó testamento, debe prevenir ó instruir las primeras diligencias en los siguientes casos.

1.° Cuando hubiere herederos

Digitized by Google

menores, incapacitados, ausentes ó ignorados, si el testador no hubiese dispuesto lo contrario ó no haya quien los represente legítimamente.

2.° Cuando uno ó varios acreedores de la herencia lo solicitasen. La intervencion del pedáneo se reduce á disponer el entierro del cadáver y á evitar hurtos, acultaciones y fraudes que pueden cometerse en los bienes, con perjuicio de los herederos legatarios y acreedores, y que de seguro se cometerían, cuando no haya una persona interesada y el Gobernadorcillo por apatía ó por ignorancia de sus deberes no trate de evitarlo.

Para ello dictará el auto de oficio cabeza de las diligencias, mandando por el dar cuenta al Sr. Alcalde mayor sin pérdida de momento, mandará asociarse á una ó dos personas abonadas del pueblo para que presencien el inventario, y será muy prudente que dirija tambien una atenta invitacion al R. Cura Párroco, á fin de rodearse de todas las garantías posibles de moralidad y acierto, que desvanezcan hasta la mas ligera sombra de duda. A este fin no estará de mas, tampoco, que si existiere en el pueblo alguna persona de la raza del finado, siendo persona formal, se la llame tambien.

Mandado en dicho auto que se ocupen todos los bienes, papeles, libros, muebles, alhajas y cuantos objetos se crean pertenecientes al finado, se constituirá en la casa mortuoria, y procederá á abrir las habitaciones, las cajas, armarios y gabetas en presencia de los testigos actuarios, de las personas de abono y del Párroco si se ha dignado asistir al acto, y formará inventario detallado de lo que aparezca y se ocupe, que firmarán todos los presentes.

Si el finado es un religioso, procurará avisar á los Párrocos de los pueblos mas inmediatos, limitándose en ese caso á tomar las oportunas medidas de seguridad para que no sustraigan los bienes, tales por ejemplo como cerrar las puertas de las habitaciones del convento, poner oficiales de Justicia de guardia etc. sin pasar á inventariar, tomar ni ocupar cosa alguna por cuanto su intervencion cesará tan pronto como se presente un religioso de la misma órden.

Lo mismo deberá hacer cuando los herederos del finado ó sus parientes dentro del cuarto grado civil ó sus albaceas estén en los pueblos inmediatos, pues en estos casos no debe ligeramente entrometerse en asuntos que solo interesan á los particulares.

Acto seguido se nombra depo-

Digitized by Google

sitario de los bienes como en los embargos preventivos, para que guarde y administre los que se encuentren, interin se presentan los herederos ó dispone el Sr. Alcalde mayor, y se pasa en seguida á examinar los libros, papeles y correspondencia del difunto para averiguar su nombre y procedencia, cuando se ignoren, y si existen parientes ó herederos testamentarios, á quienes se oficiará inmediatamente, si están dentro de la provincia ó en punto inmediato de otra, sin perjuicio de que los llame en forma, citándoles y emplazándoles el Juzgado competente en su dia.

Cuando el testador en su prevision señaló de que modo se ha de repartir la herencia, ó cuando en el testamento hubiera designado personas que con el nombre de albaceas, testamentarios, contadores, partidores ó cualquiera otro, hayan de encargarse de los bienes, formar el inventario, á precios, cuentas y particion de la herencia, tambien deberá abstenerse el Gobernadorcillo dejando á estos en completa libertad para que cumplan su cometido, como personas de toda la confianza del finado.

No existiendo albaceas, podrá el Gobernadorcillo nombrarlos y su mision será encargarse del entierro, recoger la partida de sepultura que unirá el pedáneo á lo actuado, y hacer indagaciones sobre si tiene ó no parientes el difunto y punto de su residencia, y al efecto el pedáneo le dará cuantas instrucciones crea convenientes.

En el caso de que sea desconocido el finado, se recogen todas sus señas personales: edad, estatura, configuracion, raza, trage que vestía, su ocupacion y puntos de su procedencia y destino, á fin de anunciarlo al público en los edictos que mande publicar el Sr. Alcalde.

De lo dicho se infiere que las diligencias que en los casos espresados practican los gobernadorcillos, ya exista testamento ó no, ya el finado sea del país, estrangero ó español, son enteramente idénticas, ceñidas á lo puramente indispensable para dar sepultura al cadáver y para evitar el estravío de los bienes, libros, papeles y demás efectos intervenidos y la correspondencia del finado que se recibiere, la cual podrá abrir ante el administrador depositario nombrado y sus testigos acompañados, llevando nota de ella para agregarla al inventario.

Recibidas las diligencias por el Juzgado competente, rectificará este cualesquiera clase de faltas que se hubieren cometido, dictando al efecto los despachos que

Digitized by Google

crea convenientes. El Gobernadorcillo se sugetará á los instrucciones que se le comuniquen; pero entonces ya no obrará en virtud de su competencia legítima, sinó en cumplimiento de la comision que se le confia, jurisdiccion delegada, que reclamará como en los asuntos criminales un capítulo aparte.

Mas en estos juicios preventivos de testamentaría é intestado, los gobernadorcillos tendrán algunas veces que nombrar de oficio, si bien con el carácter de interinidad, que afectan todas sus medidas en negocios de urgente despacho, tutores y curadores á los huérfanos y menores, y creemos oportuno á fin de no dejar lagunas en esta obrita, tratar la materia á continuacion en el título siguiente.

Título III.

Del nombramiento de tutores y curadores.

Cuando el finado hubiere dejado hijos menores de edad ó mayores, pero incapacitados para manejar por sí mismos sus bienes, y no hubiere persona en el pueblo que recoja á estos huérfanos y desvalidos y quiera hacer las gestiones mas indispensables á los intereses de los mismos, el Gobernadorcillo provée tambien de oficio á esta necesidad urgente, y sin perjuicio de seguir tomando las medidas que hemos dejado apuntadas, para asegurar los bienes y enterrar el cadáver, nombrará tutor y curador para los menores ó incapacitados, y le discernirá el cargo para que desde luego entre en el ejercicio de su cometido, entregándole inventario de todos los bienes que constituyen el caudal de la herencia, el cual está obligado además, mientras subsista su nombramiento interino, á cuidar de la persona y bienes del pupilo, menor ó incapaz, á someterse á las condiciones que se le impongan ó á seguir las instrucciones que se le den por el Juez, ya de oficio, ya á instancia de algunos de los interesados en el juicio, si los hubiere, y á responder de su gestion al menor y al Juez competente.

Mucho tino y circunspeccion necesitan tener los gobernadorcillos en estos nombramientos, y obrarán con prudencia aconsejándose sobre la eleccion de la persona del R. Cura Párroco y demás indivíduos de suposicion y honradez que haya en el pueblo, pues aun cuando este nombramiento es revocable por el Sr. Alcalde mayor de la provincia, puede causar graves perjuicios al menor una persona que no reuna condiciones apro-

Digitized by Google

pósito para este delicado cargo, aun siendo de responsabilidad.

Se nombra tutor á los pupilos ó que no hayan llegado á la pubertad, que es á los catorce años en el varon y á los doce años en la hembra, y curador á los que pasan de estas edades, hasta los veinticinco los varones y veintitres las mugeres, y á los incapacitados, locos, fátuos, ciegos, sordo-mudos, paralíticos etc. mientras subsista el impedimento y no puedan por si mismos administrar sus bienes.

En resúmen, puede nombrar albaceas que se encarguen de disponer el entierro y funerales del difunto, los cuales deben presentar recibos de los gastos que hayan hecho y recoger la partida de muerto, y cumplir las demás obligaciones que les haya impuesto el Gobernadorcillo, sin otra responsabilidad que la de observar en todo sus instrucciones.

Debe nombrar administrador depositario que tendrá á su cargo el depósito y administracion de los bienes que se le entregaron bajo inventario, de los que librará recibo para unirlo al espediente por testimonio, pudiendo el pedáneo guardar el original para su resguardo. Puede el Gobernadorcillo para mayor seguridad, cuando sea el caudal del finado de alguna consideracion, exigir fianza al administrador depositario, que consistirá en fincas, en dinero ó cualquiera otra clase de valores, y mas comunmente por medio de un tercero. Esta fianza deberá ser proporcional á lo que se le confie, á satisfaccion y bajo la responsabilidad del Gobernadorcillo.

Puede tambien nombrar en la prevencion de estos juicios, tutor ó curador segun los casos, bajo la misma responsabilidad y prévia la correspondiente fianza, cuyo cometido queda esplicado arriba.

En el nombramiento de estos hay lo que se llama discernimiento del cargo, acto por el cual quedan habilitados para entrar en el ejercicio de sus funciones.

Los gobernadorcillos se enterarán mejor de todo esto, consultando los formularios objeto del título siguiente.

Digitized by Google

TÍTULO IV.

FORMULARIOS DE ESPEDIENTES DE TESTAMENTARIA Y AB-INTESTADO Y DE NOMBRAMIENTOS DE TUTORES Y CURADORES.

Auto de oficio de cabeza de diligencias.

En Dapdap á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos y tantos.

El Gobernadorcillo del mismo D. Octavio Galanza, teniendo noticia que en este momento, que es las siete de la mañana acaba de fallecer el chino infiel Guiy-Fo, mercader residente en este pueblo, con tienda abierta, á quien no se le conoce pariente alguno ni asociado en este pueblo, dejando por consiguiente todos los géneros y efectos de su comercio, dinero y demás bienes que poseía abandonados; por ante nosotros los testigos acompañados nombrados y juramentados por el mismo para la práctica de estas diligencias dijo: que debía mandar y mandaba se instruya el correspondiente espediente preventivo en la forma mas procedente, constituyase el actuante con los acompañados, un mediquillo, el R. Cura Párroco si se digna asistir y los capitanes pasados D. N. y D. N. en la casa mortuoria, y procédase á la ocupacion bajo inventario de los bienes, papeles, libros y efectos del finado, y ofíciese al Juzgado y á la subdelegacion á los efectos correspondientes.

Octavio Galanza.

Firma de un testigo acompañado. Firma del otro testigo acompañado.

Diligencia de haberse constituido en la casa del difunto.

En Dapdap á tantos etc. El Gobernadorcillo del mismo D. Octavio Galanza, acompañado del mediquillo N. N. de los capitanes pasados D. N. y D. N. y del R. Cura Párroco de este pueblo Fr. Roque Galindo, se ha constituido en la casa número tantos de la calle de tal, donde moraba el chino finado, cuya muerte motiva estas diligencias, y habiendo penetrado en el

Digitized by Google

cuarto donde ha fallecido el precitado mercader chino, han visto el cadáver de un hombre como de treinta y ocho á cuarenta años, sin que ofreciera indicio ó señal alguna, segun afirmó el mediquillo, de haber muerto violentamente, vestido con el trage usual de los de su nacion. Acto seguido dispuso el Gobernadorcillo se trasladára el cadáver al Tribunal á fin de enterrarlo detrás de las tapias del cementerio, y que se procediera á la formacion del inventario, encargando la guardia y custodia de lo que le constituya al capitan pasado D. N. N. el cual presente acepta el cargo y ofrece caso necesario la fianza personal de D. N. N. de esta vecindad. Y para que conste estendimos esta diligencia que firman el Gobernadorcillo, el mediquillo, el R. Cura Párroco y los dos testigos de abono, de que damos fé los de asistencia.

Firma del Gobernadorcillo. Id. del mediquillo.

Id. del Párroco.

Firma del capitan pasado N. N. Id. del otro capitan pasado.

Firma de un testigo acompañado. Firma del otro testigo acompañado.

Inventario. En..... y acto seguido y en presencia de las mismas personas se ha principiado á inventariar todas las cosas halladas en la casa y tienda donde vivía solo, asistido de un bata ó muchacho menor de edad, el chino Guy-Fó y son los siguientes:

Primeramente seis piezas de coco fino de primera, del llamado de Espartero, y dos retazos de la misma tela de cuatro varas el uno y diez y ocho el otro.

2.º Diez piezas de coco de segunda clase y un retazo de cinco brazas.

3.º Seis piezas de guingon enteras.

4.º Tres docenas de pañuelos de vinara.

Digitized by Google

5.° Dos globos, diez y ocho vasos, tinsin y seis carajais de segunda, dos caguas y tres docenas de platos de chino.

6.° Tal y tal cosa (se va apuntando todo lo que se encuentre.) En una arquilla se ha encontrado la patente del chino finado, espedida en Manila en 1860 con el n.° 36450, doscientos pesos en plata y trece en sencillo, un recibo de treinta pesos otorgado á su favor por Juan Gutierrez de esta vecindad, dos sortijas de oro y varios apuntes en letra chínica, un libro de la misma letra y diez y seis cartas todas escritas en el mismo idioma y dos en visaya las que nada ofrecen de particular por referirse á asuntos pasados.

En el silo ó bodega se hallaron veinte cavanes de palay averiado, tres de cacao, cinco paquetes de te, tres remos, dos caguas rotas é inútiles y dos juegos de te de loza basta de China etc..... (*se vá apuntando todo lo que se encuentra en los diferentes compartimientos de la casa.*) Cuyos bienes, papeles efectos y demás, fueron trasladados á la casa del depositario nombrado D. N. N. escepto el dinero y las dos sortijas que por no ofrecer seguridad bastante en su casa se encargó de ellos el actuante á fin de remitirlos á disposicion del Juzgado con el despacho que sale mañana conduciendo fondos de Real Haber. Con lo cual se dá por terminada este diligencia sin perjuicio de ampliar el inventario con los bienes que sucesivamente aparezcan pertenecientes al intestado: firman el Gobernadorcillo, el depositario, el capitan pasado N. N. y nosotros los acompañados: damos fé.

Firma del Gobernadorcillo. Id. del depositario.

Firma del testigo de abono.

Firma de un testigo acompañado. Id. del otro testigo acompañado.

Firma del Párroco si quiere firmar.

Digitized by Google

Diligencia de entierro.

En..... á tantos etc. damos fé los testigos acompañados que el cadáver del chino infiel mercader residente en este pueblo, llamado Guy-Fó, ha sido entorrado fuera de sagrado en un hoyo abierto detrás de la tapia del cementerio viejo, envuelto en un sudario de lienzo canton blanco usado que le servía de sábana, de lo cual damos fé.

Firma de un testigo acompañado. Id. del otro testigo acompañado.

Diligencia de union del recibo.

En..... á tantos..... etc. Unimos á continuacion el duplicado del recibo librado por el depositario en que se espresan todos los efectos del finado que constan en el inventario, escepto el dinero y las sortijas: damos fé.

Firma de un testigo acompañado. Id. del otro testigo acompañado.

Diligencia de union de la partida de muerte.

En..... etc. Unimos la certificacion de muerte de Guy-Fó, librada por el Gobernadorcillo: damos fé.

Firma de un testigo acompañado. Firma del otro testigo acompañado.

Auto.

Dapdap á tantos de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Resultando que el finado es chino y que no se le conocen sócios, parientes, herederos ó testamentarios, si es que ha otorgado testamento, el cual no se ha encontrado entre sus papeles, y que por parte de este Juzgado han quedado practicadas las diligencias mas indispensables de enterramiento é inventario, remítase este espediente, á los efectos que haya lugar, al Sr. Alcalde mayor, poniendo á su disposicion los efectos inventaria-

Digitized by Google

dos, remitiéndole desde luego el dinero y las sortijas, rogándole se sirva acusar el consiguiente recibo.

Firma del Gobernadorcillo.

Firma del tes igo acompañado. Id. del otro testigo acompañado.

Oficio. Tengo el honor de remitir á V. S. por conducto del oficial de este pueblo D. José R. que conduce fondos del Real Haber á la subdelegacion, el espediente preventivo instruido con motivo del fallecimiento del chino infiel mercader y residente en este pueblo Guy-Fó, empadronado en Manila segun la patente que acompaño, cuyo fallecimiento ocurrió ayer de madrugada. poniendo á disposicion de V. S. los efectos é intereses que espresa el inventario, y remitiéndole desde luego los trescientos quince pesos y dos sortijas de oro ocupados al mismo, de todo lo cual le ruego se digne librarme el oportuno recibo para mi resguardo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Dapdap 28 de Setiembre de 1860.

Octavio Galanza.

Sr. Alcalde mayor de la provincia de.....

Otro formulario de espediente preventivo por muerte de un mestizo sangley transeunte, el cual deja una niña en infantil edad que llevaba consigo, teniendo además familia en Manila.

Auto de oficio. En Casiguran á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. El Gobernadorcillo del mismo D. José Casiguran,

Digitized by Google

teniendo noticia que ha muerto esta madrugada en el camarin de Jorge Patiño sito en la playa, el mestizo sangley procedente de Manila, Blas Arandia, segun el pasaporte que exhibió al llegar á este pueblo, hace tres semanas poco mas ó menos, el cual traía consigo un niño de unos ocho años que dijo ser su hijo, á fin de precaver el estravío de los intereses que le pertenecian interín se averigua la residencia de sus parientes á quienes se avisará, ó llegan estos á incorporarse de su caudal, manda prevenir las primeras diligencias, al efecto indicado, debiendo constituirse en el camarin, asistido del mediquillo D. N. N., del dueño del camarin y de los testigos de abono el capitan pasado D. J. Z. y del español D. Raymundo Zaldivar y del R. C. Párroco para que se sirva con su presencia, si gusta asistir, dar mas formalidad al acto de formacion de inventario y ocupacion de los bienes, efectos, libros, papeles y demás que pertenezcan al finado. Así lo mandó el Gobernadorcillo por ante nosotros los testigos acompañados del Tribunal de que damos fé.

Firma del Gobernadorcillo.

Firma de un testigo acompañado. Firma del otro testigo acompañado.

Diligencia de reconocimiento. En Casiguran á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. Constituido el Gobernadorcillo en el camarin de D. Jorge Patiño, con este, el mediquillo N. N., el capitan pasado D. J. Z. y con el español residente en este pueblo D. Raymundo Zaldivar, á la derecha de la puerta del camarin, en un rincon aislado por una cortina de petate, hallaron el cadáver de un hombre de unos cincuenta años, que reconocieron ser el del mestizo sangley Blas Arandia. El mediquillo le examinó y dijo que presentaba señales de haber fallecido recientemente, de muerte natural, á su parecer, de una congestion cerebral. Acto seguido interrogó el Gobernadorcillo á Juana García, viuda, de esta vecindad, que velaba el cadáver y que habia asistido al difunto desde que llegó á este pueblo y dijo: que se sentía enfermo hacia cuatro dias de la cabeza atribuyéndolo á una insolacion; que esta madrugada debía sentirse mas indispuesto pues envió á su hijo á llamar á la que habla á su casa, que está inmediata al camarin, y creyendo la que habla que pedía el

Digitized by Google

chocolate se puso á hacerlo, mas cuando momentos despues llegó, ya era cadáver. Que segun le ha oido referir, era procedente de Manila, donde le habían dado la comision de acopiar abacá, pero que ignora si tiene otros parientes que su hijo y si tenía ó no otorgado testamento, y que en cuanto á sus bienes, cree que le pertenecía todo lo que hay en el camarin, lo cual confirmó el dueño, y añade este que se lo alquiló para almacenar el abacá que acopiase y que nada, escepto el edificio, pertenece al que habla y si todo en su entender al difunto, á quien no conocía, ignorando si tiene otros parientes y si ha muerto bajo disposicion testamentaria. Acto seguido dispuso el Gobernadorcillo se trasladase el cadáver al Tribunal y dió encargo á D. J. Z. capitan pasado para que corra con el entierro del difunto, haciéndole los funerales con arreglo á su clase, sin escederse en gastos, debiendo presentar los recibos de los que haga y la partida de muerte é indagar quienes son los demás parientes del finado y su residencia, y al propio tiempo que recoja al huérfano, interin se le provée de tutor. Con lo cual se dió por terminada esta diligencia que firma el Gobernadorcillo, el mediquillo, Jorge Patiño y los testigos de abono, no haciéndolo la Juana García porque dijo no saber: damos fé.

Firma del Gobernadorcillo.

Firma de Jorge Patiño. Firma del mediquillo.

Firma del otro testigo de abono. Firmas del testigo de abono y albaceas.

Firma de un testigo acompañado. Firma del otro testigo acompañado.

Inventario. En..... á tantos etc. y acto seguido se procedió á inventariar los bienes, libros, papeles y efectos encontrados en el camarin donde falleció el finado, y dió esta diligencia el siguiente resultado.

Digitized by Google

Primeramente: el libro de cuentas del finado en el cual hay cinco partidas de á cincuenta pesos adelantados á indivíduos conocidos de este pueblo para acopiar abacá.

Segunda: Trescientos picos de abacá almacenados.

Tercera: tanto dinero.

Cuarta: Tal y tal cosa (ya se ha visto como se hace el inventario por lo que sería inútil repetirlo aquí.) Cuyos bienes son los hallados hasta ahora, como pertenecientes al intestado, con lo cual se cierra sin perjuicio de ampliar este inventario que firman el Gobernadorcillo y los presentes: damos fé.

Firma del Gobernadorcillo.

Firma de un testigo de abono. Firma de un testigo de abono.

Firma de un testigo acompañado. Firma de otro testigo acompañado.

Auto. En Casiguran á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos etc.

Se nombra depositario de los bienes espresados en el inventario que precede á D. Jorge Patiño, persona responsable y de confianza, y al propio tiempo se le nombra tutor del huérfano en cuyo nombre podrá realizar los créditos que del inventario aparecen, todo con el carácter de interinidad y sin perjuicio de lo que resuelva al Sr. Alcalde mayor.

Firma del Gobernadorcillo.

Firma de un testigo acompañado. Firma del otro testigo acompañado.

Digitized by Google

Notificacion. En..... á tantos etc. Notificamos por lectura y copia el auto que antecede á D. Jorge Patiño; manifestó quedar enterado y que aceptaba los cargos de depositario y de tutor del impúber para atender á su cuidado. En su consecuencia le hicimos entrega real de los bienes que dejó el finado, dándole además copia auténtica del inventario, de lo cual libró el correspondiente recibo que por duplicado firma: damos fé.

Firma del notificado.

Firma de un testigo acompañado. Id. del otro testigo acompañado.

El recibo se une á continuacion original, y el duplicado puede guardarlo para su resguardo el Gobernadorcillo.

Discernimiento del cargo de tutor. En..... á tantos etc. Ante el Gobernadorcillo y nosotros los testigos actuarios compareció D. Jorge Patiño tutor nombrado del impúber Mariano, hijo de Blas Arandia, muerto intestado al parecer, y se le ha manifestado el cargo que se le ha conferido, el cual le discernía su merced en debida forma y cuanto menester sea, y habiéndole recibido juramento de desempeñarlo bien y fielmente, dicho Patiño lo prometió así. En fé de ello firma con el Gobernadorcillo de que damos fé.

Firma del Gobernadorcillo. Firma del tutor.

Firma de un testigo acompañado. Firma del otro testigo acompañado.

Digitized by Google

Comparecencia del albacea. En Casiguran á veinte de.... de etc. ante el Gobernadorcillo actuante, compareció D. J. Z., albacea nombrado con motivo del fallecimiento de Blas Arandia y presenta la partida de defuncion de este y los recibos de los gastos del entierro, y añade que no ha podido averiguar nada sobre el encargo que le ha hecho el Gobernadorcillo de que indagase si dejaba el finado otros parientes y punto de su residencia caso afirmativo; que las esplicaciones que da el menor son contradictorias y de todo punto insuficientes. Así lo dijo y firmó: damos fé.

Firma del Gobernadorcillo. Firma del compareciente.

Firma de un testigo acompañado. Id. del otro.

Auto. En..... etc. Agréguese á las diligencias la partida de defuncion y los recibos de los adelantos que ha hecho el albacea en el entierro y funeral de Blas Arandia, y remítase el espediente al Sr. Alcalde mayor.

Firma del Gobernadorcillo.

Firma de un testigo acompañado. Id. del otro.

Tribunal de.....

Oficio. El Gobernadorcillo que suscribe tiene el honor de remitir á V. S. el espediente preventivo, instruido con motivo del fallecimiento de Blas Arandia, mestizo sangley, el cual dejó un hijo impuber á quien le he provisto de tutor interino; debiendo añadir que del finado solo se ha podido averiguar que procedía de Manila, mas se ignora si tiene otros parientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Talarura 20 de Febrero de 1863.

Firma del Gobernadorcillo.

Sr. Alcalde mayor de esta provincia de.....

Digitized by Google

Modelo de un espediente de juicio de abintestado de la competencia del Juzgado de bienes de difuntos.

Auto de oficio. Tribunal de Borongan á primero de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. El Gobernadorcillo del mismo D. N. N. por ante nosotros los testigos actuarios dijo: que habiendo fallecido el español D. José Ruiz sin dejar pariente alguno, é ignorándose si ha otorgado testamento, debía mandar y mandaba se previniesen las primeras diligencias para proveer al entierro y funerales del finado, recoger la partida de defuncion y averiguar si existe disposicion alguna testamentaria, inventario y demás diligencias, dándose cuenta al Sr. Alcalde mayor de la prevencion de este juicio á quien se remitan las diligencias originales terminadas que sean.

Firma del Gobernadorcillo.

Firma de un testigo acompañado. Firma del otro testigo acompañado.

Declaracion. En Borongan á primero de Setiembre de mil ochocientos etc. Ante el Gobernadorcillo actuante, prévio recado de atencion, compareció D. Lucas Alverola, español europeo, natural de Guadalajara, comerciante y fabricante, con residencia en este pueblo, de cuarenta años de edad y de estado casado, y bajo juramento que prestó en forma, preguntado si sabe si el español D. José Ruiz ha muerto, cuando y en donde, si otorgó testamento y si tiene en el país herederos forzosos y parientes dentro del cuarto grado civil, dijo: que sabe que falleció anoche en su casa cita en la calle del Rosario de este pueblo, su amigo D. José Ruiz; que ignora si otorgó ó no testamento, pero que supone que nó por cuanto siendo amigo de toda la confianza del finado, nunca le ha hablado sobre este particular. Que no tiene

Digitized by Google

familia en Filipinas, y si padres y hermanos en Guadalajara su ciudad natal. Que es cuanto sabe y puede declarar en cargo del juramento prestado; lo halló conforme despues de leer lo escrito y firma con el Gobernadorcillo: damos fé.

Firma del Gobernadorcillo. Firma del testigo.

Firma de un testigo acompañado Firma del otro testigo acompañado.

Declaracion de Romana Ayam. En Borongan á primero de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres ante el Gobernadorcillo actuante y acto seguido, compareció Romana Ayam, viuda, de treinta y dos años de edad, sirvienta y familiar del finado, empadronada en el barangay n.º 16 de Roque Estero, y fué examinada bajo juramento del modo siguiente.

Preguntada: Si sabe si su amo D. José Ruiz ha muerto bajo disposicion testamentaria y si tiene parientes dentro del cuarto grado civil en Filipinas, dijo: que sabe que no ha hecho testamento, pues cuando quiso recordar, ya no le fué posible otorgarlo, habiéndole oido decir durante su enfermedad en los ratos de lucidez, que sentía no haber llenado á tiempo esta formalidad para evitar que sus bienes fuesen intervenidos por la Justicia. Suspendida esta declaracion y leida que le fué, la halla conforme, ratificó el contenido de ella, no firmó por no saber, lo hace el Sr. Juez: damos fé.

Firma del pedáneo.

Firma de un testigo acompañado. Firma del otro testigo acompañado.

Auto. Borongan á primero de Setiembre etc. Siendo el R. y D. Cura Párroco de este pueblo Fr. Salustiano de la Trinidad, por sus

Digitized by Google

relaciones de amistad con el finado, otra de las personas á quienes puede oirse con provecho, oficiesele de una manera atenta en el sentido indicado, y á la vez suplíquesele se digne asistir al acto de formacion del inventario y ocupacion y depósito de los bienes del finado, invitando además á D. Lucas Alverola. Proveido por el Gobernadorcillo: damos fé.

Firma del Gobernadorcillo.

Firma de un testigo acompañado. Id. del otro testigo acompañado.

Diligencia de haber oficiado al Juzgado.

En Borongan á primero de..... etc. damos fé los testigos actuarios que hemos estendido, firmado el Gobernadorcillo y cerrado, un oficio dirigido al Sr. Alcalde mayor de esta provincia, manifestándole que se ha mandado prevenir el juicio de intestado del español D. José Ruiz que falleció anoche, por no dar tiempo atendida la distancia que hay desde este pueblo á la cabecera, á esperar las órdenes de la subdelegacion del Juzgado de bienes de difuntos de su digno cargo.

Firma de un testigo acompañado. Firma del otro testigo acompañado.

Diligencia de haber oficiado al R. C. Párroco.

En..... etc. damos fé que por el Juez actuante, se ha pasado un oficio al R. Cura Párroco, de esta feligresía concebido en estos términos.=En las diligencias preventivas que con motivo del fallecimiento de D. José Ruiz estoy practicando, he dispuesto por auto de esta fecha, oficiar á V. R. de un modo atento como lo hago, á fin de que se digne ilustrar á este Juzgado con cuantas noticias sepa sobre si el finado ha dejado testamento en forma y parientes en el país. Al propio tiempo debiendo pasar en el acto á intervenir los bienes relictos, ruego á V. R se sirva autorizar con su presencia el acto de formacion de inventario si lo tiene á bien. Dios guarde á V. R. muchos años. Borongan 1.° de Setiembre de 1861.=Juan Nario.=Firma del Gobernadorcillo.=M. R. y Cura Párroco de este pue-

Digitized by Google

blo.=Lo que hacemos constar por diligencia de que certificamos.

Firma de un testigo acompañado. Firma del otro testigo acompañado.

Al márgen del oficio contestatorio del Párroco, se pone este decreto: «Agréguese á sus antecedentes el oficio del R. Cura Párroco de este pueblo» y pone el pedáneo media firma, esto es, solo el apellido. Lo mismo se hace en todos los decretos marginales que sirven para agregar documentos á los autos.

Auto. Borongan á primero de Setiembre de mil ochocientos etc. Resultando de las dos declaraciones que proceden y del oficio del R. Cura Párroco, que D. José Ruiz ha fallecido intestado y sin dejar parientes en el país, procédase á la formalizacion del inventario de todos sus bienes, depositándolos en poder de D. Lucas Alverola, quien prestará la fianza de cuatro mil pesos y á quien se nombra administrador depositario de dichos bienes y albacea para disponer su entierro y funerales adecuados á su clase.

Firma del Gobernadorcillo.

Firma de un testigo acompañado. Firma del otro testigo acompañado.

Inventario. En Borongan á primero de Setiembre de mil etc. y acto seguido, constituido el Gobernadorcillo actuante con el R. Cura Párroco de este pueblo y el español D. Lucas Alverola en la

Digitized by Google

casa del finado D. José Ruiz, español europeo, donde moraba habitualmente este, se ha procedido al inventario de lo que se ha dicho pertenecerle, y es lo siguiente.

Primeramente. El libro de cuentas del finado, otro de apuntes y un paquete de diez y seis recibos librados á su favor por varios naturales de este pueblo por tales cantidades y un paquete de treinta cartas de distintas fechas dirigidas todas al difunto D. José Ruiz.

2.° Tanto dinero.

3.° Tantas tinajas de aceite almacenadas.

4.° Una máquina de rallar coco para hacer aceite, compuesta de..... (se inscriben los enseres y utensilios de la máquina.)

5.° Una goleta titulada *Guadalajara*, su arraez Pablo Salud, que se halla actualmente en viaje para Manila con cargamento de trescientos picos de abacá fletados, y quinientas tinajas de aceite de su cuenta, consignados al arraez.

6.° Una tierra sembrada de palay y quinientos cocos, de tantas brazas de largo y tantos de ancho, sita en tal parte, que cultivaba por sí el finado.

7.° La casa en que falleció de tabla y nipa con un camarin de palmabrava que servía de almacen, y otro idem que albergaba la máquina.

8.° Una piara de doce cerdos de primera, diez y ocho de segunda y quince puercas de cria.

9.° Un caballo de silla color perla con dos monturas completas y tales marcas.

10. Los muebles de la casa que son: dos camas de alintatao, doce sillas de brazos y quince sencillas de narra embejucadas. Tal y tal etc. (Se añade todo lo que pertenezca al finado, y se cierra el inventario con la siguiente cláusula) cuyos bienes son los mismos que se hallaron pertenecientes al finado, con lo cual se dió por terminado este inventario que firmó el Gobernadorcillo, el R. Cura Párroco, el español D. Lucas Alverola y nosotros los testigos de asistencia de que damos fé.

Firma del pedáneo. **Id. del párroco.**

Firma de D. Lucas Alverola.

Firma de un testigo acompañado. **Firma del otro testigo acompañado.**

Digitized by Google

Notificacion de D. Lucas Alverola.

En..... etc. (siempre la fecha,) notificamos á D. Lucas Alverola el auto de esta fecha, por el cual se le nombra albacea y administrador depositario de los bienes relictos de D. José Ruiz, dándole copia íntegra de la providencia. Manifestó quedar enterado y que acepta ambos cargos y que prestará la fianza que se le exija para el desempeño del último, firma: damos fé.

Firma del notificado.

Firma de un testigo acompañado. Firma del otro testigo acompañado

Fianza.=En la tercera parte de este libro en el tratado de escrituras públicas, verán los pedáneos como se redacta la de fianza. Por lo demás, esta escritura debe remitirse, como todas las que autorizan los gobernadorcillos, al Sr. Alcalde mayor para que la protocolice, y en las diligencias de intestado se pone la de haberse otorgado y remitido al Juzgado, ó bien se une copia de la escritura antes de estar protocolizada. No puede haber inconveniente en seguir cualquiera de ambos métodos.

Diligencia de entrega.

En Borongan á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y etc. El Gobernadorcillo que suscribe, hizo entrega de todos los bienes espresados en el inventario al depositario administrador nombrado D. Lucas Alverola, quien se hizo cargo de ellos librando recibo por duplicado que unimos á estas diligencias, firma: damos fé.

Firma del Gobernadorcillo. Firma del depositario.

Firma de un testigo acompañado. Firma del otro testigo acompañado.

Digitized by Google

Auto. Borongan á etc.

Unase á las diligencias de su razon la partida de muerte de D. José Ruiz y la cuenta de gastos del funeral del mismo que presenta el albacea D. Lucas Alverola, y fecho elévense las diligencias al Sr. Alcalde mayor.

Firma del pedáneo.

Firma de un testigo acompañado. Firma del otro testigo acompañado.

Diligencia. Se cierran estas diligencias compuestas de doce fojas útiles á las que hemos unido los documentos de que habla el anterior auto hoy á dos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro: damos fé.

Firma de un testigo acompañado. Firma del otro testigo acompañado.

TRIBUNAL DE BORONGAN.

Oficio de remision. El Gobernadorcillo que suscribe tiene el honor de remitir á V. S. á los efectos que haya lugar, las diligencias preventivas que he instruido con motivo del fallecimiento del español D. José Ruiz, sin testamento y sin herederos conocidos en este pueblo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Borongan 2 de Setiembre de 1864.

Firma del Gobernadorcillo.

Sr. Alcalde mayor de esta provincia.

Digitized by Google

CAPITULO III.

Del depósito de personas. Competencia de los pedáneos. Modo de proceder en los espedientes de disenso para contraer matrimonio. Formularios.

Título I.

De la competencia de los gobernadorcillos para el depósito de personas.

Podrá suceder que los gobernadorcillos, especialmente los de pueblos distantes de la cabecera, tengan que proceder al depósito interin y provisionalmente, dando cuenta inmediatamente al Sr. Alcalde mayor, de las personas siguientes.

1.° De muger casada que se proponga intentar ó haya intentado demanda de divorcio ó querella de adulterio y corra peligro de esperar la resolucion del Sr. Alcalde mayor.

2.° De muger casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio ó acusacion de adulterio y lo solicite con urgencia la interesada.

3.° De hijo ó hija de familia, pupilo ó pupila, que sean maltratados por sus padres, tutores, curadores ó por las personas en cuyo poder esten, ú obligados por los mismos á actos reprobados por las leyes.

4.° De huérfano ó incapacitado que quede en abandono por la muerte de la persona á cuyo cargo estubiere.

Estos depósitos solo puede decretarlos el Juez de primera instancia del domicilio de la persona que debe ser depositada; mas como en muchos casos la urgencia del despacho no permite consultar, podrán decretar el depósito de la muger casada, interina y provisionalmente mientras lo solicita por escrito del Sr. Alcalde mayor y este lo decreta.

Respecto del hijo é hija de familia, pupilo ó pupila, deberá decretarlo en las diligencias que necesariamente ha debido instruir sobre el hecho ó delito que motiva el depósito, ó bien en un simple juicio verbal de faltas.

Respecto del huérfano ó incapacitado que quedó en abandono, teniendo parientes, se avisará á estos para que lo recojan, y procurará poner á salvo sus bienes, formalizando el correspondiente inventario como en los juicios de testamentaría ó intestado.

Título II.

Del modo de formalizar el depósito.

Para decretar el depósito interino de muger casada cuando esta lo ha pedido por escrito ó lo ha solicitado por medio de otra persona, se constituirá el Gobernadorcillo con sus testigos

Digitized by Google

acompañados en la casa del marido, y sin que se halle este presente, hará comparecer á la muger para que manifieste si se ratifica en la peticion del depósito, ó si es cierto que lo ha solicitado por medio de una tercera persona, y si insiste en su resolucion, deberá esta esponer los motivos que le asisten para pedir el depósito.

Llamará despues al marido y procurará se pongan de acuerdo sobre la persona que ha de encargarse del depósito, y no conviniendo, el Gobernadorcillo elegirá la que crea mas apropósito, bien de las designadas por uno de ellos si estimase infundada la oposicion del otro, ó bien cualquiera otra de su confianza.

Dispondrá tambien que en el acto se entregue á la muger la ropa de su uso diario y la cama, resolviendo de plano cualquiera cuestion que se suscite entre los cónyuges sobre la pertenencia de estos objetos, formándose de todo oportuno inventario; é intimará al marido, despues de hecho el depósito con la solemnidad debida, que no moleste á la depositada, ni al depositario, bajo apercibimiento de proceder contra él á lo que haya lugar; y á la muger, que sin perjuicio de lo que resuelva el Sr. Alcalde mayor, si desiste en el plazo que este le marque, de entablar la demanda, quedará sin efecto el depósito, y será restituida á la casa morada de su marido.

Esta providencia se notificará en toda forma á la muger y al marido, y el auto decretando el depósito, al depositario, estendiendo los testigos acompañados las correspondientes diligencias que firmarán con los notificados ó un testigo á su ruego, si no supieren ó no pudieren, y de todo ello se dará cuenta inmediatamente al Sr. Alcalde mayor con las diligencias originales.

Título III.

De los espedientes de disenso para contraer matrimonio los individuos de las razas indígenas ó asiáticas.

Mas frecuente que los anteriores, es en Filipinas el depósito de muger soltera, que trata de contraer matrimonio contra la voluntad de sus padres ó curadores, y ciertamente que no consiste esto en que esté amenguada entre las razas indígenas la autoridad paterna.

Los índios son sumisos y obedientes y respetan y veneran á sus mayores.

El mal previene de esceso de autoridad, digamoslo así, de la funestísima y equivocada idea en que están los padres de que los hijos son para ellos como una

Digitized by Google

propiedad mueble, como una mina susceptible de esplotarse en favor de su egoismo.

De aquí nace la resistencia que oponen á prestar su consentimiento, los pretestos dilatórios que intentan, las condiciones onerosas que ponen á los pretendientes y la inmoral costumbre de admitir á estos en su casa y á su servicio por años enteros antes de prestar su consentimiento, falta grave que hemos dejado en su lugar apuntada y que deben perseguir los gobernadorcillos celosos y amantes de las buenas costumbres.

Diremos algo á aquí, de paso, sobre el consentimiento paterno y sobre los espedientes de disenso en Filipinas.

Los hijos mayores de 25 años y las hijas mayores de 23 pueden contraer matrimonio sin necesidad del consentimiento de su padre, pero hasta la espresada edad es un requisito indispensable el obtenerlo. En defecto del padre presta el consentimiento la madre, y los hijos en este caso adquieren libertad de casarse un año antes, esto es, los varones á los 24 y las hembras á los 22. En defecto de padre y madre se requiere el consentimiento del abuelo paterno, y á falta de este del materno, adquiriendo libertad de casarse en este caso otro año antes los menores, á los 23 y á los 21 respectivamente. Faltando tambien estos, lo suplen los tutores y en su defecto el Juez del domicilio, y en este caso solo se requiere el consentimiento hasta que el varon entra en 22 años y la hembra en los 20.

Esto es con arreglo á la ley 18 título II lib. X. de la Nov. Recop. vigente hoy en Filipinas, pues que la ley votada por las Cortes en la penúltima legislatura no se ha hecho estensiva á estos domínios ni creemos llegue á comunicarse, por cuanto no se necesita en Filipinas entre las razas indígenas y sus mezclas, reforzar el poder paterno, objeto que ha consultado dicha disposicion.

Sin embargo de lo espuesto arriba, los mestizos sangleyes y del Japon, raza importante y númerosa ya en Filipinas, no necesitan el consentimiento paterno ni el de las personas que lo suplen para contraer matrimonio, aun cuando hayan pasado de la cuarta generacion. Los índios están comprendidos en la regla general.

En cuanto á los espedientes de disenso, de estos se sigue tambien en Filipinas una práctica especial.

Con el fin de facilitar los medios de que los naturales, cuyos padres no quieran darles su licencia para contraer matrimonio,

Digitized by Google

puedan recurrir al Superior Gobierno para que supla el disenso paterno, están autorizados los Curas Párrocos y los Alcaldes mayores, para que acudiendo á ellos indistintamente los hijos de familia menores de edad, puedan esplorar á los padres que les niegan su consentimiento para casarse y hagan constar en una acta firmada por ellos, por los padres de familia, y por los fiscales de las iglesias que harán de secretarios, los motivos de su disentimiento, sin que pueda obligárseles á que los manifiesten en el caso de que quieran reservarlos, remitiendo esta breve diligencia al Superior Gobierno, con informe de la conveniencia de que se conceda ó niegue á los menores la habilitacion para casarse.

Es de ver, que está centralizada en el Superior Gobierno la facultad de suplir el disenso irracional, ó de negar la autorizacion al menor para contraer matrimonio, facultad que en España ejercían los gobernadores civiles, con apelacion al ministro de la gobernacion. He aquí los modelos de las actas que trae el Superior decreto de 6 de Marzo de 1849.

MODELOS.

—

Acta 1.ª

En la Casa Parroquial del pueblo de *(nombre del pueblo)* provincia de *(nombre de la provincia)* á tantos de tal mes y año, ante el R. P. N. N. Cura Párroco de dicho pueblo, compareció N. N. de tantos años de edad, del Barangay de D. N. N., hijo de N. N., y de N. N., y manifestó á S. R. que deseaba casarse con N. N. soltera, del mismo ó tal pueblo, é hija de N. y de N. N., pero que su padre el dicho N. N. se oponía á ello, y no quería darle su licencia; y con objeto de que el Escmo. Sr. Gobernador Superior Civil supliese el disenso, y lo habilitase para poder contraer matrimonio, con la referida N. N. ocurría á S. R. á fin de que previas las diligencias y formalidades que fueren oportunas, diese curso á su solicitud. Entonces S. R. mandó comparecer á N. N. y le preguntó si era cierto que estaba dispuesta á contraer matrimonio con N. N. sin que hubiese mas obstáculo á su realizacion que el disenso de N. N., á lo cual contestó que era cierto con lo que se terminó este acto, que firmaron con S. R. los dichos N. N. y N. N. de que yo el infrascrito secretario certifico.=Firma del Cura.=Id. los comparecientes.=Id. del Secretario.

Acta 2.ª

En la Casa Parroquial del pue-

Digitized by Google

blo de *(nombre del pueblo,)* á tantos de tal mes y de tal año, en virtud de llamamiento del R. P. C. compareció N. N. y preguntado por S. R. si era cierto que habia negado á su hija N. la licencia que habia pedido para casarse con N. N., y en este caso porque razon si es que no tenía inconveniente en manifestarla, contestó que era cierto y que le habia negado la licencia porque *(aqui se espresarán las causas ó razones que tuviere para oponerse)* con lo cual se concluyó este acto, y firma dicho N. con S. R. de que certifico.=Firma del P. Cura.=Id. del N. N.= Id. del Secretario.»

Como se ha visto, los gobernadorcillos no intervienen en estos negocios, sustituyéndoles los fiscales de las iglesias en la intervencion y autorizacion de los actos que se practiquen en las casas parroquiales ó conventos; pero si la tendrán, y esclusivamente, reconocida la urgencia del caso, cuando los padres ó curadores violenten ó maltraten al menor, para que se case con la persona que le destinan y que él rechaza, lo cual es un acto reprobado por las leyes, ó para que desista de casarse con la persona que ha elegido su corazon.

En ambos casos, para hacer el depósito formal, cuando por la urgencia y por la distancia á la Cabecera no se pueda recurrir á la autoridad competente, deberán los pedáneos proveer, de acuerdo en este punto con los RR. Párrocos, decretando el depósito del menor en la casa del fiscal, ó en la de un vecino de confianza, y está recomendado que para evitar asechanzas de los pretendientes é importunidades de los padres, se lleve al menor á otro pueblo inmediato.

En caso de disenso, estos depósitos, aun los que practican los Jueces de 1.ª instancia, tienen siempre el carácter de interinos y provisionales, en atencion á que solo pueden decretarlos las autoridades gubernativas en virtud de sus funciones de alta tutela; así pues los gobernadorcillos de los pueblos de Visayas, á quien deberán dar cuenta, es al Gobernador P. y M. no al Alcalde mayor, porque ellos son á quienes compete conocer en los espedientes de disenso con los Curas Párrocos. La práctica que se viene observando en Filipinas ó al menos en las provincias mas apartadas de la Capital, consiste en decretar el Párroco el depósito y ejecutárlo el fiscal de la iglesia, generalmente en su casa, siendo raros los espedientes que llegan á incoarse porque con la autoridad moral de aquellos cesan casi siempre las resistencias de los padres de familias; pero esto

Digitized by Google

no obsta para que nos creamos dispensados en este manual de manifestar como se procede, si se quiere hacer en toda forma el depósito. La menor constituida en depósito, tiene la obligacion de presentarse al Párroco en un término prudencial, para incoar el espediente de disenso, de lo contrario, lo mismo que si desiste ó se niega, el permiso para casarse, debe ser restituida á la casa de sus padres.

TÍTULO IV.

FORMULARIOS DE ESPEDIENTES DE DEPOSITO.

Modelo de un espediente de muger casada que se propone intentar demanda de adulterio.

Comparecencia de Angela Tipsan.

En..... á tantos (fecha) estando el Gobernadorcillo en la Casa Tribunal, compareció Angela Tipsan, índia, soltera, de esta vecindad, y dijo: que su convecina Antonia Ballos, muger de Rodrigo Anselmo, le ha suplicado desde la ventana que viniese al Tribunal á impetrar el auxilio de la autoridad para que la saquen de casa de su marido, donde la maltratan entre este y su manceba Juana su sirvienta, especialmente cuando se dan á la bebida, habiéndola encerrado en la casa á fin de que no pueda quejarse como es su intento: que es cuanto le ha manifestado, debiendo añadir de su parte que cuanto dice es público y notorio entre los vecinos de la casa; sin que haya uno que no este enterado del maltrato que da el Rodrigo á su muger. Asi lo dijo ratificándose en el contenido de esta comparecencia leida que le fué, no firmándola por no saber: damos fé.

Firma del Gobernadorcillo.

Firma de un testigo acompañado.

Firma del otro acompañado.

Digitized by Google

Auto. En..... atendida la urgencia del caso que indica la comparecencia anterior, y sin perjuicio, constitúyase el actuante y sus acompañados en la casa del marido de la recurrente, y confirmando esta la denuncia, procédase á lo que haya lugar.

Firma del Gobernadorcillo y de los testigos de asistencia.

Ratificacion. En..... siendo las dos de la tarde, constituidos el Gobernadorcillo y nosotros los testigos acompañados en casa de Rodrigo Anselmo, marido de la recurrente, se la dió conocimiento á esta de la denuncia, estando retirado su marido y dijo, que la confirmaba en todas sus pártes, en fé de lo cual firma con el pedáneo y nosotros los testigos actuarios.

Firma del Gobernadorcillo. Firma de Antonia Ballos.

Firmas de los testigos acompañados.

Diligencias y eleccion de depositario. En..... y acto seguido fué llamado el marido, á quien se dió conocimiento de la demanda, y escitados ambos cónyuges á que se pusieren de acuerdo para designar la persona que se encargue del depósito, la recurrente elige la de su hermano Juan Ballos, casado, de esta vecindad, á lo cual se opone el marido Rodrigo Anselmo, y pareciéndole al pedáneo destituidas de fundamento las razones que aduce, queda elegido. Acto seguido el Sr. actuante manda que se entreguen á la Antonia Ballos las ropas de su uso que son cuatro pares de sayas, seis id. de enaguas, ocho camisas, cuatro toallas, dos petates, tres almohadas etc. y habiéndose suscitado la cuestion de si debia llevarse tambien un escapulario de oro, el Gobernadorcillo resolvió que si, por cuanto fué regalo de boda y es de su uso. Con lo cual se dá por terminada esta diligencia, que firman los presentes á ella.

Firma del Gobernadorcillo. Firma del marido.

Firma de la muger. Firma de los testigos acompañados.

Digitized by Google

Auto. En..... á..... de..... Prevéngase á la Antonia Ballos que siga con su merced y testigos de asistencia á la casa del depositario. A este que la reciba en depósito y al marido que no la moleste, apercibido de proceder á lo que haya lugar, y elévense estas diligencias al Sr. Alcalde mayor.

Firma del Gobernadorcillo y sus acompañados.

Notificacion al marido. En..... á tantos etc. notificamos la providencia que precede á Rodrigo Anselmo, quien recogió copia de ella y enterado firmó. damos fé.

Firma del notificado.

Id. de un testigo acompañado. Id. del otro.

Notificacion al depositario N. N. En..... notificamos acto seguido por lectura y copia la providencia anterior al depositario, quien enterado recibió el depósito y firma: damos fé.

Firma del depositario.

Firma de los testigos acompañados.

TRIBUNAL DE.....

Oficio de remision. Elevo á V. S. originales y en..... fojas útiles, á los efectos que haya lugar, las diligencias del depósito provisional de Antonia Ballos, muger de Rodrigo Anselmo de esta vecindad.=Dios guarde á V S. muchos años. Tal parte á tantos etc.

Firma del Gobernadorcillo.

Sr. Alcalde mayor de..... (aqui el nombre de la provincia.)

Digitized by Google

Modelo de espediente de depósito de un huérfano abandonado.

Auto. En..... habiendo quedado abandonado el huérfano y menor N. N. por fallecimiento de su tio D. T. ocurrido esta mañana, depositese á aquel en casa del Teniente mayor, y dése cuenta al Sr. Alcalde mayor de la provincia á fin de que la noticia de la muerte llegue á conocimiento de su familia.

Firma del Gobernadorcillo y sus acompañados.

Notificacion al Teniente mayor. En..... á tantos, notificamos la providencia que antecede al Teniente mayor de este pueblo D..... quien enterado por lectura y copia, se encarga del huérfano hasta que lo recoja su familia y firma: damos fé.

Firma del depositario.

Firmas de los testigos de asistencia.

Oficio al Sr. Alcalde mayor. Remito á V. S. el espediente de depósito del menor N. que quedó abandonado por muerte de su tio D..... ocurrida ayer mañana yendo de paso para Manila, el cual no ha dejado bienes de ninguna clase.

Dios etc.

FIRMA.

Sr. Alcalde.....

Digitized by Google

Modelo de un espediente de depósito de hija de familia menor de edad, de la raza mestiza sangley ó china.

Auto. En..... á tantos etc. constituido el Gobernadorcillo que suscribe con sus testigos acompañados en la Casa Parroquial de este pueblo, llamado por el R. Cura Párroco, y presente al acto, compareció N. N. menor de edad, hija de J. R. mestizo sangley de esta vecindad y dijo: que tenía concertado su casamiento con N. indio soltero, de esta vecindad, y que oponiéndose tenazmente sus padres, hasta el punto de temer que la maltratasen, habia decidido acojerse al convento, á donde fueron llamados por acuerdo del R. Cura Párroco, su prometido y el fiscal de la iglesia D. J. B. y que por consejo del Párroco habian decidido quedar la que habla depositada en poder de dicho fiscal de la iglesia, por lo cual deseaba interpusiese su autoridad, á fin de hacer las intimaciones consiguientes para que no la molesten, cuya relacion confirmaron interrogados por el Gobernadorcillo todos los presentes, que firman con el Gobernadorcillo, y nosotros los testigos actuarios damos fé.

Firmas de los espresados en la diligencia.

Auto. En..... á tantos etc. vistas las razones espresadas en la anterior acta, y reconocida la urgencia del caso, llévese á efecto el depósito de N. N. á cargo del fiscal de la iglesia, por ahora y sin perjuicio, y háganse las correspondientes intimaciones á los padres de la recurrente y á su prometido para que no la persigan, zahieran ni molesten, apercibidos de proceder á lo que haya lugar.

Firma del pedáneo y acompañados.

Digitized by Google

Notificacion de J. R.

En..... á tantos. Notificamos el auto que antecede ó J. R. padre de la depositada por lectura y copia, y firma esta diligencia de que certificamos.

Firma del notificado.

Firma de un testigo acompañado. Id. del otro testigo acompañado.

Otra al prometido de la depositada N. S.

En..... á tantos y acto seguido notificamos la providencia anterior á N. S. quien recogió copia de ella; damos fé.

Firma del notificado y testigos actuarios.

Otra igual á la recurrente y otra al R. C. Párroco.

Diligencia de entrega de la depositada.

En..... á tantos.... y seguidamente, el Gobernadorcillo y nosotros los acompañados condujimos á la casa del fiscal de la iglesia á la depositada N. N. y enterado aquel de la providencia anterior, por lectura y copia, se encargó de la guardia y custodia de la menor N. N. hasta que se realice su casamiento ó se providencie; firma con el Gobernadorcillo, y nosotros los acompañados; damos fé.

Firma del Gobernadorcillo, fiscal de la iglesia y testigos acompañados.

Sino se realiza el casamiento por desistimiento de los contrayentes ó por cualquier otra razon, la depositada es restituida á la casa paterna. Ya se ha dicho que los mestizos sangleyes no necesitan cualquiera que sea su edad, consentimiento paterno ó de las personas que lo suplan, para contraer matrimonio: pero en todo lo demas están sometidos como los restantes

Digitized by Google

hijos de familia, en los demas casos á la patria potestad.

No casándose pues la depositada en el tiempo prudencial que se crea necesario para ello, el Gobernadorcillo la devuelve á sus padres levantado el depósito.

Modelo de espediente de depósito de un menor hijo ó pupilo que sea maltratado por sus padres ó curadores, ú obligado por ellos á actos reprobados por las leyes.

Comparecencia de D. N. N.Cabeza de Barangay.

En tal pueblo, á tantos, ante el Gobernadorcillo del mismo, estando en el Tribunal, compareció D. N. N. Cabeza de Barangay n.° 15 y dijo: que por encargo de su merced el Gobernadorcillo ha vigilado la conducta que su tributante R. S. viuda, observa con su sobrina J. R. niña de 7 años, despues de las amonestaciones que tanto el que habla como el Gobernadorcillo le han dirijido, y apesar de ello, y de la correccion que le impuso el pedáneo, no ha bastado, pues sigue maltratando á la huérfana su sobrina y pupila, haciéndola trabajar de un modo superior á sus débiles fuerzas durante el dia, y mandándola por la noche á mendigar por la calle á fin de que le allegue algunos cuartos con que alimentar sus vicios; no obstante de tener algunos bienes y poder dedicarse á cualquier trabajo útil para ganar su subsistencia la mencionada viuda; asi lo dijo y firmó, leida que le fué esta comparecencia que halla conforme; damos fé.

Firma del Gobernadorcillo.

Idem del Cabeza.

Idem de un testigo acompañado. **Id. id del otro.**

Digitized by Google

Auto. En..... á tantos etc. Recíbase informacion sobre los hechos denunciados en la comparecencia anterior, examinando á cuatro ó seis testigos vecinos de la casa morada de la R. S. y justificados que sean, tráigase testimonio á este espediente del acta de juicio verbal de faltas en que fué aquella corregida por los escesos denunciados y depositese la pupila N. en casa de D. José Lagasca, sin perjuicio de lo que resuelva el Sr. alcalde á quien se dará cuenta con el espediente original.

Firma del Gobernadorcillo.

Firma de un testigo acompañado. Id. del otro acompañado.

Declaracion de un testigo. En. ... á tantos etc. compareció, llamado por el alguacil, F. de T. vecino de la casa morada de la viuda R. S. índio, mayor de edad, pescador, y del Barangay n.° 5 de D. Tal, y examinado bajo juramento que prestó en forma sobre el trato que da á su pupila N. la R. S. dijo: que la hace trabajar desmesuradamente. la alimenta mal, la viste peor, y por las noches la hace salir sola á mendigar la caridad pública por las calles sin necesidad, destinando las limosnas que recoje la sobrina á comprar buyo, tabaco y anisado. Suspendida esta declaracion y leida que le fué, la halla conforme, ratificó el contenido y firma; damos fé.

Firmas del Gobernadorcillo y testigos acompañados.

La reciben del mismo modo que la que antecede las declaraciones mandadas.

Testimonio del juicio de faltas. Don N. N.. Gobernadorcillo de..... Doy fé con mis testigos acompañados.

Digitized by Google

Que en el libro de actas de juicio verbal de faltas, al fólio..... se halla la del tenor siguiente. (*Aquí se copia toda el acta del juicio dejando que sobresalgan las líneas del encabezamiento y las del concuerda como se vé en este modelo y terminada la copia se añade.*)

Concuerda á la letra con la original que obra en el libro de actas y al fólio designado á que me remito, de donde sacamos este testimonio en virtud de lo mandado, que firmamos con el Gobernadorcillo en tal pueblo á tantos de etc.

Firma del Gobernadorcillo.

Id. de un testigo acompañado. **Id. del otro.**

Auto. En vista del resultado que arrojan las diligencias que anteceden, formalícese el depósito de la pupila N. en la casa designada en el auto de proceder. Hágase saber á la tia de la menor la providencia, para que entregue en el acto las ropas del uso de la pupila, prévio inventario, y hecho elévese el espediente al Juzgado. Asi lo proveyó el Gobernadorcillo, de que damos fé.

Firmas del pedáneo y sus acompañados.

Notificacion á la tia. En..... constituidos en la casa morada de R. S. le hicimos saber y notificamos la providencia anterior, leyéndola é interpretándola y dándole copia: ha respondido que quedaba enterada y que entregaría las ropas de la pupila, y por no saber firmar lo hace á su ruego el testigo N. N. damos fé.

Firmas del testigo y de los acompañados.

Digitized by Google

Inventario. En..... á tantos etc. y acto seguido hizo entrega la R. S. de las ropas de la pupila consistentes en dos petates de buri, cuatro sayas de abacá y vinara en mal estado, dos camisas etc. (se pone nota de todos los objetos y si resiste á entregar alguna cosa derime de plano el pedáneo.)

Y prévia entrega de todo al depositario D. N. levanta esta acta que firman el Gobernadorcillo, el depositario, los acompañados; no haciéndolo la N. por no saber.

Firma del Gobernadorcillo. Id. del depositario.

Id. de un testigo acompañado. Id. de otro acompañado.

Notificacion al depositario. En..... á tantos etc. notificamos la providencia decretando el depósito á D. N. por lectura, copia, y traduccion; manifestó que aceptaba el depósito y firma: damos fé.

Firmas de las espresadas.

Tengo el honor de remitir á V. S. original en..... fojas útiles el espediente de depósito provisional de la pupila N. para que en su vista me comunique V. S. lo que debo hacer.

Dios etc.

Sr. Alcalde mayor de.....

Digitized by Google

CAPITULO IV.

De los juicios verbales civiles. Competencia de los gobernadorcillos en cuanto á la entidad del negocio y en cuanto á las personas. Citaciones y juicios en rebeldía. Formalizacion del acta del juicio. Ejecucion de los fallos. Formularios.

Título I.

De la competencia de los gobernadorcillos en cuanto á la entidad del negocio y en cuanto á las personas.

Los gobernadorcillos pueden conocer en juicio verbal, á prevencion con el Sr. Alcalde mayor de la provincia, de las demandas que ante ellos se entablen contra naturales, chinos ó mestizos sangleyes por cantidad que no esceda de dos taeles de oro ó su valor, ó sea de 44 pesos, y llevar á cumplida ejecucion lo que determinen.

Asi lo establece textualmente la regla primera del Real Auto tantas veces citado de 31 de Agosto de 1860, confirmando diferentes y antiguas disposiciones de la administracion de justicia de Filipinas, que confieren á los pedáneos estas atribuciones y que vienen ejerciendo á prevencion con el Juez ordinario de la provincia desde inmemorial, estando además consignada espresamente en los títulos de los gobernadorcillos.

La competencia pues de los pedáneos se estiende en los negocios civiles hasta la cuantía de 44 pesos; pero solo pueden ejercerla sobre las clases citadas, de naturales ó indios, chinos y mestizos sangleyes, cuando son demandadas, circunstancia que determina el fuero, por la razon de que el actor ó demandante tiene que seguir el del demandado.

Asi, pues, si á un español le demanda por deuda menor de 44 pesos, un indivíduo de cualquier raza, indio, chino, mestizo ó español, no tendrá competencia el Gobernadorcillo para conocer de la cuestion, así como no la tendrá el Juez ordinario sino el provincial ó el diocesano, en su casó, para conocer de las demandas entabladas contra los religiosos como tales, ó como párrocos administradores de las iglesias; mas si un español, un religioso, un militar etc. demandan á un indio, chino ó mestizo, será competente el Gobernadorcillo, si la cuantía del negocio no escede de la cantidad indicada de dos taeles de oro ó un valor regulado en 44 pesos, cualquiera que sea la fluctuacion que en los precios esperimente este metal.

Esto es sencillísimo: mas no se crea que todos los gobernadorcillos pueden conocer de las demandas que ante ellos se en-

Digitized by Google

tablen contra índios, chinos y mestizos, sinó que solamente podrá hacerlo por regla general el Gobernadorcillo del pueblo del demandado.

Cuando se disputa sobre la pertenencia de una cosa real, tambien es competente el Gobernadorcillo del pueblo donde está la cosa situada.

Cuando se pide el cumplimiento de un contrato, tambien es competente el del pueblo donde se convino por las partes, y si estos callaron, el Gobernadorcillo del punto donde se celebró el contrato, siempre que el demandado no estubiere accidentalmente en aquel lugar, pues que en tal caso debe entablarse la demanda ante el del domicilio de este.

Puede ocurrir duda acerca de la cuantía del negocio sobre si es mayor ó menor de los 44 pesos, y en este caso la decide el Gobernadorcillo, antes de entrar en el fondo de la cuestion, oyendo á las partes, y seguirá el negocio su curso sin entorpecimiento hasta su conclusion, con reserva no obstante de que la Real Audiencia, al conocer del recurso de nulidad contra el fallo, ó de queja contra el Juez, pueda declarar la nulidad del juicio por falta de competencia en este, si de lo que del acta resulta aparece ser mayor de 44 pesos la cuantía del negocio en ella ventilado.

Ya dijimos al hablar de la jurisdiccion propia de los gobernadorcillos, que en Filipinas se ha suprimido un grado en la que conoce de los fallos verbales. En efecto, contra las providencias que se dicten en juicio verbal por los gobernadorcillos no habrá lugar á otros recursos, dice el particular 2.° del Real Auto acordado de 31 de Agosto, que el de nulidad para ante la Real Audiencia y el de responsabilidad en su caso.

Esta disposicion no es nueva en la Administracion de Justicia del archipiélago. Se encuentra el gérmen de ella, por decirlo así, en las Leyes de Indias y en las Ordenanzas de buen gobierno de Filipinas, que recomiendan que los negocios de los índios, de menor cuantía, se ventilen *breve y sumariamente, que se eviten los pleitos y disensiones entre los naturales, que se les haga transigir sus diferencias etc.* habiendo llegado el caso de consignar espresamente la escepcion de que hablamos, en las disposiciones de Filipinas, como por ejemplo en el artículo 1.° del bando de 30 de Octubre de 1827 que dice asi: «Por cuanto conviene al labrador que no se le distraiga en ninguna manera en su casa y campo obligándole á

Digitized by Google

gastos quizá superiores al producto de su trabajo por ser ya demandado ó demandante en lo civil, se ordena que los gobernadorcillos de los pueblos conozcan en las demandas civiles hasta en la cantidad que espresan sus títulos, sin admitirse contra sus determinaciones ningun recurso etc.»

Sin embargo, hallamos una disposicion, el Real auto acordado de 9 de Octubre de 1851, que confiere el derecho de apelacion de los fallos de los pedáneos para ante el Juez de 1.ª instancia; pero autorizaba á los gobernadorcillos para conocer *ex-equo et bono*, esto es, de plano y sin forma de juicio, de las cuestiones cuya entidad no escediera de los dos taeles; pero este auto acordado fué desaprobado de Real órden.

Quiere decir que la competencia de los gobernadorcillos es grande. Es mayor que la de los jueces de paz de España, porque la cuantía del negocio de que pueden conocer aquellos es mayor de un modo absoluto, en atencion á que estos, los jueces de paz, solo pueden conocer hasta la de 30 pesos.

Es mayor tambien relativamente, porque 44 pesos entre las razas indígenas, representan el valor del caudal de una familia, la casa, un par de bestias de labor y una sementera para el labrador, la dote de una hija de familia acomodada etc. y la prueba de que esto es así, es que cuando se rematan los bienes de una familia de naturales de los llamados principales de los pueblos, en una ejecucion ó en una causa, rarísima vez llega el caudal de la familia á producir los 44 pesos en las provincias apartadas de la Capital. Es mayor tambien la competencia de los gobernadorcillos que la de los autoridades similares de la Península, por cuanto los fallos de los pedáneos son ejecutorios, y los de aquellos apelables para ante el Juzgado de 1.ª instancia. Que estas consideraciones hagan ver á los gobernadorcillos que su autoridad es mas importante de lo que ellos se figuran, que necesitan mucha imparcialidad, mucha rectitud y honradez al ponerla en ejercicio.

Título II.

De las citaciones á juicio verbal, y de los juicios en rebeldía.

Cuando se entabla verbalmente ó por escrito una demanda de menor cuantía ante un Gobernadorcillo, este cita de comparecencia por medio de un alguacil ó cuadrillero al demandado para aquel mismo dia ú otro inmediato que de palabra se le designa.

Digitized by Google

Esto es lo corriente y usual, pero esta práctica trae sus inconvenientes, porque puede darse el caso, que el demandado no comparezca, y no se puede entonces formalizar el juicio en rebeldía, por que para ello es preciso justificar en forma la citacion, esto es, que el demandado ha sido llamado para responder á la reclamacion en dia, sitio y Juez determinado y no ha acudido. Todo esto se consigue por medio de las papeletas ó cédulas de citacion, en que se hace mencion del demandante, accion, dia y hora y sitio para comparecer el demandado, avisándole para que traiga los documentos y demás pruebas de que quiera aprovecharse, y se le previene que no compareciendo por sí ó por medio de apoderado que puede nombrar en la misma cédula al notificársele, se sustanciará el juicio en su ausencia y rebeldía parándole los perjuicios que haya lugar. Esta cédula se entrega al alguacil para que la lleve á su destino y la notifique al demandado.

Cuando este residiere en otro lugar que el Gobernadorcillo, ó en una visita aneja al pueblo, pero distante de él, la notificacion se hará por medio de oficio.

No está determinado el tiempo que debe mediar ó el que puede transcurrir entre la citacion y la celebracion del juicio.

A lo primero provee la tramitacion en los juicios verbales mercantiles, exigiendo que la citacion se haga con tres dias de anticipacion, y á lo segundo la nueva ley de enjuiciamiento, pero esta no rige en Filipinas, segun la cual el término máximo que puede mediar entre la citacion y la comparecencia, es el de seis dias. Si el demandado residiere en otro lugar diferente del tribunal donde debe comparecer, se podrá aumentar un dia mas por cada cuatro leguas de distancia que medie entre ambos lugares.

Esto podrá servir cuando menos de criterio, y en su consecuencia recomendamos á los pedáneos que no dejen transcurrir mas de una semana entre la citacion y la comparecencia, sin justo motivo, y que si al verificar la citacion solicita el deudor algun respiro para procurar satisfacer en todo ó en parte al demandante, á fin de que desista de la demanda, podrá y deberá concederle un breve plazo haciendo otro señalamiento de que se dará cuenta tambien al demandante para su gobierno.

Puede suceder que el demandante ó el demandado ó ninguno acuda al sitio y hora señalados para celebrar el juicio: diremos pues qué deberá hacer el Gobernadorcillo en cada uno de estos casos.

Digitized by Google

Si no acude el demandado, se le vuelve á citar para otro dia próximo ó para el mismo dia si está en el pueblo. Si es el demandante el que no comparece, se le citará tambien aunque no quiera que se le cite, lo cual no parece justo ni muy conforme con la igualdad que la ley debe siempre consultar. Así pues obrarán bien los pedáneos que suspendan el juicio hasta que avisado el ausente pueda comparecer. Con tanto mas motivo obrarán con acierto adoptando esta práctica cuanto que muchas veces, atendido lo distante de las poblaciones en que suelen vivir los vecinos, en sitios aislados á que no se puede llegar sinó por agua, el estado del tiempo, del mar ó del rio si hay avenida, les indicará la imposibilidad de la comparecencia muchas veces.

Cuando ninguno de los dos acude, claro es que se suspende el negocio; pero deben ambos pagar las citaciones por mitad.

Si á la segunda citacion no comparece el demandado, se sustancia el juicio redactándose el acta y condenándole en las costas, con apercibimiento de que si el dia que nuevamente se señala no asiste se celebrará definitivamente en su ausencia y rebeldía. Esta providencia se notifica á las dos partes en debida forma, como se esplicará mas adelante. Si es el demandante el que no ha acudido á la segunda citacion sin alegar justa causa, se tiene su conducta por un verdadero desistimiento de la demanda, debiendo pagar las costas.

Terminaremos con una observacion. Los pedáneos creen que les desobedecen cuando, citados de comparecencia sus tributantes en estos asuntos civiles, no acuden al llamamiento, y se dan por ofendidos y á veces suelen manifestar, de un modo mas vehemente que legal su resentimiento. Esto como se ha visto es un absurdo, hijo de una mala inteligencia. En asuntos civiles la asistencia del demandado no constituye un deber exigible. Al que no quiera responder á la demanda, repugne una notificacion ó se niegue á producir una prueba que le interesa, á firmar una comparecencia etc. no se le puede considerar como desobediente, por cuanto el perjuicio que su conducta le acarrea, sustanciándose el juicio en rebeldía, sufriendo las costas que su negativa ocasiona ó renunciando su defensa, es bastante pena de su proceder.

Ya hemos dicho que en los asuntos criminales (delitos y faltas) esto no es así, porque en ellos el interés es público, y el que se niega como demandado, testigo, perito, facultativo etc. á

Digitized by Google

auxiliar á la justicia se hace reo de desobediencia; pero en los asuntos civiles el interés es puramente privado y las leyes determinan de que manera se salvan los derechos de las partes cuando la resistencia de su contrario los pone en peligro.

Los testigos, sin embargo, deben siempre comparecer, lo mismo en los asuntos civiles que en los criminales.

En una palabra: no se puede arrestar á ninguna persona por el mero hecho de no querer pleitear; pero el pleito sigue su curso por mas que se oponga el demandado. Su negativa ó su silencio se tiene por respuesta.

Terminaremos este título ya que hemos nombrado incidentalmente la tramitacion del juicio verbal mercantil, estableciendo sus diferencias con el ordinario, en interés mas bien que de los pedáneos á quienes rara vez se producirá en Filipinas una demanda de esta clase, de los jueces y comerciantes.

Estas diferencias son que, si bien en los juicios comunes la solicitud puede hacerse de palabra ó por escrito, aunque esto último no se acostumbra, en la tramitacion de los juicios mercantiles es indispensable la demanda por medio de un pedimento, y 2.° que la citacion debe hacerse con tres dias de anticipacion al en que se ha de celebrar el juicio, pudiendo no obstante, cuando la urgencia del caso lo requiera así, reducirse á uno.

Lo demás es enteramente igual, pues si bien la asistencia de hombres buenos no es necesaria en este juicio, esto no constituye en Filipinas otra diferencia, en atencion á que en los juicios comunes no intervienen tampoco, por mas que algunos jueces han tratado de introducir esta práctica contra lo que nada se puede objetar.

Título III.

De la formalizacion del juicio verbal.

Juicios verbales, como acabamos de ver, son aquellos en que de palabra, y no por escrito, se ventilan los negocios sugetos á ellos aunque despues se reduzcan á escrito.

Estos juicios pueden ser criminales ó de faltas y civiles, y como la tramitacion es casi enteramente igual habiendo ya tratado de aquellos en su lugar correspondiente, poco tendremos que añadir aqui.

Citados de comparecencia de la manera que queda esplicado, el demandante entabla su accion verbalmente, espone las razones que le sirven de fundamento en

Digitized by Google

términos claros, breves y decorosos, y presenta el recibo ó documentos justificativos de su accion ó los testigos que le han de servir de prueba, ó se remite al demandado á quien interpela sobre la verdad de su aserto, pudiendo exigir que conteste bajo juramento decisorio.

El demandado contesta lo que tiene por mas conveniente á su defensa, se examinan las pruebas que producen ambas partes, y antes del fallo el Gobernadorcillo les escita á la avenencia con encarecimiento. Si lo consigue, el fallo se reduce á que se esté á lo convenido entre las partes, y las costas por mitad. Si no lo consigue, debe examinar cuidadosamente si el actor ha probado su accion ó demanda y si el demandado ha justificado en forma la verdad de sus escepciones ó defensas.

El primer caso suele constituir un escollo donde á menudo se estrella la imaginacion de los jueces legos. «Se disputaba sobre tal cosa, se oyó mas de una vez, y no se pudo averiguar á quien pertenecia, y por no cometer una injusticia, dí la cosa litigiosa á un tercero.» Este lenguaje revela una carencia absoluta de ideas sobre lo que es un juicio.

El que afirma tiene la obligacion de probar.

El demandante afirma que tal cosa que posee el demandado es suya. Si no lo prueba, por mas que el demandado no justifique tampoco que la cosa disputada le pertenece legalmente, el pleito lo debe perder el primero.

La obligacion de probar pasa al demandado cuando, confesando que es cierta la accion, añade cualquiera escepcion ó defensa.

Es verdad que me prestó, contesta por ejemplo el demandado, tal cantidad, pero la he pagado ya, me la condonó, le he hecho servicios equivalentes, la cosa pereció sin culpa mia no teniendo yo mas que el uso de ella etc.

Entonces este debe probar que pagó en efecto, que se le perdonó la deuda, que ha prestado servicios equivalentes compensables, ó que la cosa ha perecido sin culpa suya siendo mero usuario de ella; no haciéndolo así, no probando en debida forma su aserto, debe ser condenado al pago de lo que se le reclama.

Con estas sencillas reglas podrán los pedáneos resolver con acierto la mayor parte de las cuestiones que ante ellos se entablen, porque casi todos los juicios versan sobre casos concretos y son pocos los que entrañan cuestiones de derecho.

No podríamos entrar en otros pormenores sobre los fundamentos de los fallos sin remover todo el derecho civil.

Digitized by Google

En estos juicios, como en los de faltas, se puede conceder un breve plazo para la prueba que quieran hacer las partes. En este caso, ó se suspende el juicio hasta que puedan comparecer los testigos, lo cual es lo mas espedito, ó se redacta la comparecencia, dejando la prueba para el dia marcado.

El fallo se dicta en el acto terminada la comparecencia, y las partes y testigos firman el acta que comprende además la sentencia, con lo cual se ahorran las notificaciones, ó bien puede el Gobernadorcillo, para estudiar la cuestion, para asesorarse etc. dejar la sentencia para el dia siguiente, y entonces se hacen las notificaciones á las partes de la manera que se verá en los formularios. Las sentencias deben ser claras y precisas *declarando*, *condenando ó absolviendo* de la demanda, y deben ser fundadas.

Declarando que en vista de las razones alegadas y de lo probado debe hacerse tal ó cual cosa.

Absolviendo que en vista de lo alegado y probado no hay méritos para condenar al demandado á quien debe absolverle de la demanda.

Condenando al demandado, en vista de lo espuesto, á pagar tal cantidad dentro de tal plazo ó á hacer ó no hacer tal cosa.

Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida y determinada ó se establecerán las bases con arreglo á las cuales debe hacerse la liquidacion.

No podrán los gobernadorcillos bajo ningun concepto ni pretesto aplazar, dilatar ni negar la resolucion de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio, cosa que suelen con frecuencia hacer los pedáneos; pero podrán siempre, y cuando abriguen dudas sobre si la entidad de la cosa litigiosa ó de la cuestion, escede de la cuantía de 44 pesos, inhibirse del asunto remitiendo lo actuado al Sr. Alcalde mayor ante quien podrán acudir los interesados.

La dificultad que ofrecen casi todas las cuestiones que se promueven sobre pertenencia de bienes inmuebles, por estar sin acotar las tierras, sin nombre los accidentes del terreno, sin determinar los linderos de los términos y sin titulacion casi toda la masa de bienes raices, (no nos referimos á Manila, y sus suburbios ni aun á las provincias limítrofes, donde hay alguna finca escriturada, sinó á las 28 ó 30 provincias restantes que constituyen el pais,) añadido esto, á que las leyes de Indias no reconocen en principio la propiedad si

Digitized by Google

no la posesion á los indios en los terrenos comunales, á que segun las especiales de Filipinas esta se pierde á los dos años que se abandone el cultivo de la finca ó se deja sin construir en el solar, la suma prudencia, buen sentido y rectitud que requiere la aplicacion de esta disposicion, que no deja de encerrar un principio de equidad, además de la idea de fomento de la agricultura que consultó, por cuanto el valor de la propiedad territorial apenas encierra en Filipinas otros elementos constitutivos que el gasto de roturacion, gasto que distruye la fuerza de vegetacion al momento que queda yerma la finca, y la costumbre de los indios de prescindir completamete de abonos en las siembras, defecto que les obliga á abandonar las tierras roturadas cuando á los dos ó tres años adviertan que se esterilizan, roturando otras vírgenes, viniendo así á ocupar y desocupar todo el terreno, nos mueven á recomendar á los gobernadorcillos, que aconsejen á las partes que lleven estas cuestiones ante el Juez letrado, y que se inhiban dejando á este la resolucion del negocio, siempre y cuando no este fuera de duda que el valor de la finca no llega al de dos taeles y que cuando tengan que conocer y fallar una cuestion de las que nos ocupan, procuren que el demandante determine con precision el sitio, linderos y cabida de la tierra que reclama, y que el demandado contraiga su defensa al hecho de la posesion continuada, sin interrupcion de dos años su cultivo, mas bien que á justificar que perteneció á sus antepasados.

Título IV.

De la ejecucion de las sentencias de los pedáneos en los juicios verbales civiles.

Hemos dicho que son ejecutivos los fallos que en los juicios verbales dictan los gobernadorcillos, y que á ellos incumbe llevar á cumplida ejecucion sus determinaciones.

Ni el auto acordado de 31 de Agosto ni ninguna disposicion anterior ni posterior á él, dicen el modo de llevar á efecto el fallo dictado por el Gobernadorcillo, pero se comprende que ha de ser de la manera menos dispendiosa á las partes y menos embarazosa á los mismos jueces pedáneos. Cuando la cuestion no verse sobre efectuar ó no un hecho, como el desocupo de una casa, que no impida el dueño de una sementera la servidumbre de sacar agua de pasar por ella etc. cuando verse por el contrario, sobre pago de una cantidad, y no se efectúe el dia del vencimiento, forzosamente ha-

Digitized by Google

brá que entrar en la via de apremio trabando ejecucion en los bienes del deudor á instancia del actor ó demandante.

Para decretarla bastará que la pida verbalmente el acreedor, y se pasa desde luego á embargar los bienes del demandado, y á apreciarlos en los términos que se ha dicho al tratar sobre los embargos preventivos.

Hecho el embargo y tasados los bienes que comprende, se anuncia su venta por bandillo en las calles de la poblacion, fijando el sitio, dia y hora del remate que se declarará á favor del mejor postor que cubra cuando menos las dos terceras partes de la tasacion, y se fijan los anuncios en la puerta del Tribunal, haciéndose tres pregones de tres en tres dias para los bienes muebles y de nueve en nueve para los de raices, por manera que, no contándose el dia que empieza el pregon, las subastas no pueden efectuarse antes de 12 dias en los bienes de la primera clase y de 30 en los raices, y cuando se enagenan bienes de ambas clases, el tiempo es el de estos últimos.

Durante los pregones se admiten las posturas que se hubieren hecho y lo anuncia asi de voz pública el pregonero.

Cuando la ejecucion versa sobre especie debida ó se encuentra dinero, no hay necesidad de remate, como por ejemplo, si se reclaman 20 cavanes de palay ó su valor regulado en 40 pesos, y se encuentra al hacer el embargo dinero ó palay en cantidad suficiente.

Puede suceder que los bienes no se hayan vendido por no haberse hecho ninguna proposicion aceptable: en este caso el acreedor tiene cuatro remedios á la mano, á saber, mejora de ejecucion, retasacion, dacion en pago, dacion en prenda pretoria.

Los dos primeros descienden de la ley, mas no los dos últimos que pueden ser por lo tanto negados por el Juez.

La mejora de ejecucion consiste en tomar otros bienes del deudor. Es conveniente usar de este remedio antes de la subasta, pues si se hace despues la mejora, tiene que empezarse de nuevo á tasar, anunciar la venta por medio de nuevos edictos y pregones, la cual es sumamente dilatorio y embarazoso.

La retasacion no es mas, como indica la palabra, que una nueva valoracion de los bienes ejecutados por si los primeros peritos los han tasado altos.

La dacion en pago consiste en adjudicar al acreedor los bienes que no han podido venderse en pago de su crédito.

Digitized by Google

La dacion en prenda pretoria se reduce á entregar al mismo el usufruto de los bienes raices para que se cobre con los frutos.

Debe observarse respecto de estos remedios, que cuando no se ha salido bien con uno, puede elejirse otro, pues no se escluyen entre si; pero téngase presente lo que ya dijimos en otro lugar á saber, que cuando la ejecucion comprende todos los bienes, se le reservan 10 pesos al ejecutado para que se construya una casa. El mas espedito de estos remedios es la dacion en pago; pero no es el mas ventajoso, pues mientras el licitador puede adquirir los bienes por las dos terceras partes de la tasacion, no habiendo posturas mas ventajosas, al acreedor solo se le pueden adjudicar por todo el precio en que han sido tasados, y además tiene que desembolsar cuando este precio esceda de la suma de su crédito devolviendo al deudor el esceso.

La retasacion no siempre se admite por los fraudes á que da lugar, y la dacion en prenda pretoria, en este país donde sobran terrenos y faltan labradores, donde los fincas rústicas no pueden arrendarse con venteja, rara vez tendrá lugar.

Todo esto que hemos dicho, tiene lugar cuando no se presenta licitador; pero si se ha presentado alguno haciendo proposicion aceptable ó que cubra las dos terceras partes del valor, el Gobernadorcillo debe aprobar el remate à peticion del ejecutante, que puede hacerlo verbalmente ó por escrito.

En tal estado las cosas, tambien el deudor tiene dos remedios, cuales son, durante tres dias subsiguientes al remate, puede presentar mejor postor, y dentro de estos tres dias en los bienes muebles ó de nueve en los bienes raices, puede hacer uso del derecho de moderacion, que no es mas que el derecho de retracto prévia entrega del precio por que se vendió la cosa.

El rematante, aprobado el remate, pide se le entregue la cosa comprada con sus títulos de pertenencia, que debe exhibir el deudor, y que se le posesione de ellos y que se redacte la escritura.

Todo esto lo comprenderán mejor los gobernadorcillos teniendo á la vista los formularios que siguen.

Digitized by Google

TÍTULO V.

FORMULARIOS DE JUICIOS VERBALES CIVILES.

Citacion.

TRIBUNAL DE BALANGIGA.

Citará V. de comparecencia en este Tribunal para el 15 del actual á las 8 de la mañana á Melchor Baltasar, vecino de esa visita, á juicio verbal sobre pago de 40 pesos á que es demandado por Miguel Arraez, debiendo traerse los testigos, documentos y demás pruebas de que quiera valerse, apercibido de que no compareciendo por si ó por apoderado que puede nombrar en esta órden, se sustanciará el juicio en su ausencia parándole el perjuicio que haya lugar.

Batangas 10 de Febrero de 1863.

Firma del Gobernadorcillo.

Al teniente de la visita anexa de Mojaca.

Mojaca á 11 de Febrero de 1863.

Notificacion. El Teniente de la visita de Mojaca ha notificado la citacion que antecede á Melchor Baltasar dándole ademas copia de ella, el cual ha manifestado quedar enterado, y por no saber firmar el notificado, lo hace á su ruego el testigo José Varela, devolviéndose al Gobernadorcillo la citacion.

Firma del Teniente.

A ruego de Melchor Baltasar.
José Varela.

Digitized by Google

COMPARECENCIA.

En Balangiga á quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres, ante el Gobernadorcillo del mismo D. N. N. y testigos acompañados del Tribunal, comparecieron, prévia citacion, á juicio verbal civil, de una parte Miguel Arraez demandante, y de la otra Melchor Baltasar, ambos indios mayores de edad y de esta vecindad, el primero dijo: que el demandado Baltasar le debe cuarenta pesos por saldo de cuentas que ambos pasaron, segun se desprende del documento que produce, por lo cual demanda al mismo en la forma de derecho, para que sea condenado al pago de la espresada cantidad y costas causadas y que se causan. El demandado contesta que reconoce el recibo que presenta el actor por suyo; peró que la cantidad que se reclama está pendiente de liquidacion de otras cuentas, cuyo ecsamen se aplazó al liquidar la anterior, por no haber podido el demandante presentar ciertos datos que dijo le faltaban, por lo cual no solo se ha negado al abono de la cantidad que se le pide, sinó que espera que el Sr. Gobernadorcillo le absuelva de la demanda, y para ello, caso de que el actor niegue la verdad de los hechos que espone y alega, ofrece prueba testifical, presentando por testigos á Domingo Acebron y Victoriano Rueda, que presenciaron la liquidacion que ha producido el demandante, y á quienes no ha podido traer por no haberlos hallado en el momento de comparecer en sus respectivas casas. Replica el actor Miguel Arraez que la cantidad que reclama, siendo liquida, no hay razon para que se demore su pago hasta despues de verificar el exámen y liquidacion de otra cuenta en que tal vez resulten nuevos créditos á su favor ó en su contra, pero en cantidad mayor ó menor que la que demanda y nunca compensable con esta, y pide reconozca su contrario bajo juramento el recibo que ha exibido. El Gobernadorcillo lo decretó como se pide, y habiendo exhibido de nuevo el recibo al deudor, este lo reconoce por suyo prévio el correspondiente juramento que prestó por Dios N. S. y una señal de Cruz, é insiste en que se le admita la prueba que ofrece, á que no accede el Gobernadorcillo por cuanto los hechos sobre que ha de recaer están esplícitamente reconocidos por el actor. En este estado les escitó á que se avinieran, mas sin resultado, con lo cual se dió por terminada esta comparecencia que firman el Gobernadorcillo y los comparecientes escepto el demandado, damos fé.

Firma del pedáneo. Id. del demandante.

Firma de un testigo acompañado. Id. del otro acompañado.

Digitized by Google

Sentencia. Tribunal de Balangiga diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. En los autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado, entre partes, de la una Miguel Arraez demandante y de la otra Melchor Baltasar, demandado, sobre pago por este al primero de cuarenta pesos, que le resultan de saldo ó diferencia de una cuenta entre los mismos jurada, liquidada y aprobada.

Visto lo espuesto, alegado y probado por ambas partes. Considerando que el resultado dudoso que ofrezca una cuenta por liquidar no puede servir de compensacion á una deuda determinada, reconocida y exigible desde luego, y que el derecho del demandado que se le reserva es de poder exigir se practique la liquidacion pendiente, D. N. N. Gobernadorcillo de este pueblo falla: que debe condenar y condena á Melchor Baltasar al pago de los cuerenta pesos demandados por Miguel Arraez, siendo de mancomun, ó sea por iguales partes, las costas ocasionadas. Así lo pronunció, mandó y firmó el Gobernadorcillo de que damos fé los testigos acompañados.

Firma del Gobernadorcillo.

Firma de un testigo acompañado. Id del otro testigo.

Notificacion al actor. En Balangiga á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. Notificamos leyéndosele integramente la providencia que antecede recaida en estos autos á Miguel Arraez, quien recogió copia integra de ella; damos fé.

Firma del notificado.
Miguel Arraez.

Firma de un testigo acompañado. Id. del otro acompañado.

Notificacion al demandado. En.... etc. y acto seguido notificamos por lectura y copia la providencia que precede al demandado Melchor Baltasar, quien se niega á firmar, y á apresentar testigo que lo haga por él, por lo cual lo hacen los testigos Fernando Perez y Pedro

Digitized by Google

Fernandez requeridos por nosotros los acompañados, á quienes entregamos copia de la providencia; damos fé.

Firma de Fernando Perez. Id. de Pedro Fernandez.

Firma de un testigo acompañado. Id. del otro acompañado.

Algunos autores entre las diligencias de cumplimiento de una sentencia de esta clase ponen la de publicacion. Lo que abunda no daña y nunca puede estar demás dicha diligencia que en nuestro propósito de simplificar las formulas, hemos suprimido en los modelos. Su redacta en estos términos.

Publicacion. En Balangiga etc. nosotros los testigos acompañados en la audiencia de este dia hemos publicado leyéndola en alta voz la providencia que antecede, cumpliendo en ello mandato espreso del Cobernadorcillo damos fé.

Firma del testigo acompañado. Id. del otro testigo acompañado.

Pondremos á continuacion las diligencias de ejecucion de la sentencia dictada en el juicio verbal entre Miguel Arraez y Melchor Baltasar, y este espediente podrá servir de modelo á los gobernadorcillos para la ejecucion de toda clase de sentencias recaidas en negocios civiles, ya sean dictadas por ellos, ya procedan en virtud de cartas órdenes ó despachos de comision librados por el Juez ó por cualquiera otra autoridad competente.

Digitized by Google

Auto de proceder. Balangiga veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. Habiendo solicitado verbalmente Miguel Arraez se trabe ejecucion en los bienes de Melchor Baltasar, para el pago de los cuarenta pesos á que fué este condenado en juicio verbal del diez y seis del corriente; procediendo la ejecucion que se solicita; se dá comision al alguacil N. N. para que con los testigos actuarios de este tribunal la traben contra los bienes del deudor Melchor Baltasar, por la cantidad espresada, haciéndole saber que señale bienes y nombre depositario y perito que en union con el que designe el actor procedan á tasar los bienes que se embarguen, apercibido, si se niega ó lo dilata mas de veinte y cuatro horas, á practicar todo de oficio. Proveido por el Gobernadorcillo: damos fé.

Firma del Gobernadorcillo.

Firma de un testigo acompañado. Id. del otro acompañado.

Ejecucion. Balangiga veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres, constituido al alguacil N. N. en casa de Melchor Baltasar indio de esta vecindad, con los testigos acompañados del tribunal, al objeto de dar cumplimiento al auto de esta fecha, que antecede, le ha hecho saber á dicho Baltasar su contenido, y diciendo quedaba enterado, se ha procedido á la traba de embargo en los bienes designados por el mismo, los cuales son los únicos que dice posee y son:

Primeramente. Una cama de narra en buen estado.

2.° Seis sillas de la misma madera enbejucadas.

3.° Cuatro platos de loza basta de China.

4.° Una cagua y un carajay.

5.° Una casa que es la que habita, de tabla el piso, de nipa el techo y paredes, sostenida sobre ocho harigues.

Acto continuo se le ha requerido para que nombre persona de su confianza para depositaria de los bienes, y ha designado á su convecino Juan Juanes, el cual interrogado acepta el cargo. Requerido de nuevo el deudor, ha designado por perito

Digitized by Google

valorador de los bienes á Antonio Antones, indio de esta vecindad, con lo cual se dá por terminada la comision, firmando esta acta el alguacil N. N. y N. á ruego del deudor, de que damos fé.

Firma del alguacil. Id. del testigo del deudor.

Firma de un testigo acompañado. Id. del otro acompañado.

Entrega al depositario. Balangiga..... etc. Hacemos entrega de los bienes ejecutados al depositario Juan Juanes con conocimiento del Gobernadorcillo á quien entregamos el recibo por duplicado: damos fé.

Firma del depositario.

Firma de un testigo acompañado. Id. del otro acompañado.

Auto. Balangiga á tantos..... etc. hágase saber el actor nombre perito valorador, y hecho, á los dos peritos nombrados por las partes, que manifiesten si aceptan el cargo, en cuyo caso procedan á la valoracion de los objetos embargados.

Firma del Gobernadorcillo.

Firma de un testigo acompañado. Id. del otro testigo.

Digitized by Google

Notificacion al actor. En..... etc. notificamos por lectura y copia el auto anterior á Miguel Arraez, y enterado nombra por perito tasador á Pedro Remendio de esta vecindad, firma: damos fé.

Firma del notificado.

Firma de un testigo acompañado. Id. del otro acompañado.

Notificacion á los peritos. En..... etc. notificamos, leyéndoles y dándoles copia de la providencia anterior, á los peritos nombrados por las partes, quienes enterados aceptan el cargo, y firman: damos fé.

Firma de un perito. Id. de otro.

Firma de un testigo acompañado. Id. del otro acompañado.

Tasacion. Balangiga á tantos etc. ante el Gobernadorcillo y testigos acompañados, comparecieron los peritos nombrados por las partes Pedro Ruiz y Antonio Antones, para la tasacion de los bienes objeto de estas diligencias, depositados en poder de Juan Juanes, en virtud de la ejecucion decretada, cuyos peritos son ambos de oficio carpinteros, indios, empadronados en este pueblo, de veintiseis y veintiocho años respectivamente, y prévio el correspondiente juramento que prestaron en debida forma, han manifestado: que segun su leal saber y entender, por los conocimientos que tienen en su oficio y por ser los precios que rigen en el mercado, la cama valdrá dos pesos, las seis sillas

Digitized by Google

tres reales, los cuatro platos dos reales, la cagua y el carajay un peso y la casa veintiocho pesos. Asi lo dijeron y firmaron despues de haberles leido esta declaracion: damos fé.

Firma del Gobernadorcillo.

Firma de un perito. Id. del otro.

Firma de un testigo acompañado. Id. del otro acompañado.

En caso de discordia entre los peritos, esto es, que el uno diga que la casa ú objetos tasables vale mas y el otro que vale menos, el Gobernadorcillo nombra un tercero, de oficio, que despues de examinar la casa objeto de la discordia, hará nueva apreciacion de ella, notificándose al nombrado la eleccion y recibiéndole declaracion como la anterior, practicado lo cual se dictará auto de subasta en los términos siguientes.

Auto. Balangiga á veinte de Febrero de mil ochocientos y tantos. Apreciados los bienes ejecutados y fijado el valor en que ha de abrirse la subasta, procédase á esta por término de treinta dias, en atencion á que entre los objetos hay bienes raices, haciéndose tres pregones de nueve en nueve dias, señalándose para el remate el dia veinte de Marzo entrante á las diez de la mañana, fijándose además edictos en la puerta de la casa tribunal para conocimiento del público, espresándose

Digitized by Google

las proposiciones que se hagan, advirtiendo que se adjudicará al mejor postor siempre y cuando cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Firma del Gobernadorcillo.

Firma de un testigo acompañado. Id. del otro testigo acompañado.

Edicto. Para hacer pago á Miguel Arraez de la cantidad de cuarenta pesos que le debe Melchor Baltasar, indios ambos de esta vecindad, en virtud de providencia dictada en juicio verbal, se sacan á venta en pública subasta los bienes ejecutados á saber (aquí se espresan los bienes) por término de treinta dias, dentro del cual se admitirán posturas que cubran por lo menos las dos terceras partes de la tasacion, obrante en poder del voz pública ó pregonero N. N., advertiéndose á los licitadores que el veinte de Marzo próximo venidero á las diez de la mañana, se hará el remate en el Tribunal á favor del mejor postor. Y para la debida publicidad se fija este edicto en los sitios de costumbre.

Balangiga 20 de Febrero de 1863.

Firma del Gobernadorcillo.

Firma de un acompañado. Id. del otro acompañado.

Diligencias de haber hecho el primer pregon. Balangiga veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres. En este dia se ha publicado por el voz pública el primer pregon en estos términos: quien quiere comprar una casa propia de Melchor Baltasar sita en..... que se vende para pago de sus acredores, y tales muebles tasados en tanto, acuda al

Digitized by Google

efecto al que habla que admitirá las posturas que se hicieren: firma el pregonero damos fé.

Firma del pregonero.

Firma de un testigo acompañado. Id. del otro acompañado.

Otro pregon. En Balangiga á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres. En este dia se ha hecho el segundo pregon de estilo sin que hasta la fecha se hayan ofrecido proposiciones de compra; firma el voz pública, damos fé.

Firma del pregonero.

Firma de un testigo actuario. Id. del otro acompañado.

Otro pregon. Balangiga diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres. En este dia el voz pública ha publicado en la forma de estilo el tercer pregon anunciando que se ha hecho una proposicion para la compra de la casa por Blas Rojo, de veinte pesos; firma el voz pública, damos fé.

Firma del voz pública.

Firma de un testigo acompañado. Id. del otro acompañado.

Digitized by Google

Remate. Balangiga veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres, ante el Gobernadorcillo actuante, presente el voz pública, N. N. se ha procedido al acto de remate de los objetos ejecutados á Melchor Baltasar, para lo cual se han prácticado en los dias designados los tres pregones de estilo y fijado los edictos que se mandó espedir.

Anunciado que el precio mayor ofrecido hasta el presente por la casa es veinte pesos, el cual es admisible por cubrir las dos terceras partes de la tasacion, se siguió pregonando que se admitian posturas, por todos y cada uno de los bienes inventariados, hasta que dió la hora designada para el remate, en la cual, siendo el mayor postor de la casa Juan Rojo que ofreció veinte y dos pesos, y de los restantes bienes muebles, N. R. que ofreció por todos ellos dos pesos cuatro reales, cuyo tipo tambien cubre las dos terceras partes de la tasacion, se les declaró á ambos rematantes, el primero de la casa, ejecutado por la cantidad de veinte y dos pesos libres de todo descuento y á quien se adjudicará dicha finca, y el segundo rematante, de la cama, sillas, carajais y platos, por la cantidad de doce pesos cuatro reales fuertes. Por todo lo cual se levanta esta acta que firman el Gobernadorcillo, voz pública y nosotros los acompañados que damos fé.

Firma del Gobernadorcillo. **Id. del voz pública.**

Id. del testigo acompañado. **Id. del otro testigo.**

Auto. Balangiga á tantos, (fecha) hagáse saber á los rematantes que entreguen la cantidad porque han rematado los efectos vendidos, y al de la casa que se presente á firmar la escritura de venta dentro de tercero dia, apercibido que de no hacerlo firmará aquella el que suscribe no obstante su falta, y al deudor que habiendo producido el remate veinte y cuatro pesos cuatro reales, no ha alcanzado á cubrir el crédito sin que por lo tanto quede saldo alguno á su favor, y si en su contra el de quince pesos cuatro reales, y hecho entréguese aquella can-

Digitized by Google

tidad íntegra al actor por cuanto en la ejecucion de los folios de juicios verbales, no devengándose derechos, no los hay por lo tanto de tasacion y cobro de costas.

Firma del Gobernadorcillo.

Firma de un testigo acompañado. Id. del otro testigo acompañado.

Notificacion al rematante de la casa.

Balangiga á tantos etc., notificamos por lectura y copia el auto anterior en la parte que le concierne al rematante de la casa vendida Juan Rojo; manifestó quedar enterado, é hizo en el acto entrega de los veinte y dos pesos precio del remate. firma, damos fé.

Firma del notificado.

Firma de un testigo acompañado. Id. del otro acompañado.

Notificacion al rematante de los muebles.

Balangiga..... etc. (igual al anterior.)

Notificacion al actor.

Balangiga á tantos etc., notificamos el auto anterior en la parte que le interesa al actor Miguel Arraez, á quien entregamos el importe del remate, ó sea, la cantidad de veinte y cuatro pesos cuatro reales, y libró el oportuno recibo que cosemos á estas diligencias; firma, damos fé.

Firma del actor.

Firma de un testigo acompañado, Id. del otro acompañado.

Digitized by Google

Notificacion al deudor. Balangiga..... etc. notificamos el deudor Melchor Baltasar el resultado del remate, advertiéndole que quedaba deudor por la cantidad de quince pesos cuatro reales al mismo demandante, le entregamos además copia de la providencia anterior firma, damos fé.

Firma del notificado.

Firma de un testigo acompañado. Id. del otro testigo acompañado.

No existiendo en Filipinas el derecho de alcabala ni ningun otro sobre la trasmision de la propiedad inmueble, y estando esta en su mayor parte sin titulacion de ninguna clase, el otorgamiento de la escritura de la casa de que se ha hablado en el auto del espediente que hemos puesto por modelo, no es un requisito esencial y obligatorio. Si el rematante quiere se estienda la escritura, deberá otorgarse en los términos que se verá en el libro tercero, mas este debe suministrar el papel y los derechos que se devenguen, tanto ante el Gobernadorcillo que la autoriza, como el Juzgado al protocolizarla.

Cuando en las ejecuciones se devengan derechos, en el último auto se manda hacer la tasacion de costas, que se deducen del total importe del remate. El Gobernadorcillo revisa y aprueba la tasacion y queda esta unida á los autos.

Terminaremos estos formularios poniendo algunos modelos de juicios verbales reducidos á su menor espresion.

Digitized by Google

Modelo de un juicio verbal en que ha habido sentencia absolutoria.

En Guivan á diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y tres, ante el Gobernadorcillo de este pueblo D. N. N. comparecieron, prévia citacion, á juicio verbal, Anacleto Rodellas, mestizo sangley, de esta vecindad, mayor de edad, demandante, y Jorge Hunahuna, indio de la misma vecindad, asi mismo mayor de veinticinco años demandado: el primero dijo: que procedente de su Sr. padre Basilio que falleció hace seis años, posee una sementera de palay en el sitio de Salud, que roturó hace unos veinte años su causahabiente, la cual mide ciento veinte brazas por su parte mas larga y ochenta por la mas angosta, y linda por N. con el rio, por S. con el bosque, por O. con otra de Juan Nepumoceno, y por E. con parte de la misma y con el mar. Que dicha sementera se la ha apropiado el demandado, quien hace dos años la está disfrutando contra toda razon y derecho, negándose además, no solo á devolvérsela, sinó á entrar en un arreglo y transacion que varias veces le ha propuesto, todo lo cual podrán justificar los testigos que presenta N. N. N., los cuales en efecto confirman la accion y demanda, en todas sus partes, añadiendo que dicha sementera la roturó Basilio Rodelas padre del demandante y su legítimo y único sucesor. El demandado contesta que es cierto todo lo que espresa el demandado; pero que dicha sementera desde el fallecimiento del padre del actor, habia quedado completamente abandonada sin que pensase su hijo cultivarla ni reclamarla, por cuanto supo que el que habla iba á hacerlo y no se opuso, hasta que límpia y roturada por el que espone, le han indicado sin duda que la reclame como de su propiedad, siendo así que esta ha caducado con arreglo al bando de 30 de Octubre de 1827, y que presenta como testigos de los hechos que alega á J., B. y T. los cuales interrogados por el Gobernaoprcillo sobre si la sementera en cuestion, cuando la ocupó el demandado, estaba á no abandonada y si conservaba algun valor de la antígua roturacion y cultivo, digeron unánimes y contestes, que estaba abandonada, sin conservar señal alguna de haber sido cultivada, llena ya de monte exactamente igual que el bosque contíguo, sin que á este aserto tuviera que oponer nada el demandante. En este estado, ecsitados á la avenencia, no produjo resultados esta escitacion. manifestando el demandado que no hay términos hábiles para ello. En su vista el Gobernadorcillo, dándose por bien enterado de todo. Conside-

Digitized by Google

rando que el demandante ha dejado por su descuido y abandono perder la sementera á que tenia en un principio un indisputable derecho, aniquilándose el valor que le dió el cultivo y roturacion, y que el demandado al ocuparla la ha roturado nuevamente, le ha devuelto el valor destruido, utilizándola por mas de dos años á ciencia y paciencia del actor; fallo, que debo absolver y absuelvo de la demanda á Jorge Hunahuna, condenando á perpétuo silencio y en las costas al demandante Anacleto Rodelas. Asi lo pronunció y mandó el Gobernadorcillo en presencia de las partes y testigos; firmando aquellos, damos fé.

Firma del Gobernadorcillo. Firma del actor.

Firma del demandado.

Firmas de los testigos de las partes.

Firma de un testigo de asistencia. Id. del otro testigo de asistencia.

Modelo de juicio verbal en que ha mediado avenencia.

En Vigan á treinta de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres, ante el Gobenadorcillo que suscribe comparecieron prévia citacion N. N. y R. S. indios, empadronados en esta vecindad, mayores de edad, demandando el primero al segundo por quince pesos que hace un mes le prestó para acopiarle palay. El demandado dijo: que acopiado el palay, tumbó en la ría el casco donde lo conducia y se perdió todo el cargamento que consistia en cuarenta cavanes de este grano y otras frioleras de la propiedad del que habla, y que no le parece justo que el palay comprado y destinado al actor lo pierda todo el que habla. Res-

Digitized by Google

ponde el demandante que el palay no era suyo cuando se perdió, por cuanto no era el demandante ni su criado ni su comisionado, y que la cosa perece para su dueño. Escitados á la avenencia, convienen en perder cada uno por mitad la cantidad objeto de este juicio, que invertida en palay desapareció en el naufragio, concediéndole el actor, en vista de la pobreza del demandado, un mes de plazo para el pago de los siete pesos cuatro reales que debe entregarle segun lo convenido. En su vista el Gobernadorcillo, considerando que este arreglo no presenta ninguna dificultad ó vicio legal, falla: se esté á lo acordado y convenido por las partes, siendo las costas por mitad. Firma con estos, damos fé.

Firma del Gobernadorcillo. Firma del demandante.

Firma del demandado.

Firma de un testigo acompañado. Id. del otro acompañado.

Modelo en juicio verbal en que hay sentencia declaratoria.

En Catarman de Misamis á vienticinco de Junio de mil ochocientos y tantos, ante el Gobernadorcillo de este pueblo D. N. N. comparecieron á juicio verbal prévia la correspondiente citacion Go-yoco, chino infiel, mercader, residente en este pueblo, demandante, y Remigio Fiboron, indio de esta vecindad demandado. El primero dijo: que hace mas de dos años prestó para sus negocios al demandado cuarenta y cuatro pesos en plata á condicion de que mientras permaneciera insolvente ó sin devolverle el demandado esta cantidad, tendrá su casa (la misma en que habita el que habla calle de la Iraya n.° 19) en prenda pretoria, y por lo tanto sin abonarle los alquileres que anteriormente le pagaba á razon de dos pesos al mes, de los cuales debe hoy doce mensualidades. Que habiéndole devuelto la cantidad al año de habérsela prestado, no la quiso recibir el que habla por que se empeñó el demandado en descontar los alquileres de los doce meses trascurridos separándose de lo convenido.

El demandado dijo: que no es cierto conviniera en los términos que espresa el demandante, sinó que se comprometió sim-

Digitized by Google

plemente á devolverle la cantidad respondiendo, con los alquileres de la casa, del capital, quedando afectos ó hipotecados, al pago de la deuda; pero de ninguna manera que le abonaria el interés usurario de dos pesos al mes ó sea mas de cincuenta por ciento del capital que representa el valor del alquiler de la casa. Añaden ambos que no se redactó documento alguno del convenio ni lo presenciaron testigos. En su vista el Gobernadorcillo que suscribe, considerando que el demandante no ha probado su accion y demanda, fallo, que debo declarar y declaro que el demandado, deduciendo de la cantidad que recibió los alquileres de la casa, pague el resto, ó sea veinte pesos de saldo, y que el demandante libre el oportuno recibo, y no haciéndolo, se deposite esta suma en poder de persona abonada, con lo cual declaro estenguida la deuda sin derecho el actor Lo-Yoco á ulteriores reclamaciones, y las costas por mitad. Así lo pronunció y mandó en presencia de las partes, quienes firman con el Gobernadorcillo: damos fé.

Firma del Gobernadorcillo. Firma del actor.

Firma del demandado.

Firma de un testigo actuario. Id. del otro acompañado.

Modelo de juicio verbal en que se cobre el pestanco.

En Buri á doce de Agosto de mil ochocientos y tantos, ante el Gobernadorcillo que suscribe comparecieron, prévia citacion, N. N. y R. y S. indios, mayores de edad, de este vecindad el segundo, y de la de Tondo el primero. Este demandante y en tal concepto dijo: que tenia y tiene con el demandado R. S. en sociedad por iguales partes el pontin Nuestra Señora del Amparo matriculado con el número 326, y que habiéndose separado este de las condiciones de la sociedad, consignadas en la escritura que exhibe otorgada ante el Escribano numerario de Manila D. N. N. en tal fecha, especialmente en la relativa á que debia todos los meses hacer un viaje á Manila sin que pudiera fletar el pontin para otro puerto, lo cual ha hecho por tres veces; la primera en Enero último al puerto de Tabaco, la

Digitized by Google

segunda en Febrero siguiente á Laoang y la tercera á Batangas con cargamento de palay de su propiedad, sin que le haya dado participacion de las ganancias, pide y suplica se le obligue á dar cuentas á dicho su demandado y que le abone lo que corresponda ó le indemnice en su caso, teniendo en cuenta el valor de los fletes al precio corriente desde este puerto á Manila y vice-versa de Manila á este puerto para donde tenia dispuesto cargamento. El demandado responde que en los viajes que de su cuenta hizo á Tabaco, Laoang y Batangas no obtuvo ganancias y si pérdidas, y que emprendió estas espediciones por no haber fletes para Manila en aquellas épocas. Preguntado el demandante en cuanto fija la indemnizacion dijo: que en cincuenta pesos por lo menos y que se reserva el derecho de pedir la disolucion de la sociedad. En su vista el Gobernadorcillo, considerando que no consta bien determinada la cuantía de este négocio y que al parecer escede de la que limita su competencia, esto es, de cuarenta y cuatro pesos, pues la fija en cincuenta el actor, fallo: que debo inhibirme del conocimiento de este negocio que corresponde al Sr. Alcalde mayor ante quien podrán acudir las partes en demanda de su derecho, y que puede recoger la parte actora la escritura que ha producido. declarando las costas de oficio. Asi lo pronunció y firmó con las comparecientes: damos fé.

Firma del Gobernadorcillo. Id. del actor.

Firma del demandado.

Firma de un testigo acompañado. Id. del otro acompañado.

Digitized by Google

CAPITULO V.

De los juicios por juego de gallos y jurisdiccion que conoce de ellos. De las galleras, funcionarios que intervienen en ellas y su policía. De las reglas del juego. Formalizacion del juicio. Formularios.

Título I.

De la jurisdiccion competente para conocer de las cuestiones sobre soltadas de gallos.

Los juegos de gallos constituyen una renta del Estado, cuya administracion corre á cargo de la Real Hacienda, y por consecuencia no pueden tener lugar estos juegos sinó en las galleras públicas, y en tal concepto solo pueden llevarse á los tribunales las contraversias que se susciten en los juegos de gallos debidamente autorizados en dias y horas hábiles.

Es tan grande la aficion de los indios, mestizos y aun de los chinos á esta clase de juegos, que proporcionan en un país tan escaso de espectáculos y diversiones, la casi única espansion del pueblo, y tan importante la entidad de los valores que se cruzan en ellos, que no podia el gobierno de S. M. dejar este ramo sin reglamentarlo, sin establecer el régimen y policía de las galleras, sin determinar las reglas del juego, sin fijar las bases con arreglo á las cuales se deban resolver las cuestiones que en él se susciten.

Bien merece pues la materia un capítulo aparte, aun cuando la competencia del Gobernadorcillo, primordial objeto de este libro, no resalte en primer término en estos negocios, siquiera en obsequio de los aficionados á galleras, de las personas que intervienen en estos espectáculos con un carácter oficial, y de los jueces de Hacienda, que ejercen la jurisdiccion plena en estas contiendas que son de la esclusiva competencia del sentenciador en primer grado y de él en apelacion, cualquiera que sea la cuantía de lo que se litigue, siempre que sean originadas de soltadas de gallos ó que se refieran á ellas ó sobre si se han ó no infringido las reglas del juego, sin que contra su fallo dictado siempre en juicio verbal se admita ulterior recurso.

Título II.

De las galleras.

El asentista de la renta de gallos que en virtud de la contrata se subroga en los derechos y acciones de la Real Hacienda, puede construir, con arreglo á un plano aprobado, y establecer galleras en todos los pueblos de su contrato, dentro

Digitized by Google

de la poblacion precisamente y á distancia que no esceda de doscientas brazas de la Iglesia ó casa tribunal.

No puede alterar los precios de entrada y de jugadas, y solo podrá abrir las galleras los domingos y dias festivos de dos ó tres cruces, los cumple-años de SS. MM. y de S. A. el principe ó princesa de Asturias y los en que se celebren sus dias, y lunes y martes de carnestolendas, el tercer dia de las tres Pascuas del año, tres dias mas en la festividad del santo patrono de cada pueblo, y en las fiestas reales, los dias que espresamente conceda la Superintendencia, advirtiendo que si las fiestas de dos ó tres cruces caen en domingo, el asentista, prévio conocimiento del Subdelegado, podrá utilizar el dia siguiente.

Las galleras solo podrán estar abiertas desde que se concluya la misa mayor hasta la puesta del sol, escepto en los domingos de Cuaresma que deberán cerrarse á las dos de la tarde.

No se admitirá juego de gallos que no sea á dinero contante, y ninguna persona por sí ni por encargo de otra podrá hacer apuesta que esceda de 50 pesos, pena de nulidad y de declaracion de comiso del esceso.

Título III.

De los funcionarios que intervienen en las galleras y policía de ellas.

Presidirá la gallera el Gobernadorcillo, y en su defecto los tenientes, con obligacion de mantener el órden, dictando á este fin las medidas conducentes, pudiendo hacer salir del local á los que, amonestados, no se contengan dentro de los límites de la moderacion y la prudencia.

Es tambien obligacion del que preside cuidar del exacto cumplimiento de todo lo relativo á la policía de las galleras, y de que el asentista y sentenciador cumplan sus deberes, y de lo que se ha dicho sobre la entidad de las apuestas, sin que se mezcle en las contiendas sobre los juegos y apuestas, mientras no se altere ó se comprometa el órden, y de llevar á efecto en el acto las decisiones del sentenciador cuando se conformasen las partes.

El asentista por su parte deberá concurrir, ó al menos el subarrendatario ó personero, á fin de proporcionar lo necesario para el juego y de cuidar que haya regularidad y órden en las apuestas, evitando confusiones y fraudes, el cual podrá elegir los guardas ó personeros que necesite, pidiendo préviamente sus títulos á la Inten-

Digitized by Google

dencia general. Ninguno de estos empleados goza de exencion de polos y servicios.

En cada gallera habrá un sentenciador y un suplente, de nombramiento de la Superintendencia á propuesta del Subdelegado de la provincia. Deben ser de intachable moralidad y tener conocimientos especiales del juego, y disfruta el sentenciador por cada sesion un sueldo que no baje de dos pesos cincuenta céntimos en la provincia de Manila y de un peso cincuenta céntimos en las que ofrezcan mas baratura.

En el título del sentenciador pondrá el Gobernadorcillo el decreto de cúmplase y le recibirá juramento del buen y fiel desempeño del cargo, espresándolo por diligencia en el mismo título.

El sentenciador, que podrá tener un auxiliar ó ayudante elegido por el mismo, es el encargado del régimen y direccion del juego. Los ministros de justicia, asentista y todos los empleados de la gallera, le prestarán el auxilio que necesite, y nadie, ni el asentista, podrán usar palo, vara, ni armas, ni levantar la mano contra persona alguna.

Ninguno de los espresados podrá tampoco tomar parte en las peleas y apuestas, ni presentar al juego gallo de su pertenencia.

Las galleras deben estar con toda limpieza y aseo; el cerco ó sitio del juego completamente libre y desembarazado sin que puedan permanecer en él durante la pelea mas que los empleados.

Ninguna persona podrá entrar con armas ni palos, y está prohibida la entrada á las mugeres é hijos de familia que no vayan acompañados de sus padres.

No es lícito arrojar al cerco cosas que puedan causar molestia á los concurrentes, ni dar silvidos, gritos, ni golpes y cualquier otra demostracion ruidosa que altere el órden, ni se permitirá á ninguno de los concurrentes que incomode á otro con amenazas, acciones ó palabras ofensivas y especialmente á los empleados, y están además prohibidos en las galleras la venta de bebidas y tabaco y toda clase de juegos sean ó no lícitos.

Título IV.

De las reglas del juego.

El sentenciador, como se ha dicho, es el encargado del régimen y direccion del juego y el que decide esclusivamente en primer término el juego ó pelea, sin que pueda ser recusado, aunque si sustituido por otra persona de

Digitized by Google

la confianza de los interesados para una jugada determinada.

Antes de la soltada dispondrá el sentenciador que se despeje el cerco, quedando en el recinto solamente los soltadores, los cuales no podrán ser admitidos si están ébrios ó dan señales de tener trastornada la razon, y manifestarán los jugadores: 1.° Si la cuchilla ha de ser de las del asentista ó de la libre eleccion de los jugadores. 2.° Cual sea la cantidad ó interés del juego. 3.° Las condiciones especiales si las hubiere.

Cada gallo no tendrá sinó una cuchilla cuya hoja deberá estar limpia, sin diente, arpon ni otra pieza semejante, de cualesquiera dimensiones, y precisamente en el espolon izquierdo, salvo el caso de que los jugadores convengan otra cosa, y el sentenciador deberá reconocerlas antes de la soltada, cuidando de evitar todo motivo de fraude.

Durante el juego no podrán ser tocadas las cuchillas aun cuando se aflojen, caigan ó rompan, escepto en los siguientes casos: 1.° Cuando se enredan las cuchillas de los gallos entre si y no pelean. 2.° Cuando el gallo se enreda con su propia navaja en el cerco y su contrario no le enviste. 3.° Para cerciorarse de si el gallo que tiene clavada la de su contrario ha muerto. 4.° Cuando herido con su misma navaja un gallo que dá señales de estar vivo aun, y su contrario le abandona, con el fin de carearlos, para lo cual se desclavará la cuchilla dejándola en el estado que se hallase.

Pueden los jugadores apartarse de las apuestas ó cambiarlas antes de la soltada, que se verifica en el momento en que, despues de haber tenido los soltadores en la mano los gallos, de haberlos hecho picotearse, quitadas los baynas á las cuchillas, se separan del sitio, dejando los gallos en tierra uno en frente del otro á distancia proporcionada á juicio del sentenciador y empiezan estos á reñir. Desde entonces no se permite retirar ninguno de los gallos hasta que se decida la pelea que tiene lugar: 1.° Cuando mueran los dos gallos ó uno de ellos. 2.° Cuando uno de ellos huye por cobardía.

Durante el juego no se dirijirá la palabra al sentenciador, ni se le interrumpirá por ningun motivo: los soltadores permanecerán en la línea del cerco sin introducirse en él con pretesto alguno ni aun por razon de haber muerto ó herido el gallo de su contrincante, bajo la pena de perder la pelea.

El sentenciador decide la jugada, terminada la pelea, en favor de uno de los gallos, ó declara que

Digitized by Google

ha habido empate entre ellos. Para esto observará las siguientes reglas.

Cuando uno de los gallos huye y su contrario le persigue, si el que vá por delante vocea ó brinca saltando fuera del cerco, la dará por decidida en contra de este; pero si se limita á huir sin dar otras señales de cobardía, le dejará dar vueltas por el cerco, y cuando el gallo que persigue cesa de correr tras de su contrario ó se desvía, se esperará á que el otro lo advierta, y si no se embisten, se procederá al careo, que se repetirá cuantas veces sean necesarias hasta cerciorarse de si hay ó no embestida, y entonces el que huya, sin embestir, aunque no vocée, se dará por terminada la soltada en contra suya.

El careo tendrá lugar tambien cuando ninguno de los dos gallos embista ó persiga. Estando los dos gallos frente á frente despues de alguna lid, si alguno abandona su ademan hostil y deja al contrario dándole la cola, aunque marche á paso lento, se declarará haber perdido la pelea; mas si embistiéndose los dos gallos, ó bien momentáneamente al caer de un encuentro al vuelo, huye uno de ellos aun cuando dé la cola á su contrario, no se tendrá por decidida la soltada siempre que haga alto con señales de embestir. El sentenciador aguardará algunos momentos por si el gallo que se ha detenido vuelve á la pelea. Si retrocede se dará por decidida la pelea. Si no retrocede se procederá al careo.

Estando los dos gallos gravemente heridos, se dará por perdido el que dé señales de haber muerto primero, teniendo la cabeza hacia arriba ó á los lados ó clavando el pico en el suelo, á no ser que lo clave para levantarse, ó que quede todavia en pié, ó que lo haya clavado por haber sido pisoteado por su contrario.

En este último caso, el sentenciador cogerá el gallo y volverá á soltarlos, á menos que el que clavase al pico permanezca en el mismo estado.

Cuando uno de los gallos, no siendo acometido por el otro, se separase de su sitio y quedase mirando á su contrario en actitud hostil, sin dar la cola, habiendo duda de si intenta ó no lidiar, se procederá al careo.

Si al coger los gallos para el careo, muriese aquel al cual se refiere el párrafo anterior, se le da por perdido. Si muere el otro, se verificará no obstante el careo, y si se separa el vivo ó no enviste, se reputará que huyó por cobardía y se decidirá la jugada en favor del muerto.

Digitized by Google

En los dos casos anteriores, si resulta que el gallo que dejó su lugar ó hizo movimiento, da señales de próxima muerte, igualmente que el otro, el sentenciador tomará sin tardanza en la mano el gallo que se movió y lo pondrá delante del que se mantuvo firme, observando cual de ellos sea el primero que pierda, segun las señales de levantar la cabeza hacia arriba ó á los lados ó clavando el pico en tierra.

Cuando un gallo hiriéndose con su propia navaja, quedáse volcado, se les dejará á los dos hasta adquirir la certeza de que aquel ha muerto.

Cuando el sentenciador lo crea asi, cogerá el vivo y hará se desclave la navaja del otro para cerciorarse de que ha muerto, en cuyo caso habrá este perdido, pero si no ha muerto los volverá á soltar.

Si se conoce que el gallo herido con su navaja está vivo, y su contrario le abandona, se verificará el careo desclavando antes la navaja. Si muriese el gallo libre, ó sea el que no se clavó en su cuerpo la navaja, se procederá al careo, y resultando que el vivo embiste ó picotea ganará; pero si vocea ó no embiste, se declarará empatada la apuesta, y tambien cuando al quitarle la navaja muriese en el acto el gallo.

Queda además empatada la jugada.

1.° Cuando los dos gallos mueran al mismo tiempo.

2.° Cuando en el acto de morir el uno huya del otro.

3.° Cuando ambos diesen las mismas señales de muerte.

En este caso no se esperará á que el uno muera antes que el otro, ni que el sentenciador ponga la mano sobre uno de ellos.

4.° Cuando ninguno de los dos quiera embestir.

Los careos se verificarán por el sentenciador y su ayudante, en la parte mas próxima á los gallos, y el careo entre uno vivo y otro muerto se hará poniendo á este una tablita ú otro aparato, en disposicion de que parezca vivo. Terminada la jugada, el sentenciador cogerá el gallo vencedor y lo entregará á su soltador.

En cada localidad, para resolver los casos no previstos en el reglamento, se hará uso de las prácticas mas autorizadas.

Titulo V.

De la formalizacion de los juicios sobre peleas de gallos.

Las contiendas que pueden suscitarse en las galleras son de dos clases: las que podríamos

Digitized by Google

llamar facultativas, que versan sobre las reglas del juego y que tienen por objeto determinar quien ha ganado la apuesta en cada soltada, contiendas que son, como se ha dicho, de la escluiva competencia del sentenciador, y en grado de apelacion del fallo de este, del Juzgado de Hacienda, y los que resultan con ocasion de los juegos de gallos; pero sobre hechos independientes de las reglas del juego y del resultado de la soltada, como por ejemplo, sobre si ha mediado ó no apuesta entre dos ó mas concurrentes, sobre si era de tanto ó cuanto, sobre si tal gallo debe pelear con otro determinado, segun lo convenido por dos ó mas, sobre si tal soltada debia efectuarse con ó sin cuchilla, ó cuestiones que en nada se diferencian de las comunes de que conocen los pedáneos en juicio verbal á prevencion con el Sr. Alcalde mayor hasta la cuantía de 44 pesos, y el Juez de Hacienda si escede de esta cantidad, cualquiera que sea la cuantía, siempre en juicio verbal, sin que se admita ulterior recurso contra al fallo del Juez.

Para la formalizacion de los juicios especiales por juegos de gallos, es preciso que preceda la decision apelada del sentenciador de la gallera y el depósito de las sumas apostadas, lo cual se hará constar en una acta autorizada por el Gobernadorcillo, escrita precisamente el mismo dia de la soltada, firmada por los testigos acompañados, por el sentenciador, por el depositario, por los dueños de los gallos y por los testigos que hayan presenciado, en que deberá espresarse la sentencia motivada del sentenciador y las razones que cada parte alegue en defensa de su derecho. Este documento quedará en poder del Gobernadorcillo, el cual entregará á las partes las copias autorizadas que le pidieren.

En el término de tercero dia, si la soltada hubiese sido en la cabecera, deberá presentarse el apelante ante el Juzgado de Hacienda, y siendo en pueblo distinto, tendrá además de los tres dias el plazo que prudencialmente se juzgue necesario para el viaje.

Caso de incomparecencia, en el plazo prefijado espedirá el Juez con vista de la copia del acta, á instancia de parte, atestado en que conste la no comparecencia, y presentado al Gobernadorcillo, se tomará razon á continuacion del acta y se llevará á ejecucion lo determinado por el sentenciador.

Si comparecen, el Juez de Hacienda citará á las partes á juicio verbal, señalando dia y hora, advirtiendo en la cédula que no se hará otra citacion y

Digitized by Google

que si alguna de las partes no comparece por si ó por medio de apoderado se celebrará el juicio en los estrados, parándose el perjuicio que haya lugar.

Escepto en lo relativo á las citaciones, este juicio es enteramente igual á los comunes: puede admitir el Juez pruebas en el acto ó en los dias inmediatos, dicta la sentencia á las veinticuatro horas de terminadas las pruebas ó de cerrada el acta etc.

TÍTULO VI.

FORMULARIOS.

Al pié del título del sentenciador de la gallera pondrá el Gobernadorcillo este decreto.

En..... á tantos (fecha) D. N. N. Gobernadorcillo del mismo, habiendo visto el título del sentenciador de la gallera espedido por la Superintendencia en *tal fecha á favor* de N. S. dijo: guárdese y cumpla lo ordenado por la Superioridad en el precedente título, y recíbase al interesado el juramento prevenido en el artículo veinte del Reglamento de galleras. Así lo mandó y firmó, de que nosotros los testigos acompañados certificamos.

Firma del Gobernadorcillo.

Firma de un testigo acompañado. Firma del otro acompañado.

Diligencia de juramento del sentenciador.

En..... á tantos etc. ante D. N. N. Gobernadorcillo actual compareció N. S. natural de..... vecino de este pueblo, casado y de tantos años de edad, y habiéndole leido el título de sentenciador de la gallera espedido en su favor, aceptó el cargo y bajo el juramento que prestó en forma legal ofreció el buen

Digitized by Google

y fiel desempeño de sus deberes; obligándose á proceder con toda justificacion y á sugetarse al Reglamento bajo las penas que correspondan. Firma con el Gobernadorcillo de que certificamos.

Firma del Gobernadorcillo. Firma del sentenciador.

Firma de un testigo acompañado. Firma del otro acompañado.

Modelo del acta, comprensiva de la decision del sentenciador con la cual no se conforman las partes.

Acta. En la casa tribunal de.... á tantos etc. ante D. N. N. Gobernadorcillo actual se presentaron N. S. sentenciador de la gallera y Brigido Guipulan, Policarpo Malacapay, Antonio Cruz y José San Juan y N. N. N. indios vecinos todos de este pueblo, y el sentenciador dijo: que en este dia se ha hecho en la gallera con las formalidades debidas, una soltada entre el gallo talisay de la propiedad de Guipulan, y el gallo sampagahin de la de Malacapay, y habiendo resultado que el primero perseguido por su contrario, brincó fuera del cerco, se ha decidido la jugada en favor del gallo sampagahin con arreglo al artículo 54 del Reglamento. Enteradas las partes de esta decision, no se ha conformado con ella Guipulan porque, segun afirma, su gallo ha caido en un salto por casualidad fuera del cerco, mas no por cobardía huyendo de su contrario, en corroboracion de lo cual presenta por testigos á los citados Antonio Cruz y José San Juan, los cuales confirman en todo el aserto de Guipulan. Malacapay espone que no es cierto haya saltado el gallo fuera de la valla por casualidad, sinó por huir del gallo contrario como podrán afirmar N. N. N. testigos presenciales, los cuales en efecto afirman que el gallo talisay saltó huyendo de su contrario. En su consecuencia se ha depositado la cantidad de 30 pesos de la apuesta con sugecion al artículo 79 en poder de Ponciano Ca-

Digitized by Google

pili de esta vecindad. Quedan enterados los contendientes de que deben acudir al Juzgado de Hacienda de la provincia, dentro del término fijado en el artículo 80, bajo apercibimiento de llevarse á efecto lo determinado por el sentenciador segun establece el artículo 81, y para los efectos conducentes se estiende esta acta de que se darán copias á los interesados, firmando todos los espresados en ella, de todo lo cual certificamos los testigos acompañados.

Firma del Gobernadorcillo. Firma del apelante.

Firma del demandado.

Siguen las firmas de los testigos de las partes.

Firma de un testigo acompañado. Firma del otro acompañado.

En el mismo entregó el Gobernadorcillo copia literal certificada, del acta que precede, á Brigido Guipulan y otra igual á Policarpo Malacapay; firma el Gobernadorcillo esta diligencia de que los testigos acompañados certificamos.

Firma del Gobernadorcillo.

Firma de un testigo acompañado. Firma del otro testigo acompañado.

Digitized by Google

Cuando por incomparecencia del apelante, el Juez de Hacienda libra el atestado ó certifico de no haber comparecido, en el término prefijado en el reglamento, el Gobernadorcillo á continuacion del acta dicta esta providencia.

En..... á tantos..... etc. ante D. N. N. Gobernadorcillo actual del mismo, se presentó por parte de Policarpo Malacapay un certificado espedido por el Sr. Juez de Hacienda, en tal fecha, del cual resultando que Brigido Guipulan no compareció en el Juzgado dentro del término prevenido en el artículo 80 del Reglamento, por ello se ha mandado llevar á ejecucion lo determinado por el sentenciador, y así se ha efectuado en el acto, alzándose el depósito causado en Policarpo Capili y entregádose al interesado; firma esta diligencia el Gobernadorcillo, sentenciador, depositario y testigos acompañados.

Firma del Gobernadorcillo. Firma del sentenciador.

Firma del depositario.

Firma de un testigo acompañado. Firma del otro acompañado.

Cuando el Juez de Hacienda cita de comparecencia á las partes por medio de órden al Gobernadorcillo, este pondrá la siguiente diligencia de citacion.

En..... á tantos etc., yo D. N. N. Gobernadorcillo actual concurriendo con testigos acompañados, hice saber á Brigido

Digitized by Google

Guipulan y Policarpo Malacapay el contenido de la precedente órden y entregué copia literal de la misma á cada uno, enterándoles al propio tiempo de lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento de galleras. Se dieron por enterados y citados en forma, no firmaron por manifestar no saber escribir é hiciéronlo en su nombre y á su ruego Pedro Bara y Braulio Tulipay, de esta vecindad, presentes en el acto, firma además el Gobernadorcillo con los testigos acompañados que certifican.

Firma del Gobernadorcillo. Firma de un testigo.

Firma del otro.

Firma de un testigo acompañado. Firma del otro acompañado.

Remitida copia certificada de la sentencia que habrá dictado el Juez de Hacienda para su ejecucion, el Gobernadorcillo lo ejecuta en los siguientes términos.

En tal pueblo á tantos etc., yo D. N. N. Gobernadorcillo actual con mis testigos acompañados, hago constar, que habiendo recibido la precedente órden del Sr. Juez de Hacienda de esta provincia, dispuse el puntual cumplimiento de lo que en la sentencia que le acompaña se determina.

En su virtud se alzó el depósito de los treinta pesos que fueron entregados á los que conforme á la sentencia tenian derecho, quedando esta ejecutada en todas sus partes; firmó

Digitized by Google

con el sentenciador el depositario y mis testigos acompañados que así lo certifican.

Firma del Gobernadorcillo. Firma del sentenciador.

Firma del depositario

Firma de un testigo acompañado. Firma del otro acompañado.

Tales son los formularios que se acompañan al Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861. Hemos omitido los de las actuaciones que practican los jueces de Hacienda por ser innecesarios modelos para ellos.

CAPITULO VI.

De los actos de jurisdiccion voluntaria que pasan ante los pedáneos. Informaciones. Habilitaciones para comparecer en juicio. Formularios.

TÍTULO I.

De las informaciones para perpétua memoria.

Los actos de jurisdiccion voluntaria son aquellos en que no hay contradiccion de parte, al menos en forma de contraversia ó juicio, de modo que, propiamente hablando, en ellos no hay actor ni demandado. El Juez se limita á intervenirlos y á aprobarlos, y en cuanto á los que pasan ante los gobernadorcillos, como veremos mas adelante, no los aprueba, facultad que se ha reservado á los jueces de 1.ª instancia.

En materia de informaciones, toda la ciencia de los abogadillos y pica-pleytos de Filipinas, no habia pasado de los testimonios, y hasta los hombres de negocios mas ilustrados se queda-

Digitized by Google

ban muy satisfechos, cuando para justificar una cualidad ó circunstancia relativa á las personas ó un hecho cualquiera que pudiera afectar á sus intereses, se armaban del codiciado documento.

Hasta los instrumentos públicos habian quedado relegados al olvido por los testimonios.

Ya pudiera el hecho certificado interesar á un tercero, esto no obstaba para que se solicitase con afan, ni para que se espidiese sin medida.

Se pedian á los gobernadorcillos, á los oficiales de justicia, á los Cabezas de barangay, á las personas caracterizadas de los pueblos y hasta á los simples testigos. Y nadie sospechaba que tal documento es ilegal, porque se espide sin autoridad; improcedente, porque se afirma en el sin juramento, é inútil porque no pueden admitirlo los tribunales de justicia.

Las autoridades, por regla general, solo pueden librar testimonios por concuerda de lo que resulta en los libros, registros y documentos de sus archivos.

Las personas titulares de alguna profesion pueden certificar sobre hechos relativos á sus profesiones; como un médico por ejemplo, y en su lugar un mediquillo, pueden certificar ó librar un testimonio, como se dice aquí, sobre el estado de la salud de una persona; pero aun en estos casos solo adquieren fuerza legal estos documentos, cuando el que los libra reconoce judicialmente la firma.

Sirva esto de aviso á las personas que viven en las provincias lejos de las cabeceras, sin medios de instruccion, cuando dan y cuando toman consejo.

En lugar de los testimonios están las informaciones para perpétua memoria.

Los gobernadorcillos están facultados para admitirlas hasta el auto de aprobacion esclusive, que lo dictará el Juez de primera instancia.

Son tambien atribuciones de los gobernadorcillos, dice el Real Auto acordado de 31 de Agosto:

«Admitir toda clase de infor-
«maciones que se les pidieren,
«pertenecientes á la jurisdiccion
«voluntaria, hasta el auto de
«aprobacion esclusive, que debe
«dictarse por el Juez compe-
«tente.»

Por consecuencia, siempre que á un particular interese justificar una cualidad ó circunstancia personal, como por ejemplo, que es ó está en posesion él y sus ascendientes, de la cualidad de mestizo español; que tal indivíduo cuya herencia le interesa murió intestado, ó sin hijos legítimos ó naturales, ó un hecho cualquiera, como que ha roturado

Digitized by Google

un campo de tal estension y linderos, que ha construido una casa que le pertenece, que la avenida de un rio ha producido tales ó cuales efectos etc. presentará un pedimento al Gobernadorcillo, no siendo en la Cabecera donde radica el juzgado, pidiendo informacion de testigos que depongan sobre el hecho que le interesa justificar y que no perjudica á persona conocida y determinada. El Gobernadorcillo lo admite y recibe las declaraciones juradas de los testigos que la parte presenta al tenor de las preguntas que en el escrito quiere que se hagan, y terminadas las declaraciones, las remite al Sr. Alcalde para su aprobacion y protocolizacion en el libro ó registro de documentos públicos, y libra á la parte los testimonios ó copias que pida. Si se formulase oposicion, despues de admitida y estándose practicando la informacion, el Gobernadorcillo suspenderá el exámen de testigos y remitirá lo actuado al Sr. Alcalde mayor citando y emplazando para ante él á los interesados.

El Gobernadorcillo ó sus testigos acompañados deben conocer á los testigos de la informacion, y no conociéndolos, se les exige que para comprobar la identidad de sus personas traigan un documento ó dos testigos.

Ya que hemos hablado de pedimentos, creemos oportuno aqui dar algunas reglas sobre la redaccion de estos documentos en interés de las personas que no puedan valerse del auxilio de un letrado.

Dos clases de documentos pueden presentar los interesados, á saber, pedimentos que se dirigen siempre á los jueces y tribunales pidiendo justicia, y esposiciones que se producen ante las demas autoridades solicitando gracias.

Ambos escritos tienen tres partes: el encabezamiento, el fondo y la súplica.

En los pedimentos ó demandas el encabezamiento contiene el nombre del que pide, el del demandado ó contra quien se pide; se hace además mencion de la accion ó de lo que se pide en general. En el centro del escrito se establecen los hechos y de ellos se deduce el derecho que se cree asistir; y en la súplica, como lo indica la misma palabra, se pide se declare el derecho á favor del demandante ó se admita la prueba ó informacion que ofrece. La súplica es la parte mas interesante del pedimiento ó escrito de demanda pues que la providencia se ajusta á lo que en ella se pide aun cuando en el fondo se haga mencion de mayor ó menor cantidad. Es

Digitized by Google

por decirlo así, la reguladora de la accion y en cuya conformidad se dicta la sentencia.

Cuando en el escrito se piden despues de la súplica otras cosas que tengan conexion con la demanda, se hace por medio de *otro-si*, adverbio anticuado que significa además.

En los formularios que siguen verán las particulares modelos de estos documentos, que no varian mas que en cuanto al tratamiento, ya se dirijan al pedáneo ya á otro Juez ó tribunal superior.

En cuanto á las esposiciones, pocos habrá que ignoren como se hacen.

En ellas tambien hay encabezamiento, que se diferencia del anterior, en que no se hace mencion de la autoridad á quien se dirije el escrito, sinó que esto se hace en la direccion, debajo del escrito, al final del pliego, y tambien en el principio del escrito antes del encabezamiento. La frase última, en que se espresa la esperanza de conseguir la gracia, que tan pintorescamente saben redactar los hijos de este país, suele suprimirse.

Conviene saber que no todas las autoridades tienen de oficio el tratamiento acordado en virtud de gracias especiales á su personalidad.

Disfrutan el tratamiento de señoría en Filipinas los Regentes, ministros y Fiscales de la Real Audiencia, y presidente, ministros y Fiscal del Tribunal de cuentas.

Los brigadieres y coroneles, aunque estos solo sean graduados, y todos los empleados que disfruten un sueldo de cuatro mil pesos.

La Real Audiencia y el Ayuntamiento de Manila tienen Excelencia, así como los ministros y fiscales de los tribunales Supremos, consejeros del de Estado, tenientes y capitanes generales, ministros de la Corona, grandes de España y grandes cruces etc.

Por Real decreto de 5 de Enero de 1786, para cortar de raiz las disputas frecuentes sobre el modo de escribir de oficio y escusar embarazosos cumplimientos, en que se emplea un vario é inútil cuidado, se mandó al ejército que se reformase el estilo de empezar la correspondencia de oficio con *señor ó Muy señor mio* y B. S. M. que en ella se espresaba segun las clases á que se referian; que el que escribe y el que responde empiezen con la palabra, observándose los tratamientos declarados, segun el carácter y los empleos, cerrando el escrito sin mas cumplido que el de *Dios guarde* etc. con esta dis-

Digitized by Google

tincion, que á los ministros de la Corona, á los capitanes generales de ejército y á los tenientes generales con mando de provincia, á estos por solo los súbditos de ella, se les ha de poner arriba *Exelentísimo señor*, empezar con la palabra, y despues del *Dios guarde*, el lugar y la fecha, repetir por ante-firma *Exelentísimo señor* sin B. S. M. Tambien se pone la ante-firma á la Real Audiencia.

Como no es nuestro ánimo escribir un capítulo sobre tratamiento y cortesías, solo hemos entrado en estas observaciones para que vean cuan parcos deben ser en los tratamientos los que con tanta facilidad los prodigan.

Por lo demás, la fórmula de los esposiciones es esta:

EXCMO. SR.

D. N. N. vecino de..... á V. E. respetuosamente espone: que (tal y tal: aqui lo que se esponga.) En su consecuencia, á V. E. suplica se digne dar ó hacer tal cosa. Dios guarde á V. E. muchos años. Fecha y firma.

A los Reyes se pone en el encabezamiento la palabra Señor, y antes del espone y de la suplica y en la ante-firma: A. L. R. P. de V. M.

TÍTULO II.

FORMULARIOS DE INFORMACIONES.

Pedimento. Don Juan Herrera, indio capitan pasado de este pueblo, ante V. Sr. Gobernadorcillo, parezco y en la forma que mas haya lugar en derecho digo: que por haberse perdido los libros canónicos de la iglesia parroquial de este pueblo en el incendio de mil ochocientos veinticinco, no puede justificar en la forma admitida, por medio de las correspondientes partidas bautismales, que es sobrino de María Herrera, hermana de su padre; y debiendo justificar lo espuesto por medio de los testigos que han conocido á su padre y tia, para lo cual presenta á los cabezas de barangay pasados Hilario Lopez, Apolinario Sungdan, Rogerio Tuason y el capitan pasado D. Joaquin Coronas, á quienes se preguntará bajo juramento: primero, si saben y les consta que el recurrente es hijo legítimo y de legítimo matrimonio de Juan Herrera, y segundo si saben y les consta que Juan Herrera tenia una hermana de padre y madre llamada María, tia

Digitized by Google

del esponente, la cual murió siendo menor de edad: á V. suplico que, teniendo este escrito por presentado, se sirva admitir la informacion propuesta, pues así procede en justicia que juro etc.

Catarman veinticuatro de Enero de mil ochocientos sesenta.

FIRMA.

Catarman á..... tantos etc.

Auto. Por presentado. De la informacion que ofrece, y hecho remítase el espediente al Sr. Alcalde mayor de esta provincia para su aprobacion. Para la práctica de estas diligencias se nombra por testigos acompañados á Celedonio Nerbonia y Salustiano Pido. quienes presentes juramos por Dios y una señal de Cruz desempeñar bien y fielmente el cometido: damos fé.

Firmas del Gobernadorcillo y testigos acompañados.

Notificacion. En..... y acto seguido notificamos lo providencia anterior á D. Juan Herrera por lectura y copia; firma: damos fé.

Firmas del notificado y de los testigos acompañados.

En Catarman á veinticuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y tres, ante el Gobernadorcillo actuante compareció D. Hilario Lopez, cabeza pasado, á quien doy fé conozco, indio, casado, de cuarenta y ocho años de edad, del Barangay número 8 de D. N. N. y se le examinó al tenor del escrito de demanda, y á la primera pregunta que comprende dijo: que desde su infancia conoció y trató á Juan Herrera padre del esponente, de quien es hijo legítimo y de legítimo matrimonio, y respecto

Digitized by Google

á la segunda pregunta dijo: que la María Herrera á quien tambien conoció, era hermana de Juan y ambos hijos de Pedro Francisco y de Agapita de la Cruz, los cuales murieron antes de establecerse los apellidos. Suspendida esta declaracion y leida que le fué, la halló conforme, ratificó el contenido y firma, damos fé.

Firma del Gobernadorcillo, y del declarante y testigos acompañados.

Se reciben por el mismo estilo las declaraciones de los restantes testigos y se remite todo al Sr. Alcalde mayor con el siguiente oficio.

TRIBUNAL DE STA. RITA.....

Remito á V. S. para los efectos oportunos, la informacion de testigos adjunta, compuesta de tantas hojas, recibida á instancia de Juan Herrera.

Dios guarde á V. S. muchos años. Catarman á..... de.... de 1863.

Firma del Gobernadorcillo.

Sr. Alcalde mayor de la provincia de.....

OTRA INFORMACION.

Fray José Nicolás, religioso Franciscano y Cura Párroco de este pueblo, ante V. Sr. Gobernadorcillo parezco y en la forma que mas proceda digo: que á causa de la miseria que ha sufrido este pueblo en los meses pasados de este año, por la pérdida de la cosecha, acopió el que suscribe de su peculio, en la provincia de Iloilo, mil cavanes de palay, al precio de cuatro reales cavan, segun la cuenta del arraez de la goleta *Cármen* en que se hizo el trasporte del grano, cuenta que

Digitized by Google

acompaño á este escrito. Que todo este palay acopiado en la mira de socorrer á las familias pobres del pueblo, se ha repartido á los mas necesitados al precio de costo, con los gastos de flete que, como es público y notorio, sube á un real por cavan, y deseando justificar estos hechos que la maledicencia puede desfigurar, á

V. suplico se sirva admitirme informacion de testigos, presentando al efecto indistintamente cinco principales de este pueblo y al arraez D. José Varela, á fin de que reconozca la factura ó cuenta que se acompaña, pues así procede y es de hacerse en justicia que pido y juro etc. Tanauan á cinco de Marzo de mil ochocientos y tantos

FIRMA.

Auto.

Tanauan seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres. De la informacion que ofrece, y hecho, remítase lo actuado al Sr. Alcalde para su aprobacion; proveido por el Gobernadorcillo D. N. N. de que damos fé.

Firmas del Gobernadorcillo y sus acompañados.

Notificacion.

En..... á tantos se notificó por lectura y copia la anterior providencia al R. C. Párroco de este pueblo Fr. José Nicolás; firma: damos fé los testigos de asistencia.

Firma del notificado y de los testigos acompañados.

En..... á tantos, compareció el principal de este pueblo don Marcelino Ruiz á quien conocen los testigos acompañados, mestizo sangley, natural de Cebú, mercader, empadronado en este pueblo, en la cabeceria n.° 15 de D. N. N. y previo juramento que prestó en forma,

Digitized by Google

Preguntado: Si es cierto cuanto se espresa en el escrito de demanda que se le leyó, dijo: que es cierto en todas sus partes. Que el palay costó con el flete cinco reales cavan y que á este precio lo ha repartido á las familias de este pueblo mas necesitadas, salvándolas de la miseria. Y leida que le fué esta declaracion la ratificó y firmó: damos fé.

Firmas del Gobernadorcillo, testigo y dichos acompañados.

Las demas declaraciones de los cuatro principales se redactan poco mas ó menos como la anterior.

Declaracion de Lucas Melendez, arraez de dicha goleta Cármen.

En etc .... ante el Gobernadorcillo actuante, compareció don Lucas Melendez, quien comprueba la identidad de su persona con el título de arraez, mestizo español, natural y vecino de este pueblo, y examinado bajo juramento que prestó en forma, sobre si es suya la firma puesta al pié de la factura que se acompañó al escrito de demanda, y si es cierto lo demás que en ella se espresa dijo: que la reconoce como de su puño y letra, siendo cierto todo lo que el escrito contiene. Que fletó la goleta que manda el que habla, al tipo de costumbre de un real por cavan; que fué á Iloilo y cargó el palay del R. Párroco Fr. José Nicolás, y que es público y notorio que lo ha repartido sin género alguno de interés entre los pobres del pueblo, haciendo un servicio inmenso á la poblacion. Asi lo dijo y firmó ratificando esta declaracion leida que le fué: damos fé.

Firmas del Cobernadorcillo, arraez y acompañados.

En..... á tantos le hicimos entrega de este espediente compuesto de seis fojas útiles al R. P. Fr. José Nicolás quien lo pidió para remitirlo al Juzgado para su aprobacion, firmando el recibo de que damos fé.

Firmas del párroco y acompañados.

Digitized by Google

Título III.

De las habilitaciones de una muger casada y de un hijo de familia para comparecer en juicio.

El hijo de familia, sea mayor ó menor de edad, y la muger casada, necesitan habilitacion para comparecer en juicio civil, siempre que se encontraren en alguno de los casos siguientes:

1.° Hallarse el padre ó marido ausentes, sin que haya fundada esperanza de su prócsima vuelta.

2.° Ignorarse el paradero del padre ó marido.

3.° Negarse el padre ó marido á representar en juicio al hijo ó muger.

Para conceder la habilitacion es necesario concurra alguna de las circunstancias siguientes.

1.° Ser demandado el que la solicitare.

2.° Seguírsele grave perjuicio de no promover la demanda para que se pide la habilitacion.

Sin embargo, para litigar contra el padre ó marido no se necesita la habilitacion.

Tampoco se necesita cuando el padre ó marido estén notoriamente impedidos, justificando la muger y el hijo que ellos administran los bienes, ó que están autorizados con poder por el impedido.

No es el Gobernadorcillo el que concede la habilitacion sinó el Juez de 1.ª instancia del domicilio del que la solicitáre; pero deben los gobernadorcillos, escepto en el caso de oposicion del padre ó marido, admitirles informacion de testigos para justificar la ausencia, la circunstancia de ser demandado ó de seguirse grave daño de no promover el pleito.

Se observa que la india suele tener mas iniciativa que el indio, y cuando se cita de comparecencia al marido este confia la defensa á su muger. Otras veces esta suele incohar la demanda, sin que ni el uno ni el otro piensen en la necesidad de la habilitacion ó de la autorizacion, lo cual les dá por resultado tiempo y gastos perdidos y las molestias de un viaje largo y penoso á veces y siempre inútil á la Cabecera.

Recomendamos á los gobernadorcillos las observaciones que anteceden para evitar á sus convecinos estas contrariedades.

La informacion por lo demás es enteramente igual á las anteriores.

La muger casada ó hijo de familia presentan el escrito pidiendo la informacion, y admitido por el pedáneo, recibe las declaraciones á los testigos como se ha visto.

El menor de edad que no está bajo la patria potestad, tambien

Digitized by Google

necesita habilitacion ó autorizacion de su guardador, si lo tiene, para comparecer en juicio.

Entonces el juez le nombra curador *ad litem* ó para pleitos, y puede justificar la causa que le obliga á pedir la habilitacion, por medio de informacion de testigos ante el Gobernadorcillo de su pueblo.

Titulo IV.

Formularios de espedientes de habilitacion para comparecer en juicio.

Pedimento. Juana Perez, india, natural y empadronada en este pueblo en el barangay de D. Justo Ibance n.° 4, muger de Pedro Perez, ante V. comparezco y como mejor proceda digo: que hace dos años fué su marido presa de los moros, que lo hicieron cautivo en la playa de Sapao de este pueblo, en presencia de Miguel Ordeñez, Juan Vicente, Antonio de la Orden y Agustin Palay, vecinos de este pueblo, y por lo tanto no tiene esperanza de su próxima vuelta, y siguiéndosele grave perjuicio en sus intereses de no entablar demanda civil contra Roberto Perez, sobrino de su marido, que está detentando una sementera de palay que pertenece á este, como podrán informar los espresados testigos y Victoriano Masden, Joaquin Flores y Braulio Sangueza; á V. suplico se sirva admitirme informacion de los espresados testigos sobre los hechos espuestos á fin de conseguir la necesaria habilitacion para hacer uso de su derecho. Asi lo espera de su justificacion pues es de justicia que pido y juro etc. Fecha y firma de la recurrente.

Auto. En..... á tantos.

De la informacion que ofrece, y hecho remítase el espediente para su aprobacion al Sr. Alcalde mayor.

Firmas del Gobernadorcillo y testigos acompañados.

Digitized by Google

Notificacion á la solicitante. En etc..... notificamos la providencia anterior á Juana Perez, quien recogió copia y firma: damos fé.

Firmas de la notificada y testigos actuarios.

Declaracion de Juan Vicente. En..... ante el Gobernadorcillo compareció Juan Vicente, indio á quien doy fé conozco, lo mismo que los acompañados, viudo, pescador, natural y empadronado en este pueblo, y bajo juramento que prestó en forma, preguntado si conoce á Juana Perez y á su marido y que es de este dijo: que conoce á ambos, y que Pedro Perez marido de la Juana cayó cautivo en la playa de Sapao, yendo pescando en compañía del que habla, de Antonio, Miguel y Agustin, indios de esta vecindad, cuyos apellidos ignora. Que no ha vuelto á tener noticias de su paradero y que no se sabe si el cautivo podrá regresar y cuando.

Preguntado: Si tiene noticia de que la Juana intenta entablar una demanda, dijo que si contra su sobrino Roberto, el cual contra toda razon y derecho no le quiere devolver una sementera de palay sita en tal parte que pertenece al marido de la Juana. Suspendida esta declaracion etc.

Firma del Gobernadorcillo. Firma de Juan Vicente.

Firma de un testigo acompañado. Firma del otro acompañado.

Las declaraciones de Miguel Ordeñez, Antonio de la Orden y de Agustin Palay se redactan sustancialmente como la que antecede, por lo que no hay necesidad de repetirlas aquí.

Digitized by Google

Declaracion de Braulio Sanguesa.

En..... á tantos y acto seguido, compareció Braulio Sanguesa, indio de esta vecindad, á quien los testigos acompañados conocemos, el cual dijo: ser soltero, de treinta años, pescador y empadronado en la cabeceria n.° 6 de D. Luis Arebal, y prévio el correspondiente juramento que prestó en forma, fué examinado del modo siguiente:

Preguntado: Si conoce á Juana Perez, si sabe la pretension que ha entablado y la razon en que se funda dijo: que la conoce desde su infancia, que casó con Pedro Perez, cautivo de los moros, y que sabe que necesita habilitacion para litigar, porque su sobrino Roberto Perez le ha usurpado una sementera sin que quiera devolvérsela; suspendida etc.

Firmas del Gobernadorcillo, declarante y testigos de asistencia.

Redactadas de este modo las declaraciones de los testigos Victoriano Mendez y Joaquina Flores, se elevan á la aprobacion del Sr. Alcalde directamente, ó se entregan á la interesada para que ella lo haga.

Antes de concluir esta materia trataremos una cuestion que ha de surgir necesariamente con frecuencia en la práctica de los gobernadorcillos, á saber: ¿Quien y como concede la habilitacion á la muger casada y al hijo de familia cuando la necesitan para un asunto de que ha de conocer el pedáneo, como un juicio de faltas ó verbal?

Es indudable que puede conceder la habilitacion en estos casos el Gobernadorcillo mismo, haciendo constar los motivos en la misma acta del juicio ó en otra acta oyendo á los testigos en una sola diligencia, en

Digitized by Google

atencion á que el Juez competente para decidir la cuestion principal es entonces el pedáneo, y pudiendo lo mas puede lo menos; empero esta habilitacion no será suficiente para toda clase de negocios sinó solamente para el que se concede.

CAPITULO VII.

De las comisiones que por los juzgados ordinarios se pueden conferir á los gobernadorcillos. Formularios.

Título I.

De las diligencias civiles que con mas frecuencia se delegan á los pedáneos.

Habiendo hablado ya de los despachos de comision en asuntos criminales, poco tendremos que añadir á lo que allí se dijo en este capítulo.

En asuntos civiles pueden delegarse en el pedáneo las mismas ó idénticas diligencias, y las fórmulas de las actuaciones vienen á ser las mismas con poca diferencia.

La diligencia de cumplimiento es igual; debe tambien hacerse constar la fecha del dia en que se recibe, especialmente cuando llega el despacho ú órden con atraso. En los Juzgados se suele poner antes del cúmplase de las ejecutorias, exhortos, despachos etc. una diligencia espresiva del dia que se reciben; pero en cuanto á los pedáneos bastará que así lo espresen en el acto de cumplimiento, lo mismo que hemos dicho se practica en los asuntos criminales. La razon es que como no hay testigos acompañados determinados y nombrados de antemano no pueden estos certificar cuando se recibió la órden por que este hecho es anterior á su nombramiento.

Entre las diligencias que se pueden delegar á los pedáneos las mas frecuentes son.

Notificaciones.

Las notificaciones está mandado que se hagan en Filipinas del mismo modo que en España, segun la Ley de Enjuiciamiento, y en su consecuencia toda notificacion se practicará leyéndose íntegramente la providencia á la persona á quien se haga y dándole en el acto copia literal de ella, aun cuando no la pida, y del uno y de lo otro se hará espresion como se ha visto en las no-

Digitized by Google

tificaciones de los formularios que preceden.

La diligencia se firmará por el Escribano, y en su defecto por los testigos acompañados que hacen sus veces y por la persona notificada, y no sabiendo hacerlo ó no pudiendo, por un testigo á su ruego. Si sabiendo y pudiendo no quisiere firmar ni prestar testigo que lo haga, firmarán dos testigos requeridos por los acompañados, los cuales no podrán ser sus dependientes.

Si la persona á quien se vá á notificar no fuese hallada á la primera diligencia en su busca, se hará la notificacion por cédula, sin necesidad de mandato judicial, y en la diligencia se espresa el nombre, calidad y ocupacion de la persona á quien se entregue la cédula, firmando la misma el recibo. Si no quisiere ó no supiere firmar, se observará lo que para ambos casos queda prevenido en el párrafo anterior.

Quiere decir que cuando los testigos acompañados vayan á la casa de la persona á quien se ha de notificar una providencia cualquiera, sinó la hallan en casa dejarán la cédula, esto es, copia de la providencia á un testigo para que se la entregue al notificado, cuidando que este testigo sea familiar, amigo ó vecino del ausente.

Citaciones y emplazamientos.

Se practican de la misma manera que las notificaciones. La orden de citacion puede presentársela al pedáneo el demandante, y el Gobernadorcillo la obedecerá sin pedir poder al que la presente, mandando hacer el emplazamiento, que consistirá en entregar al demandado una cédula que esprese el contenido del auto de citacion y emplazamiento, y no siendo encontrado el llamado en su casa, se entrega á su muger, hijos, parientes que vivan en su compañía, criados ó vecinos, lo mismo que con las notificaciones, porque realmente la citacion y emplazamiento no son sinó una notificacion, así es que si el notificado no puede ó no sabe firmar lo hará un testigo á su ruego, y si no quiere firmar ni presentar testigo, lo harán dos requiridos por los acompañados. Y lo mismo se practicará respecto del que recoje la cédula por ausencia del llamado.

Estando mandado que en Filipinas se examine á los testigos que residan en puntos distantes mas de dos leguas de las Cabeceras, por medio de interrogatorio que se dirigirá á los pedáneos, se comprende con cuanta frecuencia tendrán que recibir estos las declaraciones de los testigos, lo mismo

Digitized by Google

en asuntos civiles, que en los criminales.

El Gobernadorcillo se atendrá al interrogatorio dirijiendo á los testigos las preguntas que comprenda por su órden. Suelen los gobernadorcillos olvidarse del interrogatorio y sustituir las preguntas que comprende, con las que les sugiere su imaginacion, con lo cual consiguen muchas veces inutilizar las diligencias.

Es indudable que ciertas respuestas de los testigos motivan preguntas que no han podido preverse en el interrogatorio, mas esto no obsta para que el Juez delegado haga al declarante todas las restantes, por mas que algunas de ellas crean los pedáneos que ya han quedado esplicadas en anteriores contestaciones. En este caso la respuesta se refiere á lo que se dijo en la anterior ó en tal pregunta.

Ya hemos dicho que en las declaraciones sobre asuntos civiles, no es necesario poner todas las circunstancias personales de los testigos como en las diligencias criminales: bastará consignar el nombre, apellido, raza, edad, vecindad y á veces oficio del declarante.

Tambien hemos dicho que en los pleitos se dirige á los testigos la pregunta de si las comprende alguna de las generales de la ley. Estas preguntas generales de la ley se refieren á las tachas de los testigos que son:

1.° Ser el testigo pariente por consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil del litigante que le haya presentado.

2.° Ser el testigo dependiente ó criado del que lo presentase.

3.° Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante.

4.° Haber sido el testigo condenado por falso testimonio.

5.° Ser amigo íntimo ó enemigo manifiesto de uno de los litigantes.

Suelen hacerse estas preguntas en globo en la primera ó en la última, antes de terminar la declaracion. Tampoco hay inconveniente en que se esprese en el encabezamiento si le comprende, al que va á declarar, alguna de estas tachas. En esta misma pregunta se añade si sabe quienes son los litigantes y si tiene conocimiento del pleito. Puede conocer á los litigantes el testigo é ignorar la existencia del pleito, y vice-versa, puede tener conocimiento del pleito y no conocer á las partes.

Conviene advertir que en los pleitos y negocios civiles entre partes, una de estas presenta los testigos, y la otra, ó sea aquel á quien el dicho de los

Digitized by Google

testigos pudiere perjudicar, tiene derecho á reconocer á los declarantes para cerciorarse de sí son los que su contrario ha designado, para ver si tienen la edad competente, y sobre todo, para presenciar el juramento de los mismos.

Debe hacerse constar que ha presenciado este juramento, ya en el encabezamiento de la declaracion, que puede firmar con el Gobernadorcillo y testigos actuarios, ya recibiendo en un solo acto el juramento á todos los testigos, espresándolo así por medio de una diligencia que firman la parte interesada, los testigos, el pedáneo y sus acompañados, y en este caso en el encabezamiento de la declaracion se refiere al juramento prestado, sin necesidad de tomar otro nuevo al testigo, á menos que no hayan pasado 15 dias desde que lo prestó hasta el dia que declara, pues entonces ya es necesario recibirle de nuevo juramento.

Tasaciones, reconocimientos periciales.

Cuando se manda hacer una tasacion de objetos determinados ó practicar un reconocimiento pericial, si en la órden no se han designado peritos, los nombra el Gobernadorcillo en el auto de cumplimiento y pueden en una misma diligencia recibirles la declaracion, despues de haber estos examinado la cosa que se ha de valorar ó reseñar.

Pueden los peritos emitir su opinion por escrito, mas deben reconocer la firma bajo juramento, requisito que no suele exijirse á los profesores titulares. No entraremos en mas pormenores sobre esta diligencia porque seria repetir lo que se ha dicho en otro lugar.

Tambien suelen con frecuencia los jueces ordinarios, reclamar el concurso de los gobernadorcillos para la práctica de las diligencias, de que hemos tratado en los capítulos precedentes, embargo de bienes, prevencion de abintestatos y testamentarías etc. que ya hemos dicho como se evacuan.

Otras comisiones se les pueden además conferir á los gobernadorcillos, tales por ejemplo, como las de prueba en los pleitos y las de ejecucion de las sentencias de prision etc.

No trataremos aquí de las diligencias que motivan estas comisiones, porque los jueces en los despachos cuidarán de darles cuantas instrucciones consideren necesarias; mas si diremos algo de las actas de apéo ó deslinde, actas que por otra parte pueden entrar en la competencia legí-

Digitized by Google

tima de los gobernadorcillos siempre que el juicio y apeo verse sobre tierras de escaso valor, que no esceda de 44 pesos.

El *deslinde* y *amojonamiento*, puede hacerse á peticion de cualquiera que sea dueño de uno de los terrenos que se trata de deslindar. El Juez lo acuerda así, y señalará dia y hora para el deslinde, citándose á fin de que concurran á él todos los dueños de los terrenos colindantes, y si alguno de ellos no fuere conocido, se hará la citacion por edictos con la anticipacion necesaria, en los cuales se fijarán el dia y hora.

Llegado el dia que se hubiere señalado, se procederá al deslinde y amojonamiento en su caso, con asistencia de los dueños de los terrenos colindantes que se presentaren, y tambien podrán concurrir á la diligencia, á instancia de uno ó mas de los interesados, peritos de su nombramiento, ó elegidos por el Gobernadorcillo, que reconozcan el terreno y puedan dar las noticias necesarias para su deslinde, y tambien los interesados podrán además producir los títulos de sus fincas.

Si hubiere habido conformidad en la diligencia, se estiende un acta espresiva de lo que se haya hecho, que firmarán todos los concurrentes y dentro de las 24 horas siguientes se remitirá al Sr. Alcalde mayor para su protocolizacion, á donde acudirán los interesados á recoger las copias autorizadas que necesiten.

Si antes de practicarse la diligencia, ó en el acto de hacerse, se produgese oposicion contra ella, se suspende desde luego el acto, á fin de que se ventile la cuestion en juicio civil ordinario.

Será muy conveniente y á veces necesario, dada la índole de su instituto, que asista á esta diligencia el juez de palmas.

Hoy se practica esta diligencia, por muchos pedáneos, levantando un plano del terreno, hecho por mano imperita, pintarrajeado á su manera, sin arte ni regla, que ni puede protocolizarse ni sirve mas que para aumentar la confusion que reina sobre linderos de fincas rústicas.

Les aconsejamos á los gobernadorcillos que no decreten el levantamiento de plano á menos que los interesados no presenten peritos agrónomos titulares, y que no admitan los que á su gusto y capricho hacen los interesados, que para nada sirven.

En el acta es donde se debe hacer constar los linderos de los terrenos, y en todo caso poner hitos ó mojones para distinguirlos, aprovechando los accidentes del terreno para señalar con precision donde empieza y donde ter-

Digitized by Google

mina una finca, que la limita por un lado y por el opuesto, para lo cual es conveniente señalar los puntos cardinales N. S. E. O. fácil en este pais donde casi todos saben orientarse.

Título II.

Formularios de las diligencias espresadas en el anterior.

Al pié de la órden en que se manda notificar una providencia ó citar y emplazar á una persona, se pondrá.

Auto de cumplimiento. Tribunal de Pagsanjan á cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres. Guárdese y cumpla la antecedente órden del Sr. Alcalde mayor primero de Manila, recibida anoche, y al efecto hágase la notificacion en la forma ordinaria, y fecho devuélvase la órden cumplimentada al juzgado de que procede.

Firma del Gobernadorcillo.

Firma de un testigo acompañado. **Firma del otro acompañado.**

Notificacion por cédulas. En Pagsanjan á cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres. Constituidos los testigos acompañados del tribunal que suscriben, en la casa morada de D. Roque Izquierdo para el emplazamiento mandando en la órden anterior, le hemos emplazado entregándole al efecto cédula espresiva de la providencia á su muger D.ª Rosa Espina, mestiza española; quien manifestó que su marido el llamado D. Roque estaba ausente

Digitized by Google

en la capital. No sabiendo firmar lo hizo á su ruego N. N. de esta vecindad: damos fé.

Firma de N. N.

Firma de un testigo acompañado. Firma del otro acompañado.

Diligencia de devolucion. Pagsanjan etc. Damos fé que verificada la citacion de que habla la orden anterior, se devuelva esta al Juzgado de orígen con esta fecha.

Firma de un testigo acompañado. Firma del otro acompañado.

Modo de una declaracion en pleito civil. En Tanauan á doce de Setiembre de mil ochocientos y tantos, ante el Gobernadorcillo actual comparció R. S., indio. mayor de edad, empadronado en este pueblo á quien en presencia del procurador de la parte contraria T. V. se recibió juramento en forma por Dios y una señal de cruz de decir verdad en lo que supiere y se le preguntare, como lo ofreció. en cuyo acto se retiró el espresado procurador de la parte contraria, firmando con el testigo y el Gobernadorcillo de que los acompañados damos fé.

Aqui siguen las firmas.

En seguida fué examinado al tenor de la órden que antecede, y á la primera pregunta del interrogatorio de la misma dijo: que conoce ó que no conoce á las partes. que tiene conocimiento del pleito y que no le comprenden las generales de la ley.

Digitized by Google

A la segunda dijo: que (se pone aquí la respuesta.)

A la tercera dijo: que etc.

Suspendida esta declaracion y leida que le fué la halló conforme, ratificó el contenido y firmó, damos fé.

Firma del Gobernadorcillo. Firma del testigo.

Firma de un testigo acompañado. Firma del otro acompañado.

Juramento de testigos presentados por una parte.

En Pagsanjan á tantos etc., ante el Gobernadorcillo del mismo y de los testigos acompañados, comparecieron N. N., R. S., T. Z., testigos presentados por la parte de D. Blas Talisay, mayores de edad, de esta vecindad, y en presencia de D. Juan Nepomuceno apoderado de la parte contraria, su merced les recibió juramento en forma por Dios N. S. y una señal de cruz, bajo el cual ofrecieron decir verdad en lo que supieren y se les preguntáre: con lo que se dió por terminada esta diligencia que firman el gobernadorcillo, los testigos juramentados y el procurador de la parte contraria, damos fé.

Firma del Gobernadorcillo.

Siguen las firmas de los juramentados y del apoderado.

Firma de un testigo acompañado. Firma del otro acompañado.

Declaracion de un testigo.

En Pagsanjan á tantos de Noviembre etc., ante el Gobernadorcillo que suscribe, compareció R. S., testigo presentado por

Digitized by Google

la parte de D. Blas Talisay, y bajo el juramento que prestó segun espresa la diligencia que precede, examinado al tenor de la órden cabeza de estas diligencias, á la primera pregunta del interrogatorio que contiene, dijo: que..... etc. Si se le pregunta si le comprenden las generales de la ley, se espresa si le comprende ó no alguna.

A la segunda dijo: que etc.

A la tercera dijo: que etc.

A la cuarta dijo: que etc.

Suspendida y leida que le fué esta su declaracion la halló conforme y la ratificó firmando con el Gobernadorcillo, damos fé.

Firma del Gobernadorcillo. Firma del testigo.

Firma de un testigo acompañado. Firma del otro acompañado.

Al pié de la órden en que se manda hacer un reconocimiento pericial ó tasacion de una cosa se pone:

Auto. Tribunal de Pagsanjan á veintitres de Setiembre de etc. Guárdese y cumpla la precedente órden del Sr. Alcalde mayor de esta provincia, recibida en este momento; al efecto se nombra á los carpinteros Macario S. Juan y Sotero Irmua por peritos para verificar la tasacion de la casa que se manda valorar, ó cítese á los peritos nombrados en la órden. Hecho devuélvase esta órden cumplimentada al Sr. Alcalde.

Firma del Gobernadorcillo.

Firma de un testigo acompañado. Firma del otro acompañado.

Digitized by Google

En..... á..... de..... ante el Gobernadorcillo actuante y de nosotros los acompañados, comparecieron Macario S. Juan y Sotero Irmua, peritos carpinteros, nombrados respectivamente por las partes, y habiéndoles recibido juramento en la forma ordinaria, prometieron decir verdad y manifestaron que habian visto, medido y examinado detenida y cuidadosamente la casa, calle de tal, número tantos, que se les ha mandado tasar, y que á su juicio segun su leal saber y entender vale tanto por tal y tal cosa, cuya apreciacion declararon haber hecho bien y fielmente sin agraviar á las partes, y bajo del juramento prestado en que se afirman y ratifican firmando esta declaracion despues de habérseles leido, damos fé.

Firma del Gobernadorcillo.

Firma de un tasador. Firma del otro.

Firma de un testigo acompañado. Firma del otro acompañado.

Al pié de la órden mandando practicar un deslinde, pondrá el pedáneo:

Auto. Tribunal de Panitan á seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres. Guárdese y cumpla la precedente órden del Sr. Alcalde mayor, recibida esta mañana, en que se manda practicar un deslinde de terrenos entre los interesados que espresa. Al efecto se señala el doce del actual de madrugada para verificarlo, citándose previamente á los dueños de los terrenos colindantes y al Juez mayor ó de palmas para mayor acierto.

Firma del Gobernadorcillo.

Firma de un testigo acompañado. Firma del otro acompañado.

Digitized by Google

Panitan á siete de Octubre de..... Notificamos por lectura y copia la órden del Sr. Alcalde mayor y el auto de cumplimiento del Gobernadorcillo á N. S., dueño de un terreno colindante, manifestó quedar enterado y firmó: damos fé.

Firma de N. S.

Firma de un testigo acompañado. Firma del otro acompañado.

Se hace igual notificacion á todos los interesados en el deslinde.

Acta de deslinde y amojonamiento.

Panitan á doce de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres. Constituidos el Gobernadorcillo que suscribe, acompañado de D. N. P.. juez de palmas y de Z. R., J. Z., dueños de los terrenos limítrofes al de J. S. objeto del deslinde, en el sitio de Payao, término de este pueblo, con el objeto de practicar el deslinde y amojonamiento decretados á instancia de I. S., se dió principio al acto de órden del Gobernadorcillo, y manifestaron todos los interesados unánimemente colocados en la cima de una pequeña colina, que se destaca á la derecha del arroyo que limita el terreno del solicitante por el N., que á J. S. le corresponde la tierra comprendida entre el cance del arroyo por el N. y la de D. Z. por el S. donde se vé una línea de cocos que sirve de mojones, hasta la tierra de D. R. que empieza al O. de la anterior, donde se halló una piedra blanca que reconocieron todos ser el hito ó mojon, y que á distancia de cincuenta brazas en la misma direccion, deberia hallarse otra como en efecto se halló; pero habiendo notado que á distancia de diez brazas del mojon divisorio anterior, se hallaba confundida y destruida la linde que consistia en una valla de tubatuba, aseguraron conformes, que debia pasar por el punto que designaron, donde se fijó un mojon. Por el E. la tierra deslindada está limitada por un seto vivo, que la separa de la de D. T. formando una curba á lo largo de la base del monte tal, que empieza en tal parte, pasa por tal y termina en tal. Y habiendo manifestado su conformidad con lo practicado en esta diligencia los interesados, de los cuales ninguno tiene títulos de pro-

Digitized by Google

piedad de las espresadas fincas, el citado Gobernadorcillo mandó levantar esta acta, manifestando á los interesados que hoy mismo seria remitida al Juzgado para su protocolizacion, á donde podrán acudir por las copias que necesiten. Firman todos los concurrentes de que damos fé.

Firma del Gobernadorcillo. **Firma de los peritos si los hay.**

Siguen las de los interesados.

Firma de un testigo acompañado. **Firma del otro acompañado.**

Si alguno de los interesados se opusiere al acto por no convenir en la línea divisoria, pondrá el Gobernadorcillo:

«Y habiendo hecho oposicion al deslinde Z. sin que hubiera conformidad, mando suspender el acto para que se ventile la cuestion en juicio civil ordinario. Firma etc.» (la conclusion igual.)

Digitized by Google

Digitized by Google

LIBRO III.

PARTE ESCRITURARIA.

CAPITULO I.

De la competencia de los gobernadorcillos para autorizar los instrumentos públicos.=Utilidad de las escrituras. De la copia original y del protocolo. De los traslados ó testimonios. Legalizaciones. Derechos que se devengan en la autorizacion de instrumentos públicos.

TITULO I.

De la competencia de los Gobernadorcillos para autorizar instrumentos públicos.

Siguiendo el órden y método que nos hemos propuesto en este manual, trataremos en este tercer libro de la tramitacion de los instrumentos públicos, que por la carencia de escribanos está confiada en muchas provincias á los jueces de primera instancia (Alcaldes mayores) y como subalternos de estos á los gobernadorcillos en sus respectivos pueblos.

Hé aquí la disposicion legal vigente que confiere á los pedáneos tan importante cometido.

«Los gobernadorcillos de los «pueblos que estén á dos leguas, «ó menos de las respectivas ca«beceras, se abstendrán de auto«rizar instrumentos públicos. Los «que se otorguen ante los otros «de poblaciones situadas á mayor «distancia, se remitirán por los «pedáneos dentro de las prime«ras veinticuatro horas al juez «respectivo para su protocoliza«cion, pudiendo el Gobernador«cillo, mientras los tenga en su «poder, dar una copia autorizada «á la parte que la pida, cuya «copia anotará al márgen por me«dio de la oportuna nota.» Artículo 7.° del Real auto acordado de 31 de Agosto de 1860.

Esta disposicion no confiere á los pedáneos, sinó mas bien confirma en ellos, la facultad de recibir los actos y contratos, para mayor autenticidad, facultad que

Digitized by Google

venian ejerciendo sin contradiccion.

La necesidad que hacia que en España, antes que don Alfonso el Sabio instituyese los oficiales encargados de la fé pública, buscasen los interesados al sacerdote instruido, al monge respetable, para que autorizasen los actos y contratos cuya memoria trataban de perpetuar, era la que en Filipinas desde los primeros tiempos, hacía intervenir al Gobernadorcillo, para que interpusiese su autoridad, dando autenticidad al documento privado y al derecho de los contratantes.

Del uso de este derecho, hijo, como hemos visto, de la necesidad, habia nacido el abuso.

En estos últimos tiempos, ni los jueces receptores ni los escribanos numerarios, nadie en fin, autorizaba instrumentos públicos mas que los pedáneos.

En la misma Capital acudian preferentemente hasta los españoles á los gobernadorcillos de los barrios, para que recibiesen las escrituras que otorgaban, escrituras que como no quedaban registradas, por cuanto los gobernadorcillos, no han estado nunca autorizados para llevar protocolo, no pasaban de la esfera de documentos privados, cuya autenticidad y fuerza probatoria emanaba de los testigos, mas no de la autoridad del gobernadorcillo.

La reforma esplicada no ha podido ser mas oportuna y discreta. Por ella los instrumentos públicos que estienden los pedáneos alcanzan validéz, legitimidad y autenticidad, como los que reciban los escribanos, tan pronto como se protocolizan; se reglan las facultades de los gobernadorcillos, y se pone coto al abuso de autorizar estas escrituras en el pueblo donde radica el escribano ó el juzgado. Tres conclusiones se derivan de la disposicion citada, á saber: 1.° que no todos los gobernadorcillos estan facultados para autorizar los actos y contratos que quisieren ó que debieren los particulares elevar á escritura pública, sinó solo aquellos cuyos pueblos estén á mas de dos leguas de distancia de la cabecera ó punto donde radica el juzgado; 2.° que la plenitud de la fé pública reside, donde no haya escribano, en el Juez de primera instancia, actuando con testigos acompañados, el cual está encargado del registro ó libro protocolo de los instrumentos públicos que se otorgasen en la provincia ó distrito de su jurisdiccion, donde deberán protocolizarse las escrituras é informaciones y demás actos protocolizables, recibidos por los pedáneos, en un breve plazo, so pena de quedar reducidos á un docu-

Digitized by Google

mento privado destituido de la validéz que tiene el instrumento público, y 3.° que habiendo en muchas provincias escribanos que tienen el carácter y condiciones de numerários, aun cuando no tengan distrito bien determinado, los cuales ejercen la fé pública y llevan libro de escrituras, no se remiten á este, para que las registre en su protocolo las que reciben los pedáneos, sinó al Juez para que este decrete la protocolizacion en el registro general de la provincia que lleva el mismo, ó en el del escribano numerário donde haya escribanía.

Mas lo que basta á nuestro objeto, lo que importa á los gobernadorcillos y lo que necesitan saber los particulares que acudan á ellos para autorizar sus actos y contratos, es que deben siempre remitir los instrumentos ó escrituras, informaciones y demás actos que pasáren ante los pedáneos, al Juez de primera instancia respectivo (Alcalde mayor) dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á su autorizacion, aun cuando no puedan llegar en este término, ó dentro del plazo mas breve posible, para ser protocolizados, pudiendo el Gobernadorcillo, mientras los tenga en su poder, librar una copia autorizada á cada otorgante que la solicitare, anotando las sacas al margen de la primitiva.

Mas adelante veremos que esta copia librada por el Gobernadorcillo, no es la original de la escritura matriz protocolizada, cuyas propiedades se esplicarán en su lugar.

La copia ó traslado que libra el Gobernadorcillo no puede alcanzar la fuerza probatoria, la validéz y legitimidad de la escritura pública, admisible en todos los tribunales de justicia y oficinas del Estado, porque no se refiere al protocolo, única fuente de autenticidad en los instrumentos públicos. *Nihil prius fide*, como dice la inscripcion de los sellos de los nuevos colegios notariales de España, aludiendo á este libro que le sirve de emblema.

Esta copia no debe satisfacer á los interesados, pues solo tiene por objeto prevenir un estravío de la original y suplir, mientras se protocoliza esta, en casos de urgente despacho, la copia auténtica, llamada original, y aun producir alguno de sus efectos en el pueblo donde se otorgó, como el de aquietar al acreedor que pide embargo de bienes con la escritura de fianza; pero en todo caso la copia del pedáneo no será escritura pública sinó simplemente un documento privado de mas ó menos eficacia

Digitized by Google

probatoria hasta que queda protocolizada.

Título II.

De la utilidad de las escrituras públicas.

En Filipinas apenas tienen idea los naturales de la utilidad de los instrumentos públicos. Solo así se comprende que en provincias de cien mil habitantes, esté todavía por otorgar el primer testamento en forma. Quizá parezca esta asercion exagerada, porque dá una idea muy pobre de este país, pero está fundada en datos irrecusables.

Mientras en Europa, en un centro de seis á ocho mil habitantes hay suficiente movimiento de contratacion para sostener con holgura un escribano numerario; en Filipinas, las provincias mas pobladas, civilizadas y ricas, donde suele existir un funcionario de esta clase, apenas puede subsistir.

Ya hemos dicho en otro lugar de esta obrita, que la propiedad inmueble, lo mismo que la moviliaria, está en el archipiélago sin titulacion de ninguna clase.

Los protocolos de los juzgados que, por otra parte, son de fecha reciente, en muchas provincias acusan un total de 50 á 100 escrituras al año, y las tres cuartas partes de ellas son poderes y fianzas carceleras.

El año de 1859 consultó la Real Audiencia á los Jueces la posibilidad de escrituras de tierras y de crear escribanos en las provincias. Las respuestas no fueron dudosas, y el proyecto debió quedar relegado al olvido como irrealizable pues no ha vuelto á hacerse mencion de él, y las cosas han quedado en el mismo estado. Tales son las condiciones de la institucion de los instrumentos públicos en Filipinas: la buena fé en lugar de fé publica, nada de garantías para cumplimiento de los contratos, nada de registros para la propiedad territorial. La costumbre regulando las sucesiones hereditarias en vez de hacerlo el testador ó la Ley; la famila constituyéndose sin estipulaciones ni inventarios; los testigos para probar lo que cada conyuge aporta y se lleva; los bienes gananciales repartiéndose como se puede entre los interesados; el hijo natural reconocido de hecho, no de derecho, é igual en todo á los legítimos..... Y sin embargo, se dirá, no hay pleitos; pero esto consiste en que no hay fortunas; en que no llegando la entidad de las controversias al valor de cien pesos, se resuelven en juicio verbal, sin que nadie se aperciba, y consiste en fin, y esto

Digitized by Google

es lo peor, en que muchas contiendas se ventilan con el bolo ó sundang, de que da cuenta la estadística criminal.

Este estado de cosas ¿se vé en toda su estension? ¿Se mide en toda su trascendencia? ¿Puede un país vivir, desarrollarse, sin la aplícacion del derecho civil?

No hace mucho tiempo discutía la prensa de Filipinas ampliamente, sobre la conveniencia de crear el crédito territorial, para venir en ayuda del propietario y señaladamente de la agricultura de este país. Estas instituciones complementarias de un desarrollo uniforme de civilizacion ¿cómo se han de crear sinó se crea antes la base sobre que descansa la propiedad territorial?

La propiedad en Filipinas no tiene crédito, pero tampoco pesa sobre ella deuda hipotecaria alguna, ni puede tener lo uno ni lo otro, porque no podrá ofrecer en mucho tiempo lo que constituye el crédito, la seguridad.

En Madrid, donde la opinion está mas ilustrada, las fincas que tienen algun defecto en la titulacion, por insignificante que sea, pierden un 10 por 100 en venta de su precio natural. ¿Qué no perderian si se sacasen al mercado desnudas de todo documento justificativo del dominio, sin registro donde se anotan las cargas que pesan sobre ella, sin certificacion de su libertad ó gravamen etc.?

Podrá existir el crédito personal en Filipinas, pero el territorial, es inútil por ahora el pensar en crearlo. En resúmen, para que la propiedad legal exista, es preciso titulacion y registro de hipotecas, y para que puedan escriturarse las fincas, es necesario que alcancen algun valor.

Volvamos á nuestro propósito de que nos íbamos separando insensiblemente.

Hablamos de la utilidad de las escrituras públicas, y nada mejor podríamos decir para recomendar su otorgamiento, que ellas podrian en parte hacer cesar el actual estado de cosas de que nos lamentamos. Ellas introducen la regularidad en los negocios, la seguridad y el órden en las familias, la fijeza y perpetuidad en los bienes, la mejor garantía en las obligaciones y son, en una palabra, el único medio de precaver pleitos y disensiones á los particulares.

Desde luego hay ciertos actos y contratos que solo son válidos cuando afectan la forma de instrumentos públicos, como por ejemplo, los testamentos, los poderes que no se admiten sinó están autorizados en forma de escritura, el contrato de esponsales, que solamente es exigi-

Digitized by Google

ble su cumplimiento en el fuero esterno, esto es, ante los tribunales cuando se ha elevado á escritura pública etc. En todos los actos sugetos á la inscripcion del documento en que constan, como los de adquisicion de buques para los efectos de la matrícula etc., es indispensable tambien el otorgamiento de escritura pública.

Los instrumentos públicos ó escrituras son, por otra parte, los únicos documentos que traen *aparejada ejecucion*, es decir, que tienen bastante fé en sí mismos para que, á su presentacion, se pueda decretar un embargo preventivo contra los bienes del deudor de mala fé, y finalmente, en un concurso de bienes, los acreedores escriturarios tienen mejor derecho y cobran antes que los que solo producen un simple recibo ó cualquier otro documento privado.

Otras ventajas ofrecen los instrumentos públicos, que resultarán naturalmente de su comparacion con los instrumentos privados.

El instrumento público, que es el autorizado por persona competente, con las solemnidades ó requisitos necesarios, se llama tambien *auténtico*, porque por sí mismo hace fé, y para su validez no requiere otro adminículo ni preparacion alguna, al contrario de los privados que son escritos ó documentos hechos por uno ó mas particulares, que carecen de autoridad, ó no la tienen en el asunto sobre que versa, que solo hacen fé en contra de los que los producen ó firman y no por sí mismos, sinó en virtud del reconocimiento de los firmantes ó de la declaracion de los testigos. Muertos los firmantes y no existiendo los testigos se recurre á las pruebas indirectas, en estos documentos, como la de cotejo y otras semejantes; pero no son pruebas plenas sinó que las evalora el Juez segun su racional criterio.

La escritura otorgada de un modo legal; tiene fé y crédito con arreglo á la ley y hace ó constituye plena prueba del hecho principal que contiene, y de las circunstancias enunciativas ó incidentes que tienen relacion con el hecho principal. En un contrato, por ejemplo, acredita de un modo perfecto lo convenido por las partes, lo afirmado por una de ellas, consentido por el contrario que tiene relacion con la obligacion y que puede en su dia interesar su prueba. Todo esto justifica la escritura en todo tiempo, ya hayan muerto los otorgantes. el escribano y los testigos ó no. Baste lo dicho para que se penetren bien los particulares de la necesidad en algunos casos del

Digitized by Google

instrumento público, y de su utilidad, siempre que se requiera poner un hecho á cubierto del tiempo, del olvido y de la mala fé.

Titulo III.

De la copia original de las escrituras y del protocolo.

La materia que vamos á tratar en este título y el siguiente no interesa á los gobernadorcillos como oficiales encargados de recibir los instrumentos públicos, porque su mision termina tan pronto como queda estendida, firmada por él, sus acompañados, otorgantes y demás testigos la escritura. Solo le resta entonces remitirla al juzgado para su protocolizacion, y es incumbencia desde entonces del Juez librar las copias ó traslados del instrumento protocolizado; mas habiendo hablado en el título anterior de la utilidad de las escrituras en general, nos parece oportuno adelantar alguna noticia sobre aquella copia que resume toda la validéz y eficacia de la escritura matriz que queda en el protocolo, como comprobante y del valor de los traslados ó copias de aquella.

El instrumento público autorizado por escribano ó por Juez competente es de tres clases: *protocolo* ó *registro original* y *traslado*.

Escritura, registro ó escritura-protocolo, es la firmada por los otorgantes y testigos, por el que la autoriza y por sus testigos acompañados no siendo escribano. Es la misma que remite el Gobernadorcillo al juzgado, la que queda en el libro de escritura de donde le viene el nombre de protocolo.

La coleccion ordenada de estas escrituras matrices forma el libro de registro de instrumentos públicos llamado protocolo.

Escritura original, es la copia literal y fiel de la anterior, librada por el Escribano ó Juez que la autorizó, mas no la copia dada por el pedáneo, pues que esta no puede referirse al protocolo, y por lo tanto, nunca llega á constituir escritura pública. Es siempre un documento privado porque no tiene todavia existencia legal la escritura de donde se estrae.

Esta primera copia del registro, que debe contener el auto ó decreto marginal del Juez mandando la protocolizacion, es la que se llama copia original, porque si bien, propiamente hablando, la original es la matriz, llamada protocolo, ella sirve en efecto de original para los succesivos traslados ó testimonios que se sacan sin acudir al protocolo.

Las copias testimoniadas da-

Digitized by Google

das por exhibicion de la escritura original, toman el nombre de traslados ó testimonios.

Toda la validéz, legitimidad y autenticidad del instrumento público, está en la escritura protocolo, y ella sirve ademas de comprobante, mas como no puede hacerse uso de ella porque queda en el archivo, su validéz y eficacia probatoria las resume la copia original, sea primera copia realmente ó sea segunda ó ulterior, siempre que se refiera al libro protocolo. En cuanto á los traslados ó testimonios dados por exhibicion, hacen poca fé y no suelen ser admisibles por las oficinas del Estado ni constituyen título ejecutivo.

Como los Jueces y escribanos suelen confiar la saca de la escritura original á los escribientes, nos permitiremos advertirles, que esta copia debe ser fiel y exacta de la matriz cuyas veces hace, con inclusion del auto y firmas de protocolizacion y de todas las firmas de los otorgantes y testigos, sin aumento, omision ni variacion; de lo contrario, sobre ser nula y de ningun valor, produce los efectos de inhabilitar al escribano que la diere y hacerle responsable de los daños y perjuicios que ocasionáre.

Debe además anotarse su saca en la matriz, al márgen del protocolo, y espresarse en ella á quien se dá y el número que ocupa en el libro, cosas que suelen olvidarse y que juzgamos de utilidad y de necesidad. Consiste el olvido en que en Filipinas dan estas copias los jueces por concuerda, lo cual ahorra el espresar que se presenció el otorgamiento, y como generalmente, fuera de los casos de estension de escrituras que deben ir al registro ó matrícula del comercio, nada hay que advertir á los contrayentes, la formula de la concuerda nada contiene de particular. La fecha de esta suelen los escribientes retrotraerla á la del registro, aunque se libre despues. Esto produce un daño grave á las partes, cuando en un término perentorio debe registrarse la escritura, por que acorta el plazo. El tiempo marcado para dar las copias ó testimonios de los instrumentos públicos es tres dias. á contar desde aquel en que lo pidieren, siendo la escritura de dos pliegos ó menos, y el de ocho si fuere de mas estension. Mayor demora se pena con satisfacer á las partes los daños que se las ocasiona y con cien maravedis de multa por cada dia que, fuera de los espresados plazos, tardase en darla.

Los escribanos, sin embargo de lo que hemos dicho, no deben dar la copia original por

Digitized by Google

concuerda, porque careciendo de autoridad para mandar la saca (mandamiento compulsorio) no siendo el que la otorgó ó su sucesor legitimo ó encargado, caso de conformidad, se podria dudar si era ó no la original y primera, y le haria perder uno de sus mas preciosos efectos, el de ser título ejecutivo, de constituir lo que se llama prueba probada, de no poder ser redargüida civilmente de falsa.

He aquí la fórmula de la suscricion de la escritura original dada por Escribano.

Yo el infrascripto Escribano de S. M. del número de..... ó con ejercicio en la provincia de..... presente fuí á su otorgamiento, y en fé de ello, doy esta copia original, que signo y firmo en tantas fojas, la primera y última en papel del sello de..... y las intermedias en el de..... quedando su matriz, á que me remito, en el protocolo, en papel de este último sello (si es el tercero) y anotada en él esta saca en..... á..... de..... (*Firma y signa.*)

Si la escritura es de las que solo puede darse una copia, se espresará así: «y anotada en él esta saca para D. N. N.»

Veamos cuales son estas escrituras de que no se puede dar segundas copias, y la razon de ello.

Segundas copias, son los traslados que á la letra se sacan de la matriz, por el que autorizó esta. Despues de dada la primera ú original, no puede darlas el escribano en muchos casos sin mandamiento compulsorio y citacion de las partes. Tiene el escribano necesidad de autorizacion judicial para dar á la parte á quien interese segundas ó ulteriores copias de las escrituras reduplicativas de la accion, esto es, que siempre que se producen, hacen revivir la accion, como en las de censo, y en general las de deuda, ó en que alguna parte se obliga á la otra á dar ó hacer alguna cosa, como dice la ley de Partida, bajo la pena de perdimiento de oficio y de indemnizacion de los daños y perjuicios que se ocasionaren de resultas de esta segunda copia.

La razon es, que como estas escrituras son títulos ejecutivos, á su presentacion, puede el Juez decretar un embargo, causando perjuicios á las partes, originados por la mala fé que casi siempre demuestra el que pide segunda copia. Esta sospecha no puede tener lugar cuando decreta el Juez la saca, porque lo hace prévia audiencia del deudor y en virtud de justa causa del acreedor, como el estravio casual de la primera, destruccion ó hurto etc.

Por ello, ni aun los Jueces pueden dar las segundas copias

Digitized by Google

de las que han autorizado, mas que en los términos referidos, cuando el deudor confiesa el débito, ó nada dice á su contrario en el plazo de tres dias, ó no justifica el pago dentro del que le conceda; pero si justifica el pago ó remision de la deuda, ó si presentare rota ó cancelada la escritura original, aunque esto no pueda probar nada, á no ser que la hubiere adquirido con dolo, denegarán la espedicion de la escritura.

De poco serviria en Filipinas el uso de protocolo y la titulacion, sinó pudieran renovarse los instrumentos públicos, porque en este país, á la accion natural del tiempo, se agregan dos poderosos elementos de destruccion de los papeles: el anay y la humedad, que darían al traste bien pronto con el documento mejor guardado.

Es menester un especial cuidado en la conservacion de los archivos, sacarlos á menudo, orearlos de vez en cuando y tenerlos en aparadores ó estantes donde puedan estar constantemente ventilados.

Apesar de estas precauciones, los archivos no ofrecen el estado mas ventajoso, y en cuanto á los papeles sueltos, frecuentemente sucede, que al sacarlos de la gaveta para hacer uso de ellos, se encuentran en el estado mas deplorable, deteriorados por el temible y destructor insecto.

En estos casos, se procede á la renovacion de las escrituras originales, que consiste en la subrogacion de una copia sacada de la matriz en lugar de la primera que se halla inservible, por vejéz ó deterioro, lo que se ejecuta del siguiente modo. Si se pidiere la renovacion de una escritura de deuda, no estando rota ó destruida en lugar sustancial, debe ser emplazado el deudor ante el Juez, y sinó probase el pago ó la liberacion de la deuda, se decreta la renovacion de la escritura conforme á la matriz. Mas siendo la escritura de donacion, de compra, de cambio ó de otra de este clase, que duplicada no puede causar perjuicio, y no estando rota hasta las letras ni cancelada ó roida en parte importante como en la fecha, en la obligacion, ó en las firmas, la puede renovar por sí mismo el escribano sin mandato judicial concertándola con la matriz. Pero estando destruida en lugar subtancial, no podrá renovarse, á menos que pruebe el interesado que otro causó el deterioro, y lo espresará el escribano añadiendo el modo con que se hizo.

Cuando es el protocolo el destruido ó deteriorado, se tiene por registro ó matriz la original que

Digitized by Google

de ella se conserve. De este modo, subsanándose la original con la matriz y esta con aquella, se consigue la perpetuidad hasta en los climas intertropicales. Para ello es preciso una informacion de testigos probando su otorgamiento por medio de los testigos instrumentales, si viven, la legalidad y buena fama del escribano ó Juez que la autorizó y la causa del deterioro ó destruccion. Si la recibió escribano, se comprueban su signo y firma y se pide que se den los traslados conducentes, que deberán contener todo lo actuado.

Los libros parroquiales que tan lamentable estado ofrecen, podrian rehacerse en muchos casos de este modo.

Donde existe oficio de hipotecas no son necesarias estas diligencias para renovar el protocolo, cuando se hubieren registrado, porque este registro tiene la validéz del protocolo y de él puede sacarse copia autorizada en los términos referidos para sacar toda segunda copia, y se tendrá por escritura original.

Título IV.

De los traslados y testimonios.

Traslado, trasunto ó ejemplar, llamado vulgarmente testimonio, por concuerda, es la copia que se saca por exhibicion de la escritura original ó de la que hace sus veces. Las diferencias que hay entre esta escritura y la original, provienen de que ni se saca aquella del protocolo, ni hay necesidad de que la libre el escribano ó Juez que autorizó este, y por consecuencia no tiene la autoridad y crédito que la original, como ya hemos manifestado. Mas no carece de utilidad y es de uso muy frecuente en la práctica, ya porque á veces basta ella para probar, ya porque se reproduce por su medio la original, cuantas veces sea necesario en cualquier punto donde no podria por la distancia acudirse al registro.

Cuando la da el mismo escribano ó Juez que autoriza la original, indudablemente hace mas fé por la presuncion de verdad que le añade esta circunstancia, la cual sin embargo no es bastante por si sola para que produzca los efectos de la original.

Los escribanos y Jueces receptores pueden testimoniar cuantos documentos se les produzcan, sean públicos ó privados, siempre que pidan la copia sus respectivos dueños con un fin lícito, espresando la persona que la produce y la que la recoge, quien firma á continuacion de la copia el recibo. Para dar esta copia no obsta que el original

Digitized by Google

esté en lengua ó dialecto estraño, siempre que el que la dá sepa cuando menos leer el idioma en que esté escrito: lo que no podrá es dar traducida al español la copia de una escritura estendida en los dialectos del país, pues para ello están los intérpretes de los juzgados: ni la que esté redactada en lengua estrangera, aunque la posea, sinó que deberá acudir el interesado al Juez para que este nombre un intérprete de su confianza que haga la version, con audiencia de los interesados si los hay, como se practica frecuentemente en otros asuntos análogos, pues no existe en Filipinas una oficina de interpretacion de lenguas que tenga una autoridad decisiva y escluyente en estas materias.

Los testimonios por concuerda, tambien pueden darse en relacion, sin necesidad de trasladar fiel y literalmente todo el contenido de la escritura original. Para ello bastará que se haga de lo que se omite una sucinta relacion de todo lo que sea conducente para venir en conocimiento del asunto y para poder formar juicio exacto de los particulares que deseare la parte se espresen, á fin de que no puedan desfigurarse los hechos por medio de estos testimonios. Además, está mandado por la Real Audiencia que los testimonios, especialmente los que deban acumularse á actuaciones judiciales ó se saquen para formarlas, contengan en su márgen una indicacion de cada una de las diligencias que comprenden, de suerte que sea fácil la busca de cualquiera de ellas, y los Jueces serán mancomunadamente responsables con los escribanos que los libren, si admitieren alguno en que se falta á esta prescripcion. Mas para hacer estas indicaciones marginales es preciso dejar márgen á la izquierda del papel, lo cual no se acostumbraba en los testimonios literales que se estendian entre dos margencillos pequeños, sobresaliendo una margencilla para la concuerda.

Los Jueces y lo mismo los escribanos, cuando no vayan estendidas de su letra estas copias, deberán rubricarlas en todas sus fojas, costumbre laudable, necesaria en Filipinas donde los escribientes suelen dibujar las letras en vez de copiar las palabras, lo que dá lugar á suplantaciones y equívocos que reclaman la inspeccion ó revision del que los firma.

Título V.

De las legalizaciones.

Para que los testimonios y toda clase de escrituras y cuantos do-

Digitized by Google

cumentos produzcan los particulares, fuera de la provincia en que se han espedido, adquieran el valor y autenticidad que el derecho les concede, es necesario que conste, de una manera evidente, el carácter público de la persona ó personas que las han autorizado, y que estaban en el libre ejercicio de las funciones de sus oficios cuando los firmaron, comprobacion necesaria allí donde no pueden ser conocidas sus firmas, signos y sellos; mas cuando estos documentos se presentan, y solo han de servir dentro de la provincia ó distrito judicial en que el que los espide ejerce su oficio, no se requiere comprobacion alguna, porque debe ser conocido de todos los vecinos y autoridades que allí habitan.

En el primer caso, se requiere la legalizacion del documento, que no es mas que la certificacion que uno, dos ó mas escribanos, ó Juez á falta de ellos, pone al pie del documento, para acreditar la autenticidad de las firmas y la calidad de los que lo han autorizado. Revestida de esta solemnidad la escritura ó documento, se le dá crédito en todas partes.

En España, cuando la escritura ó documento se presenta en un tribunal ú oficina que reside en el reyno, pero donde no es conocida la persona que autorizó el documento, se debe legalizar este por tres escribanos. Cuando el documento ha de servir en país estrangero, debe tambien ir legalizado por tres escribanos, cuyas firmas y signos legaliza despues el Juez de primera instancia del partido. El Regente de la Audiencia del territorio legitima la firma del Juez: la del Regente el ministro de Gracia y Justicia; la de este su cólega el de Estado, cuya declaracion por último legaliza el embajador ó representante de la nacion donde debe producirse el documento. Si se hubiere redactado en el estrangero, ha de venir, así mismo, legalizado por el respectivo embajador ó ministro residente de S. M. C. en el pais donde se espidió.

En Filipinas está dispuesto que, cuando haya en la provincia dos ó mas escribanos, se legalize en la forma espresada por estos; si solo hay uno, legaliza este los documentos autorizados en la provincia y deberá espresar esta circunstancia. No existiendo ninguno, lo hace como encargado de la fé pública el Juez con sus acompañados. Pero ¿quien legaliza el documento autorizado por el Juez, no habiendo escribano? Y quien el del escribano no habiendo otro de su clase en la provincia? En el primer caso, nadie, á menos que no se acuda á la Real Audiencia, y

Digitized by Google

el documento queda sin legalizar: en el segundo caso, el juzgado del distrito donde radique el escribano, en lo cual no puede haber inconveniente.

Los documentos autorizados en las provincias ultramarinas que deben servir en España, despues de la legalizacion ordinaria, los certifica la Regencia; y cuando han de servir en paises estrangeros, los legaliza ademas el consul respectivo.

Los poderes ultramarinos otorgados en España á favor de personas que residen en Ultramar, deberán ser presentados por los apoderados á la Audiencia para su exámen y aprobacion, segun se practica y esta prevenido en las leyes, dice el artículo 4.° de la instruccion para el juzgado general de bienes de difuntos, de 22 de Julio de 1805, lo cual confirma la Real órden de 25 de Abril de 1836, añadiendo «que la Audiencia «apruebe y dé por bastantes los «poderes que se la presentan para «cobrar bienes de difuntos, ya «sean otorgados en España ó «bien en otro cualquiera país «de Europa ó América, siempre «que á los que se librasen en «el estrangero acompañe una cer«tificacion de los embajadores ó «consules españoles, relativa á la «legalidad del instrumento y á «la legitimidad de sus firmas.»

Conviene saber á los particulares la necesidad de la legalizacion de los documentos que hubieren de producir fuera de la provincia donde se espiden, de cualquier clase que sean, escrituras, poderes, certificaciones de los libros parroquiales etc. De lo contrario, se esponen á que no se les admitan por faltar este requisito, difícil y costoso de subsanar en Filipinas por las distancias y falta de comunicaciones.

Título VI.

De los derechos que se devengan en la autorizacion de instrumentos públicos.

El arancel de 21 de Febrero de 1850 ha determinado con claridad y precision los derechos que percibe el escribano en la autorizacion de actos y contratos públicos.

Estos derechos son los mismos que lleva el Juez de 1.ª instancia cuando hace sus veces, escepto en aquellos artículos del arancel en que se hace espresa mencion de lo que se devenga por el uso del signo, en atencion á que no tienen signo los Jueces, como por ejemplo, en las legalizaciones que señala el artículo 401, 4 rs. de derechos, y el siguiente 2 rs. mas por cada signo; segun nosotros, el Juez solo puede percibir 4 rs. por cada legalizacion. El sello

Digitized by Google

del juzgado y las dos firmas de los acompañados no pueden suplir el signo como creen algunos.

Respecto de los pedáneos, nada establecen los aranceles ni los títulos de estos funcionarios; mas el artículo 245 de aquel parece haber previsto el caso. Segun dicho artículo «percibirán los gobernadorcillos la tercera parte de los derechos señalados á los jueces de primera instancia por las diligencias que practiquen en uso de las atribuciones que les señalan las leyes.»

Nos fundamos para opinar así, en que, si bien no se habla de instrumentos y si solo de diligencias, esceptuadas por el artículo anterior las que se refieren á causas criminales, ya intervenga ó no asesor letrado, y todos los negocios civiles aunque no intervenga aquel, y los juicios verbales, el artículo que comentamos, ó nada comprende ó se refiere á la autorizacion de los actos y contratos. Es esto una opinion nuestra que puede ser equivocada, pero que esponemos aquí porque, además de las razones en que se funda, nos parece equitativa la disposicion. Si devengára mas derechos el pedáneo que la tercera parte de los señalados al escribano, los particulares hallarian ventajas en acudir á los escribanos ó Jueces, por cuanto saldrian gravados si autorizaba el instrumento el pedáneo, en atencion á que el autorizado por este, necesita el cumplimiento de la protocolizacion y copias originales; y si devengáran menos, tendrian interés en acudir al Gobernadorcillo con grave daño del mejor servicio.

De todos modos, aconsejamos á los gobernadorcillos que cuando debatan con los interesados los derechos, consideren esta 3.ª parte como el máximum de lo que pueden exigir.

Esta tercera parte, segun el arancel, en aquellos actos y contratos que pueden recibir los pedáneos es:

	Ps.	Rs.	Cs.
Por cada hoja del testamento ó codicilo nuncupativo. . .	»	4	»
Y si el testamento fuese en casa del testador ó en otra parte á su instancia, llevará además, si fuere de dia. .	»	5	6 2/3
Y si fuere de noche. . . .	1	»	»
Por el otorgamiento del testamento ó codicilo, cerrados. .	»	4	»
Por la escritura de fianza carcelera, de estar á derecho, pagar juzgado y sentenciado.	1	»	»
Por la escritura de fianza de saneamiento, la de la ley de Toledo; las de administradores de bienes, testamentarías, concursos, curadores de bienes ú otras de esta clase, no escediendo el valor de los bienes de mil pesos.	1	»	»

Digitized by Google

	Ps.	Rs.	Cs.
Y escediendo de dicha suma, cualquiera que sea la cantidad, llevará por la escritura de fianza.	1	5	6 2|3
Por el poder para pleitos. .	»	5	6 2|3
Por la sustitucion de poderes á continuacion de la copia original	»	2	»
Por cada hoja de los demás poderes de cualquier clase y naturaleza que sean. . .	»	4	»
Por cada hoja de escrituras de transaccion, ajuste de cuentas, concordia, particion de bienes, compañía ó sociedad, capitulacion matrimonial, donaciones y fundaciones, prohijamiento, imposicion y redencion de censos, nombramientos y presentaciones de todas clases, obligacion con hipoteca especial, carta dotal, renuncia de legítimas y otros derechos y acciones, arrendamientos, la de enfiteusis, compras y ventas y las que se ejecutan judicialmente, llevará con la copia.	»	2	13 1|3
Por cada hoja de escritura de obligacion simple, de cartas de pago y letras satisfechas en el acto, de las de compromiso, nombramiento de árbitros, cesiones y demás documentos públicos no espresados en el párrafo antèrior, de cualquiera clase y naturaleza que sean inclusa la copia.	»	2	»
Por cada hoja de copias de testamentos, escrituras, poderes ó instrumentos de todas clases no espresados en los párrafos anteriores, siendo copias segundas ó ulteriores dadas por exhibicion. . .	»	1	»
Y lo mismo llevará por los testimonios de ventas judiciales y de otros documentos que se unan á las escrituras anteriores, esto es, por cada hoja.	»	1	»
Por cada protesto de letras de cambio.	»	2	13 1|3
En las demás diligencias que ocurran en los protestos, se arreglará á lo determinado para las diligencias civiles.	»	»	»
Por cada fé de vida ó de muerte.	»	1	61|3

Hemos omitido algunos artículos del arrancel de escribanos porque se refieren á asuntos que no pueden los pedáneos conocer de ellos.

CAPITULO II.

De los instrumentos públicos. Requisitos y solemnidades de las escrituras. Testigos instrumentales. Formularios generales de escrituras.

Título I.

De los requisitos y solemnidades de los instrumentos públicos.

Ya hemos dicho lo que se entiende por instrumento público, su legitimidad, validéz y autenticidad, lo que debe hacer el pedáneo despues de autorizarlo y á donde han de acudir los interesados á recojer la copia original.

Digitized by Google

Veamos ahora qué requisitos y solemnidades debe contener la escritura pública para alcanzar aquella validéz que le asignan las leyes. Seremos breves en la esposicion de estos preliminares, procurando no obstante conciliar con la brevedad y concision la claridad posible, porque mas de una vez, apesar de la importancia decisiva de las fórmulas, no bastarán estas, porque un ejemplo no puede resumir todos los casos que pueden ocurrir, y los pedáneos tendrán que acudir á consultar estas noticias generales. Pueden reducirse á cuatro estas solemnidades de las escrituras, á saber: 1.° las relativas á la capacidad de los otorgantes; 2.° las que se refieren á la materia del contrato; 3.° las que deben tener las cláusulas necesarias; 4.° las referentes á solemnidades esternas que prescriben las leyes.

Sin estos requisitos no hay escritura posible, no hay contrato perfecto, no hay obligacion siquiera, como se verá en los títulos siguientes.

Título II.

De la capacidad de los otorgantes y del hecho objeto de la obligacion.

No pueden contraer ni obligarse las personas que no tienen la libre administracion de sus bienes ó que no están habilitadas para la realizacion del hecho que en la escritura se espresa. El menor, el hijo de familia, la muger casada, el loco, el fátuo etc. por ejemplo, son personas que carecen de capacidad ó aptitud para otorgar contratos de un modo válido y los últimos ni aun para otorgar testamento, como se esplicará mas adelante.

Del mismo modo, toda escritura que no tenga por objeto un contrato lícito y honesto es nula y de ningun valor, y los gobernadorcillos deben negarse á autorizarla. Los actos reprobados por la moral ó por la ley no pueden servir de materia de contratos. Una escritura que tubiese por objeto asegurar el éxito de un contrabando, el pago de una deuda procedente de juego etc. sería nula, y el Gobernadorcillo que la recibiese se haria responsable del delito que en ella se tratase.

Título III.

De las cláusulas de las escrituras.

Las cláusulas necesarias que contiene la escritura, ó sea la relacion de los hechos y circunstancias que comprende, deben estar redactadas de un modo claro, preciso, exacto y conciso. Deben huir los pedáneos de ese afan de lucirse que tanto les

Digitized by Google

desluce, de ese prurito de rebuscar espresiones altisonantes, de dar á la frase giros impropios, amplificaciones absurdas que producen la obscuridad del pensamiento. Todo lo que sea apartarse de la naturalidad, es acercarse al ridículo en el estilo oficial. En él no se debe aspirar mas que á conseguir la gravedad, la concision y la claridad.

Las cláusulas son generales, esto es, que convienen á toda clase de contratos, y especiales ó propias de cada contrato en particular.

Pocos alcances se necesitan para comprender que una escritura debe contener: el pueblo, dia, mes y año en que se otorga; el nombre, apellido, raza, capacidad y vecindad y (no estará de mas que se esprese el barangay también) de los otorgantes; el hecho sobre que versa; las circunstancias personales, especialmente la mayor edad y vecindad de los testigos; la presencia y calidad del que la autoriza, es decir, si es escribano, Juez, Gobernadorcillo, teniente encargado de la capitanía por enfermedad ó ausencia ú otra causa del propietario, ó teniente absoluto y con jurisdicion propia de barrio ó visita; el conocimiento de los otorgantes, por él, por los acompañados ó por dos testigos que respondan de la identidad de las personas. Tales son las cláusulas generales que no pueden omitirse, ni en todo, ni en parte, sin invalidar el instrumento.

Las cláusulas especiales son las que determinan la naturaleza del contrato, y serán esenciales, naturales ó accidentales, segun que sean mas ó menos necesarias para especificar la naturaleza de la obligacion.

Las esenciales no pueden omitirse porque sin ellas el hecho que sirve de materia del convenio no podria existir, como el consentimiento en el contrato, el precio en la venta, el uso de la cosa en el comodato etc.

Las circunstancias naturales, cuando no se espresan, van sobreentendidas porque las suple la ley, como la evicion en la compra, venta, la moneda corriente y legal en el pago etc.; mas puede estipularse en contrario de ellas, y ya se quiera que prevalezcan con el convenio ó ya se pacte lo contrario, debe hacerse de ellas espresa mencion en la escritura para que no dé ocasion á dudas é interpretaciones.

Las circunstancias accidentales son la espresion de la voluntad de los contrayentes, la estension y límites de la obligacion á que se comprometen. El Gobernadorcillo se atendrá en su redac-

Digitized by Google

cion á lo que las partes le dicten sobre el modo, lugar, tiempo y demás condiciones incidentales de los contratos.

Título IV.

De las solemnidades de los instrumentos públicos.

Las solemnidades de los instrumentos públicos se refieren á la presencia del que autoriza el acto, escribano, Juez de 1.ª instancia ó Gobernadorcillo, á la protocolizacion de los que autoriza este, á la presencia y firma de los otorgantes, á las del competente número de testigos, al papel sellado en que debe estenderse y al idioma en que puede ser redactada la escritura.

Estos requisitos y otros especiales de algunos contratos, que se esplicarán en su lugar, sí bien no son tan absolutamente indispensables como las cláusulas necesarias, no pueden omitirse sin que la escritura quede invalidada á veces y aminorada de su autoridad y crédito siempre, porque aun cuando la obligacion que espresa pueda subsistir, necesitará el que exija su cumplimiento otras pruebas para justificar el convenio.

Ya hemos visto quienes en Filipinas pueden autorizar los instrumentos públicos y que pueden estenderse estas en la lengua de la provincia donde se otorgan ó en la oficial que es la española.

Donde hay escribano solo él está autorizado; donde no exista este funcionario, el Juez de 1.ª instancia (Alcalde mayor) y los gobernadorcillos de los pueblos que disten mas de dos leguas de la cabecera entran en lugar de ambos á recibir los actos y contratos. Pero ¿y los tenientes de los barrios anejos ó visitas? La cuestion es grave. Hay provincias donde todos los pueblos tienen visitas anejas, gobernadas por un teniente asistido de algunos oficiales de justicia, juez y alguaciles, y las hay que cuentan en su distrito municipal, á distancias enormes, suburvios de tres, cuatro y mas cabecerias en número de diez á quince. Los tenientes en estas visitas, por regla general, no tienen jurisdicion propia, ni testigos acompañados, y por lo tanto no pueden autorizar escrituras, escepto los tenientes absolutos que tienen, como se espresa en el decreto de concesion, facultades iguales á los gobernadorcillos en asuntos de justicia. Estos pueden recibir toda clase de instrumentos públicos, pero los tenientes ordinarios no.

Mas ni los pedáneos ni los tenientes absolutos pueden autori-

Digitized by Google

zar aquellos actos en que tengan ó pueden tener interés por sí mismos ó por sus padres, hijos, suegros, yernos y demás parientes dentro del 4.° grado, que es hasta el que reconoce la ley civil; así, pues, los testamentos y contratos otorgados á su favor ó al de los espresados parientes, no puede recibirlos. En este caso, puede el Gobernadorcillo delegar en su inmediato sucesor que es el teniente 1.°; mas no hay necesidad de que delegue porque puede hacerlo por sí mismo sin inconveniente en aquellos contratos que contengan obligacion contra sí propio ó sus parientes, y tambien podrá otorgar por sí y ante sí su testamento y sustituir los poderes que se le confieran con esta facultad; pero deberá remitir el original sustituido, con la nota de sustitucion, á la Alcaldía mayor para su protocolizacion.

Tambien carecen de capacidad para autorizar instrumentos públicos los pedáneos escomulgados y los suspensos de sus funciones mientras dura la suspension.

Otra de las solemnidades de las escrituras es la firma de los otorgantes. Estos en rigor deben firmar antes que el pedáneo. La práctica, no obstante, de los juzgados es que firma el primero el Juez, despues y á la derecha y debajo de la firma de aquel los contrayentes y testigos, cerrando las firmas los acompañados é intérprete, quienes antes de firmar la leen é interpretan á los interesados y testigos para que vean si está ó no conforme.

Cuando las partes no saben ó no pueden firmar, lo hace uno de los testigos ú otra persona distinta á su ruego, haciendo mencion de ello al final de la escritura, y puede una sola persona firmar por uno, dos ó por todos los otorgantes, siempre que se esprese así, escepto como se verá mas adelante en las disposiciones testamentarias.

Título V.

—

De los testigos instrumentales.

La intervencion y presencia de los testigos es otra de las solemnidades esternas de las escrituras.

Hay algunas personas que no pueden ser testigos en ningun caso á saber: los locos, falsarios, envenenadores y los que han suministrado agentes abortivos y producido abortos, los que han contraido á sabiendas matrimonios incestuosos, los apóstatas, los traidores, los que notoriamente tengan por sus vicios mala

Digitized by Google

reputacion, los muy pobres envilecidos que andan en malas compañías y los menores de catorce años, en los asuntos civiles, y de veinte en los criminales.

Tampoco pueden ser testigos aquellas personas en quienes puede recaer sospecha de parcialidad, como son los amigos íntimos del que los presenta á los enemigos capitales del mismo, los ascendientes y descendientes en los negocios en que recíprocamente tengan interés, á no ser en causas sobre edad y parentesco, los hermanos mientras están en la pátria potestad, el familiar ó criado del presentante, escepto en los asuntos domésticos; el interesado en la causa, escritura ó negocio en que interviene etc.

A todos los espresados no se les admite como testigos en las escrituras, así como tampoco á la muger, aun cuando puede ser testigo en todos los asuntos escepto en los testamentos, pero no se admite por tal en las escrituras. No hay necesidad de que los testigos sean vecinos del pueblo donde se otorga como creen muchos. La cualidad de vecindad solo se requiere en las disposiciones testamentarias.

En cuanto el número de testigos para las escrituras, en todo rigor segun la ley, bastan dos; pero se acostumbra siempre á hacer intervenir tres sin contar los acompañados, los cuales lo son simplemente del carácter y oficio del pedáneo y no del acto, porque de este modo, aun cuando resultáre uno de los testigos tachable, siempre habria prueba plena con los restantes.

Ya se ha dicho que debe espresarse la presencia de los testigos, su nombre, apellido, raza y vecindad, los cuales no es necesario que sepan y puedan firmar, salvo el caso de que sean además testigos de conocimiento de los otorgantes y en los testamentos cerrados como se dirá en su lugar. Sin embargo, aconsejamos á los pedáneos que siempre que puedan busquen testigos que sepan firmar y que firmen realmente, con lo cual se evitan muchos inconvenientes.

Los testigos deben ver y oir á los otorgantes, entender el idioma en que se estiende el instrumento, y caso de que no lo entiendan, el intérprete debe enterarles, y que mientras se verifica el otorgamiento, la lectura é interpretacion de lo escrito, estén todos presentes sin faltar uno. La práctica que consiste en llamar á los testigos, despues de hecho todo esto, para que firmen la escritura, es ilegal y abusiva, y se esponen los gobernadorcillos á sufrir las consecuencias de este modo de proceder.

Digitized by Google

Titulo VI.

Formulas generales de las escrituras.

La fórmula de todas las escrituras es idéntica. He aquí el modo usual y corriente de redactar la otorgada por ante Gobernadorcillo.

En Basey á dos de Enero de mil ochocientos sesenta y tres, ante Don Nicolás Palican, Gobernadorcillo del mismo, sus testigos acompañados y demás que se espresarán, comparecieron Sebastian Calipay y Don Santos Basarte, indios, mayores de edad y vecinos de este pueblo y dijeron: que por tales ó cuales razones de utilidad, de afecto ó de necesidad (se espresa de un modo general los que sean) han convenido en lo siguiente (aquí se espresa el convenio). En su consecuencia, de su libre y espontánea voluntad otorgan: (aquí se insertan las cláusulas especiales que se verán en los formularios particulares de cada contrato.) Así lo dijeron y firmaron los señores otorgantes á quienes doy fé conozco (ó «y á quienes conocen los acompañados») siendo testigos José Cagui, Pedro Buaya y Eleuterio Borabot, vecinos de tal pueblo.

Nicolas Palican. *Sebastian Calipay.*

Santos Basarte.

José Cagui. *Pedro Buaya.*

Eleuterio Borabut.

Alejo Mavansay.
Testigo acompañado.

Julian Mabine.
Testigo acompañado.

Digitized by Google

Cuando ni el Gobernadorcillo ni sus testigos acompañados conozcan á los otorgantes, estos deben buscar los testigos de conocimiento que respondan de la identidad de sus personas, y entonces se espresará así en la escritura:

Así lo dijeron y firmaron los otorgantes, quienes presentan por testigos de su conocimiento á Juan Dapdap y José Dunay, indios de esta vecindad á quienes doy fé conozco, los cuales bajo juramento afirman que conocen á Sebastian Calipay y Santos Basarte, y que los mismos son los que otorgan esta escritura, de que doy fé, y lo firman siendo testigos José Cagui, Pedro Buaya y Eleuterio Burabot, indios de esta vecindad.

Nicolás Palitan. *Sebastian Calipay.*

Santos Basarte.

Juan Dandap.
Testigo de conocimiento.

José Dunay.
Testigo de conocimiento.

José Cagui. *Pedro Buaya.* *Eleuterio Borabot.*

Alejo Mabanay.
Testigo acompañado.

Julian Mabine.
Testigo acompañado.

Digitized by Google

Sucede frecuentemente en este país, especialmente con los chinos, que nadie los conoce y que no pueden por lo tanto presentar testigos de conocimiento. En este caso, los otorgantes podrán identificar sus personas exhibiendo la patente, si son chinos, la licencia de radicacion ó el pasaporte, si son estranjeros ó del país, y se hará constar en la escritura del modo siguiente:

Así lo dijeron y firmaron los otorgantes, quienes por no poder hallar en el pueblo testigos de su conocimiento, identifican sus personas por medio de los documentos de seguridad que exhibieron y de los cuales resulta ser los mismos que se nombran en la escritura de que doy fé, siendo testigos etc.

Cuando uno ó mas de los otorgantes no sepan, ó por accidente no puedan firmar, lo hace por ellos y á su ruego uno de los testigos instrumentales, ú otra persona por cada uno de ellos, y se espresa al final de la escritura de esta manera:

Así lo dijeron los otorgantes á quienes doy fé conozco, y lo firmó el Sebastian Calipay, y por no saber ó por no poder (por tal accidente) D. Santos Basarte, lo hace á su ruego Juan Palavan, de esta vecindad, siendo testigo etc.

Nicolás Palican. *Sebastian Calipay.*

A ruego de Santos Basarte,

Juan Palavan.

Siguen las demás firmas.

Digitized by Google

Cuando por el que no puede ó no sabe firmar lo hace uno de los testigos instrumentales, se espresa así:

Y por no saber firmar los otorgantes, lo hicieron á su ruego José Cagui y Pedro Buaya, que con Eleuterio Borabot, todos de esta vecindad, fueron testigos en el presente instrumento.

Nicolás Palicar.

A ruego de los otorgantes.

Jose Cagui. *Pedro Buaya.*

Eleuterio Burabot.

Alejo Mahansay. *Julian Mabine.*

Testigos de asistencia.

Ya hemos dicho que el Gobernadorcillo puede librar á la parte que la pida, mientras exista en su poder, esto es, antes de remitirla al Juzgado para su protocolizacion, copia autorizada de la escritura que hubiere autorizado, espresándolo así al márgen de la original, por medio de una nota. Esta copia se dá por concuerda, y la fórmula de esta, despues de haber copiado todo hasta las firmas, se pone, corriendo las líneas un poco á la izquierda:

Digitized by Google

Concuerda con su original que con esta fecha se remite al Juzgado para su protocolizacion, donde quedó anotada esta copia que saqué á instancia de Santos Basarte y á que me remito. Basey á dos de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

Nicolás Palican.

Alejo Mabamay.
testigo acompañado.

Julian Mabine.
testigo acompañado.

Del mismo modo pueden los gobernadorcillos, al menos los de pueblos distantes mas de dos leguas de la cabecera, librar testimonios ó copias, por exhibicion, de cuantos documentos públicos ó privados les exhiban, en lo cual no vemos ningun inconveniente. Despues de copiar su contenido y espresar si hay algun sello ó signo en el documento de que se quiere traslado ó copia, se pone:

Concuerda con su original á que me remito, que á este efecto me fué exhibido por D. N. N. á quien se lo devolví firmando á continuacion el recibo. Y para que conste libro el presente con mis acompañados en Basey á dos de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

Nicolás Palican.

Alejo Mabamay.
testigo acompañado.

Julian Mabine.
testigo acompañado.

Recibí el original N. N.

NOTA. Se ha dado una copia de esta escritura el dia del otorgamiento á Sebastian Calipay que la pidio.

Palican.

La nota de saca que se pone al márgen de la escritura matriz puede redactarse así: (Léase al margen de este párrafo.)

Digitized by Google

CAPITULO III.

Del otorgamiento de las escrituras matrimoniales. De las escrituras de esponsales. De las dotales. De las de arras. De las de donaciones esponsalicias. De las de caudal. De las de capitulaciones matrimoniales. De las de poder para contraer matrimonio.

TITULO I.

De las escrituras de esponsales.

Aficionadísimos son los indios y mestizos jóvenes á celebrar esponsales (promesa de futuro matrimonio); mas ya hemos dicho en otro lugar, que el contrato de esponsales es nulo y de ningun valor ni efecto cuando no se eleva á escritura pública. Así lo establece la ley 18, título 2, libro 10 de la N. R. ley del Reino, vigente en Filipinas y aceptada y acatada por todos los tribunales así civiles como eclesiásticos. Decimos esto porque muchos párrocos, con una conciencia mas estrecha, en nuestra opinion, que ilustrada sobre tan importante materia, aplican á la cuestion el criterio de la moral y tienen por firmes y válidos los esponsales de cualquiera manera que conste el convenio ó la voluntad de los contrayentes, aunque solo haya mediado simple palabra ó cambio de algunos regalos, á juicio de los mas estrictos, con lo cual se niegan á celebrar el matrimonio, cuando cualquiera de los casandos resulta ligado con estas informales y nulas promesas, de que se siguen daños y perjuicios, porque, por regla general, los interesados no tienen medios para recurrir á los tribunales eclesiásticos, donde alcanzarian indudablemente la declaracion de nulidad de semejantes esponsales, quedando en completa libertad para casarse con quien tubieran por conveniente. Estas obsérvaciones se refieren al fuero esterno. El párroco es como un Juez cuando, al practicar un casamiento, admite la demanda de un tercero que pide no se celebre el matrimonio porque uno de los casandos ha contraido con él esponsales. ¿Puede el párroco admitir esta demanda cuando los esponsales no constan por medio de escritura pública otorgada en forma? La ley dice terminantemente que no. La práctica de muchos párrocos de Filipinas responde terminantemente que sí. Indicamos solamente esta antimonia porque la cuestion no es para tratada en este lugar. Nuestro objeto se reduce á esponer brevísimamente en cada título, antes de dar la fórmula de cada escritura, la doctrina civil que juega en ella, y á señalar las diferencias que las leyes de Indias y las especiales de Filipinas imprimen al

Digitized by Google

derecho general. Veamos pues los requisitos, condiciones y cláusulas especiales de la escritura de esponsales.

Para celebrar válidamente el contrato de esponsales basta la edad de siete años cumplidos, con tal que puedan espresar su consentimiento por escrito, de palabra ó por señales claras que escluyan toda duda, y que no medie entre ellos impedimento dirimente, que es el que impide celebrar el matrimonio y lo anula despues de celebrado; mas este contrato celebrado entre menores, no adquiere fuerza ejecutiva si no se ratifica, espresa ó tacitamente, por el varon en llegando á los catorce años y por la hembra á los doce.

Además, hasta la edad de 25 años el varon y 23 la hembra; 24 y 22; 23 y 21; 22 y 20, respectivamente, se requiere en los términos que espresamos en su lugar, para contraer matrimonio, el consentimiento del padre en el primer caso, de la madre en el segundo, del abuelo paterno en el tercero, y en su defecto del materno y de los tutores, ó del Juez en el último, escepto los mestizos sangleyes que solo necesitarán el consentimiento paterno hasta la edad competente para casarse, que empieza á los catorce años en el varon y á los doce en la hembra.

Cuando se niega el consentimiento para celebrar esponsales, puede suplirse incoando el espediente de disenso del mismo modo que para contraer matrimonio. Además, las personas que dijimos necesitan Real licencia para casarse, la necesitan por la misma razon para contraer esponsales, contrato que precede y que obliga al matrimonio á los contrayentes, de modo que si uno de los dos se niega, puede ser compelido á ello por el tribunal eclesiástico de un modo indirecto, á saber, negándole la licencia para casarse con otra persona.

Además, el esposo que no quiera cumplir su promesa, puede ser compelido por el Juez ordinario á la indemnizacion de los perjuicios que se siguieran á la esposa; mas esto se entiende solo en el caso de que no haya una causa justa de disolucion de los esponsales, que son: mutuo disentimiento, matrimonio posterior de uno de los esposos y la ausencia larga de uno de ellos, ignorándose su paradero, lo cual podria justificarse por medio de informacion de testigos.

Las cláusulas especiales de esta escritura, se refieren, como su misma naturaleza indica, á la edad y estado de los esposos, al dia en que debe celebrarse el matrimonio, á la obligacion que am-

Digitized by Google

bos se imponen de casarse, á haberse obtenido el consentimiento paterno ó de las personas que lo suplen y la licencia Real, cuando son necesarios estos requisitos, á haberse dado la mano derecha y cambiando algunas arras entre sí en señal de asentimiento.

Modelo de escritura de esponsales.

En Basey á quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres, ante D. Juan Paelian, Gobernadorcillo actual del mismo, testigos acompañados y demás que se espresarán, comparecieron Roque Veliran, indio y Tiburcia Puson, mestiza de sangley, ambos solteros de esta vecindad, mayor de veinte y cinco años el primero, y de quince la segunda, y dijeron: que enamorados mútuamente de sus personas, desean asegurar de un modo indisoluble su union; mas no pudiendo por justos y poderosos motivos celebrar al presente su deseado matrimonio, han convenido comprometerse á celebrarlo por medio de la escritura de esponsales, y para que esto tenga puntual y debido efecto, en la forma que las leyes prescriben, otorgan: que mútuamente se prometen y dan palabra de contraer legítimo y verdadero matrimonio en el modo y forma prescrito por el Santo Concilio de Trento, dentro de dos años cumplidos, á contar desde hoy, y en un plazo que no esceda de diez dias, esto es, el de 16 al 26 de Mayo de 1865, siempre y cuando (aquí se pueden poner las condiciones lícitas que quieran.) Por consecuencia, se obligan á no celebrar esponsales con ninguna otra persona, sin que preceda el consentimiento y licencia por escrito del otro contrayente, y en señal de ser esta su voluntad, se dieron ambos su mano derecha y cambiaron las bendiciones ó escapularios que llevaban, (ó se dieron mútuamente tales cosas) que pasaron recíprocamente á su poder, de que doy fé. Al cumplimiento de este contrato obligaron sus bienes presentes y futuros. Así lo dijeron y firmaron á quienes doy fé conozco, siendo testigos José Ruiz, Pedro Ramon y Joaquin Posas, indios de esta vecindad.

Joaquin Paelian. *Roque Veliran.*

Tiburcia Puson.

José Ruiz. *Pedro Ramos.* *Joaquin Posas.*

Elias Bacala,
testigo acompañado.

Policarpo Agusa,
testigo acompañado.

Digitized by Google

Cuando necesitan los contrayentes el consentimiento paterno ó de las personas que lo suplen, como se dijo mas arriba, estando estos presentes, se espresa así el consentimiento:

En..... comparecieron Roque Viliran y Tiburcia Puson, indios, solteros de esta vecindad, de diez y ocho años el primero y de quince esta, acompañados de sus respectivos padres Pedro Viliran y Juaquin Puson, á quienes doy fé conozco, así como de haberles pedido el consentimiento para otorgar este contrato sus respectivos hijos, y de haberlo concedido ambos, en fé de lo cual firman esta escritura, y dijeron: (lo demás lo mismo que el anterior)

Cuando el padre, madre, abuelos ó tutores están ausentes y no pueden dar el consentimiento en el mismo acto del otorgamiento de la escritura de esponsales, debe hacerse constar la licencia en otra escritura que se redacta del modo siguiente:

Escritura de licencia para contraer esponsales ó matrimonio.

En Guivan á dos de Enero de mil ochocientos sesenta y tres, ante D. Silvestre Guevara, Gobernadorcillo actual del mismo, testigos acompañados y demás que se espresarán, compareció Juaquin Puson, indio, vecino de Basey y mayor de edad y dijo: que su hija Tiburcia de quince años de edad y soltera, habida en matrimonio con su muger Antonina Diaz, desea contraer matrimonio con Silverio Conson, soltero, hijo de Estanislao y de Ana Lopez, vecinos de Basey, y á fin de poderlo verificar del modo dispuesto por las leyes, le habia pedido su licencia. Y como su prometido Silverio Conson reune las mejores condiciones personales, en la via y forma que mas haya lugar en derecho otorga, que da y concede amplia licencia

Digitized by Google

á su espresada hija Tiburcia para que legalmente celebre los esponsales y contraiga su matrimonio, segun lo dispone nuestra Santa Madre la Iglesia Católica, con Silverio Conson, que para ello presta su consentimiento y se obliga á no revocarlo bajo ningun pretesto. Así lo dijo y firmó á quien doy fé conozco, siendo testigos Antonio Sosing, Mariano Japson y Santiago Salazar, índios de esta vecindad.

Silvestre Guedara. *Joaquin Puson.*

Antonio Susing. *Mariano Japson.*

Santiago Salazar,

Gil Moro.
testigo acompañado.

Calisto Chararre.
testigo acompañado.

Los esponsales contraidos pueden, como se ha dicho, disolverse por mútuo disenso de los contrayentes. En la escritura de disolucion deberá espresarse, además de la voluntad de separarse ambos esposos de los que tenian celebrados, la fecha y escritura en que se habian contraido los esponsales, la revocacion espresa de las obligaciones que se habian impuesto, y la licencia que se concede para celebrar con quien quieran otros esponsales.

Cuando juntos celebran este contrato, no ofrece dificultades, mas cuando se hace separadamente y en

Digitized by Google

distinta escritura, el primero que la otorgue, á fin de no quedar ligado, mientras el otro queda en completa libertad, puede añadir la condicion de que el otro esposo se aparte tambien del compromiso anterior sin lo cual no tenga valor ni efecto la escritura.

Modelo de una escritura de disolucion de esponsales.

En..... etc. (el principio siempre es igual en todas las escrituras) comparecieron Silverio Conson y Tiburcia Puson, indios, solteros, de esta vecindad y dijeron: que el quince de Mayo del año pasado, ante el Gobernadorcillo D. Juan Paelian y protocolizada tres dias despues en el registro del juzgado otorgaron escritura de esponsales, por la cual se obligaron á casarse dos años despues; pero habiendo sobrevenido poderosos motivos, han determinado de comun acuerdo disolver aquella obligacion, y en esta mira otorgan: que se apartan mútuamente de los referidos esponsales, revocando y dando por disuelta, nula y de ningun valor ni efecto, la obligacion que ambos habian contraido de casarse en el plazo fijado, y por lo tanto se conceden reciprocamente el consentimiento y la necesaria licencia para que cada uno de ellos pueda casarse libremente con otra persona. En señal de lo que doy fé de que se devuelven las alhajas que se habian cambiado, y al cumplimiento de esta escritura obligan todos sus bienes habidos y por haber. Así lo dijeron y firmaron los otorgantes, á quienes doy fé conozco, siendo testigos N. N. y N. de esta vecindad.

Siguen las firmas.

Digitized by Google

Título II.

De las escrituras dotales.

La escritura de dote es una carta de pago ó recibo de la dote y sirve para hacer constar los bienes que la muger aporta al matrimonio, para sostener sus cargos y para resguardo de los mismos, así como para determinar los derechos y obligaciones por parte del marido respecto de ellos.

La dote es *apreciada*, cuando los bienes que la constituyen se entregan al marido tasados ó valorados con el objeto de que los tenga como suyos propios, pero quedando obligado á la restitucion de su valor; ó *inapreciada*, cuando se entregan sin previa tasacion, aunque se espresa el precio ó valor de ellos, siempre que esto se haga sin ánimo de que los haga suyos el marido sinó únicamente para fijar el tanto de la restitucion, cuando el marido ó sus herederos no puedan restituir los mismos bienes, por haberse destruido y aniquilado ó perdido.

Tambien conviene distinguir la dote *numerada*, que se constituye antes del matrimonio, dando, el que otorga la escritura, fé de la entrega del dinero ó efectos en que consiste, de la *dote confesada* que es aquella cuya escritura se otorga despues del matrimonio confesando el marido haber recibido los bienes que la constituyen.

Además, téngase presente para redactar las escrituras de esta clase, que no hay inconveniente legal en que la dote se constituya simplemente ó bajo condicion para entregarla á dia determinado ó indeterminado, de una vez ó á plazos, y bajo los pactos que tenga por oportuno el dotante, no siendo contrarios al derecho ó buenas costumbres, y que el padre no puede por razon de dote mejorar á la hija en tercio ni quinto, y si solo puede ofrecer no mejorar á ninguno de los demás hijos, esto es, que á todos los igualará al morir. En la escritura ó carta dotal se debe hacer constar, no solo los bienes, sinó los derechos y obligaciones que proceden de estos pactos y condiciones, así como de la naturaleza de la dote. Si esta es estimada, ya se ha dicho que el marido la hace suya; pero si es inestimada, solo tiene el derecho de administrar los bienes durante el matrimonio, de percibir sus frutos para mantenerse con su muger, hijos y familia, pero con la obligacion de cuidarlos, de separar y cultivar las fincas y de reponer con las crias las reses que muriesen, á fin de devolverlos, disuelto el ma-

Digitized by Google

trimonio, á la muger ó sus herederos ó representantes, con el aumento ó deterioro que tubieren, sin que pueda ni aun con licencia jurada de la muger enagenar estos bienes, hipotecarlos ni obligarlos durante el matrimonio.

La muger, por su parte, no puede impedir que el marido disponga á su libre alvedrío de los bienes constituyentes de la dote estimada, ni que administre los de la dote no tasada ó inestimada, aun cuando viniere á pobreza, á no ser que sea de desarreglada conducta, disipador ó pródigo.

La tasacion de los bienes debe hacerse por peritos nombrados por el que la dá y por el que la recibe, los cuales deben tasar los bienes en su justo valor, pues el que resulte perjudicado puede pedir la reparacion del perjuicio, á escepcion de los demás contratos, que solo puede pedirse cuando el daño es en mas de la mitad del justo valor.

Así, pues, para acreditar que la tasacion está bien practicada, el marido debe en la escritura manifestar su conformidad, añadiendo que no ha habido dolo ni lesion, y que si la ha habido, hace de ella graciosa donacion inter-vivos á su esposa.

Los indios no comprenden la conveniencia de estos actos de prevision, y acontece muchas veces que la dote de la muger perece en el naufragio de los bienes del marido, por ser imposible distinguirlos en un embargo, en un concurso, y en general, cuando llegue el caso de hacer valer los derechos que las leyes asignan á estos bienes, para su seguridad, y que son tales que sobre estar hipotecados tácitamente los bienes del marido á su devolucion, goza la dote del privilegio de ser preferida á los acreedores anteriores con hipoteca tácita, y á los posteriores aunque la tengan tácita ó espresa general ó especial.

El marido tambien tiene hipoteca con los bienes del que prometió la dote hasta que le sea satisfecha.

Digitized by Google

Modelo de escritura de dote inestimada.

En Bombon á cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y tres, ante D. Bruno Ibua, Gobernadorcillo actual del mismo, sus testigos de asistencia y demás que se espresarán, compareció D. Blas Zosing, mestizo de sangley, mayor de edad, soltero, de esta vecindad, y dijo: que contrajo esponsales con Lucinda Sueco, del mismo estado, raza y vecindad, y mayor de edad, los cuales se trata de llevar á efecto, y habiéndose en ellos convenido que dicha Lucinda (ó quien ofreció la dote) le daría en dote diferentes bienes y le haría entrega de ellos para subvenir á las obligaciones del matrimonio (si la promesa se hizo en otra escritura se espresa y se añade que el original queda unida á esta) como una de las condiciones que se le impusieron fué la de que formalizase á favor de su esposa la correspondiente escritura dotal, deseoso de cumplirla, en la via y forma que mejor proceda otorga: que recibe en este acto de su citada esposa (ó de quien la reciba) por dote y caudal propio de la misma, los bienes siguientes, cuya tasacion se hace solo con el objeto de que pueda en todo tiempo justificar su valor y no con el fin de que produzca los efectos de dote estimada. Bienes raices, una casa, sita en la cabecera de Gatbalogan, calle de S. Bartolomé, núm. 4, que le pertenece por haberla heredado de su difunto padre que la construyó, tasada en mil pesos. . . . . 1000.

Una sementera, sita á la derecha de la barra del rio de este pueblo, que linda por N. y S. con la costa, por E. con el rio, y por O. con el bosque, tambien procedente de su padre, de cuatro cavanes de semilla de palay, tasada segun precio corriente á peso por ganta de semilla, ó sea cien pesos, con un camarin y un trapiche, valuados en cien pesos. . 100.

Alhajas. Unas manillas ó brazaletes de oro, procedentes de sus mayores, valuados en cien pesos; dos sortijas, un escapulario de oro, peine de lo mismo, valuado todo en ciento cincuenta pesos, total. . . . . 250.

Un altar con tres virinas de S. Francisco y del Santo Niño, ambos de marfil y cabos de oro, que costaron trecientos pesos. . . . . 300.

La tasacion de estos bienes sube, salvo error, á mil seiscientos cincuenta pesos, cuyos bienes el otorgante dá por recibidos en este acto de que doy fé, pues se le hace entrega de los títulos de la casa y de las alhajas: en su virtud formaliza la mas eficaz carta de pago á favor de dicha señora, y se obliga á restituir dichos bienes en especie á la misma ó sus herederos, comprometiéndose á no enajenarlos ni grabarlos, antes al contrario, á procurar su conservacion y mejora por todos los medios posibles.

Digitized by Google

Al cumplimiento de esta escritura obliga sus bienes presentes y futuros. Así lo dijo y firmó á quien doy fé conozco, siendo testigos Lorenzo Viilanueva, Severino Reales y Anacleto Sales, de esta vecindad.

Bruno Ibua, *Blas Sosing.*

Firmas de los testigos instrumentales.

Id. de los testigos acompañados.

Modelo de escritura de dote apreciada.

En..... (todo el encabezamiento ó introduccion como la anterior) en su consecuencia otorga: que recibe en este acto de dicha su futura muger (ó de quien sea) por dote ó caudal de la misma, mil seiscientos cincuenta pesos en los bienes siguientes (aquí se espresan como en la otra escritura.)

Importan estos bienes, salvo error que se protesta enmendar, mil seiscientos cincuenta pesos, de los cuales se dá por entregado por haber recibido los mismos y sus títulos en mi presencia y la de los testigos de que doy fé, por lo cual formaliza á favor de su esposa la correspondiente carta de pago: declara que los bienes espresados han sido valuados por peritos nombrados de conformidad de ambos interesados; que aprueba su tasacion porque no ha mediado en ella lesion ni engaño, y si la hubiere en mas ó en menos, hace de ello donacion pura, perfecta é irrevocable á favor de su citada esposa, renunciando espresamente el derecho que le dá la ley de deshacer el engaño, que en la tasacion de los bienes de la dote estimada hubiera recibido, aunque no lleguen, como en los demás contratos, á constituir lesion enorme que esceda de la mitad del justo precio. Y se obliga á restituir los mil seiscientos cincuenta pesos, disuelto que sea el matrimonio, á quien corresponda; á cuyo cumplimiento obliga todos sus bienes presentes y futuros. Así lo dijo, &c. (El final como la anterior.)

Digitized by Google

Dote confesada. La falta de fé de entrega en la dote confesada y la facultad con que los novios condescienden, por punto general, con cuanto se les exige, producen los siguientes efectos legales en esta clase de dote; los acreedores del marido y los herederos de este en sus legítimos, son preferidos al que constituyó la dote confesada; pero disuelto el matrimonio, perjudica al marido si en la escritura renunció la escepcion de dote no recibida, y cuando aun sin hacer esta renuncia, deja pasar un año despues de disuelto el matrimonio cuando la disolucion ocurre antes de pasar dos años desde que se otorgó sin protestar que no recibió la dote, aunque confesó lo contrario. Espirados estos dos años y disuelto el matrimonio dentro de los diez siguientes, solo tiene el marido ó sus herederos tres meses para entablar la demanda, y pasado este tiempo, ya no ha lugar á la escepcion de dote no recibida, que produce el efecto de tener que probar que se entregó la dote realmente á aquel que la reclama. En cuanto á la escritura de dote confesada, es igual que las anteriores, escepto en la fé de entrega, porque en su lugar se pone la cláusula de que confiesa el otorgante haber recibido los bienes. Puede añadirse tambien la de que renuncia la escepcion de dote no recibida.

Digitized by Google

Titulo III.

De la escritura de arras.

Las arras ó donaciones con motivo del casamiento *propter nuptias*, que hace el marido á la muger en remuneracion de la dote y de sus prendas personales, no puede, pena de nulidad y de privacion de oficio al que autoriza la escritura, esceder de la décima parte de los bienes del donante. Puede darse ó prometerse antes ó despues del matrimonio. Efectuado este, forman parte del caudal de la muger, cuyo dominio conserva sin que pueda enagenarlas el marido, aunque la muger le dé licencia para ello, y pasan á sus herederos á menos que el marido haya estipulado su reversion en el caso de que aquella muriese sin hijos.

La muger, para recobrar las arras, tiene hipoteca tácita en los bienes del marido, pero no el derecho de prelacion como en la dote, á no ser que las arras se den como aumento de esta, como generalmente se practica, en cuyo caso las arras siguen la naturaleza de los bienes dotales.

No todos los casandos pueden dar ó prometer toda clase de arras: los menores de 25 años, si tienen tutor, solo pueden hacerlo con su intervencion, y no teniéndolo, solo pueden por via de arras dar bienes muebles, pues para dar bienes raices se necesita, además del consentimiento del curador, la licencia judicial que debe unirse á la escritura de arras.

Todo esto conviene tengan presente los pedáneos al redactar la escritura, á fin de que contenga las cláusulas que se derivan de la doctrina legal espuesta.

Los regalos de boda llamados donaciones esponsalicias, que suelen consistir en vestidos y aderezos, no deben confundirse con las arras. Esta donacion es siempre condicional, pues no tiene efecto si no se efectua el matrimonio. Así es que si por culpa del donatario no se realiza, tiene que devolver la novia todos estos regalos; mas si sucede esto por causas independientes de la voluntad, como por muerte del novio, se distingue si medió ósculo, en cuyo caso la muger ó sus herederos hacen suya la mitad de los regalos.

Si es la novia la que muere, siendo la donante, haya ó no ósculo, los regalos que hizo pasan á sus herederos.

Con el objeto de poner freno á la prodigalidad de los novios y á la vanidad de las familias, la ley quiere que estas donacio-

Digitized by Google

nes no escedan de la octava parte de la dote y que se aplique á la hacienda el esceso; y para evitar otros abusos que de aquí nacen establece además que los plateros comerciantes etc. no puedan pedir en juicio lo que dieron al fiado para las bodas á cualesquiera personas, de cualquier estado ó condicion que sean.

Cuando además de estos regalos á la muger se la hubieren prometido arras, solamente tendrá derecho ella ó sus herederos á elegir una de ambas cosas dentro de veinte dias desde que el marido ó sus herederos los requiriesen á ello. Pasado este término la eleccion la hacen el marido ó los suyos.

Las donaciones de esta clase, ya las haga el marido ó la muger, suelen incluirse en las escrituras de caudal, objeto del siguiente título.

Modelo de escrituras de arras.

En Buad á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres, ante el Gobernadorcillo actual D. Pedro Reales, sus testigos acompañados y demás que se espresará, compareció D. Bibiano Litaba, indio, natural y vecino de este pueblo y mayor de edad, y dijo: que tiene contratado su matrimonio con Doña Rosa Nario, soltera, de la misma raza y vecindad, de quien ha recibido en dote mil setecientos pesos, segun consta de la escritura que ante el actuante otorga, en tal fecha, protocolizada en el Juzgado en tal fecha; en consideracion de la cual y especialmente de las prendas personales que distinguen á su citada esposa, ha determinado darla en arras cien pesos, y deseando que esta donacion se haga en la forma debida, de su libre y espontánea voluntad otorga (si es menor y tiene curador se dice: con consentimiento de N. N. su curador que está presente y que de haberle pedido y concedido este doy fé) otorga: que da y promete en arras á su citada esposa cien pesos, cantidad que cabe en la décima parte de sus bienes presentes, y si así no fuese se la consigna sobre los que tenga á la disolucion del matrimonio, á eleccion de su esposa; que dicha cantidad se la dá y ofrece por via de aumento de la dote, á fin de que goze de todos los privilegios que garantizan los bienes dotales; que disuelto el matrimonio por muerte ó por alguna causa legal, se obliga á entregarlos en dinero efectivo, en plata ú oro á su muger, ó á sus herederos legítimos tan pronto como se los pidan, con los intereses, pago de costas é indemnizacion

Digitized by Google

de daños que su morosidad pueda ocasionar: y al cumplimiento de lo espresado obliga sus bienes habidos y por haber. Así lo dijo y firmó á quien doy fé conozco, siendo testigos Anacleto Bello. Mariano Eufrasio y Pascual de los Reyes de esta vecindad

Siguen las firmas de todos.

Título IV.

De las escrituras de caudal.

Las escrituras de dote y de arras determinan los bienes que aporta la muger al matrimonio, y la escritura de caudal sirve para hacer constar los que pertenecen al marido, al constituirse la sociedad legal de los cónyuges, en la cual todos los bienes gananciales se han de partir por igual entre marido y muger ó quienes los representen al disolverse el matrimonio. Por ello, esta escritura la otorga la muger antes ó despues de efectuado el matrimonio, aunque es mas conveniente que se otorgue antes, á fin de evitar toda sospecha sobre la declaracion que contiene; en este caso, necesita la muger para otorgarla, siendo menor, el consentimiento é intervencion de sus padres ó guardadores; pero si se otorga despues de casada no necesita el del marido como en todos los demás contratos que celebre, porque se supone dada la licencia marital en el hecho de ser la obligacion á su favor, si bien suele presenciar el otorgamiento y firmar la escritura en señal de aprobacion.

Modelo de escrituras de caudal.

En..... á..... de..... ante D. Gaspar Nario Gobernadorcillo del mismo, testigos acompañados y demás que se espresarán, compareció D. Pedro Ruiz, español europeo, mayor de edad, con residencia en este pueblo, y Alejandra Japson, mayor de edad, mestiza de sangley, de esta vecindad, y esta dijo: que el dia (tantos de tal mes y año) contrajo esponsales con D. Pedro Ruiz, y habiendo convenido en que antes del casamiento otorgaria

Digitized by Google

la que habla la correspondiente escritura, que acredite los bienes que tenia y traia como caudal propio su esposo, en cumplimiento de lo estipulado y como mejor proceda, de su libre y espontánea voluntad, otorga: que su futuro marido D. Pedro Ruiz tiene y aporta á la sociedad conyugal los bienes siguientes: (se espresarán como en la escritura dotal.) Importan dichos bienes (tanto) de que la señora otorgante se dá por satisfecha á su satisfaccion por aparecer de presente y traerlos real y efectivamente al matrimonio y presentar en este acto, á mi presencia y la de los testigos, los títulos de propiedad de los inmuebles, las referidas alhajas y el dinero espresado de que doy fé. Por lo que otorga á favor de su esposo el mas eficaz resguardo, declarando ser justa la valoracion de los espresados bienes, sin que haya habido lesion ni engaño, y caso de haberlo en mas ó menos cantidad, le hace de ella donacion perfecta, renunciando la accion que para reclamar le conceden las leyes. En su consecuencia, promete tener por caudal del citado D. Pedro todos los espresados bienes, con los demás que adquiera por donacion, herencia ó cualquier otro título lucrativo, deducido primero el importe de la dote, arras y demás bienes que por los mismos títulos recaigan en la otorgante, para que á nadie se le irrogue perjuicio cuando se dividan las gananciales; y al cumplimiento dé lo referido, obliga todos sus bienes habidos y por haber. El D. Pedro Ruiz jura por Dios N. S. y una señal de cruz que los referidos bienes son suyos y le pertenecen en plena propiedad, que no tienen ningun gravámen ni ha contraido ninguna deuda (si tiene deuda se espresa) y que como caudal propio los lleva al matrimonio que debe celebrar con la otorgante. Así lo dijeron y firmaron, á quien doy fé conozco, siendo testigos Francisco Rosoles, Anacleto Daza y Lucio Quimbo, de esta vecindad.

FIRMAS.

Modelo de escritura de caudal, otorgada durante el matrimonio.

En..... (el principio como la anterior) casados y la Alejandra dijo: que en (tal dia) contrajo matrimonio con D. Pe-

Digitized by Google

dro Ruiz, habiendo antes pactado que habia de otorgar á favor de este el correspondiente resguardo de los bienes, dinero y efectos que aporta al matrimonio como caudal propio suyo, y en cumplimiento de lo pactado, otorga en la forma que mas haya lugar en derecho, que el referido su marido trajo á la sociedad conyugal como caudal propio suyo los bienes que siguen: (se espresan.) Importan los dichos bienes (tantos pesos) de que se dá por satisfecha á su voluntad. y aunque no parezcan de presente, siendo como es cierto y exacto que los trajo al matrimonio, renuncia la escepcion de no haber sido aportados, así como tambien el término que para ejecutarla establece la ley, y otorga á favor de su marido el mas seguro y eficaz resguardo, jurando por Dios N. S. y una señal de cruz que formaliza esta escritura libre y espontáneamente sin que haya mediado seducion, intimidacion, ni violencia de su marido ni de otra persona, y si solo por cumplir lo pactado antes del matrimonio. Declara así mismo bajo la protesta anterior, que la tasacion de los referidos bienes es justa etc., (lo demás como la anterior.)

Título V.

—

De las capitulaciones matrimoniales.

En esta escritura se hacen constar todos los pactos ó convenios celebrados entre los novios, sus padres, tutores, parientes ú otras personas para ejecutar el matrimonio proyectado. En ella se concede la licencia cuando los contrayentes son menores, se hace la donacion *propter nuptias*, que es lo que el padre dá al novio para entrar en el nuevo estado, y se contraen los esponsales. En ella se puede tambien prometer la dote, arras, donaciones esponsalicias, determinar los bienes que cada uno aporta y los pactos y condiciones sobre vivienda de los esposos, sobre los bienes gananciales etc. escepto aquellos sobre permanencia del novio en casa de la novia al servicio del futuro suegro, costumbre inmoral severamente prohibida en Filipinas. Es de necesidad que comparezcan los padres, abuelos ó curadores para otorgar esta escritura.

Digitized by Google

Modelo de escritura de capitulaciones matrimoniales.

En..... á.....de..... ante D. Gaspar Nario Gobernadorcillo actual del mismo, testigos acompañados y demás que se espresarán, comparecieron D. Antonio Ruiz y su esposa D.ª. Victoria Gascon con su hijo D. Pedro, soltero, españoles europeos radicados en este pueblo, mayores de edad, D. José Abad y Juana Leos con su hija Alejandra, soltera, mestizos sangleyes de esta vecindad, y prévia licencia marital que de haberla pedido D.ª Victoria Gasco y de haberla concedido su marido D. Antonio doy fé, dijeron: que tienen concertado el matrimonio de sus referidos hijos bajo las capitulaciones siguientes: primera, que los mencionados D. Pedro y Alejandra sus hijos han de contraer matrimonio en la forma prescrita por las leyes y por nuestra santa Madre Iglesia Católica Apostólica Romana el dia (tantos de tal mes y año) y como ambos son menores de edad, aun cuando la Alejandra como mestiza de sangley no la necesita, les conceden su licencia de que doy fé. Segunda, en su virtud el espresado D. José Abad promete á su hija por esposa y muger á D. Pedro, y estos en mi presencia y en la de los testigos instrumentales y actuarios, se dan palabra de futuro casamiento, de que doy tambien fé, y se obligan á contraerlo el dia señalado y á no retractarse ni contraer esponsales con alguna otra persona sin prévio consentimiento por escrito del otro contrayente. Tercera, con el objeto de que pueda llevar los cargos del matrimonio su hijo, D. Antonio Ruiz y D.ª Victoria Gasco, prometen dar á su hijo D. Pedro dos mil pesos en dinero y tales bienes (se espresa los que sean y su valor) que sube todo á cinco mil pesos, á cuenta de su legítima. Cuarta, D. José Abad ofrece á su hija Alejandra en dote, con la misma cualidad, ocho mil pesos, la mitad en dinero y el resto en bienes raices y alhajas. Quinta, la entrega de estos bienes y los anteriores, se comprometen y obligan á efectuarla el dia (tantos.) Sesta, es su voluntad que, siguiendo la costumbre del pueblo, quede la hija en poder de su padre, efectuado el matrimonio, por dos meses. Septima..... (se insertan los demás pactos en que convengan.) Con las espresadas condiciones, formalizan los otorgantes esta escritura á cuyo cumplimiento obligan sus bienes presentes y futuros. Así lo dijeron los señores otorgantes á quienes doy fé conozco, siendo testigos N. N. N. de esta vecindad. (Firmas del Gobernadorcillo, de los padres de los novios, de los testigos y por último de los acompañados.)

Digitized by Google

Título VI.

De la escritura de poder para contraer matrimonio.

Esta escritura es de uso frecuente en Filipinas donde hay tantos estrangeros y españoles, y están tan apartadas y faltas de comunicaciones las provincias entre sí. No hay inconveniente en que la autorize el pedáneo.

Sirve esta escritura, cuando los novios están ausentes, para delegar el varon á una persona de su confianza, á fin de que contraiga matrimonio en su nombre con la persona que le designe, y el matrimonio es válido y legítimo, á no ser que revoque el poder antes de celebrarse, aunque lo ignore el apoderado y el otro contrayente, porque para la validéz de los sacramentos es indespensable la intencion actual ó habitual al tiempo de recibirlos, y de ella carecia el poderdante en el caso espresado. Por eso es conveniente espresar el dia y hora en que ha de celebrarse el matrimonio y el dia y hora en que se revoca el poder.

Es hábil para celebrar esta escritura el varon á los 14 años, y necesitará hasta los 25 el consentimiento de sus mayores, puesto que por él se contrae matrimonio, escepto los mestizos sangleyes y japones, que como hemos dicho repetidas veces, en Filipinas no se consideran en la patria potestad para casarse.

Tambien se requiere unir la Real licencia al poder otorgado por aquellas personas que sin ella no pueden casarse.

Este poder, lo mismo que el que se da para entablar demanda sobre matrimonio, esponsales ó estupro, recibir la dote, otorgar capitulaciones, ofrecer arras, debe ser especial para aquel objeto, solo y determinado, y debe espresarse con claridad el nombre, apellido, raza, edad y vecindad del novio, de la novia y del apoderado; debe así mismo espresarse el motivo que impide al novio presentarse á contraer por sí el matrimonio, que da su aprovacion al que en virtud del poder se celebre y que á ello obliga todos sus bienes.

Antes de concluir este capítulo, debemos manifestar la repugnancia que muestran los indios, no solo á dotar á sus mugeres, sinó á consignar de un modo válido lo que cada uno aporta el matrimonio. La laudable costumbre de otorgar las escrituras que dejamos esplicadas, que se observa en los paises civilizados por todas las personas prudentes y previsoras, por los grandes, los príncipes, y sobre todo por los Reyes, creen los

Digitized by Google

indios, de Visayas especialmente, que á ellos les deshonraría?

Mas de una vez el que escribe estas líneas ha aconsejado al casarse dos personas desiguales en edad y fortuna ese medio para asegurar un porvenir independiente y honroso al cónyuge jóven y pobre que tiene ante si la perspectiva de que, si enviuda sin llegar á tener hijos, será arrojado como intruso en la familia por los herederos del finado, pero sin resultado.

No es costumbre, se le ha respondido siempre hasta por los mas interesados.

Pero si es costumbre la imprevision y el abandono; el dejar espuestos los bienes dotales sin garantía de ningun género; el preparar pleitos y enredos sobre los bienes gananciales, particion de los que no lo son, etc. Las costumbres malas y perjudiciales deben abandonarse por los indios ilustrados, y sobre todo, aquellas que nacieron de la ignorancia y que las sostiene un sentimiento de estúpida vanidad. Lo que hacen las clases civilizadas, los principes y los reyes de los pueblos cultos, bien pueden hacerlo los indios sin desdoro.

Modelo de escritura de poder para contraer matrimonio.

En..... á..... de..... ante D. Luis Quijano, Gobernadorcillo actual del mismo, compareció D. Victor Rama, español, natural de Madrid, soltero, mayor de edad, comerciante, radicado en este pueblo, y dijo: que tiene concertado su matrimonio en la forma prescrita por el Santo Concilio Tridentino con Doña María Eufrasia, soltera, mayor de edad, hija de D. Estanislao y de Doña Francisca Bello, naturales y vecinos de Madrid; y no siéndole posible embarcarse para la Península (por tal motivo) ni por consecuencia concurrir personalmente al acto, para que por su ausencia no deje de tener efecto el matrimonio, en la forma que mejor proceda, otorga: que da y confiere todo su poder, bastante y cual sea necesario, á su hermano mayor D. Antonio Rama, vecino de la Corte, especial y señaladamente para que á nombre y en el del Sr. otorgante y representando su persona, se despose por palabras de presente, que constituyan verdadero y legítimo matrimonio, con la citada señora Doña María Eufrasia, precedidas las correspondientes amonestaciones ó su dispensa, y si la espresada señora recibe al otorgante por su esposo y marido, la reciba en su nombre por su esposa y muger, pues desde ahora la quiere y admite por tal, y aprueba y ratifica el ma-

Digitized by Google

trimonio que en virtud del presente poder se celebre, el cual tendrá la misma validéz y legitimidad que si lo celebráre por si propio, puesto que lo contrae con libre y deliberada voluntad, y promete no reclamarlo con pretesto alguno, ni revocar este poder. Desea que, á ser posible, se celebre el dia tantos á tal hora, y no siéndolo, cuando la novia disponga: al cumplimiento y firmeza de lo que en virtud de este poder se practicará, obliga todos sus bienes presentes y futuros. Así lo dijo y firmó á quien doy fé conozco, siendo testigos D. Pedro Rosales, D. José Dominguez y D. Octabio Concha, indios de esta vecindad.

FIRMAS.

CAPITULO IV.

De otras escrituras relativas al estado de las personas. De la escritura de adopcion, arrogacion y emancipacion. De la de reconocimiento de hijos naturales. De la de aceptacion y discernimiento de la tutela y curatela. De la de pupilage y aprendizage.

TÍTULO I.

De las escrituras de adopcion, de arrogacion y de emancipacion.

Adoptar, ó prohijar, es el acto de recibir uno por hijo ó nieto al que no lo es. Cuando el prohijado tiene padre, al acto se llama adopcion propiamente dicha; pero si no lo tiene, se llama arrogacion.

Para estender la escritura de adopcion, se requiere que consienta el padre ó que no se oponga, y puede este permitir la adopcion de un hijo menor de siete años; pero no puede dar en adopcion al ilegítimo, porque estos no estan bajo su potestad.

El que adopta debe tener 18 años mas que el adoptado como hijo ó arrogado, y 36 mas si lo toma en concepto de nieto, porque siendo el prohijamiento una imitacion de la naturaleza, requiere, para no ser absurda, términos hábiles, como lo sería si el adoptante tubiera menor edad que el adoptado, ó que adoptáran personas que no pueden tener hijos, aunque la impotencia adventicia no inhabilita, ó los que estan á su vez bajo la pátria potestad. La muger, no obstante esto, puede prohijar, pero con licencia que suele concederse cuando ha perdido algun hijo

Digitized by Google

en servicio del Estado. Tampoco pueden adoptar los que tienen hijos ó desendientes legítimos ó se encuentran en edad y condiciones de poderlos tener.

Como para la adopcion, arrogacion y emancipacion, es necesaria siempre la intervencion del Juez, ante este ó ante escribano se otorgarán estas escrituras, y rara vez ó nunca ante el pedáneo. Por esta razon solo hacemos algunas indicaciones sobre esta materia á fin de no dejar lagunas en esta obrita.

Todos los que pueden adoptar, pueden tambien arrogar, menos el tutor hasta que el pupilo cumpla 25 años, y aun entonces necesitará Real licencia.

Pueden ser arrogados todos los que esten por cualquier motivo fuera de la patria potestad siendo mayores de siete años, aunque sean casados; pero la muger casada necesita licencia marital, y puede arrogarse al hijo natural.

Cuando el arrogado no tiene 14 años se necesita Real licencia, que se concede en virtud de justa causa, prévio espediente, y siempre es requisito indispensable el consentimiento del interesado.

Los efectos que produce la adopcion son los siguientes: cuando es plena, esto es, que el adoptado es descendiente legítimo, nieto ó viznieto del adoptante, adquiere este la patria potestad; pero en la adopcion de un estraño la conserva el padre natural, y no es heredero forzoso el adoptado por testamento, aunque si lo es abintestato, cuando no concurran ascendientes ó descendientes legítimos del adoptante. Estan ambos en la obligacion de darse mútuamente alimentos, cuando el uno pueda darlos y el otro pueda necesitarlos, aunque el adoptante, si quiere, le es facil eludir esta obligacion disolviendo la adopcion, lo que se verifica por la manifestacion de su voluntad.

La arrogacion produce efectos mas positivos. El arrogado entra siempre en la patria potestad como si fuera hijo legítimo, no solo en su persona sinó tambien en sus bienes, y goza en ellos el derecho «de usufruto el arrogador, mientras tiene en su poder al prohijado y este es heredero forzoso por testamento y abintestado de su padre adoptivo cuando no tiene ascendientes ni descendientes legítimos, y no puede despedirlo ni desheredarlo sinó por justa causa, y de lo contrario tiene que devolverle todos sus bienes con las ganancias que despues hizo y además la cuarta parte de todos sus bienes.

En estas escrituras se une la Real licencia cuando se necesita, ó el espediente judicial, ó al

Digitized by Google

menos, la providencia difinitiva dictada por el Juez autorizando el acto, y se insertan las cláusulas necesarias que nacen de la doctrina que hemos espuesto.

Modelo de escritura de adopcion.

En..... á..... de..... ante el Gobernadorcillo del mismo Don Antonio Sanchez, testigos acompañados y demás que se espresarán, comparecieron D. Sesto Nario y Santiago Cuna con su hijo Inocente, indios de esta vecindad, aquellos mayores de edad, y el primero dijo: que viéndose anciano, viudo y sin hijos ni nietos y con una regular fortuna, habia decidido adoptar á Inocente Cuna, hijo de Santiago, y á este fin solicitó y obtuvo del Señor Alcalde mayor de esta provincia la correspondiente licencia judicial, segun aparece del espediente que original se une á este registro de que doy fé. En la copia, se dice: como consta del espediente informativo cuyo tenor literal es como sigue:—se copia todo y se pone el concuerda.)=En su virtud, haciendo uso de la licencia espresada, en la forma mas procedente otorga: que recibe por su adoptivo á Inocente Cuna, en cuya atencion promete tratarle, educarle y alimentarle como si fuera su hijo legítimo é instituirle por su heredero pues no los tiene forzosos. si permanece en su poder á su fallecimiento, y si por olvido ó por otra causa no lo hiciere, es su voluntad que se le tenga por su heredero y herede todos sus bienes; que no es su ánimo perjudicar á los padres naturales en los derechos de pátria potestad, por lo que declara que si el adoptado adquiriese bienes, mientras esté en su compañía, conservará sobre ellos su padre el usufruto y los demás derechos que le correspondan y á entregarlos sin desfalco si el adoptado muere ó sale de su compañía. Al cumplimiento de lo cual obliga todos sus bienes habidos y por haber. Santiago Cuna dijo: que consentia esta adopcion, y en prueba de ello tomó de la mano á su hijo natural Inocente y lo entregó al otorgante, á quien, en señal de consentir tambien el adoptado, ofreció tenerle el afecto y reverencia debida á un padre. Asi lo dijeron y firmaron á quienes doy fé conozco, siendo testigos N. N. y N. de esta vecindad.

Siguen las firmas como las anteriores.

Digitized by Google

La escritura de arrogacion es igual, escepto en que solo comparecen arrogador y arrogado: se añade la cláusula de que se obliga aquel á no sacarle de su poder ni desheredarle, sin justa causa, probada ante Juez competente, y que si lo hiciere, le devolverá todos sus bienes con los aumentos, escepto el usufruto que hubiere percibido, y que se obliga además en este caso á entregarle la cuarta parte de todos sus bienes.

Emancipacion.=Para que salga un hijo menor de la potestad del padre, escepto cuando se decreta en causa criminal, es preciso la formacion de un espediente de *gracias al sacar*. Concedida la gracia, se estiende la escritura de emancipacion, y el Real decreto se une original al registro y se hace en él constar la intervencion del Juez, que siempre presencia el acto del otorgamiento y de la aprobacion: la declaracion de que se tenga al menor como hijo de familia, la entrega de los bienes si los hubiere, de que da resguardo el emancipado, la renuncia que hace el padre de todo al usufruto que tenia en ellos ó la reserva que hace de la mitad para lo cual queda facultado, y la aprobacion del Juez.

Título II.

De la escritura de reconocimiento de un hijo natural.

Esta escritura es de uso mas frecuente en la práctica de los pedáneos.

Los hijos naturales pueden ser legitimados por subsiguiente matrimonio y por Real decreto; pero mientras esto no se hace, es en estremo justo asegurarles al menos la calidad y los derechos de hijos naturales.

Pueden hacer este reconocimiento el padre y la madre juntos y en una sola escritura ó separadamente cada uno de por sí, cualquiera que sea su edad, con tal que el hijo no sea espúreo, que son los habidos entre personas que al tiempo de la concepcion ó del parto, no podian casarse sin dispensa.

En la escritura se refiere la causa del reconocimiento, el estado que tiene y tenia el otorgante cuando lo hubo, el nombre, apellido y estado de la persona con quien tuvo el hijo, el nombre de este, dia é iglesia en que fué bautizado, la obligacion de alimentarlo y educarlo y de guardarle los demás derechos que las leyes le conceden etc.

Digitized by Google

Modelo de escritura de reconocimiento de un hijo natural.

En..... á..... de, ante D. N. N. Gobernadorcillo actual del mismo, testigos actuarios y demás que se espresarán, compareció D. Pedro Zabala, mestizo español, soltero, de esta vecindad y dijo: que tuvo trato y relaciones ilícitas con Juana Ordenia, soltera, india, vecina de Taal, cuyo paradero ignora, y de sus resultas una hija que fué bautizada en la iglesia parroquial de..... el dia. ... y se la puso por nombre Victoriana, y de apellido el de la madre, la cual hija hoy está en *tal parte*; y con el objeto de que en todos tiempos sea tenida por hija suya y no se la perjudique en sus derechos, cumpliendo con el deber que la naturaleza y la religion le prescriben, de su libre y espontánea voluntad y en la forma que mas haya lugar en derecho, otorga: que la referida Victoriana Tal, es su hija, la declara y reconoce como tal por haberla tenido con Juana Ordenia, y en su consecuencia promete alimentarla, mantenerla y educarla segun lo ha hecho hasta el presente, y se obliga á guardarle todos los derechos que le asignan las leyes: al cumplimiento de esta escritura obliga todos sus bienes presentes y futuros. Asi lo dijo y firmó á quien doy fé conozco, siendo testigos N. N. y N. de esta vecindad etc.

Titulo III.

De las escrituras de aceptacion y discernimiento de la tutela y curadoría.

Los que por falta de edad ó por impedimento físico no pueden manejarse por si mismos, ni cuidar de la administracion de sus cosas, necesitan un guardador para la defensa y direccion de sus personas y para la gerencia y cuidado de los bienes.

Este guardador, ó lo elige el testador, ó la ley, ó el Juez, y toma en estos casos el nombre de *testamentario legítimo ó dativo*.=El que se dá á los que no han llegado á la pubertad se llama tutor, y el que se dá á los mayores de 14 y menores de 25 años siendo varones, y de 12 y 23 á las hembras, como á los impedidos, se llama curador, cargos ambos obligatarios sin legítima causa, mas para desempeñarlos, se necesita hacer constar la aceptacion y aprobacion judicial por medio de escrituras públicas. En su lugar dijimos que los pedáneos, en casos de reconocida urgencia, pueden nom-

Digitized by Google

brar interina y provisionalmente, dando cuenta al Juzgado, tutor ó curador á los huérfanos menores y desvalidos. Mas no podrán elejir, por carecer de aptitud legal para ejercer estos cargos, á los menores de 25 años, á las mugeres, escepto la abuela y madre que pueden ser tutoras ó curadoras de su nieto ó hijo, prometiendo no casarse y renunciando el privilegio que tienen de no poder obligarse por otro, á los religiosos y presbíteros seculares escepto de sus parientes, á los deudores del pupilo y fiadores de aquellos, si el padre no los hubiere nombrado en su testamento, á los que tienen sus bienes obligados á la Real Hacienda, y en general, á los que no inspiren suficiente confianza.

Por la escritura de aceptacion, el tutor ó curador, prévio decreto judicial, manifiesta su voluntad de aceptar el cargo y de obligarse al cumplimiento de los deberes que le impone.

Por la de discernimiento se hace constar que el Juez ha interpuesto su autoridad y conferido al tutor ó curador las facultades que la ley señala para el buen desempeño del espresado cargo, despues de haber prestado las fianzas que se requieren, que deben otorgarse en escritura aparte, ó bien que han sido relevados de esta obligacion por el testador, con aprobacion del Juez, lo cual se hace constar cumplidamente en el discernimiento.

La escritura de aceptacion debe contener las cláusulas siguientes. La notificacion que se hace al nombrado del auto por el cual ha sido nombrado para desempeñar el cargo y su conformidad; la de obligarse á desempeñar bien y fielmente los deberes que impone, los cuales se enumeran, al menos los principales; que se une la escritura de fianza, ó que ha sido relevado de prestarla con aprobacion judicial; la promesa de no casarse, cuando recae el nombramiento en la madre ó abuela, y la renuncia dél privilegio de que se habla arriba, de no poder obligarse por otro.

Modelo de escritura de aceptacion.

En... á... de... ante etc. compareció D. José Arroyo, español europeo, mayor de edad, á quien leimos íntegramente nosotros los testigos acompañados la providencia del Goberna-

Digitized by Google

dorcillo, por lo cual se le nombra, interinamente, hasta que el Sr. Alcalde mayor de la provincia á quien se elevará el espediente original disponga, lo mas procedente, curador del huérfano D. Rafael Orobio, y enterado dijo: que acepta el cargo de curador de los bienes y personas del menor D. Rafael, hijo del difunto D. Cálisto Orobio, cuyo fallecimiento motiva este espediente; que se obliga á usarle bien y fielmente, cuidando y educar al huérfano, á administrar sus bienes que constan del inventario practicado, como un buen padre de familias, cuidando que por su culpa no sufra el menor menoscabo ni disminucion en ellos, cultivando las sementeras por si ó por medio de arrendadores si se encuentran, custodiando las alhajas y empleando el dinero en seguras y ventajosas imposiciones, á llevar cuenta y razon individual de toda la administracion y á defenderle en los pleitos que se promueban, con consejo de abogados. (Si es la madre se añade:) á no casarse mientras dure su cargo, renunciando el privilegio de no poderse obligar por otro que las leyes le concedan. Al cumplimiento de esta escritura, obliga sus bienes todos, habidos y por haber. Así lo dijo, á quien doy fé conozco, siendo testigos etc.

La escritura de discernimiento del cargo de tutor ó curador, se otorga por el Juez que ha hecho el nombramiento ó que lo ha aprobado, en los términos siguientes poco mas ó menos; mas como el Gobernadorcillo, cuando no hay escribano, es quien puede otorgar y quien autoriza la escritura, podrá hacerlo así ó delegar para este acto en su teniente mayor.

Modelo de la escritura de discernimiento del cargo de curador.

En..... á..... de, ante Don N. N. Gobernadorcillo actual del mismo, habiendo visto este espediente por ante nosotros los testigos actuarios, dijo: que por lo que de él resulta debia dis-

Digitized by Google

cernir y discernia á Don José Arroyo el cargo de curador del huérfano Don Rafael Orobio, prévia la fianza *de tanto* que ha prestado en forma, segun del espediente aparece, confiriéndole amplio poder para el en desempeño de su cargo; para que lo eduque con arreglo á su clase y circustancias; para que se apodere de los bienes, créditos y acciones que por cualquier concepto le correspondan ó puedan corresponderle en lo sucesivo; para que por sí ó por medio de personas de su confianza los administre procurando su conservacion, mejora y aumento; para que arriende los raices del modo mas ventajoso; para que cobre y perciba las cantidades que pertenecieren ahora ó en adelante al menor y dé recibos, cartas de pago, finiquitos, gastos y demás resguardos que le pidieren; para tomar cuentas á las personas que deban darlas, las apruebe, ó reclame de agravios; para que haga y practique lo demas que sea necesario al menor, y para que lo defienda en cuantos negocios contra él ó sus bienes se susciten, judicial ó estrajudicialmente, valiéndose de letrados ó del consejo de personas instruidas; con todo lo demas que por sí haria el menor si se hallase en edad competente, pues para todo le concede las mas amplias facultades; entendiéndose, no obstante, interinamente, mientras el Sr. Juez aprueba este nombramiento, ante quien deberá acudir el curador para recojer los testimonios que solicitáre para hacer constar sus facultades y atribuciones. Así lo mandó y firmó dicho Sr. Gobernadorcillo ante nosotros los actuarios de que damos fé.

Firma del Gobernadorcillo.

Id. de un testigo actuario. Id. del otro actuario.

Título IV.

De la escritura de pupilage y aprendizage.

Estas escrituras las otorgan los padres ó tutores de los menores con los directores de establecimientos de enseñanza ó maestros de oficios á quienes se encomienda la educacion ó aprendizage de aquellos. La que contiene el convenio celebrado en-

Digitized by Google

tre el padre ó tutor y el director ó maestro de letras, artes ó ciencias para la enseñanza primaria, secundaria ó de una ciencia, se llama de *pupilage*, y aquella en que estipulan los padres ó tutores con un maestro de oficio, el precio, tiempo, modo y demás condiciones con que enseñará al menor el oficio, se llama de *aprendizage*. No varian en la esencia estas dos escrituras, pues ambas contienen los pactos y condiciones estipulados entre los otorgantes.

Modelo de la escritura de aprendizage.

En..... á..... de..... ante el Gobernadorcillo del mismo, testigos acompañados y demás que se espresarán, comparecieron D. Fernando Nuz, indio, mayor de edad y de esta vecindad, y D. Roque Riquelme, mayor de edad de nacion francés, fotógrafo, establecido en este pueblo, y el primero dijo: que es padre de D. Ciriaco Nuz (ó tutor) que tiene quince años, y ha resuelto ponerlo de aprendiz de fotógrafo en la casa de D. Roque, el cual ha convenido en admitirle para enseñarle la fotografía en el término de .... y bajo las condiciones siguientes: (aquí se ponen las condiciones) en su virtud D. Roque Riquelme declara que admite en clase de aprendiz á D. Ciriaco Nuz, y se obliga á enseñarle el arte que profesa, bajo las condiciones espresadas. Al cumplimiento de esta escritura obligan ambos otorgantes todos sus bienes presentes y futuros. Así lo dijeron y firmaron y doy fé conozco al D. Fernando, presentando por testigos de su conocimiento D. Roque á N. y N. de esta vecindad á quienes doy fé conozco.

Firmas como las anteriores.

Digitized by Google

CAPITULO V.

De las últimas voluntades: requisitos y solemnidades de los testamentos. Testamentos escepcionales y formularios. Del poder para testar. De las memorias y codicilos. De los albaceas y del modo de proceder á la apertura de testamentos y codicilos escritos, y de elevar á escritura el hecho por cédula. De la revocacion. De las escrituras de aceptacion y repudiacion de la herencia.

Título I.

De las últimas voluntades ó testamentos.

Lamentable es la total carencia de testamentos que se observa en Filipinas. Hemos visto los protocolos de algunas provincias importantes del archipiélago y en ellos no se ha registrado un testamento.

Los índios mas cuidadosos del bien de su familia, escriben, cuando mas, su última voluntad, en un papel cualquiera ante sus parientes y algunos amigos, pidiendo alguna que otra vez la intervencion del pedáneo, y esto les basta para morir tranquilos y confiados de que sus herederos no tropezarán con dificultades. Y así suele suceder en efecto; por que el albacea, que nunca falta quien á título de principal y gefe nato de la familia toma este cargo, que nadie le ha conferido, corta por lo sano las dificultades haciendo en la division de los bienes su voluntad, mas no siempre la del testador.

En cuanto á las reclamaciones que puedan suscitarse nunca faltan amenazas y apóstrofes para cortarlas; pero el gérmen de la discordia que ha brotado en la familia no se estingue, porque el índio, si bien tiene un grande sentimiento de familia que unido á su natural timidez le hace desistir de protestar contra el reparto leonino en que el hermano mayor se queda con la casi totalidad del haber del difunto, tiene tambien el sentimiento del derecho, que guarda dentro de si mismo mucho tiempo hasta que una ocasion favorable, que suele ser tardía, le hace recurrir á la justicia. Entre las varias causas que engendran este abandono, este retraimiento tan punible de los índios y mestizos á formalizar sus últimas voluntades, la principal, en nuestro concepto, es la ignorancia sobre el modo y forma de otorgarse los testamentos, sobre la facultad con que el hombre considerado, previsor y amante de la paz de su familia, puede asegurar de un modo legítimo y válido su postrera voluntad, lo que quiere que se practique despues de su muerte con lo suyo.

Procuraremos, pues, dar á la materia toda la claridad y sencillez posibles, en obsequio de los

Digitized by Google

pedáneos encargados de autorizar tan importantes actos, y de los particulares, que podrán aprender aquí que el hacer testamento es una cosa fácil y corriente y el único medio de evitar que los bienes de aquellas personas cuyos herederos estan en Europa ó América caigan en poder del Juzgado de bienes de difuntos, cuyos trámites necesariamente tienen que ser y son en efecto largos y dispendiosos. Entremos ya en materia. Testamento es la escritura en que manifiesta uno su última voluntad acerca de lo que quiere se haga, despues de su muerte, con lo suyo.

El testamento es de dos clases, *abierto* ó *nuncupativo*, en que el testador manifiesta de viva voz ó por escrito su contenido á los que intervienen en el otorgamiento, y *cerrado* que es aquel cuyo contenido es reservado, metido dentro de un pliego cerrado que presenta á los concurrentes el testador para que firmen la cubierta.

Ambos pueden ser privilegiados: son llamados así los que no requieren otras solemnidades que las absolutamente precisas para probar su certeza y autenticidad. Se concedió este privilegio á los militares en campaña y hoy lo disfrutan todos los aforados de guerra.

Pueden hacer testamento todos en general, menos los impubes. Ya se ha dicho que la pubertad es á los 14 años en el varon y á los 12 en la hembra. Los locos, escepto en los intérvalos lucidos, los declarados pródigos, los sordo-mudos, escepto los que sepan escribir, y los religiosos profesos, los ciegos y los que no saben escribir solo pueden otorgar testamentos abiertos.

Título II.

De los requisitos y solemnidades de los testamentos.

El testamento abierto, otorgado ante escribano, necesita para su validéz la intervencion de tres testigos, vecinos, á diferencia de las demás escrituras que no importa que sean los testigos de otra vecindad, y de cinco testigos vecinos cuando lo autoriza el Gobernadorcillo. El testamento que se otorga en las visitas y caseríos en despoblado, donde no es fácil hallar cinco testigos vecinos, es válido si intervienen siquiera tres con esta calidad, así como tambien lo es el que, á falta de escribano y Gobernadorcillo, se hace ante siete testigos aunque no sean vecinos, siempre que sean hábiles para declarar en asuntos civiles.

Digitized by Google

El Gobernadorcillo, tan pronto como queda autorizado el testamento abierto ó nuncupativo, debe remitirlo dentro de las veinticuatro horas al juzgado para su protocolizacion, lo mismo que las demás escrituras. El testamento cerrado, como el testador solo presenta el pliego cerrado que dice lo que contiene, no es escritura pública hasta su apertura y protocolizacion. Deben firmar la cubierta del pliego, el testador si puede, el Gobernadorcillo, sus acompañados y siete testigos, firmando unos por otros si nó saben todos y pueden; estas firmas se ponen debajo del otorgamiento cuya fórmula se verá mas adelante.

Autorizado en esta forma, puede el testador guardarlo en su poder, ó entregarlo personalmente, y no de otro modo, á cualquier escribano ó al Sr. Alcalde mayor, para su custodia, mas no al Gobernadorcillo como tal, por que este no lleva registro donde anotarlo.

En ambos testamentos deben hacerse las protestas de fé que se verán en los formularios.

Téngase presente que no pueden ser testigos en los testamentos los que no pueden serlo en las demás escrituras, y además tambien son inhábiles para estos actos, los descendientes y ascendientes en los testamentos de sus ascendientes ó descendientes, el heredero y sus parientes, hasta el cuarto grado, en el testamento en que es instituido; pero si pueden ser testigos los legatarios y fideicomisarios á quienes se dejen ó hagan mandas en el testamento en que intervienen.

Deben los testigos estar presentes al acto; ver y oir al testador, enterarse bien de todo el contenido de su disposicion, si el testamento fuere escrito, y si cerrado, de la fórmula que se pone en el sobre, y no deben ni el testador, ni el Gobernadorcillo y testigos distraerse en otro asunto hasta la conclucion del acto.

Título III.

De los testamentos escepcionales y formularios.

Además de los testamentos que hemos esplicado, hay otros que varian algo en la forma, por lo que les llamamos *escepcionales* y de que diremos algunas palabras.

Testamento del estrangero. Los estrangeros pueden otorgar testamento, mas si no saben el español, ó los dialectos del país, deben intervenir segun la ley tres intérpretes, dificultad que en la mayor parte de los casos llega hasta el imposible en las provin-

Digitized by Google

cias. En defecto de intérpretes podrá él propio escribir en su lengua su testamento, en presencia del Gobernadorcillo, sus acompañados y tres testigos vecinos, y en esta forma se remite al Juzgado, quien podrá proceder á su traduccion y protocolizacion.

El medio mas espedito es que otorgue testamento cerrado. En este caso, como quiera que el testador solo presenta el pliego cerrado que dice lo que contiene, para autorizarlo no es necesario que los testigos sepan el idioma del testador.

Testamento del ciego. Solo puede el ciego hacer testamento abierto, y siempre deben autorizarlo cinco testigos sin contar los acompañados, sean ó no vecinos, y de ellos uno firma por el testador.

Testamento del loco. Si el loco tiene dias serenos ó intérvalos lucidos, puede ordenar su testamento del modo siguiente. Sus parientes acuden al Juez esponiendo que el paciente tiene dias serenos en que está en su sano juicio, y solicitan sobre ello prueba. El Juez puede comisionar al pedáneo para que con asistencia de dos mediquillos vea si se halla en estado de poder otorgar su testamento. Estendida la declaracion facultativa, si resulta que puede, se estiende el testamento á continuacion, y firmado por todos, se remite al Juzgado para su aprobacion, que se decreta despues de examinar á todos los que asistieron al acto.

Testamento con cláusula reservada. Conviene al testador, á veces, que una parte de su testamento no se publique hasta el dia que designe, sea fijo y determinado ó no. Para ello, en la parte no reservada, se prevendrá, y si el testamento es abierto, el Gobernadorcillo despues de terminado el otorgamiento deberá coser y cerrar las hojas que contienen la parte reservada, espresando cuantas hojas son y cuantas cláusulas comprenden, de las que no podrá ni el Gobernadorcillo, ni el escribano, ni el Juez dar copias ni traslados, ni abrir siquiera el pliego hasta el dia designado.

Si el testamento es cerrado, el Juez, ante quien se abra, mandará se guarde el secreto y no se rompa el pliego reservado, hasta que llegue el dia ó el acontecimiento que señale el testador para abrirse ó para ejecutar lo que él ordena.

Testamento doble. Es aquel en que dos personas como marido y muger ordenan juntamente su última voluntad. Si instituyen recíprocamente al que sobreviva se llama *mutuo*. Este testamento requiere los mismas, solemnidades que los demás, sin que haya necesidad de duplicar los testigos.

Digitized by Google

Modelo de un testamento nuncupativo ó abierto.

En el nombre de Dios: Yo D. Marcelino Amode, indio, capitan pasado, de la cabeceria núm. 8. de D. Juan Moreno de este pueblo, hijo legítimo de Francisco y de Juana Pilay, ya difuntos, naturales y empadronados en este pueblo; hallándome en buena salud (ó enfermo) y en mi entero y cabal juicio, y creyendo firmemente en el misterio de la Santísima Trinidad, en el de la Encarnacion, en el de la Inmaculada Concepcion y demás que cree y confiesa la Iglesia Católica Apóstolica Romana, despues de encomendar mi alma á Dios. Ordeno mi testamento en la forma siguiente: (aquí se ponen todas las disposiciones y declaracion de heredero, segun se verá en los siguientes títulos.) Así lo dijo y firmó el testador á quien doy fé conozco en Catarman á quince de Enero de mil ochocientos sesenta y tres, ante mi el Gobernadorcillo actual de este pueblo y de mis acompañados, siendo testigos N. N. N. N. y N., indios de esta vecindad.

Firma del Gobernadorcillo. Firma del testador.

Siguen las de los testigos instrumentales.

Id. de un testigo acompañado. Id. del otro acompañado.

Modelo de la fórmula que se pone en el pliego de un testamento cerrado.

En..... á..... de..... ante mi el insfrascripto Gobernadorcillo actual del mismo, testigos actuarios, y demás que se espresarán, compareció D. Marcelino Olmido, indio, capitan pasado de este pueblo, de la cabeceria de..... hijo legítimo de (lo

Digitized by Google

mismo que el anterior) y dijo: que hallándose sano (ó enfermo; y en su entero y cabal juicio, y creyendo en todos los misterios de la Santa Fé que enseña nuestra Santa Madre la Iglesia Católica Apóstolica y Romana, habia ordenado por escrito su última voluntad, y declara que en el cuaderno de (tantas) fojas útiles, cerrado bajo esta cubierta, se encuentra estendido su testamento, cuyas disposiciones queria fuesen fielmente cumplidas, que rebocaba (cuando el testador así lo quiera) todo otro testamento anterior, pues quiere que no valga sinó solo el presente del modo que mas haya lugar en derecho. Así lo dijo y firmó el otorgante á quien doy fé conozco, siendo testigos N. N. N. N. N. N. N. vecinos de..... de los cuales firman los cinco primeros que saben, haciéndolo además el primero por el sesto, y el segundo por el último.

Firma del Gobernadorcillo. Id. del testador.

Siguen los cinco testigos.

A ruego de G. A ruego de B.

Firma N. Firma S.

Siguen las de los testigos acompañados.

Modelo de la cláusula para que quede reservada parte ó todo del testamento.

En la parte no reservada se pone:—«Es mi voluntad que la parte de este mi testamento, que se encuentra cosida, cerrada

Digitized by Google

y firmada y sellada con lacre (si tiene sello) y que contiene tantas fojas y en ellas tantas cláusulas, permanezca reservado hasta el dia..... (ó hasta que muera N ó se case R. etc.) y prohibo que se abra y publique.

Titulo IV.

Del poder para testar.

Todo el que puede hacer testamento puede delegar en otra persona hábil su otorgamiento, facultándole por medio de escritura de poder.

El apoderado se llama comisario, y sus facultades no llegan á poder instituir heredero, ni á hacer mejoras de tercio y quinto, ni á desheredar ni sustituir á los descendientes del testador, ni á darles tutor, á no ser que le hubiera autorizado espresamente para ello, y no se entiende que lo está para nombrar herederos si no se designan estos personalmente en el poder, al cual debe atenerse estrictamente el comisario. Si en él solo se habla de la facultad de testar, sin facultarle espresamente para hacer todas ó algunas de las cosas indicadas, se limitará el comisario á pagar las deudas del testador, á disponer del quinto líquido de los bienes en favor de su alma, entregando el resto á los herederos legítimos, ó bien, á disponer de él para obras pias, si no hay herederos forzosos, despues de entregar á la viuda lo que de derecho la corresponda; pero si el testador, habiendo nombrado heredero, dió poder á otra para que acabase el testamento, solo podrá este disponer del quinto de los bienes, deducidas las deudas, y nunca revocar ni en todo ni en parte el testamento que el poderdante ordenó si no espresa esta facultad. Tampoco puede revocar el comisario el que en virtud del poder otorgó el mismo, ni hacer codicilo ni otra declaracion alguna, aun cuando se hubiere reservado esta facultad.

El tiempo que tiene el comisario para usar del poder es cuatro meses, si reside en el lugar del otorgamiento, seis si estaba ausente, pero en el archipiélago, y un año estando en otra parte. Estos plazos. son perentorios y corren aun cuando el apoderado ignore su nombramiento, y una vez trascurridos, los bienes van á los herederos abintestato, ó á los designados en el poder, quienes, no siendo ascendientes ni descendientes legítimos, dispondrán del quinto en favor del alma del testador.

Digitized by Google

El poder para testar equivale á un testamento abierto y requiere las mismas solemnidades, número y calidad de los testigos. En el testamento debe el comisario protestar, despues de insertar literalmente el poder, que no se le ha revocado, suspendido ni limitado.

Modelo de poder para testar.

En..... á..... de..... ante etc. compareció Don Antonio Alvarez, natural y vecino de..... hijo legítimo de Manuel y de Victoria Quijano, naturales y vecinos de..... y creyendo como creía (aquí las protestas de fé) dijo: que no pudiendo (por tales razones: se espresan) ordenar con la claridad, detenimiento y exactitud debida su testamento, y teniendo seguridad de que podrá hacerlo Don Mariano Escalona, vecino de..... el cual está enterado de todos sus negocios, de su libre y espontánea voluntad y como mejor proceda otorga: que da y confiere todo su poder, ámplio, cumplido, bastante, cual en derecho se requiera, al espresado Don Mariano, para que en su nombre y representando su persona, formúle y ordene en el témino de..... su testamento, disponga sus funerales, misas y demás sufragios en que podrá invertir la cantidad de..... para que haga sus declaraciones sobre remision de deudas, en descargo de su conciencia y reconocimiento de créditos justos y probados: para que haga las mandas que le pareciere á favor de..... nombre sustitutos á sus hijos pupilos y les dé por curador á D. N., vecino de..... para que ejecute todo lo demás que le tiene encargado verbalmente (ó por escrito) ó le comunicare en algun papel ó memoria que á su muerte dejare escrito de su puño y letra en (tal sitio) para que con el remanente de todos sus bienes, derechos y acciones que resulte, nombre por sus únicos y universales herederos y por iguales partes á sus hijos D. N. D. N. y D. N. que tuvo de su legítimo matrimonio con D. R. ya difunta; para que nombre los albaceas que crea oportuno; para que haga tal cosa etc., pues para todo le concede las facultades necesarias, así como tambien para que revoque y anule todo otro testamento anterior á este poder, pues quiere que ninguna otra disposicion valga, ni tenga autoridad en juicio ni fuera de él, sinó el presente poder y tes-

Digitized by Google

tamento que en su virtud ordenare, que es el que desea y manda se cumpla como su última voluntad y en la forma que mas haya lugar en derecho. Así lo dijo y firmó á quien doy fé conozco, siendo testigos N. N. N. N. y N. de esta vecindad.

Firma del Gobernadorcillo. Id. del poderdante.

Aquí siguen las firmas de los testigos instrumentales de los testigos acompañados.

Título V.

De las memorias testamentarias y codicilos.

La memoria testamentaria, de uso frecuente en la práctica, es un escrito privado que se refiere al testamento, y en él que espresa el testador que contiene parte de su última voluntad. Así es que, si en el testamento no se hizo institucion de heredero, ó no hubiere anunciado que le sujetaba á las condiciones ó gravámenes que contendria la memoria, ésta no tiene fuerza ni validéz alguna. Necesita además esta, que no inspire dudas sobre su certeza, debiéndola firmar el testador y referirse á ella y á las disposiciones que debe contener con claridad en el testamento. Hecha de este modo, se protocoliza con el testamento á la muerte del otorgante.

La cláusula en que se anuncian las memorias podrá verse en el modelo de testamentos con que terminará este capítulo.

De lo dicho se infiere que toda la validéz de las memorias testamentarias procede del testamento donde se mencionan; al contrario el condicilo, que es un testamento posterior, menos solemne, por el cual se modifica el anterior escepto en la institucion de heredero. Sirve para reparar olvidos, y en cuanto á las mandas, para declarar el nombre del heredero y las condiciones que le impone, y para esplicar las causas de desheredacion de los herederos forzosos, que se anunciaron en el testa-

Digitized by Google

mento; pero no se puede en el codicilo instituir heredero, ni desheredar, sustituir ni poner condiciones ó gravámenes al nombrado, de que no se hiciera mencion en el testamento; pero indirectamente se puede en él dar y quitar la herencia, encargando al heredero abintestato, ó al sustituido en el testamento, que entregue la herencia á otro reservándose aquel la cuarta parte llamada *treveliánica*, de que se hablará en el capítulo siguiente.

El codicilo puede ser abierto ó cerrado como el testamento, y requiere las mismas solemnidades, firmando la cubierta del cerrado ó escrito cinco testigos; pero no se acostumbra á hacer en él las protestas de fé, y en cuanto al abierto se redacta en la forma de escritura de contrato.

Modelo de codicilo abierto.

En..... á..... de..... ante D. N. N. Gobernadorcillo actual del mismo, testigos actuarios y demás que se espresarán, compareció D. N., natural y vecino de..... mayor de edad, hijo de..... y de..... de esta vecindad y dijo: que en tal fecha otorgó su testamento ante el capitan pasado de este pueblo D. N. el cual se protocolizó tres dias despues en el registro del Juzgado de esta provincia, y deseoso de suplir las omisiones que padeció y de hacer algunas otras modificaciones, ha determinado consignar su voluntad en este codicilo, y para que tenga fuerza y valor con arreglo á derecho otorga: que..... (espresa las omisiones y enmiendas que quiera aquí) todo lo que quiere que valga en la forma que mas haya lugar en derecho; revoca y anula el espresado testamento en todo lo que sea contrario á este codicilo, aprobándolo en lo demás que ratifica, y deja con toda su fuerza y valor para que sea tenido como su última y deliberada voluntad. Así lo dijo y firmó á quien doy fé conozco, siendo testigos N. N. N. N. y N. de esta vecindad.

FIRMAS.

Digitized by Google

Fórmula del otorgamiento que se pone sobre la carpeta de un codicilo cerrado.

En..... á..... de..... ante etc., compareció D. N., de esta vecindad, y dijo: que en tal fecha otorgó su testamento, y por tales razones (se espresan) ha resuelto modificarlo por medio de un codicilo escrito, y en su virtud declara: que en el cuaderno cerrado bajo esta cubierta tiene ordenado su codicilo: que es su voluntad, que su contenido valga y se cumpla como su última disposicion ó en la forma que mas haya lugar en derecho, pues revoca y anula la parte de dicho testamento que le sea contraria, y en todo lo demás lo aprueba, ratifica y deja en su fuerza y vigor: revoca asimismo todos los codicilos anteriores á este (si los hubiere) para que ninguno valga judicial ni extrajudicialmente. Así lo dijo y firmó á quien doy fé conozco, siendo testigos N. N. N. N. y N. de esta vecindad.

FIRMAS.

TÍTULO VI.

De los albaceas y del modo de proceder á la apertura de testamentos ó codicilos escritos, de protocolizarlos y de elevar á escritura pública los otorgados por cédula ó de viva voz.

Los albaceas son los que tienen á su cargo egecutar el testamento, y pueden ser nombrados en él por el testador, y se llaman testamentarios ó los designa la ley, y entonces lo son los herederos ó los nombra el Juez, como se vió en el libro segundo al tratar de los espedientes de testamentaria. Pueden ser albaceas todos los mayores de 17 años, varones ó hembras, clérigos ó legos y aun religiosos escepto los Franciscanos; y aun cuando no es cargo obligatorio, una vez aceptado, el que no lo desempeña con pureza y diligencia puede ser amonestado y removido por el Juez y perder por este motivo, no siendo hijo del testador, lo que se le hubiere dejado en el testamento.

El albacea que tiene en su poder el testamento y no lo presenta al Juez en el término de

Digitized by Google

un mes, pierde á favor del alma del testador la manda que se le hubiere dejado, ó se le condena al pago de los perjuicios y dos mil maravedís de multa no siendo legatario.

En el desempeño de su cometido se atienen los albaceas á las facultades que se les hayan conferido. Cuando hayan de vender bienes deben anunciarlos en pública almoneda, y no podrán comprar nada por sí ni para sí. Estos y los tutores pueden estar facultados para proceder á la particion de los bienes entre los herederos menores y huérfanos, con la obligacion de presentar el espediente á la aprobacion judicial.

Si no se les hubiere fijado término, deben dar por terminada su mision en un año, y cuando siendo muchos los albaceas, algunos se ausentáren, los restantes, sea uno ó dos de ellos, pueden ejecutar su encargo y será válido lo que practiquen.

Tambien es incumbencia de los albaceas cuidar que se proceda á la apertura de los testamentos y codicilos cerrados y á su protocolizacion lo mismo que á la de las memorias.

Para ello se presenta un escrito refiriendo la muerte del testador, acompañando la partida de muerte, y se presenta el pliego cerrado cuya apertura y protocolizacion se pide. El Juez manda estender diligencia espresiva de su estado, y citados el Gobernadorcillo, los testigos acompañados é instrumentales que firmaron la cubierta, despues de proceder al abono de los que hubieren fallecido, reconocidas las firmas y el sobre por si estubiere violentado, se procede ante ellos á la apertura. Lo lee el Juez para sí, por si contiene alguna cláusula reservada, y despues en público, y decreta la protocolizacion con las diligencias de apertura.

Tambien el testamento hecho ante testigos simplemente debe protocolizarse á fin de elevarlo á escritura pública, y se procede de un modo análogo. El que lo tiene en su poder, lo presenta al Juez, con un escrito acompañando la partida de defuncion del testador. El Juez examina los testigos y manda se protocolice, debiendo observarse los requisitos que se dirán en el párrafo siguiente.

Los testamentos de palabra, tambien á solicitud de parte legítima, pueden elevarse á escritura pública. Presentado el escrito y justificada la muerte del testador, el Juez examina á los testigos separadamente, y deberá espresarse en las declaraciones la fé de conocimiento de estos. Si aparece cierto el acto, los tes-

Digitized by Google

tigos son hábiles y en número suficiente, y estan contestes en la institucion y en lo que se debe hacer con los bienes segun el testador, y en que han oido de su boca en un solo acto su disposicion, el Juez declara testamento lo que digan, con la calidad de sin perjuicio de tercero, y manda protocolizar el espediente y librar las copias ó traslados que pidieren.

Título VII.

De la revocacion de los testamentos.

El testamento se invalida por ser nulo ó por haber sido revocado.

Es nulo cuando su otorgamiento adolece de un vicio insubsanable, de un defecto sustancial, como el de incapacidad en el testador, el de haberse omitido las solemnidades de que hemos hablado etc.

Tambien se anula ó se rompe cuando nace un hijo póstumo del que no se hubiere hecho mencion en él; pero la revocacion consiste en la voluntad del testador, que siendo mudable hasta la muerte y libre para manifestarla, puede dejar sin efecto todas las disposiciones que hubiere hecho, otorgando otro testamento posterior, el cual siendo perfecto, invalida y deroga el anterior aunque tenga este cláusula derogatoria y aun cuando haya sido doble, pues el que sobrevive puede á su arbitrio revocarlo. No obstante, cuando el segundo se otorga bajo la creencia espresada así, de que el heredero instituido en el anterior ha muerto, y resultando no ser cierto, el último no revoca al anterior en cuanto á la institucion de heredero y si en lo demás; y cuando el primero contiene cláusula derogatoria y en el segundo no se hace de ella mérito tampoco, queda derogado aquel.

Las cláusulas derogatorias son generales y particulares segun sean los términos en que se redactan. La derogacion general se escribe así:—«Quiero que este «mi testamento sea válido y no «otro que antes haya otorgado «ó que despues otorgáre, pues «desde ahora los revoco y anulo «por ser mi voluntad que solo «valga el presente.»

La particular puede redactarse en estos términos:—«Quiero que «este testamento y no otro que «antes tengo hecho ó que en lo «sucesivo hiciere, sea válido, á «menos que el posterior á este «contenga á la letra estas pala«bras (se espresan las que han «de servir de seña) pues si las «contubiere ha de subsistir el «último y no este.» Con esta

Digitized by Google

prevencion, si el último no contiene las palabras espresadas no será válido, á no ser que en él instituya herederos legítimos y el anterior á un estraño. Esta cláusula se comprende que su objeto es evitar coacciones y falsedades; pero será prudente que el pedáneo le advierta al testador de los efectos que producen y si el anterior contenia estas cláusulas.

La cláusula de la revocacion es esta:—«Y por el presente re-«voco y anulo todas las dispo-«siciones testamentarias que an-«teriormente haya en cualquier «forma otorgado, para que nin-«guna valga ni se le dé valor «en juicio ni fuera de él, escepto «este mi testamento que se ha de «cumplir en todas sus partes, «como mi última voluntad ó como «mas haya lugar en derecho.»

Cuando haya temores de que existe testamento falso con cláusula particular derogatoria, la cláusula de revocacion contendrá además estas palabras:—«Para que «ninguna disposicion testamen-«taria anterior valga, cualesquiera «que sean las seguridades penas «y juramentos que contenga y «si contiene la cláusula deroga-«toria particular, sus palabras se «entenderán insertas en este lu-«gar literalmente, á fin de que «por ningun pretesto se les dé «fuerza alguna en juicio ni fuera «de él, escepto á este testamento, «que es el único que quiero se «tenga por mi última y delibe-«rada voluntad, en la forma que «para su validéz haya mas lu-«gar en derecho.»

Título VIII.

De las escrituras de aceptacion y repudiacion de la herencia.

El heredero declarado tal, puede, teniendo la libre administracion de sus bienes, esto es, siendo hábil para contratar y obligarse, aceptar ó repudiar la herencia, lo cual se hace por medio de escritura pública; pero una vez admitida ó repudiada, ya no la puede desamparar ni pedir á no ser menor, pues estos, una vez repudiada, la pueden reclamar en cualquier tiempo, aunque los bienes hayan sido vendidos. Los descendientes del difunto tienen igual derecho, pero limitado á tres años y no habiendo sido vendidos los bienes.

Para que vean los herederos si les conviene ó no aceptar la herencia, se les ha concedido el dèrecho de *deliberar* y el *beneficio* de *inventario*. Para lo primero puede concederles el Juez nueve meses y el Rey un año.

El que admite la herencia bajo inventario del activo y pasivo de los bienes, puede reducir las

Digitized by Google

mandas, pagadas las deudas en cuanto alcancen los bienes, hasta que le quede la cuarta parte llamada *falcidia*, de que se hablará en el capítulo siguiente; pero debe hacerse el inventario dentro de tres meses, debiendo empezar dentro del primero, y se ejecuta ante escribano y tres testigos con citacion de la viuda y demás herederos y con juramento del inventariante de no haber ocultado bienes.

Modelo de escritura de aceptacion de la herencia.

En..... á..... de..... ante etc., compareció Tomás Ploza, indio, empadronado en la cabeceria n.° 9 de D. Manuel Babon, mayor de edad y dijo: que con tal fecha falleció D. Remigio Baldona bajo disposicion testamentaria otorgada en..... y protocolizada en el registro del Juzgado de esta provincia, por la que le nombró su único y universal heredero; é ignorando á cuanto asciende su activo y pasivo, esto es, sus bienes y deudas, para no perjudicarse ni estar obligado á mas de lo que importe la herencia, en la forma que mas proceda otorga: que la admite y acepta bajo el beneficio de inventario, obligándose á formalizarlo dentro del término legal con los requisitos que establecen las leyes, sin fraude ni ocultacion de ninguna clase, (ó á estar y pasar por el que practiquen los coherederos y albaceas, el cual, desde luego aprueba sin perjuicio de pedir lo que en su vista le convenga.) Al cumplimiento de lo espuesto obliga sus bienes presentes y futuros. Así lo dijo y firmó, á quien doy fé conozco, siendo testigos N. N. y N., indios de esta vecindad.

FIRMAS.

Modelo de escritura de repudiacion de la herencia.

En..... á..... de..... ante etc. y dijo: que tal dia falleció don R. bajo disposicion testamentaria otorgada en..... ante..... el dia..... por la cual se instituyó heredero universal; y despues

Digitized by Google

de haber deliberado y en la forma que mas haya lugar en derecho otorga: que repudia dicha herencia (si es descendiente dirá:—«se abstiene») y se aparta y desiste del derecho que tiene á ella, el que traspasa y renuncia en las personas llamadas por el testador ó la ley á la sucesion de la dicha herencia en su defecto ó á falta del otorgante, quien hace á favor de los mismos donacion pura é irrevocable de sus derechos y renuncia (si es descendiente del testador) el derecho que para pedirla le conceden las leyes. Al cumplimiento de lo cual obliga todos sus bienes presentes y futuros. Así lo dijo y firmó á quien doy fé conozco, siendo testigos N. N. y N. de esta vecindad.

FIRMAS.

CAPITULO VI.

De la institucion de herederos. De la sustitucion. De la desheredacion. De las mejoras. De los fideicomisos. De las mandas y legados.

TÍTULO I.

De la institucion de heredero.

Habiendo tratado en los capítulos anteriores de las disposiciones testamentarias, sus especies, escrituras que motivan etc., terminaremos esta materia dedicando este capítulo á esponer brevísimamente la doctrina legal sobre sucesiones y sobre las facultades del testador.

Este instituye heredero á quien la ley le designa, y entonces se llama *forzoso*, como el padre al hijo etc.; ó á quien tiene por conveniente, no habiendo herederos forzozos, y entonces se llama *testamentario;* mas nunca podrá nombrar á las cofradías, á las asociaciones ilícitas, á los hereges y apóstatas, moros y judios.

Estos tienen incapacidad absoluta para ser herederos; hay otros que la tienen respectiva á saber: los hijos naturales, aun cuando estén legitimados por Real decreto, si hay desendientes legítimos; los sacrílegos, á quienes ni los padres ni los parientes de estos pueden instituir herederos; el confesor que asista al testador en su última enfer-

Digitized by Google

medad, ni sus parientes, ni su iglesia ó religion ó convento, incurriendo el escribano, y por lo mismo el Gobernadorcillo y sus acompañados que autorizasen un testamento en que se les nombre herederos, legatarios, fideicomisarios ó se les deje cualquier otra cosa, en suspension de oficio y pena de 200 ducados por la primera, y doble por la segunda vez, é inhabilitacion, y en la de 20 ducados los demás testigos.

El testador puede instituir heredero *puramente,* esto es, sin condicion, ó *bajo condicion.* Es condicion una circunstancia que se añade al contrato ó al testamento y de la que depende el cumplimiento de este.

Son las condiciones *tácitas ó espresas* segun que vayan sobrentendidas ó que ostensiblemente se consignen; *posibles,* que pueden realizarse, ó *imposibles,* que no pueden cumplirse por la naturaleza ó por oponerse la ley ó las buenas costumbres. Es fácil comprender esto. Las posibles se subdividen en *potestativas,* que son las que dependen de la voluntad, *casuales* que dependen de un acontecimiento contingente independiente de nuestra voluntad, y *mistas* que participan de la naturaleza de ambas. Las condiciones imposibles que, como se verá, vician é invalidan los contratos, en los testamentos se tienen por no puestas, de modo que no invalidan la disposicion testamentaria. Las potestativas deben cumplirse por el heredero; mas si consistieren en no hacer una cosa, por ejemplo, no salir de Filipinas, el heredero necesita dar fianza. La casual suspende la entrega de la herencia manda ó legado hasta su cumplimiento. La condicion mista debe procurar cumplirla el heredero, mas si no puede, despues de haber puesto los medios, conseguirlo, se entiende que está cumplida. La condicion de no casarse impuesta á un célibe se tiene por no puesta por razones de moralidad y conveniencia. La condicion *perpleja* concebida en términos tan confusos, ambiguos ú oscuros que no puede comprenderse, anula el testamento en la sustitucion ó en el legado ó en cualquier otra disposicion. Haciéndose la institucion ó nombramiento de heredero bajo dos condiciones, debe este cumplir ambas, si se han puesto conjuntivamente como, «le nombro si hace tal y tal cosa,» y solo una de ellos si son disyuntivas ó alternativas como le «nombro heredero si hace esto ú lo otro.»

La institucion de heredero, como se ha dicho, debe hacerse en el testamento y no en codicilos para ser válida y legal, y

Digitized by Google

se ha de designar á la persona por su nombre y apellido, pues será nulo el nombramiento que se haga por señas ó ademanes ó dejando el nombramiento á la eleccion de un tercero; mas sí valdrá, como hemos dicho, si se refiere al que se designe en una memoria testamentaria.

La cláusula en que se instituye á los herederos forzosos es:

«Nombro por únicos y universales herederos de todos mis bienes, derechos y acciones que en la actualidad me corresponden ó que en lo sucesivo me puedan pertenecer, á mis hijos N. N. y N. habidos de legítimo matrimonio que contraje con N. y á los demás descendientes legítimos por su órden y grado que dejáre al tiempo de mi muerte, para que del modo prescrito por las leyes los hereden y disfruten con la bendicion de Dios y la mia.»

Cuando el testador no tiene descendientes legítimos y si un hijo natural á quien quiere instituir se estiende así la cláusula:

«Hallándome sin descendientes legítimos y teniendo un hijo natural llamado N. que hube de N. hallándonos solteros y sin impedimento para contraer matrimonio, por tanto, sin embargo de que tengo ascendientes legítimos (si los hubiere) en uso de las facultades que las leyes me conceden le instituyo por mi único y universal heredero de todos mis bienes..... etc.»

Siendo el nombrado un estraño se escribe así:

«Por tanto, no teniendo herederos forzosos por haber fallecido mis ascendientes y no haber tenido hijos legítimos ni naturales, nombro é instituyo heredero único y universal de todos mis bienes, derechos etc. á N. para que los herede y disfrute etc.»

Titulo II.

De la sustitucion.

El testador puede nombrar un segundo heredero para el caso de que falte el primero, lo cual se llama sustitucion, y puede ser *vulgar*, *pupilar* y *ejemplar*. La primera es la institucion de un heredero de segundo grado, que hace el testador para que suceda en los bienes caso de que el primero no quiera ó no pueda aceptar la herencia. No puede ser sustituto el que no puede ser heredero, y no importa que al instituido se le nombren varios sustitutos y que estos se sustituyan entre sí ó que á varios herederos se dé un solo sustituto. Esta sustitucion puede hacerla cualquiera, y el sustituto ó

Digitized by Google

sustitutos perciben lo que corresponderia al sustituido.

La sustitucion de los hijos impubes que están bajo la patria potestad del testador, para el caso que fallezcan antes de llegar á la pubertad, se llama pupilar. Hija esta facultad de la patria potestad, fundada en que la corta edad del hijo no le permite testar, equivale en cuanto á la institucion á un testamento doble. De aquí se deduce que solo el padre y no la madre puede hacer esta sustitucion á sus hijos legítimos y arrogados aunque los desherede, que no hayan llegado á la pubertad, mas no á los demás, porque si los sustituidos llegan á esta edad de 14 años el varon y 12 la hembra queda sin efecto la sustitucion, y por último que los sustitutos perciben en su dia, si muere el sustituido antes de aquella edad, todo lo que hubiera correspondido al hijo por contemplacion del padre ó de un estraño, con esclusion de cualquier otra persona, escepto de la madre, porque siendo heredero forzoso del hijo no puede ser perjudicada ni pospuesta al sustituto, quien en este caso, solo podrá percibir el tercio; y es conveniente para evitar dudas espresarlo así en el testamento.

La que los ascendientes hacen á sus ascendientes privados de juicio, y por tanto de la capacidad de testar, para el caso que mueran sin haber recobrado la razon, se llama ejemplar y puede hacerla lo mismo el padre que la madre. Equivale á testar por el incapacitado, y por lo tanto, si este tiene hijos, ellos deben ser los sustitutos y en su defecto los hermanos del loco.

Como es natural, queda invalidada la sustitucion si el incapacitado recobra el juicio enteramente ó por largo intervalo, pues si recae en la denuncia y el intervalo lucido ha sido corto, permanece subsistente aquella.

Las cláusulas de las sustituciones no tienen nada de particular y podrán verse en el modelo de testamento que pondremos al fin de este capítulo.

Título III.

De la desheredacion.

Son herederos forzosos los descendientes y los ascendientes y los hermanos en cierto modo, pues cuando son pospuestos á persona torpe ó infame, pueden reclamar la herencia.

El testador puede desheredar, esto es, privar de la legítima á sus herederos forzosos, ya sean ascendientes ó descendientes, pero la cláusula debe espresar nominalmente y con palabras claras y terminantes al heredado y que

Digitized by Google

sea la desheredacion de toda la legítima, no de parte de ella, pura, no condicionalmente y con justa causa que debe espresarse ó anunciarse que se espresará en la memoria testamentaria. Se requiere además que no exista otra persona entre el testador y el desheredado, como si el abuelo deshereda al nieto viviendo el padre de este, y que el desheredado tenga diez años y medio cumplidos, pues antes de esta edad no ha podido ofender al testador, así como tampoco el póstumo.

Justas causas para desheredar á un descendiente son: haber recibido del descendiente una injuria grave, como haber puesto airadamente las manos en su padre ó abuelo ó haber maquinado su muerte, haberle acusado de un delito penado con muerte ó destierro como no sea el de conspiracion ó rebelion, y se justificáre tener acceso carnal con su madrastra; lidiar mediante pago con hombres duelistas contra la espresa voluntad de su padre; prostituirse la hija que no quiso casarse apesar de haberlo procurado su padre ofreciéndole dote; el impedir al testador otorgar su testamento ó que haga mandas á otro; el no recoger y alimentar al ascendiente loco y mendigo, por lo cual será heredero abintestato el estraño que lo recoja, y por sustitucion legal, si el loco desamparado instituye heredero al que lo abandonó; el no salir fiador del padre preso por deudas pudiendo hacerlo, lo cual no habla con las hijas, pues estas no pueden salir fiadoras por otro; el no redimirle estando cautivo; el renegar de la religion siendo él y su ascendiente católicos; el contraer el hijo matrimonio clandestino; el contraer el hijo menor de 25 años y la hija menor de 23 matrimonio sin consentimiento de sus padres, escepto los mestizos sangleyes que no necesitan este consentimiento. Respecto de los últimos puede haber duda, ya porque no hay despues del Concilio de Trento matrimonios clandestinos pues los declara nulos, ya porque la falta de consentimiento paterno en el matrimonio tiene otras penas entre las que no figura la de desheredacion.

A los ascendientes se les puede tambien desheredar por una de estas causas: por acusar al descendiente testador de un delito que merezca pena de muerte, escepto el de lesa magestad; por atentar contra su vida; por acceso carnal con su muger; por impedir el disponer de sus bienes en testamento; por maquinar el testador la muerte de la madre de este ó al contrario;

Digitized by Google

por no darle alimentos hallándose loco; por no redimirle del cautiverio; por ser el ascendiente herege y el testador católico.

La cláusula de desheredacion puede escribirse así:

Mediante á que mi hijo N. faltando á sus deberes, á la moral y á las leyes hizo en tal dia tal cosa (se espresa lo que sea) en presencia de tales testigos (se citan) lo cual constituye una justa causa de desheredacion; en uso de esta facultad, lo desheredo completamente, y es mi voluntad que ni por razon de alimentos, ni por otra alguna causa ni pretesto participe de mi herencia de la que le privo y escluyo del modo que mas haya lugar en derecho.

Título IV.

De las mejoras.

La ley asigna á los hijos y descendientes legítimos las cuatro quintas partes de los bienes hereditarios; pero si los padres solo disponen libremente del quinto á favor de estraños, pueden dejar el tercio al hijo ó nieto aunque viva su padre, además de la legítima que es lo que se llama *mejora*, la cual puede ser *espresa* cuando se hace con palabras claras y terminantes, y *tácita* cuando se hace por medio de donacion *graciosa* entre vivos; mas de este modo no se puede mejorar á las hijas á quienes está prohibido dar ni prometer por via de dote y casamiento tercio ni quinto, ni pueden entenderse espresa ni tácitamente mejoradas por contrato entre vivos. Se las puede mejorar por testamento siempre que no lo haga por razon de dote y tambien prometerles no mejorar á los demás hijos.

La mejora ya se haga por contrato entre vivos ya en el testamento es revocable. El padre puede variarla, alterarla y revocarla cuantas veces tenga por conveniente, escepto en los siguientes casos: 1.° Cuando pone al mejorado por contrato en posesion y goce de los bienes en que consista la mejora; 2.° Cuando está consignada la mejora ó la promesa de mejora en escritura pública y se la entrega al mejorado; 3.° Cuando la mejora es

Digitized by Google

efecto de una causa onerosa con un tercero, á no ser que se hubiera reservado la facultad de revocarla ó sobreviniese causa bastante, como la ingratitud ú otra de las que facultan para revocar las donaciones puras y perfectas. Téngase presente que las mejoras se computan con arreglo al estado del haber á la muerte del padre, mas no al que ofrecia cuando la hicieron. Puede tambien el padre designar la clase de bienes de las mejoras, mas no delegar esta facultad. En las mejoras se comprende siempre la que consiste en el tercio de la herencia y la que consiste en el quinto de los bienes, pero esta última viene á ser un legado.

La cláusula de la mejora puede ser esta:

En atencion á que mi hija N. se halla soltera, y no cuenta con los ausilios y medios que sus demás hermanos que son varones y están bien colocados etc. la mejoro en el tercio y quinto de todos mis bienes, derechos y acciones (ó que le consigno tales bienes) y es mi voluntad que los haya y herede además de su legítima, debiéndose deducir el tercio de los bienes que queden, sacado antes el quinto.

Título V.

De los fideicomisos.

Se llama fideicomisos lo que el testador deja á uno con encargo de que lo entregue á otro. Si consiste en toda la herencia, será *universal*, y si en cosa determinada *singular*. Puede ser *puro* ó *condicional*, que es el que se hace para el caso de que se realize la condicion que señala. Puede tambien ser *simple*, si solo contiene una restitucion, y *gradual* cuando el testador sujeta la herencia ó legado á ulteriores y sucesivas restituciones, de modo que la recibé uno con encargo de entregarla á otro y este á un tercero etc.

Las leyes de desvinculacion han suprimido los fedeicomisos familiares establecidos á favor de una familia determinada.

Solo pueden dejar fideicomisos los que no estan incapacitados para testar y recibirlos todos los que pueden heredar. Cuando

Digitized by Google

se hace en fraude de la ley para que reciba la herencia ó legado el que no puede ser, segun hemos visto, heredero ni legatario, el fideicomiso pasa al fisco, sin que el *fiduciario*, que es el que recibe los bienes para entregarlos, y el *fideicomisario*, que es el que los recibe definitivamente para sí, perciban nada, á no ser que este denunciase el fraude, en cuyo caso puede tener derecho á la mitad. Toda clase de herederos pueden sufrir este gravámen, escepto los forzosos en cuanto á sus legítimas. El heredero fiduciario, muerto el testador ó cumplida la condicion, ó llegado el dia, debe entregar el fideicomiso al fideicomisario, quien para hacerlo suyo ó poder reclamar los bienes, no necesita que aquel acepte el legado ó herencia en que consiste; pero cuando es universal el fideicomiso y el fiduciario esté obligado á entregar toda ó la mayor parte de la herencia, puede reservarse la cuarta parte que se llama trebeliánica, pero se le imputan para completar esta cuarta parte todos los bienes que hubiere percibido del testador, y hasta los frutos que hubiere sacado de los bienes antes de hacer la restitucion.

No es esencial en el fideicomiso espresar el nombre de la persona á quien deben ir los bienes, por que puede dejarse á la honradez del fiduciario; pero si es conveniente hacerlo para evitar abusos de confianza. Lo que debe especificarse es el nombre del fiduciario, los bienes en que consista el fideicomiso y las condiciones y gravámenes.

Hé aquí la fórmula del universal, que puede servir con las modificaciones consiguientes para el singular:

«Nombro é instituyo por mi único y universal heredero de todos mis bienes, derechos y acciones á N. de N. vecino de..... y le ruego que los tenga, goce y disfrute tanto tiempo, y que trascurrido este los entregue á M. de M. para que libremente los herede y disfrute.»

Título VI.

De las mandas y legados. Modelos de testamentos.

La manda ó legado es una dádiva hecha en disposicion testamentaria para un fin piadoso ó en beneficio de un tercero. Pueden dejar mandas todos los que estan habilitados para testar, y no teniendo herederos forzosos que son los descendientes, por las cuatro quintas partes de los bienes, y los ascendientes á quienes asigna la ley, á falta de aquellos, las dos terceras, pueden invertir toda la herencia en

Digitized by Google

mandas y legados siempre que los hagan ó favor de personas que puedan ser herederos.

Pueden consistir los legados en toda clase de valores, hasta los que no tienen todavía existencia, como los frutos que producirá tal campo, y hasta las cosas agenas, con el fin de que el heredero los adquiera por compra, los entregue, y si no puede conseguir estas cosas, su valor, á no ser que ignorase el testador que eran agenos ó que el legatario las hubiere ya adquirido á título lucrativo. Tambien se pueden mandar las cosas empeñadas, y aunque lo estén por todo su valor ó mas, las debe redimir el heredero para entregarlas al legatario, aunque el testador ignorase que estaban empeñadas, y lo mismo si la cosa legada y empeñada estubiese afecta á deuda menor que su valor y el testador lo sabía, pues si lo ignoraba la recibe el legatario con la obligacion de pagar la deuda. Tambien son objeto de los legados los créditos á favor del testador, y el heredero debe endosarlos y dar los títulos y recibos al legatario. El legado de liberacion consiste en perdonar al legatario lo que este debia al testador, y el de deuda en mandar lo que este debe al legatario; por ejemplo: «Lego á Juan cien pesos que me prestó y que todavía no le he pagado.»

Con esto los títulos del acreedor se mejoran: si la deuda era condicional, cesa la condicion, si no era líquida adquiere esta ventaja y no necesita probar la deuda, pues puede pedirla como legado el acreedor. El legado puede ser de *especie*, «lego tal cosa» por ejemplo. Esta cosa debe entregársele al legatario inmediatamente despues de la muerte del testador, con todo lo que á ella pertenezca y el aumento que haya tenido y los frutos que ha producido desde la muerte del testador; pero si perece ó muere sin culpa del heredero, la pierde el legatario. Si se lega una de dos casas, este es el que elige la que mas le conviene, y lo mismo cuando, delegada la eleccion en un tercero, no la elige dentro de un año por cualquier motivo que sea.

El legado de *género* es aquel en que se indica la clase á que pertenece la cosa legada, pero sin individualizarla ni designarla por su nombre y señas, como «lego un caballo, lego una cosa» sin decir cual. Estas cosas no individualizadas pueden ser obra de la naturaleza, como el caballo, ó del hombre, como la casa. En el primer caso, si el testador tenia muchos caballos, el legatario elige uno, que no puede

Digitized by Google

ser el mejor. Si no tenia caballos, lo elige el heredero, quien comprará uno regular. En el segundo caso, si tenia muchas cosas, la elige el heredero; si solo tenia una se le entrega esta; si no tenia ninguna no vale el legado. Mandas forzosas son las que por ley y práctica tiene que hacer el testador, como las que se dejan para la redencion de cautivos, la conservacion de los Santos Lugares y para alivio de las familias que padecieron en la guerra de la independencia en España. Estas mandas no deben bajar de treinta y seis maravedís á menos que el testador sea pobre de solemnidad. En estas mandas se debe estar á la práctica del país; y en Filipinas, la absoluta carencia de testamentos ha sido causa de que ni se tenga noticia de ellas en muchos puntos.

Los legados pueden hacerse *puramente*, *bajo condicion*, *á dia cierto con causa*, *con demostracion y con modo*. En los dos primeros se observan las reglas que consignamos al hablar de las herencias. Á dia cierto, es cuando se espresa el dia en que debe entregarse la cosa legada. El legatario adquiere el derecho desde la muerte del testador, y si fallece aquel antes de llegar el dia, pasa el legado á sus herederos. Si el dia es incierto, se considera condicional. Con causa ó remuneratorio es cuando se hace en recompensa de un servicio, ó espresando la razon ó motivo que para hacer el legado tuvo el testador. La falsedad del motivo no vicia el legado, á no ser que el heredero pruebe que no hubiera hecho el legado si el testador hubiera sabido que no existia la causa que lo motivó. Con demostracion, es cuando el testador reseña y esplica las circunstancias ó cualidades distintivas de la cosa legada. Si se equivoca creyendo, por ejemplo, que la cosa que lega es mayor ó menor, no por eso se anula el legado por regla general, escepto si la equivocacion es esencial, como si legára una cosa creyendo que era de laton y tumbaga ó similor con pedrería falsa y resultáse ser de oro con piedras preciosas. *Modal*, llamado tambien oneroso, es el que se hace para determinado objeto. El legatario entonces presta fianza de que cumplirá lo que se le encarga fiel y exactamente.

Los legados se estinguen por revocacion espresa del testador y por revocacion tácita cuando enagenó sin necesidad la cosa legada, cuando exigió voluntariamente la deuda en los legados de crédito y liberacion, y por otros hechos de igual naturaleza

Digitized by Google

que manifiestan la voluntad del testador de invalidar los legados.

Tambien se estinguen por la pérdida ó distruccion de la cosa legada, especificamente, sin culpa del heredero, no así en los legados de género aunque perezcan todos los objetos de la clase del legado, y por muerte del legatario antes que el testador ó antes de realizarse la condicion ó si renunciase el legado ó quedase inhábil para poder heredar. En todos estos casos, el heredero se liberta de la necesidad de cumplir el legado. Mas no sucede esto cuando tenga lugar el *derecho de acrecer*, que se verifica si se deja el legado á dos ó mas personas conjuntamente, pues faltando una, su parte acrece la de los demás, lo cual no sucede en las de herencias, á no ser que conste haber sido otra la voluntad del testador.

Cuando son muchos los legados que gravan la herencia, el heredero á quien no quede libre la cuarta parte, tiene el derecho de estraer proporcionalmente de ellos lo que falte para completar esta cuarta que se llama *falsidia*, pero debe dejar intactos los legados siguientes: 1.° los piadosos; 2.° los dejados en testamento militar; 3.° los de cosa cierta con prohibicion al legatario que la venda ó enagene y cuando lo prohibe el testador, cuando se aceptó la herencia sin inventario, cuando antes de deducir la cuarta empezase el heredero á pagar los legados íntegros, creyendo equivocadamente que le quedaría libre su parte, á no ser que aparezca una deuda grande del difunto é ignorada hasta entonces, pues en tal caso, de los que no haya pagado todavia puede deducir la cuarta falsidia. Tampoco puede deducir su parte, cuando maliciosamente rompiere el testamento ó los legados para que no valgan y cuando por sentencia se declara que ha hurtado ú ocultado algunas cosas legadas.

Las cláusulas de los legados se verán en los siguientes modelos de testamentos.

Modelo de testamento nuncupativo.

En el nombre de Dios Todopoderoso: yo Zeferino Babay, indio, mayor de edad, de esta naturaleza y vecindad, empadronado en el barangay núm. 15 de Tiburcio Gantag, hijo legítimo de Juan y de Juana Olonag, de la misma naturaleza y vecindad, ya difuntos, hallándome enfermo y en cama, pero en mi cabal

Digitized by Google

juicio, creyendo firmememte en los misterios de la Santísima Trinidad, en el de la Encarnacion y Purísima Concepcion, y demás que cree y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Católica Apóstolica y Romana; encomendando mi alma al patrocinio de la Vírgen y de todos los Santos, ordeno mi testamento del modo siguiente. Es mi voluntad que verificado mi fallecimiento, se amortaje mi cadáver con tal hábito ó trage y se me entierre en el Campo Santo, sin ostentacion ni gastos, sobre lo que hago especial encargo á mis hijos y albaceas. Lego á las mandas forzosas que rijan ó que puedan introducirse en Filipinas hasta mi muerte, la cantidad que se señale. Es mi voluntad que el funeral sea (se espresa como ha de ser) y que se celebren tantas misas, y que se invierta tal suma en limosnas á los pobres del pueblo, y que bajo ningun concepto haya convite el dia de mi entierro, costumbre repugnante é impropia de cristianos, así como tampoco el catapusan ó final de la novena de mi muerte. Declaro hallarme viudo de D.ª Rogeria Japson de quien tengo dos hijos Juan y Juana, menores de edad. Declaro tambien que dicha mi difunta esposa trajo en dote tres mil pesos, segun resulta de la escritura dotal que en tal fecha ante el Capitan de este pueblo D. N. otorgué, y que me pertenece como caudal propio todo lo demás que se hallase á mi muerte. Lego á mi hermano D. Felix, por los servicios que me ha prestado, el quinto de todos mis bienes, derechos y acciones, con la espresa condicion de que sea curador de mis hijos, con relevacion de fianzas; pero sin derecho á percibir sueldo ó emolumentos como curador. Declaro que debo á D. N. cien pesos, producto de un negocio en que tomé parte y le lego esta cantidad. En atencion á que mi hijo Juan está paralítico y no podrá ganarse la vida, le mejoro en el tercio que le consigno en *tales* bienes. En el remanente de todos mis bienes, despues de cumplido lo que dejo ordenado, nombro por mis únicos y universales herederos á mis espresados hijos por iguales partes. Es mi voluntad que si dejase alguna memoria con fecha posterior á este testamento, escrita por mí, ó al menos firmada, se cumpla todo su contenido teniéndose por parte de él como si en el mismo se hubiere espresado. Para cumplir esta mi última voluntad, nombro por mis albaceas y testamentarios al referido mi hermano D. Felix y á José Diagsora, de esta vecindad, á quienes doy poder amplio para demandar judicial y estrajudicialmente los bienes que me pertenezcan; para que estrajudicialmente hagan la particion de mis bienes entre mis hijos, conforme á lo dispuesto en este mi testamento, y les confiera todas las demás facultades necesarias para cumplirlo y ejecutarlo, y se las concedo á los dos de mancomun y á cada uno de ellos insólidum, y les prorogo el año de albaceazgo por todo el tiempo que para desempeñar su

Digitized by Google

encargo necesiten.=Y por el presente revoco y anulo todas las disposiciones testamentarias que antes de ahora en cualquier forma haya otorgado aun cuando contuviesen cláusulas derogatorias generales ó especiales, las que quiero se tengan por no puestas en este mi testamento, pues es mi voluntad que ninguna valga en juicio ó fuera de él, escepto el presente y memoria citada si la hiciere, que mando se tenga por tal, se cumpla en todas sus partes como mi última voluntad, ó en la forma que mas haya lugar en derecho. Así lo dijo y firmó el otorgante á quien doy fé conozco en Borongan á tantos de..... ante mí D. N. N. Gobernadorcillo actual del mismo y mis acompañados, siendo testigos N. N. N. N. y N. de esta vecindad.

Firma del testador.

Siguen las firmas de los testigos.

Aquí las del Gobernadorcillo y los acompañados.

CAPITULO VII.

De las escrituras de contrato en general. De las de compra-venta. De las de arrendamiento. De las de censo. De las de sociedades ó compañía. De las de poder.

TÍTULO I.

Nociones generales sobre las escrituras de contrato.

Despues de haber hablado de las escrituras relativas al estado de las personas y de los testamentos, procuraremos condensar en este y los siguientes capítulos toda la doctrina legal sobre contratas y escrituras que motivan.

Contrato es la forma que toman las obligaciones voluntarias que contraen los hombres, esto es, un convenio entre dos ó mas, con ánimo de obligarse á dar ó hacer alguna cosa. Cuando todos los contrayentes se obligan, se llama el contrato *bilateral*, y cuando uno solo, como en el préstamo, *unilateral*.

Digitized by Google

Tambien se dividen los contratos en *nominados* é *innominados*, segun que tengan nombre conocido en el derecho como el censo, la sociedad, la venta etc. ó no. Segun la manera de quedar perfeccionados, se dividen además en *reales*, *verbales literales* y *consensuales*, division de escasa utilidad didáctica y de disputada exactitud científica, hoy que solo juega en los contratos el consentimiento de los contrayentes.

Los contratos producen en unos obligaciones, y correlativamente en otros, derechos y acciones.

Inútil es que espliquemos qué es obligacion, pues demasiado se comprende que es la necesidad legal de dar ó hacer alguna cosa; así como derecho es la facultad que compete á una persona para exijir de otra el cumplimiento de aquella, y accion es el medio material y práctico de poner en ejercício un derecho.

Las obligaciones y los derechos pasan y se trasmiten á los herederos.

La base del convenio es el consentimiento, esto es, la conformidad de dos voluntades sobre un hecho que aprueban de comun acuerdo. Nada mas contrario á su escencia que el error, fuerza y miedo, dolo ó engaño. Así es que el error, siendo esencial, sobre la sustancia de la cosa ó persona objeto de la obligacion, anula el contrato; pero no cuando recae sobre las circunstancias accidentales de la cosa. La fuerza ó miedo, siendo grave y fundado, capaz de intimidar á un varon constante como el temor á la muerte, al perdimiento de un miembro de la libertad ó la reputacion, produce la rescision del convenio, y la accion para pedirla, toma el nombre de *restitucion in integrum*. El dolo, falsedad, astucia, engaño, cuando dan causa al contrato, lo anulan, á diferencia del que entra incidentalmente en él, que cuando mas podrá dar accion para pedir que se rectifique y repare el daño.

No pueden celebrar contratos el loco, el pródigo declarado tal por sentencia ejecutoria, á quien se ha quitado la administracion de sus bienes, la muger casada y el menor. Respecto de este, conviene saber que hasta los siete años no pueden absolutamente obligarse. Desde esta edad presta su consentimiento bajo la direccion del tutor, y aun asi, si sufre lesion, puede valerse del beneficio de la restitucion; pero si contratáre sin la intervencion del tutor, el convenio será válido en cuanto le sea útil, pero si le es desfavorable será nulo. Como en Filipinas apenas se conoce la be-

Digitized by Google

néfica institucion de los tutores, convendrá saber que los menores de 25 años están obligados á cumplir los contratos que celebren; mas si sufren perjuicios, si son engañados, pueden valerse del recurso de la restitucion para rescindir el contrato. La muger casada, sin licencia del marido ó habilitacion judicial, no puede otorgar escrituras, ni contraer, ni obligarse, ni comparecer en juicio como se ha dicho repetidas veces en esta obrita. Los contratos pueden celebrarse *puramente* y *bajo condicion*. En el capítulo antecedente hablamos de las diversas especies de condiciones, é indicamos que lo imposible vicia. y anula el contrato, á diferencia de lo que sucede en los testamentos donde se tiene por no puesta. En todo lo demás, producen las condiciones en los contratos los mismos efectos que en las últimas voluntades ó testamentos.

La cláusula espresiva de la capacidad de los otorgantes, cuando son menores, mugeres casadas, apoderados ó corporaciones, debe contener la intervencion del tutor si lo hay, del marido y su licencia, el poder, y el título ó carácter de los funcionarios que otorgan la escritura.

El modo de redactarse esta cláusula en los espresados casos, podrá verse en los modelos de las primeras escrituras de este capítulo.

Título II.

De las escrituras de compra, venta y permuta.

La compra-venta es un contrato consensual, que versa sobre la adquisicion de una cosa por cierto precio regulado en dinero. Como consensual, se perfecciona tan pronto como hay avenencia sobre la cosa y el precio, á menos que se hubiere pactado elevar el acto á escritura para mayor seguridad.

La escritura, en Filipinas, no existiendo registro de hipotecas, será muy conveniente en la venta de inmuebles, pero no necesaria, escepto en la venta de buques para los efectos de la matrícula.

Pueden venderse todas las cosas que tienen valor y entran en el comercio de los hombres, y hasta la esperanza de adquirirlas; escepto las siguientes: las destinadas al culto y los materiales mientras forman parte de un edificio no ruinoso. La razon de derecho en que se funda esta escepcion, es el evitar la destruccion de valores, y no alcanza á los edificios de tabla y nipa que son hasta semovientes ó trasportables. Tampoco pueden venderse

Digitized by Google

los venenos y mercancías nocivas como no sea para medicamentos, ni las hurtadas, ni las litigiosas, ni las estancadas, ni las armas prohibidas, ni el derecho de suceder á una persona que todavia vive, venta que sobre ser nula, priva al vendedor del derecho de suceder en la herencia. (*)

Los bienes muebles de los menores pueden venderse con anuencia del guardador; mas para la de los inmuebles, alhajas preciosas, derechos y acciones de toda clase, se requiere además, bajo pena de nulidad, licencia judicial, que se da previa informacion de utilidad ó necesidad, y que se haga la venta en pública subasta, todo lo cual debe espresarse en la escritura.

Los bienes que constituyen la dote estimada, pueden ser vendidos libremente como se ha dicho por el marido, mas no los de la dote inestimada. Estos y los extradotales, los enagena la muger con licencia del marido, en cuanto no consuman la mayor parte de la dote, por cuya razon es útil espresar en la escritura de venta, que los bienes objeto de ella importan menos de la mitad de la dote, y que si importan mas, es su voluntad que valga el contrato.

Además del consentimiento y de la cosa vendible, requiere este contrato precio justo, valuado en dinero, como se ha dicho, porque si el precio consiste en otra cosa se convierte en permuta, y si es nominal ó ilusorio, se convierte en donacion. Si no es justo, proporcional al valor de la cosa, puede rescindirse el contrato por la lesion enorme ó enormísima, que tienen lugar, la 1.ª cuando uno de los contrayentes es perjudicado en algo mas, y la 2.ª en mucho mas de la mitad del justo precio, remedio que dura cuatro años y que no se concede á los peritos en las cosas de su competencia, porque se les supone con suficientes conocimientos sobre las cosas de sus oficios para que no sea fácil engañarlos. Por último, el precio debe ser cierto, bien por sí mismo ó bien con relacion á otra cantidad como lo que costó la cosa, lo que hay en tal caja, en cuyos casos, no hallándose dinero en la caja, ó habiendo el vendedor adquirido la cosa gratuitamente, claudicaría la venta por falta de precio; lo mismo si, habiéndose dejado la designacion del precio á un tercero, este no la hiciese.

(*) NOTA: Segun la ley 27 tít. 6 lib. 1.º de la Recop. de Indias, los indios no pueden enagenar sus bienes muebles ó raices sin aprobacion judicial y subasta, pero no está en uso esta disposicion.

Digitized by Google

Los efectos que produce este contrato, en cuanto al vendedor, son: la entrega de la cosa y la evicion ó saneamiento de ella. La cosa vendida debe entregarla, con todo lo accesorio, en el lugar ó sitio que se estipule, y no habiéndose pactado en el lugar que estubiese la cosa al tiempo del otorgamiento, siendo de cuenta del vendedor los gastos de entrega; pero esta obligacion cesa si el comprador demora la entrega del precio siempre que se hubiere estipulado plazo. Las ventas al fiado á hijos de familia, menores y estudiantes, sin licencia de sus padres ó guardadores, están prohibidas bajo pena de nulidad del contrato, de las fianzas y demás seguridades, y lo mismo las que se hicieren á mayores ó menores de edad, para cuando se casen ó hereden.

Tambien está obligado el que vende á manifestar los vicios ó defectos y cargas de la cosa; de lo contrario, el comprador, dentro de seis meses á contar desde que supo los vicios ó defectos, puede hacer uso de la accion *redibitoria* para pedir la rescicion del contrato ó la indemnizacion de perjuicios, y puede además dentro de otro plazo igual, si deja trascurrir el 1.°, pedir se repare el engaño por la accion *cuanti minoris*, y ambas se entienden sin perjuicio del *saneamiento* á que está obligado el vendedor, que consiste en responder á los daños y perjuicios, si es vencido en juicio y despojado de la cosa el comprador, siempre que este le haya avisado, lo mas tarde, antes de la publicacion de probanzas que es lo que se entiende por eviccion.

Esta obligacion no es especial de la compra-venta, sinó general y comun á todos los contratos onerosos, por lo cual creemos aportuno esponer aquí los efectos que produce, que se reducen á la devolucion del precio, á la restitucion de los frutos si se declara que corresponden al dueño, ó que ganó el pleito, al pago de las costas y gastos del litigio y á la indemnizacion de perjuicios.

El comprador está obligado á la entrega del precio en el sitio pactado, ó en el que se haga la entrega de la cosa, y al pago del interés legal del precio, caso de morosidad.

La compra-venta, admite como los demás contratos cuantos pactos lícitos y honestos estipulen los interesados, los que deben cumplirse. Los mas usuales son: el de *retro-venta* el de la ley *comisaria* y el de *señalamiento de dia*. Por el primero se conviene en que, devolviendo el precio el vendedor, recobra la cosa ven-

Digitized by Google

dida, derecho que segun opinion general dura 20 años, á no ser que se hubiera fijado término, trascurrido el cual queda el comprador con el dominio libre y absoluto de la cosa.

La cláusula de este pacto puede escribirse así:

Y vendo la cosa espresada con la precisa condicion de que en el término de..... si el deudor ó sus herederos quisiesen recuperarla y entregaren el precio recibido, se les restituirá en la misma forma que se vende sin mermas ni deterioro, con la obligacion de no enagenarla hasta que haya trascurrido dicho plazo, siendo nula la venta ó enagenacion que se hiciere contra este pacto, á cuya observancia queda hipotecada la cosa; pero si pasado el plazo no le devolviesen el precio íntegro, la hará el comprador suya, sin nececidad de practicar citaciones, avisos ni otra diligencia; y para justificar el mas ó menos valor que en caso de duda tuviere la cosa al tiempo de la redencion, se comprometen á elegir de comun acuerdo peritos que la valúen.

El pacto de la ley comisario, por el contrario, es aquel por cuyo medio se convienen comprador y vendedor, en que si no se paga el precio hasta cierto dia designado, se anule la venta; si el comprador no entrega en el plazo convenido todo el precio ó su mayor parte, el vendedor puede pedir el precio, ó revocar la venta quedándose con la parte del precio ó señal que ya hubiere recibido; pero en este caso el comprador hace suyos los frutos, y si los reclama aquel, debe devolver el precio ó señal y abonar los gastos de recolecciones. El comprador está obligado á reintegrar al vendedor los perjuicios que su morosidad le hubiere ocasionado.

La fórmula de este pacto puede ser:

Cuya casa ó finca le vende en la cantidad de..... con la condicion de que ha de pagar este precio para tal dia, en tales monedas, y de no hacerlo asi, queda anulada la venta para todos los efectos legales sin que el vendedor pueda ser compelido á devolver tal cantidad que recibe en señal, la cual no podrá el comprador reclamar por ningun concepto.

Digitized by Google

El pacto de adiccion *en dia*, ó señalamiento de dia, se reduce á reservarse el vendedor la facultad de que, si hasta cierto dia que se fija encuentra quien le dé mas precio por la cosa, pueda retirar la cosa del comprador, para venderla de nuevo; mas si le ofrece el primero las mismas ventajas, es este preferido, y de lo contrario devuelve la cosa con sus frutos.

La cláusula de este pacto es:

Que vende tal cosa por..... tanto, que recibe en este acto, con la espresa condicion de que si dentro de tanto tiempo se presenta otro comprador ofreciendo mayor precio y el D. N. no la quisiere por el tanto, ha de tenerse por nula esta venta, conservando en un todo el dominio en la citada cosa devolviendo el precio y el de las mejoras útiles que haya hecho, no el de las de entretenimiento ó conservacion, rebajando así mismo el importe del deterioro que tenga, y para valuar uno y otro se comprometen á nombrar de comun acuerdo peritos, obligándose además á no enagenarla dentro de dicho plazo, ni á empeñarla; pero transcurrido que sea sin haber hecho uso de la facultad que le confiere por este pacto, quedará el comprador dueño absoluto de la cosa sin escusa de ningun género, sin necesidad de practicar diligencia alguna.

La escritura de venta, además de las cláusulas espresadas cuando se pacta así y de las generales, debe contener la espresion de la cosa con todas sus señas, linderos, cabida, peso, número y medida, y si es inmisible, se debe hacer una indicacion de los títulos de propiedad.

Las leyes de Indias no reconocen al indio propiedad en los terrenos comunales que adquiere por ocupacion, sinó simplemente posesion, principio que deja desembarazado al Gobierno para dictar medidas de fomento, pero que apenas tiene otra aplicacion práctica en el derecho porque la posesion es tan respetable y respetada como la propiedad, mas debe tenerse presente para redactar de conformidad con él la escritura; y tambien conviene, además tener presente que la posesion espresada se pierde en Filipinas si se abandona la finca y se deja sin cul-

Digitized by Google

tivar por dos años la sementera ó sin edificar en el solar; por lo tanto, al hacer la indicacion de los títulos de posesion, convendrá espresar que no se ha interrumpido el cultivo y que no está yerma la tierra; tambien debe espresarse la fé de entrega del dinero ó precio, ó la confesion del vendedor de haberlo ya recibido, ó el dia ó plazo en que deberá entregarse; la declaracion de que el precio convenido es el justo y proporcionado al valor de la cosa y la renuncia de la accion y plazo de cuatro años que para ejercitarle concede la ley, si ha sufrido lesion en mas de la mitad del justo precio, así como que se hacen los contrayentes mútua donacion de lo que en mas ó menos hayan podido perjudicarse etc.

Modelo de escritura de venta hecha por muger casada.

En Buri á dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres, ante mí D. N. N. Gobernadorcillo actual del mismo, testigos acompañados y demás que se espresarán, comparecieron D.ª Rosalia Condiman con su marido D. Críspulo Titay, y Javier Zoilo, todos de esta vecindad y mayores de edad, y previa licencia marital, que de haberla pedido aquella y otorgado don Críspulo Titay, doy fé, dijeron: que han convenido en la venta de una sementera que la primera posee en el sitio de Buri, de esta jurisdiccion, que contiene trescientos piés de coco, plátanos, abacá y otros árboles cuyo cultivo nunca se ha abandonado, y que mide sesenta brazas de ancho por su parte mas angosta y noventa por su mayor estension y trescientas de longitud, la cual linda por N. con el bosque, por S. con la playa, por E. con tierras del mismo y con el rio de Libanas, cuya tierra le pertenece por haberla heredado abintestato de su señor padre D. Pedro, quien la compró en parte á Críspulo Señero, por escritura otorgada en tal fecha ante el capitan D. N. N. protocolizada el dia siguiente en el registro del Juzgado, y parte por haber roturado el terreno contíguo y sostenido el cultivo sin intermision. Y para efectuar la referida venta en la forma que mas haya lugar en derecho, la referida D.ª Rosalia Condiman otorga: que dá en venta á D. Javier Zoilo la espresada sementera, que declara no tenerla enagenada ni hipotecada, así como tampoco su marido, que está libre de todo gravámen

Digitized by Google

y como tal la vende, con todos sus usos y servidumbres y demás cosas accesorias y anejas que tiene y le pertenecen segun derecho, por la cantidad de mil pesos que es su justo precio. cuya cantidad en monedas de á peso le entrega en el acto el comprador, de cuya entrega y recibo doy fé con mis acompañados, por haberse hecho en nuestra presencia y en la de los demás testigos que se espresarán, y como pagada y satisfecha la otorgante D.ª Rosalia formaliza á favor de D. Javier Zoilo la correspondiente carta de pago; declara asi mismo que los mil pesos, es el justo valor de la sementera, cuya posesion y cuantos derechos en ella tiene, renuncia, cede y traspasa á favor del D. Javier para que disponga de ella como de cosa suya adquirida con justo y legítimo título y para que tome la posesion que por derecho le corresponde. Y por último que se obliga á la eviccion y saneamiento de esta venta. D. Javier Zoilo, á quien doy fé fueron entregados los títulos de posesion de la finca reseñada dijo: que aceptaba esta escritura en todas sus partes, obligando ambos otorgantes al cumplimiento de ella todos sus bienes presentes y futuros, declarando que no habia lesion ni engaño, y que de haberlo, se hacen mutua y recíproca donacion, renunciando la accion y tiempo que para ejecutarla concede la ley. Así lo dijeron y firmaron los otorgantes á quienes doy fé conozco, siendo testigos N. N. y N. de esta vecindad.

Firma del Gobernadorcillo. Firma de los contrayentes y del marido.

Siguen las de los testigos instrumentales.

Idem las de los acompañados.

Digitized by Google

La semejanza que con la compra-venta tiene la permuta, nos ha movido á incluirla en este título. La permuta es la cesion de una cosa por otra, y se divide en simple, que es aquella en que no se aprecian las cosas trocadas, y en estimatoria, en que precede la estimacion de las mismas. Esta viene á ser una venta en qué el precio se entrega en un valor que no consiste en dinero, en que cada cosa es á la vez cosa vendida y precio de la otra, así es que si no hay igualdad se rescinde por lesion.

De la semejanza entre la permuta y la venta se deduce, que pueden permutarse las cosas, que pueden venderse y que de la permuta nacen las mismas obligaciones que de la venta se derivan; sin embargo en la permuta simple, como que no se aprecian las cosas, no cabe lesion, aunque haya desigualdad en los valores, siempre que no proceda de fuerza ó dolo. Por manera que la escritura de permuta debe redactarse en la misma forma que la de venta, con solo la diferencia de la omision del precio.

Título III.

De las escrituras de arrendamiento.

Por este contrato, se entrega el uso de una cosa no fungible á los servicios de una persona, por cierto precio en metálico. Si la cosa cedida es finca rústica, se llama arrendamiento; si edificio, alquiler; el que da la cosa se llama arrendador; el que la recibe arrendatario, inquilino. En Filipinas, en el lenguage usual, se da impropiamente al arriendo ó alquiler así como al interés etc. el nombre de flete, palabra que solo se aplica en el comercio al precio de transporte fluvial ó marítimo.

El arriendo es un contrato consensual y pueden celebrarlo todos los que tienen el libre manejo de sus bienes; pero los peritos que han tasado las obras no pueden hacer posturas só pena de nulidad del remate y privacion de oficio. Los funcionarios públicos por regla general no pueden arrendar las rentas reales ó municipales de los pueblos donde radican, y los eclesiásticos si no dan fianzas legas, llanas y abonadas.

A pesar de que en este contrato el precio se regula en dinero, cuando se arrienda una cosa fructífera, puede el arriendo consistir en frutos, en cuyo caso toma el nombre de aparcería, y ya se regule en dinero ó en frutos, debe ser *verdadero*, pues de lo contrario sería donacion y no arriendo, *justo* para que no se

Digitized by Google

rescinda por la lesion enorme como la venta, y *cierto*, para que no sea ilusorio.

El arrendador se obliga á entregar la cosa con todos sus accesorios, á manifestar los vicios ocultos que tenga, á conservarla sin variar su forma por el tiempo del arriendo, á hacer las reparaciones que necesite para que pueda el arrendatario usarla, á abonar las mejoras que haga el arrendador pudiendo este llevárselas si se pueden separar sin detrimento de la finca, si aquel huye el pago, ó reintegrase reteniendo la finca. Esto no habla con las mejoras hechas por puro capricho ó comodidad del arrendatario. Tambien está obligado á pagar las contribuciones y gravámenes de la cosa y á restituir la parte proporcional del precio é indemnizacion de perjuicios por el tiempo que el arrendatario no ha podido usarla por culpa del arrendador, y á lo mismo está sugeto el que alquila su trabajo, ó contrata una obra si no cumple en el modo y forma que se estipule. El arrendatorio está obligado, á cuidar la cosa como si fuera suya, no destinándola sino al uso para que se le ha arrendado, á pagar el precio en los plazos estipulados ó que señale la costumbre, y á falta de uno y otro, á fin de año, ó por meses, segun el arriendo, aun cuando no use de la cosa por culpa ó abandono suyó; pudiendo además el arrendador ó dueño despojarle de la cosa arrendada. Cuando no la usa por caso fortuito en todo el tiempo del arriendo, por una calamidad ó por justo miedo de algun peligro etc. aconseja la equidad que se le rebaje ó perdone el todo ó parte del precio; así es que si se perdiesen todos los frutos de una finca arrendada por un año, sin culpa de su parte, no tendrá obligacion de pagar; y si coge algunos solamente podrá dar en pago el sobrante de estos deducidos los gastos de cultivo. Cuando es por mas de un año, habrá que esperar para pedir rebaja el resultado que ofrezcan los sucesivos, porque las pérdidas de un año malo puede compensarlas otro bueno; y si el arrendamiento es por largo tiempo, podrá el Juez hacer alguna rebaja prudente. Terminado el arrendamiento debe entregar la cosa en el mismo estado que la recibió, y no puede ser despedido aun cuando la adquiera un tercero, sinó en el caso de hacer el dueño una reparacion necesaria ó necesitarla para habitar en ella. En el arrendamiento de tierra, por tiempo indefinido, se acostumbra á que se avisen el dueño y el colono con un año de anticipacion; y en el de casas, con la que sea costum-

Digitized by Google

bre ó se haya pactado, y á falta de una y otra, con cuarenta dias de anticipacion.

De la doctrina que dejamos apuntada, fácil será deducir las cláusulas que debe contener la escritura y que podrán verse en el siguiente.

Modelo de escritura de arrendamiento hecha por un menor con intervencion de curador.

En..... á..... de..... ante etc., comparecieron Luis Dara, indio de diez y seis años de edad, asistido de su curador D. Santiago Mendez, nombrado en tal fecha por el Sr. Alcalde mayor de esta provincia, quien le discernió el cargo en la misma fecha, que de ser así por exhibicion del testímonio que se libró al mismo doy fé (ó segun consta del testimonio librado por dicho Sr. Juez que une á continuacion, de que doy fé) y don Pedro Yo-Gu, mestizo sangley, todos de esta naturaleza y vecindad á quienes doy fé conozco y dijeron: qne por convenir á su interés han convenido en dar y recibir respectivamente en arrendamiento por término de seis años un camarin almacen con prensa de hierro para abacá, situado en la playa en el sitio de Bantac de este pueblo, con un muelle ó pantalan de piedra y madera para uso de las embarcaciones que carguen en dicho almacen, y para llevar á efecto dicho arrendamiento en la forma que mas haya lugar en derecho, el Luis Dara con aprobacion del curador, que de haberla dado doy fè. otorga: que dá en arrendamiento por seis años á D. Pedro Yo-Gu, el referido almacen, prensa, muebles y demás accesorios bajo las condiciones siguientes: primera, que el arriendo empezará desde tal dia: segunda, que le abonará anualmente cien pesos plata: tercera, que será preferido á cualquiera otro para prensar el abacá que lleve al almacen: cuarta que el precio de prensa se deducirá del arriendo y el resto se le entregará finado el año á los ocho dias precisamente: quinta, qué debe recomponer la prensa, almacen y muebles si se deteriorasen por el simple uso: (*se ponen cuantas condiciones lícitas hayan acordado*) se obliga además á no inquietarle y ni permitir que otro le inquiete durante los seis años, obligándose asi mismo á la eviccion y saneamiento. Acto seguido D. Pedro dijo: que recibe en arrendamiento por el tiempo, precio y con las referidas condiciones, el almacen, prensa, muebles y demás accesorios, y que se obliga á devolverlos termi-

Digitized by Google

nando el arrendamiento, libre y desembarazadamente en buen estado, salvo los desperfectos naturales. Al cumplimiento de esta escritura obligan ambos todos sus bienes presentes y futuros, quedando á sus efectos hipotecado el almacen, prensa y demás. El curador D. Santiago Mendez añadió, que aprobaba el contrato en todas sus partes, en fé de lo cual firman siendo testigos N. N. N. de esta vecindad.

FIRMAS.

TITULO IV.

De las escrituras de censo.

Censo es el derecho de percibir perpétua ó temporalmente una pension anual mediante la entrega de alguna cosa. Se divide en *enfiteutico*, cuando se transfiere por siempre ó por largo tiempo el dominio útil de una cosa raiz, reservándonos ciertos derechos que constituyen el dominio directo; *en reservalivo*, cuando se transfieren ambos dominios, y *consignativo* cuando sobre una finca consignamos ó imponemos una cantidad. Los juros ó pensiones consignadas sobre rentas reales, viene á ser un censo de esta clase. El que percibe la pension se llama censualista, el que la dá censatario.

La enfiteusis solo puede constituirse por medio de escritura pública, y el censualista ó dueño directo tiene el derecho de declarar la cosa censida de comiso si no le paga las pensiones en tres años, ó dos si es iglesia, aunque puede el censatario evitarlo pagando dentro de diez dias de hecha la intimacion; el de ser preferido en la venta de la cosa, tantéo para el cual debe avisarse bajo pena de comiso, y sinó la quiere adquirir ó deja pasar dos meses sin gestionar, podrá venderla el enfiteuta; y el de *laudemio*, que consiste en devengar el 2 p$\overline{\text{o}}$ en las enagenaciones de la finca.

El enfiteuta, ó dueño del dominio útil, se liberta del censo cuando la finca ha sufrido tal detrimento que solo queda menos de la octava parte de su valor, y puede redimir el censo en los términos que se espresarán.

El censo reservativo no produce los efectos de tantéo y co-

Digitized by Google

miso aunque no se pague la pension en mucho tiempo. Es tambien redimible ó al quitar, siempre fundado sobre cosa raiz y puede constituirle por testamento;· pero lo comun es que se haga á modo de venta, cuyo precio no se entrega, sinó que se impone y reserva sobre la cosa, para que el comprador pague por via de réditos la pension estipulada. Pueden pues celebrar este contrato todos los que venden libremente sus cosas. Los demás requisitos que para su validéz requiere, son comunes al censo consignativo, con la diferencia de que la cosa debe ser raiz y queda derecho á percibir la pension que puede consistir en frutos ó dinero, mas no á reclamar el precio.

La escritura debe espresar que el precio de la cosa se ha fijado por peritos de nombramiento de ambas partes, y en vez de fé de entrega del precio, se dice que se vende á censo reservativo para que se pague el tanto por ciento de pension, y que se reserva el derecho del acreedor de dominio caso de un concurso de acreedores, de la cosa censida por no haberle entregado su valor.

En el censo consignativo se impone ó consigna una cantidad sobre bienes inmuebles del censuario para percibir perpetua ó temporalmente una pension. Puede constituirse por donacion, permuta, dote, testamento etc.

En este censo, como que los bienes á él sujetos son del censatario, no puede ser considerado el censualista como acreedor de dominio, y si solo como hipotecario.

El precio debe ser proporcional y justo al valor de la cosa, y la pension, siendo redimible, no puede esceder del 3 p$\frac{0}{0}$ bajo pena de perdimiento de oficio, y en los irredimibles del 2, y puede pagarse tambien en dinero ó en frutos segun costumbre, y debe pagarla el poseedor de la cosa censida y lo mismo las pensiones atrasadas procedentes de su antecesor, contra quien podrá repetir si, dividida la cosa, la poseyesen dos ó mas; todos y cada uno son responsables al pago de las pensiones *in sólidum*. Al constituirse el censo debe declarar el censuario si la finca tiene otro censo, pena del doble de la cantidad recibida.

Este censo no admite ningun pacto gravoso al vendedor, que tienda á disminuir el precio, como si se pactase el derecho de tanteo, de comiso etc.

La escritura la otorga el dueño de los bienes, censuario, y le pone la fé de entrega del precio ó la confesion de haberlo recibido, se espresa el precio, la pension etc. como se verá en el modelo.

Digitized by Google

Tambien existe otro censo llamado *vitalicio ó fondo muerto,* que consiste en hacer una imposicion para percibir una renta anual durante la vida de una persona. Exige la fé de entrega de la cantidad bajo la pena de privacion de oficio, multa de 50 mil maravedises y nulidad del contrato, y puede graduarse la renta á razon de 10 p§ sobre una vida y al 12 por dos vidas; de este tipo abajo se puede estipular lo que se quiera, segun la edad y robustéz del sugeto. Suele hipoticarse para mayor seguridad una finca, pero tambien puede constituirse bajo la responsabilidad personal del acreedor de las pensiones.

Generalmente se constituye sobre la vida del censualista y no puéde este imponer todo su caudal, si tiene herederos forzosos, á menos que siendo mayores de edad presten su consentimiento.

Modelo de escritura de censo enfitéutico.

En..... á..... de..... ante D. N. N. Gobernadorcillo actual del mismo, testigos acompañados y demás que se espresarán, comparecieron Severo Daling, y Doroteo Persag, indios, mayores de edad, de esta vecindad, y dijeron: que poseyendo el primero en el sitio de..... una finca de tantas brazas de largo y tantas de ancho, que linda por N. con..... por S. etc. que adquirió en venta real segun escritura otorgada ante el Juzgado principal de esta provincia, en tal fecha, cuya finca no tiene vendida, hipotecada ni gravada, han determinado darla y recibirla respectivamente en enfitéusis, y para hacerla del modo mas conforme á las leyes, el Severo otorga: que dá á censo en enfiteuto la espresada finca con todas sus plantaciones y demás accesorios á Doroteo Bersag, á quien trasfiere el dominio útil de la misma bajo las siguientes condiciones. Primera, que ha de hacer en ella una plantacion de cafetales y de cacaos plantados á líneas rectas de N. á S. interpolando el cacao con los ponos de café, reponiendo los que perezcan y cuyo número no ha de bajar nunca de cuatro mil. Segunda, que ha de satisfacer en el mes de Junio de cada año en monedas de plata veinte pesos, de suerte que si dejase trascurrir tres años continuos sin satisfacerle dicha pension, ha de caer la finca en comiso. Tercera, que se reserva el derecho de retracto y el de laudemio en los términos establecidos por la ley. Cuarta. que todos los que sucedieren en el dominio útil han de renovar y reconocer este censo dentro de los treinta dias siguien-

Digitized by Google

tes á la posesion y á darle copia autorizada de la escritura de reconocimiento. (Se espresarán las demás condiciones en que convengan.) Con estas condiciones manifestó daba la espresada tierra, y así mismo que se obligaba á la eviccion y saneamiento. El referido Doroteo Persag dijo, acto seguido, que recibia en enfitéusis el terreno espresado, con las condiciones insertas en esta escritura, que acepta en todas sus partes; y al cumplimiento de ella obligan todos sus bienes habidos y por haber, hipoticando especialmente el censuario la finca á los efectos de este contrato. Así lo dijeron y firmaron los otorgantes á quienes doy fé conozco, siendo testigos N. N. y N. de esta vecindad.

FIRMAS.

Modelo de escritura de censo reservativo.

El principio como la anterior, y dijeron: que consultando sus recíprocos intereses tienen concertado la venta á censo reservativo de una finca que el primero posee en..... (todo como la anterior) el Severo otorga; que da en venta á Doroteo Persag el mencionado terreno con todas sus plantaciones, entradas, salidas, servidumbres y accesorios y demás cosas anejas que le pertenezcan de derecho, por la cantidad de tres mil pesos, y mediante á que no se le entrega dicha suma ni se le ha entregado antes, queda reservada sobre dicha finca, con obligacion de pagarle noventa pesos anuales regulados al tres por ciento, mientras no le satisfaga los indicados tres mil pesos de que ha de constituir censo reservativo al quitar, y declara que esta cantidad de tres mil pesos es el justo precio en que ha sido tasado por peritos dicho terreno, cuya posesion y cuantos derechos tiene en dicho terreno renuncia, cede y traspasa á favor de Doroteo Persag, para que disponga de él como de cosa propia adquirida con justo y legítimo título, tomando la posesion que le corresponde: pero que si llegase el caso de quiebra ó concurso de acreedores, ha de entenderse que por no haber Persag pagado el precio al otorgante, conserva el dominio de la misma, y en su consecuencia debe ser preferido en él á todos los demás acreedores por anteriores y privilegiados que sean, y tener derecho á revendicarla como acreedor de domi-

Digitized by Google

nio sin perjuicio del que le competa para los réditos devengados y deterioros de que ha de poder usar contra los demás bienes de Persag. Y por último, se obliga á la eviccion y saneamiento. En seguida Doroteo Persag dijo: que recibía á censo el mencionado terreno con los títulos de propiedad que le fueron entregados en el acto, de que doy fé. Que se obligaba á pagar la pension estipulada y á cumplir las demás condiciones que contiene esta escritura, la que aceptaba en todas sus partes, hipotecando especialmente á su seguridad el mencionado terreno.= Al cumplimiento de lo cual, ambos otorgantes, obligan todos sus bienes habidos y por haber. Así lo dijeron y firmaron á quienes doy fé conozco, siendo testigos N. N. y N. mayores de edad.

FIRMAS.

Modelo de escritura de censo consignativo.

En..... á..... de..... (El principio lo mismo) y el Severo Daling dijo: que para dar mayor impulso á sus negocios ha determinado tomar tres mil pesos á censo consignativo sobre una finca que posee en..... (Se designa la finca como la escritura de enfiteusis,) y que habiendo convenido con Doroteo Persag en recibirlos del mismo otorgándole la correspondiente escritura, para que esta tenga la mayor validéz, otorga: que vende á favor del citado Doroteo noventa pesos de renta anual por el precio de tres mil pesos que recibe en este acto del Persag en plata, de cuya entrega y recibo doy fé con mis acompañados por haberse hecho en nuestra presencia y en la de los demás testigos que firman; que formaliza á favor del mismo la carta de pago mas eficaz y formal obligándose á pagarle anualmente los noventa pesos, que corresponde al tres por ciento del capital, en un solo plazo, en los ocho primeros dias del mes de Junio, hasta que redima este censo, impuesto especial y señaladamente sobre la referida finca que ha sido tasada en seis mil pesos, y que se obliga á la eviccion y saneamiento así como á las condiciones convenidas que son las siguientes: que la redencion se haga pagando de una vez capital y réditos que se debieren, que todos los poseedores han de tener el terreno en constante cultivo, los cuales han de reconocer y

Digitized by Google

renovar á su costa este censo, del que responderán *in sólidum* todos los poseedores si la finca se divide, con derecho el censualista para exigir la pension á cualquiera de ellos. Así lo dijo y firmó á quien doy fé conozco, siendo testigos N. N. y N. indios de esta vecindad.

FIRMAS.

Modelo de escritura de censo vitalicio.

En..... á tantos etc. ante D. N. Gobernadorcillo actual de mismo, testigos acompañados y demás que se espresarán, comparecieron Severo Daling y Doroteo Persag, indios, mayores de edad, empadronados en este pueblo y dijeron: que han convenido constituir un censo vitalicio sobre una finca que el primero posee en..... (se espresa la finca, cabida, linderos, como en la escritura de enfiteusis) á favor del segundo y á fin de hacerlo de un modo legal, Severo Daling otorga: que recibe en este acto de Doroteo Persag tres mil pesos en plata, de cuyo recibo y entrega, por haberse hecho en nuestra presencia y en la de los testigos que se espresarán, doy fé con mis acompañados. Que como entregado de ellos, formaliza á su favor la mas eficaz carta de pago, y se obliga en su virtud á pagarle desde hoy trescientos pesos anuales que corresponden al diez por ciento de la cantidad entregada, mientras viva el Doroteo, aun cuando la suma de las pensiones supere la del capital en poco ó en mucho; que dicha pension la pagará en dos plazos ó semestres en primero de Enero y de Julio de cada año, y á su seguridad hipoteca especialmente la precitada finca; obligándose á la eviccion y saneamiento; que la obligacion de pagar los réditos se estinguirá á la muerte de Doroteo, ya ocurra pronto ó ya disfrute de una larga vida, sin que sus herederos ni persona alguna pueda jamas pedir el todo ó parte del capital impuesto, del que el otorgante podrá disponer como de cosa suya, adquirida legalmente por via de recompensa de la contingencia á que se arriesga de que las pensiones escedan su importe agregada la suma de los intereses legales del capital. Doroteo Persag añade que aceptaba en todas sus partes esta escritura, y ambos que á su cumplimiento obligaban todos sus bienes habidos y futuros, sin perjuicio de la hipoteca especial. Así lo dijeron y firmaron etc. Termina como las otras.

Digitized by Google

Esplicado como se constituyen los censos, veamos ahora como se estinguen y se acaban. Esto sucede por estinguirse ó hacerse infructífera la cosa censida. En Filipinas donde las fincas rústicas que cultivan los indios en terrenos cumunales, lo mismo que los solares que pierden á los dos años de interrumpido su cultivo ó edificacion por el poseedor, en virtud de lo dispuesto por bando de 30 de Octubre de 1827, no sería equitativo que por esta causa se estinguiera el censo, aun por cesion que de dicho terreno hiciera el censuario á favor del censualista, que es otro medio de acabar los censos, siempre y cuando no estuviere cultivado en forma al hacer la entrega. Tambien terminan por prescripcion de 30 años, aunque es opinion general que el capital censual no prescribe; y finalmente, por redencion ó entrega del capital impuesto.

En el dia todos los censos son redimibles sin estar obligado el censuario, si no se estipuló otra cosa, á devolver el precio de una vez. Debe este citar con dos meses de anticipacion al censualista, y dado este paso, puede hasta obligarle á que verefique la redencion, derecho que pierde si se deja pasar un año, á contar desde que le solicitó.

La redencion no ofrece dificultad cuando el capital está determinado, pues se reduce á devolverlo al censualista; pero cuando es desconocido como sucede en las enfiteusis perpétuas, es necesario practicar una liquidacion, con arreglo á la costumbre de cada localidad, y en su defecto, á lo que disponen las leyes, que consiste en tener por precio de la redencion el duplo capital de la pension capitalizada al 3 por ciento, mas el 2 por ciento del valor líquido de la finca, y á deducir el importe de las cargas ó demás gravámenes de la cosa censida. En Filipinas será dificil que pueda ofrecerse un caso de esta especie en la práctica á los jueces pedáneos.

La escritura de redencion la otorga el censualista y espresa la clase de censo, la escritura de constitucion, el precio ó capital y su recibo, ya por confesion ó por fé de entrega si se hace de presente, la declaracion de tenerlo por redimido, la cancelacion y entrega de la escritura censal y la prevencion de que se hagan los desgloses que convenga.

Todo censo puede ser renovado de diez en diez años, ó cuando la cosa censida pasa á un nuevo poseedor, y en la escritura el censuario reconoce el censo y se obliga á pagar la pension.

Tambien puede subrogarse el censualista por otra persona que

Digitized by Google

coloca en su lugar, cediéndole todas sus acciones y derechos, entregándole al efecto la escritura primitiva para que cobre la pension. Tambien pueden cambiarse las fincas censidas sustituyéndolas por otras propias del censuario, y la escritura viene á ser semejante á la de constitucion, y tanto en uno como en otro caso, se hace una sencilla relacion de los motivos de la subrogacion.

Se puede así mismo aminorar la pension por medio de la escritura de reduccion de censo. Ambos interesados estipulan en ella lo que tienen por conveniente, y el censualista otorga que reduce la pension á tanto obligándose á no pedir mas.

Título V.

De las escrituras de sociedad ó compañía.

Cuando dos ó mas personas consienten poner en comun un capital ó industria con el objeto de partirse los productos, celebran el contrato de sociedad. Se divide esta en *civil* y *mercantil*, que es la que se rige por las leyes mercantiles. Aquella puede ser *general* ó de *ganancias*, en que los socios aportan los bienes que adquieran con su industria ó el producto de sus propios bienes, y *particular* que es la que se contrae á un negocio determinado. La sociedad universal en que se comunasen todos los bienes presentes y futuros no está en uso.

Este contrato requiere que el negocio sea lícito, que las utilidades y sus pérdidas se dividan proporcionalmente á lo que cada uno aporta, que se contraiga por tiempo determinado sin lo cual sería nula, que se observen los pactos lícitos que los socios acuerden. No es válido el de que la sociedad pase á los herederos de los socios escepto por arrendamiento de rentas públicas, y cuando el testador hace esta prevencion por tiempo determinado á sus herederos.

El socio se obliga á aportar lo que haya ofrecido, así como á la eviccion y saneamiento de los bienes que haya entregado, á guardar fidelidad á los demás, y á emplear en los asuntos de la compañía el mismo cuidado que pone un honrado padre de familias en los suyos. No puede el socio, sin consentimiento de los demás, agregar un tercero, ni subrogarle en su lugar. No responden los socios *in sólidum* á las deudas sociales, ni puede uno obligar á los demás si no se le hubiere facultado en forma para ello. La administracion puede confiarse á uno de los socios, y el poder ó cláusula que para esto

Digitized by Google

se pusiere en la escritura, no puede revocarse sin justa causa, mientras dure la sociedad, y goza del beneficio de competencia, esto es, que no puede ser reconvenido en mas que lo que pueda pagar.

En la escritura debe espresarse lo que cada uno aporta, en cuanto se regulan los servicios del socio industrial, y de qué manera se hará en su dia la distribucion de las ganancias ó pérdidas que resulten, la duracion del contrato y la designacion del socio administrador y plazos en que debe rendir cuentas. Cuando no se pacta sobre la distribucion de ganancias ó pérdidas se hace á prorrata de lo que cada uno impuso. El socio industrial percibe una parte igual á los demás; pero si los resultados son negativos, no tendrá derecho á que se le indemnize por su trabajo.

La sociedad se disuelve por muerte natural ó civil de un socio, á menos que no se pactase que subsistiera en cuanto á los demás: por mútuo desentimiento de todos ó por renuncia no maliciosa de alguno de ellos, por cesion de bienes de algun socio y por la terminacion del negocio, del tiempo ó estincion de la cosa sobre que versa.

Modelo de escritura de sociedad particular.

En..... á..... de etc. ante D. N. Gobernadorcillo actual del mismo, testigos acompañados y demás que se espresarán, comparecieron Nepomuceno Tulay, Santos Rivera y Braulio Agasay, indios, mayores de edad, de esta vecindad y dijeron; que siendo los tres carpinteros, deseosos de que su oficio les sea mas ventajoso, forman una sociedad particular para ejercer su arte y para las contratas que pueda tomar, concernientes al oficio, cualquiera de ellos por término de cinco años, que es el tiempo que debe durar la sociedad y bajo las condiciones siguientes: que los otorgantes no tomarán ninguna obra ó trabajo sin el mútuo consentimiento de los otros; que en cuanto á las contratas aceptadas respectivamente, se obliga cada uno á trabajar en ellas tanto como el que mas, á suministrar el número de obreros y materiales necesarios por iguales partes y lo mismo á contribuir con justa igualdad en los anticipos y desembolsos que las obras requieran; que si alguno de los tres otorgantes hiciere anticipos de dinero ó materiales en mayor cantidad que los otros socios, se le abonará el importe ó la cantidad mas el interés legal del seis por ciento con las primeras entradas que tenga la compañía; que terminada la obra ó empresa, cada uno de los

Digitized by Google

tres podrá examinarla admitirla, y proponer las obras ó modificaciones que exija á su juicio; pero caso de no avenencia en estas propuestas se estará á lo que determine la mayoría de los socios, esto es, dos de ellos, y si estan discordes, prevalecerá la opinion del que mas parte ha tenido en la concepcion, direccion y ejecucion de las obras; y tan pronto como cualquiera de los tres perciba el sueldo, precio ó importe de la contrata avisará á los asociados á fin de dividir la cantidad percibida entre los tres, por partes iguales, deducidos los anticipos de que se habló arriba. Al cumplimiento de esta escritura obligan todos sus presentes y futuros bienes. Así lo dijeron y firmaron, á quienes doy fé conozco, siendo testigos N. N. y N. mayores de edad, indios de esta vecindad.

FIRMAS.

La escritura de sociedad general viene á ser lo mismo que la anterior, espresándose que ponen en la sociedad el goze, las rentas y frutos, los bienes inmuebles que cada uno posée en la actualidad, y los muebles y efectos que poseen en sus respectivas casas, almacenes etc. así como las ganancias, beneficios y sueldos que puedan adquirir con el ejercicio de su industria; pero no los bienes que posteriormente á la escritura adquieran por cualquier título independiente y estraño á la sociedad; que los bienes de cada socio suben á tanto; se añade el objeto de la sociedad, su duracion y los pactos que acuerden etc.

La escritura de disolucion de sociedad es tan sencilla que tampoco necesita formulario. Se hace en ella mencion de la de sociedad, que se unirá al registro; el pedáneo basta que la agregue cosida á continuacion del acuerdo de disolverla; de los bienes que forman la masa comun, particion á prorrata, adjudicacion hecha por eleccion ó suertes etc.

TÍTULO VI.

De las escrituras de poder.

Por medio de esta escritura da una persona facultad á otra para que la represente y haga sus veces, ya en todos los negocios, y el poder será general,

Digitized by Google

ya en negocios determinados, y será especial, ó ya para un asunto judicial, y será para pleitos.

Puede otorgar esta escritura todo el que puede obligarse civilmente, y además el hijo de familia en los juicios pertenecientes á su peculio castrense ó casi castrense y cuando ausente su padre haya necesidad urgente de incohar ó contestar alguna demanda; pero en este caso dará caucion de que el padre aprobará el poder y las gestiones del apoderado. Los huérfanos otorgan con intervencion del curador esta escritura, y los que carecen de guardador pueden otorgar el extrajudicial, mas no el poder para pleitos, por cuanto se les provee de curador ad litem. La muger casada otorga el poder con licencia del marido, escepto cuando nombra apoderado para usar contra él, como se ha dicho en el libro 2.°, cuando hace algun contrato ganancioso, cuando es el poder para cumplir un contrato á que está obligada y en los asuntos que reclame el oficio que ejerza con anuencia marital.

No pueden ser apoderados los menores de 25 años en negocios judiciales, y de 17 en los civiles; los procesados por un delito grave; las mugeres en asuntos judiciales, pero si en los demas, y aun en aquellos podrá representar á sus parientes por linea recta viejos ó desválidos que no hallen procurador, y á los demas parientes en causas de servidumbre ó de apelacion de sentencia de muerte; los ordenados in sacris y religiosos, escepto en causas de sus Iglesias ó de su órden con mandato del prelado; los soldados, jueces y escribanos de la Corte, los primeros escepto en asuntos de la milicia, y los restantes en pleitos de servidumbre ó de muerte de algun pariente y en todo asunto judicial en que la parte contraria lo consienta y no los recuse.

Aceptado el poder espresa ó tácitamente, esto es, haciendo uso de él, queda obligado el apoderado á desempeñar leal, fiel y diligentemente el encargo ó negocio que se le confia, sin escederse de las facultades que se le den so pena de nulidad, y á dar cuentas de su gestion al poderdante. Este se obliga á tener por firme y válido cuanto aquel haya hecho en virtud del poder; á satisfacerle los gastos que se le hayan ocasionado con motivo del mandato, y á indemnizarle de los perjuicios que se le hayan irrogado; y si el poder fuere para pleitos, aceptado una vez por el procurador, se obliga á seguir el juicio, á pagar los gastos que se causen á su instancia, á practicar cuanto con-

Digitized by Google

tribuya á la defensa arreglándose á las instrucciones que se le hubieren dado ó á lo que exija la índole del litigio. Cesa el procurador por la revocacion del poder justificada en autos; por renuncia, luego que se le haya comunicado judicialmente al poderdante; por muerte, terminacion del litigio, ó de la personalidad del litigante, y por trasmision á otro de sus derechos y acciones sobre el pleito, reconocida que sea judicialmente la cesion.

La escritura de poder debe contener, además de las cláusulas generales de manifestacion de la voluntad, designacion del apoderado, del negocio y facultades que le confiere y restricciones que le pone la cláusula de sustitucion si se faculta al apoderado para ello. En el poder para pleitos se requiere que se especifiquen aquellas actuaciones que no pueden practicarse sin poder especial, como prestar juramento en el pleito, pedir restitucion, prorrogar jurisdiccion, proponer transaccion etc.

Modelo de escritura de poder general.

En..... á..... de..... ante D. N. N. Gobernadorcillo actual del mismo, los testigos actuarios y demás que se espresarán, compareció D. N. S., indio, mayor de edad y de esta vecindad y dijo: que da y confiere todo su poder, cumplido y bastante cual en derecho se requiere y necesario sea á Doroteo Persag, mayor de edad y vecino de Manila, mestizo español, para que en su nombre y representando su persona y derechos, administre todos los bienes de cualquier clase que sean, que posee el otorgante y pueda poseer en Manila y su provincia, atendiendo á su conservacion, reparo y cultivo en la forma conveniente, haciendo para ello los gastos necesarios, percibiendo y haciéndose cargo de sus rentas y productos, y practicando las gestiones de un celoso administrador, y para que nombre personas con las seguridades convenientes para aquellos actos que no pueda practicar por sí, para que pueda arrendarlos con las condiciones mas ventajosas que pueda conseguir, otorgando para ello las escrituras de arriendo correspondientes, que desde luego aprueba y ratifica, para que surtan todos sus efectos; para que pida recibo y cobre cualesquiera sumas de dinero, efectos ó intereses que al que habla correspondan y se le deban por cualesquiera personas, corporaciones ú oficinas, por cualquier título que sea, practicando á este fin las gestiones necesarias, judicial ó extrajudicialmente,

Digitized by Google

firme y otorgue recibos y cartas de pago á favor de los solventes, para que dé y tome cuentas á los que el otorgante deba darlas y tomarlas, nombrando contadores y personas entendidas y aceptando ó no los que elijan los contrarios y lo mismo terceros en discordia, ó pida se nombren de oficio en rebeldía, esponiendo y aclarando los reparos que resulten y aprobando en su caso su dictámen; para que pueda dar y tomar á rédito legal las cantidades que necesite para la administracion, hipotecando caso de necesidad las fincas del otorgante; para que si se ofrece alguna ocasion ventajosa, pueda vender la casa *tal* y con su producto comprar *tal cosa*; para que acepte á beneficio de inventario, y no de otro modo, la herencia que por testamento ó abintestato puede venirle de cualquier pariente ó estraño: para que judicial ó extrajudicialmente tome posesion real, actual, corporal de todos y cualquiera bienes que al otorgante correspondan, practicando al efecto, cuantas diligencias se requieran; para que transija todos los créditos, derechos y acciones que tiene ó pudiera tener el otorgante contra sí ó á su favor, estén ó no en pleito, conviniéndose y ajustándose en las cantidades que le pareciere y formalizando las escrituras de transacion necesarias: para que reciba y despache los buques que le consigne, venda ó almacene el cargamento, flete ó despache con cargamento dichos buques ateniéndose á las instrucciones que le dará: para que....(se añaden cuantas facultades se le quieran conferir y las cláusulas especiales para pleitos que contiene la escritura siguiente.) Para todo lo que, con lo incidente, dependiente y accesorio, le dá y confiere el poder mas ámplio y eficaz sin limitacion alguna. Y promete bajo la obligacion de todos sus bienes presentes y futuros tener por válido cuanto en virtud del presente poder fuese hecho por Doroteo Persag. Así lo dijo y firmó, á quien doy fé conozco, siendo testigos N. N. y N. de esta vecindad.

FIRMAS.

Digitized by Google

Modelo de poder para pleitos ó judicial.

En.... (El principio lo mismo que el de la anterior) y representando su persona y derechos principie, prosiga y concluya todos y cualesquiera pleitos y causas civiles y criminales que tiene ó pudiera tener en Manila con cualquiera persona ó corporaciones sobre toda clase de hecho ó derecho; para que someta el negocio á árbitros ó arbitradores, ó negarse á ello segun convenga; para que comparezca ante los jueces. Audiencias y tribunales de cualquier fuero, produciendo escritos y pruebas; para que pida embargos, desembargos, ventas, remates y adjudicaciones de bienes y recusaciones de Sres. jueces y escribanos; para que forme artículos, tache testigos y los contradiga, decline jurisdiccion de los jueces incompetentes; introduzca recursos de fuerza y nulidad cuando procedan contra jueces eclesiásticos, oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas, consientan lo favorable y de lo contrario apele y suplique para ante quien corresponda; preste los juramentos permitidos, pida ejecucion de la sentencia y la continúe por todos sus trámites hasta quedar cumplida; y finalmente haga y practique cuantas diligencias haria el otorgante, pues para todo ello, con lo incidente, dependiente y accesorio le da y confiere el poder mas amplio y cumplido sin limitacion alguna y con espresa facultad de que lo pueda destituir en todo ó en parte, revocar unos sustitutos y nombrar otros nuevos. Y promete bajo la obligacion de todos sus bienes .... (la conclusion igual á la de la anterior.)

La cláusula de sustitucion autoriza al apoderado para transmitir á otro sus facultades con las condiciones que las ha recibido. La escritura de sustitucion se acostumbra en España á estender á continuacion de la copia original del poder: tambien los escribanos de Filipinas hacen la sustitucion del mismo modo; pero en cuanto á los pedáneos, que no tienen el complemento de la fé pública, como hemos dicho en el primer capítulo del libro tercero, podrán hacerlas. La práctica no ha dado una solucion á la cuestion todavía. El hecho de no protocolizarse la sustitucion, segun uso general reconocido como existente en Filipinas por el arancel de derechos judiciales, parece indicar que sí, pero lo mas prudente es que se haga una nueva escritura y que se eleve al Juzgado para su protocolizacion.

Digitized by Google

La fórmula de la sustitucion es esta poco mas ó menos.

En..... á..... de..... etc..... compareció y dijo: que usando de la facultad que le concede el poder precedente, otorga: que le sustituye y transfiere en D. N. N., indio, vecino de..... mayor de edad, para que ejecute cuanto en él se espresa, que solo transmite en los mismos términos y bajo las mismas condiciones con que á él se le confirió. Al cumplimiento de lo que en virtud de esta sustitucion se practicare, obliga todos los bienes habidos y por haber del poderdante. Así lo dijo y firmó á quien doy fé conozco, siendo testigos etc.

La escritura de revocacion por la cual se deja en todo ó en parte sin efecto el poder, debe mencionar el que se revoca, y la parte que debe quedar subsistente si la revocacion es parcial, y se declara que no surta ningun efecto, requiriendo á cualquier escribano ó justicia para que haga saber la revocacion al apoderado y á las personas que debian entenderse con él, como colonos, inquilinos, deudores, etc. En la de poder para pleitos, se espresa que se deja al apoderado en su buena fama, á fin de no tener que alegar justa causa si la revocacion tuviere lugar despues de contestada la demanda.

Digitized by Google

Modelo de revocacion de poder.

En..... etc..... y dijo..... que el dia tantos confirió poder general (ó especial ó judicial) á Doroteo Persag, mestizo español, vecino de Manila, ante el Gobernadorcillo pasado D. N., protocolizado por el Sr. Alcalde en el registro del Juzgado (ó de tal escribano) cuyo poder ha determinado revocar; y al efecto, en la via y forma que mas haya lugar en derecho, otorga: que revoca totalmente (ó tal y tal cláusula) del referido poder para que no pueda usar de él bajo ningun concepto, pues anula é invalida todo lo que desde hoy practicare y requiriere á cualquier escribano, y ruega y encarga á los señores Jueces encargados de la fé pública, para que si fuere necesario le hagan saber esta revocacion, y á las personas á quienes corresponda, á fin de que no tengan por representante legítimo del otorgante el mencionado Doroteo Persag en los asuntos que dicho poder espresa. Así lo dijo, otorgó y firmó á quien doy fé conozco, siendo testigos N. N. y N. de esta vecindad.

FIRMAS.

CAPITULO VIII.

De las escrituras de préstamo. Depósito. De prenda é hipoteca. De fianza. De promesa. De obligacion de mancomunidad. De donacion. De transacion y de compromiso. De finiquito. Del acta de protesto de letras.

TÍTULO I.

De las escrituras de préstamo.

El préstamo es uno de los contratos mas frecuentes en la práctica de los negocios de Filipinas. Y es que el índio apenas trabaja, ni hace ni ofrece servicio alguno, si no se le *presta*, sino se le adelanta alguna cosa; pero escrituras de préstamo son pocas los que se otorgan. Todas las industrias tropiezan con el grande obstáculo de que el índio es ligero y fácil en prometer. Cuando siente el aguijon de una necesidad, exige casi siempre paga anticipada, sin lo cual no se mueve; pero libre del apuro, por lo general ni paga, ni cumple, ni niega. No sin fundamento las leyes de Indias y las Ordenanzas de buen gobierno prohiben al índio el uso del cré-

Digitized by Google

dito. Segun el artículo 43 de las citadas ordenanzas, no se podrá dar al índio en calidad de préstamo mas de hasta la *cantidad de cinco pesos*. El 44 prohibe las ventas de frutos á precio adelantado é indeterminado, como no sea al corriente de la cosecha. Ya hemos dicho en el capítulo anterior de que manera quieren las leyes de Indias que el índio venda sus cosas en muebles ó raices.

Son estas y otras análogas que podriamos citar, disposiciones de alta tutela, de aplicacion dudosa por cuanto el menor vá entrando en la mayor edad. Así es que vemos en Manila casas de empeños legítimamente montadas, y en sus estatutos no se hace distincion de personas. Los índios acuden ó ellas como los indivíduos de las otras razas á tomar en calidad de préstamo y á dar sus cosas en prenda. En efecto, la prohibicion del uso del crédito á los índios, en el estado á que ha llegado la riqueza pública, seria inconveniente é imposible su cumplimiento. Mas debemos consignar estas escepciones, con tanto mas motivo, cuanto que su inobservancia está penada con bastante rigor.

El préstamo es un contrato de los llamados reales, y por medio del cual una persona entrega una cosa suya á otra para que la use por cierto tiempo. Cuando la cosa es de las que se consumen con el uso *fungible* como el palay, el dinero etc. se llama mútuo, y entonces se traslada el dominio de la cosa al mutuario, quien en su dia restituye al mutuante una cantidad igual del mismo género y calidad. Cuando la cosa no se destruye por el uso, el contrato se llama comodato. La escritura de préstamo mútuo, la otorga el mutuario siempre y cuando pueda contratar; pero los hijos de familia que estén bajo la patria potestad, no pueden tomar prestado sin autorizacion de sus padres, so pena de perder el prestamista lo que diere y de privacion de oficio el escribano. Tambien está prohibido á los mercaderes y á cualquier otra persona dar á préstamo cantidad alguna en géneros de comercio para gastos de boda, pena de perder la cantidad y efectos y suspension por dos años al escribano. El mutuario se obliga á devolver en el tiempo y lugar designado otro tanto de la misma calidad y cantidad, pero si al tiempo de verificar el contrato se hubiere tasado el género prestado, solo restituye el valor que tenia, aunque este haya subido ó bajado, con los intereses ó réditos estipulados por escrito precisamente, pues de lo contrario este pacto es nulo, y si no se hu-

Digitized by Google

biere fijado la cuantía de los intereses, se está al interés legal. En Filipinas puede esceder del 6 p% pues la ley de 14 de Marzo de 1856, rige aquí. Mientras dura el contrato, los réditos vencidos y no pagados no devengan interés, pero terminado el plazo se pueden capitalizar y estipular sobre el aumento del capital nuevos réditos. El recibo del capital, dado por el acreedor sin reservarse el derecho á los intereses convenidos, estingue la obligacion de pagarlos. Entregada la cosa, si perece la pierde el mutuario.

Conviene tener presente que en este contrato la fé de entrega produce efectos muy marcados. El que en vale, recibo ó escritura, confiesa haber recibido en mútuo una cantidad sin que conste el hecho de haberla recibido por la fé de entrega, puede, si realmente no la ha recibido, retractarse dentro de dos años, y entonces el prestamista tiene la obligacion de probar que hizo la entrega. Pasados estos dos años, aunque se retracte y proteste de que firmó el recibo sin percibir el dinero, la obligacion de probar que no lo recibió *pesa sobre* él, lo mismo que cuando en la escritura se pone la fé de entrega ó se renuncia la ecepcion de *non numerata pecunia* ó de dinero no entregado. La razon de esto es que muchas veces se abusa de la apurada situacion de las personas que necesitan dinero, y les exigen recibos anticipados. Por esta causa, solo tiene lugar en el mútuo y en la dote, cuando no haya fé de entrega, y no en los demás contratos donde la situacion del que recibe no es tan ocasionada á abusos. Vean pues á lo que se esponen por otra parte aquellas personas que bajo la garantía de un simple recibo entregan cantidades de alguna consideracion á préstamo, y cuan poco sirve ese recibo si la buena fé no reina.

La escritura de mútuo, segun lo espuesto, debe contener la calidad y cantidad de lo que se da; el recibo con la fé de entrega, si se hace de presente, ó la confesion del otorgante de haberlo recibido, en cuyo caso puede ponerse la renuncia de la escepcion de *non numerata pecunia*, el nombre del mutuante ó prestamista y la obligacion del mutuario de devolver en el lugar y tiempo é interés convenido igual cantidad.

Digitized by Google

Modelo de escritura de mútuo.

En Tanauan á diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y tres, ante D. N. N. Gobernadorcillo actual del mismo, testigos acompañados y demás que se espresarán, compareció Deroteo Persag, mestizo sangley, mayor de edad, de esta vecindad, y Pedro Daling mayor de edad de la misma raza y vecindad, y el primero dijo: que con el objeto de dar impulso á sus negocios ha recibido del segundo cien pesos con el interés del 5 por ciento, en monedas de plata, que contadas los importaron, de cuya entrega y recibo doy fé con mis acompañados por haberse hecho en nuestra presencia y en la de los testigos instrumentales; por lo tanto, otorga á favor de Pedro Daling la mas eficaz carta de pago, y se compromete á pagarlos en casa del acreedor el dia tantos con la suma de los réditos devengados hasta ese dia á razon del 5 por ciento anual, en monedas de plata, con esclusion de otra cualquiera de especie diferente. Al cumplimiento de esta escritura obliga todos sus bienes habidos y por haber. Así lo dijo y firmó á quien doy fé conozco, siendo testigos Damian Pensemaber, José S. Juan y Crispulo Mabusag, índios, mayores de diez y ocho años, de esta vecindad.

Firma del Gobernadorcillo. Dorotco Persag.

Damian Pensemaber. José S. Juan.

Crispulo Mabusag.

Firma de un testigo acompañado. Id. del otro.

Digitized by Google

Por el comodato, como hemos dicho, se entrega una cosa no fungible, para que se sirva de ella el comodatario en determinado uso ó por cierto tiempo, con la obligacion de devolver la misma cosa en especie. Si interviene precio, el contrato ya no será comodato sinó arrendamiento. La cosa siempre es del dueño, de modo que si perece sin culpa del que la usa, la pierde el dueño, quien además debe manifestar los vicios ó defectos que tenga, pagar los gastos extraordinarios, pero necesarios y útiles, hechos en la cosa prestadæ, no los ordinarios. El que la recibe debe usarla solamente para el objeto que la pidió, y de un modo conveniente, devolviéndola terminado el plazo ó concluido el servicio, pues sí demora la entrega y la cosa se destruye, tiene que pagarla. Este contrato pasa siempre entre amigos y rara vez se eleva á escritura pública, cuya redaccion no ofrece dificultad, pues se reduce á consignar la fé de entrega de la cosa, á espresar sus señas y estimacion, si la hubiere, el uso ó tiempo para que se presta, la obligacion de cuidarla, restituirla á su tiempo etc.

Título II.

De las escrituras de depósito.

Cuando una persona entrega á otra una cosa para que la custódie y se la devuelva cuando la pida, hace un depósito. Cuando este se constituye por convenio se llama *voluntario;* cuando se hace á consecuencia de una calamidad como de un incendio, de una inundacion etc. se llama *miserable*, y si por órden del Juez *judicial*. Cuando la cosa es raiz se llama propiamente secuestro. Puede otorgar esta escritura toda persona hábil para contratar, pudiendo ser obligado á otòrgar la de depósito judicial todo el que no teniendo escusa legítima y siendo mayor de edad sea persona lega, llana y abonada, menos el Juez y el escribano de la causa, pena de diez mil maravedís. Tambien está prohibido poner bienes confidencialmente en cabeza de un tercero, bajo la pena de cien mil maravedís, tanto el que lo imponga como el que lo reciba, y de privacion de oficio el que autorize semejante contrato. Los depósitos judiciales de dinero se hacen hoy en las administraciones depositarias de Hacienda pública. Por el depósito no se trasmite sinó solo la custodia de la cosa: así es que el depositario no puede servirse de ella ni destinarla á ningun uso sin abusar. El depositario debe restituirla cuando el depositante, su heredero ó el Juez la reclamen.

Digitized by Google

Modelo de escritura de depósito.

En..... etc. (El principio como la anterior,) y dijo: el primero que accediendo á los ruegos de su amigo Doroteo Daleng ha convenido en admitirle en depósito tales cosas (se espresan) ó que cumpliendo con lo mandado por el Señor Alcalde mayor en tal fecha admite en depósito tales efectos del referido Daleng, y en su consecuencia otorga: que recibe en depósito tales muebles del mencionado Daleng, y de cuya entrega y recibo doy fé con mis acompañados por haberse hecho en nuestra presencia y en la de los testigos que se espresarán, y como entregada realmente de ellos, formaliza á su favor el competente resguardo, y se obliga á custodiarlos con el mismo cuidado que si fuesen suyos propios y á restituirlos al dicho Daleng ó su legítimo representante cuando se los pida (ó judicialmente se le mande.) Al cumplimiento de esta escritura. (El final como la anterior.)

Título III.

De las escrituras de prenda ó hipóteca.

Se entiende por prenda la entrega de una cosa mueble al acreedor en garantía de una obligacion, con la condicion de devolverla, cumplida aquella. Tambien puede ser la prenda *convencional* ó *judicial* como el depósito, segun que se constituya voluntaria ó judicialmente; mas no pueden ser objeto de esta los instrumentos del oficio del deudor y demás cosas que la ley prohibe embargar, de que tratamos en el libro segundo. La cosa agena no puede empeñarse sin licencia del dueño, y este solo podrá empeñarla á dos, cuando su valor supliere al de las dos deudas.

Pueden otorgar esta escritura los que pueden enagenar sus bienes, aunque no tengan entonces su dominio, pues consiguiéndolo despues, el contrato es válido. Los tutores y curadores pueden empeñar por si los muebles de escaso valor sin permiso judicial. El acreedor no adquiere el derecho de usar y de utilizarse de la cosa, sinó solo el de retenerla mientras no se le pague, y en su custodia debe poner mas esmero y cuidado que el depositario porque el contrato re-

Digitized by Google

dunda en utilidad de ambos contrayentes; pero puede pactar que si no la redime el deudor hasta cierto plazo, podrá venderla, mas aun así necesitará avisar al deudor ó su familia, si aquel se hallâre ausente, hacer la venta en pública almoneda y devolver el sobrante que resultâre al deudor. Tambien se puede estipular que si este no la redime en cierto dia, se entienda comprada por el acreedor, abonando sobre lo entregado el precio restante de la cosa, prévia tasacion; pero no el pacto llamado comisario que consiste en apropiarse el acreedor la prenda llegado el dia fijado, sin abono, tasacion ni devolucion del sobrante del precio. La escritura tambien la otorga el deudor y debe espresarse en ella con claridad en que consiste la prenda y la obligacion que asegura, si está ó no afecta á otra obligacion y los pactos espresados arriba, si en ellos han convenido las partes.

Semejante á la prenda, pues como esta asegura el cumplimiento de una obligacion, es la hipoteca por la cual obliga uno sus bienes raizes ó sus frutos al cumplimiento de un contrato. Se diferencia pues de la prenda en que se constituye sobre bienes inmuebles, y en que los bienes hipotecados no pasan al acreedor, como cree la generalidad de los índios, sinó que permanecen, como antes de obligarlos, en poder del dueño. La hipoteca puede ser general, de todos los bienes presentes y futuros, ó especial de algunos de ellos determinadamente, y tanto una como otra puede ser *convencional*, que es la que se constituye por contrato, *legal* ó *tácita* que es la constituida por la ley en favor de determinadas personas, y *judicial* que se establece en virtud de auto motivado de Juez competente en los bienes del deudor para que respondan del pago al acreedor. Pueden otorgar la escritura de hipoteca los que hemos visto pueden empeñar sus bienes muebles, los tutores y curadores con aprobacion judicial solamente. Admite esta escritura todos los pactos permitidos en la de prenda, así como está prohibido tambien en la hipoteca el llamado comisario. La hipoteca con pacto pretorio, que consiste en entregar el deudor la posesion de los bienes hipotecados al acreedor mientras subsiste la deuda, *está terminantemente prohibida* por el artículo 44 de las Ordenanzas de buen Gobierno, y con razon por lo abusivo que es dicho pacto.

La escritura debe contener las cláusulas espresivas de la obligacion principal de la finca hipotecada, con sus señas, linderos, cabida, cargas anteriores y ti-

Digitized by Google

tulacion. Las facultades que el deudor concede al acreedor para que pueda repetir contra la hipoteca, deben estenderse tambien con claridad, así como la evicion y saneamiento, la entrega de los títulos y que en ellos se ponga nota de esta escritura y los pactos lícitos estipulados.

Modelo de escritura de prenda.

En..... á..... de..... etc. (el principio igual en todas) y el primero dijo: que el espresado Daling le ha prestado cien pesos para hacer varias reparaciones en la casa de tabla y nipa que el que habla posee en la calle de la Merced n.° 15, y para la mayor seguridad y garantía de que le entregue los cien pesos el dia convenido, que es el quince de Noviembre del año próximo venidero segun espresa el recibo que le libró, otorga: que le dá y entrega en prenda un relój de oro, escape de áncora, de buena marcha, de la fábrica de.... señalado con el número 155,729 en la segunda tapa, tasado en ciento cincuenta pesos, y le autoriza para que si no lo rescata dicho dia pagando los cien pesos, lo venda por el precio que entonces tuviere y se reintegre de dicha suma, que se obliga á la eviccion y saneamiento del relój y á pagar lo que del precio en venta falte para cubrir la deuda. En su vista Pedro Daling dijo: que aceptaba esta escritura en todas sus partes: que recibía en prenda de su crédito el reseñado relój, del que no hará uso alguno, y de cuya entrega y recibo por haberse hecho en nuestra presencia y la de los demás testigos doy fé con mis acompañados; que se compromete á devolverlo, satisfecha la deuda, en el plazo convenido, y caso de que por demorar el pago lo vendiere, le devolverá el sobrante del precio que alcanze en pública almoneda, despues de reintegrarse del capital y costas que para su cobro se originasen. Al cumplimiento de lo cual ambos otorgantes obligan etc.....

Modelo de escritura de hipoteca especial.

En..... etc. y dijo: que el espresado Daling le ha prestado cien pesos, que para reponer la casa de tabla y nipa que posee en la calle de la Merced señalada con el núm. 15, y que linda con otra de N. y otra de M. necesitaba, con la espresa

Digitized by Google

condicion de que se los restituya el quince de..... y de que en garantía quedase la casa especialmente hipotecada al pago de dicha cantidad, y para hacerlo de un modo legal, en la via y forma que mas haya lugar en derecho otorga: que en garantía de la deuda, hipoteca especial y señaladamente la mencionada casa que le pertenece en propiedad por la posesion continuada de mas de veinte años que hace la edificó, en solar entonces abandonado, sin reclamacion de parte, la cual está tasada en ochocientos pesos, y declara que no la tiene enagenada, ni gravada; que le concede facultad para que pueda repetir contra dicha finca, cualquiera que sea la persona que la posea, en el caso de que no le satisfaga el otorgante la mencionoda cantidad de cien pesos en el plazo estipulado; que se obliga á la eviccion y saneamiento. En seguida el Pedro Daling dijo: que aceptaba en todas sus partes esta escritura, y que se obligaba á devolverla satisfecho que sea el crédito. Al cumplimiento de lo que, ambos otorgantes obligan todos sus bienes presentes y etc. =(La conclusion es igual en todas las escrituras.)

Título IV.

De las escrituras de fianza.

La fianza es un contrato en virtud del cual uno responde de la obligacion de otro, caso que este no la cumpla. Puede constituirse por convenio, por la ley ó por decreto judicial, lo mismo que los dos anteriores de prenda é hipoteca, y como ellos es un contrato accesorio, que subsiste mientras la obligacion principal sea válida, así es que nadie puede afianzar un contrato reprobado por las leyes.

Todos los que pueden contratar pueden ser fiadores, por regla general; pero los religiosos y sacerdotes solo pueden ser fiadores á favor de otros de su clase y de personas miserables y desvalidas. Si no son de otras personas, vale la fianza en cuanto alcancen sus bienes patrimoniales, pero sus Prelados podrán corregirlos. Tampoco pueden ser fiadores los militares en actual servicio, ni los labradores sinó á favor de otros labradores ó de la Hacienda, ni la muger escepto en los siguientes casos: 1.° por libertad de un cautivo: 2.° por razon de dote: 3.° si renuncia á sabiendas la proteccion que la ley le concede: 4.° si recibiere precio ó saliere fiadora por su fiador ó si le resultase provecho: 5.° si se viste de hombre y cambiare el nombre ó hiciere otro engaño, quedando entonces obli-

Digitized by Google

gada como fiadora: 6.° si lo fuese de alguno á quien heredase despues; y 7.° si habiendo salido fiadora, permanece en la fianza dos años y despues la renueva ó entrega prenda al acreedor.

La muger casada puede en estos casos ser tambien fiadora con licencia del marido, mas no podrá, ni aun con renuncia del privilegio, salir fiadora de su marido. Los efectos de la fianza son: que el fiador se obliga, pero solo en defecto del deudor principal y nunca mas que este, ni en la cantidad, ni en el lugar, ni en el tiempo, ni en el modo, aunque sí puede obligarse mas estrictamente que aquel, como sucederia si el fiador entregára prenda ó señalára hipoteca á que el deudor no estaba obligado. Por lo tanto, el fiador no puede ser reconvenido sinó subsidiariamente y en defecto del deudor principal porque goza del beneficio llamado de órden ó escusion, que consiste en pedir el fiador que antes se proceda contra los bienes del deudor, á no ser que hubiese renunciado este beneficio, ó que fuese el deudor notoriamente pobre, ó no pudiera facilmente ser demandado, ó el fiador negase maliciosamente la fianza, y en fin, si se hubiera obligado mancomunadamente ó in sólidum con el deudor principal. Cuando son dos ó mas los fiadores de una obligacion, hay que distinguir si se obligó cada uno por el todo, in sólidum, ó si se obligaron sin espresar esta circunstancia. En este último caso, cada fiador responde de lo que á partes iguales toca á cada uno de la deuda; mas en el primer caso puede el acreedor dirigirse á todos juntamente ó á uno en particular, reclamando toda la deuda. Este, entonces, tiene el beneficio de carta de *lasto*, ó de cesion de acciones, con las cuales puede exigir de los co-fiadores que le reintegren lo que por ellos dió.

El Gobernadorcillo debe tener presente lo que dejamos espuesto cuando autorize la escritura de fianza, y si la otorga una muger, debe advertirla del beneficio que tiene de no poder salir fiadora, haciéndolo constar así en una cláusula, asi como que lo renuncia, certificada de su derecho y con plena libertad.

Modelo de escritura de fianza convencional.

En..... á..... etc..... ante D. N. Gobernadorcillo actual del mismo, testigos actuarios y demás que se espresarán, com-

Digitized by Google

pareció Doroteo Persag, mestizo sangley, mayor de edad, de esta vecindad y dijo: que accediendo á los ruegos de su amigo Pedro Daling de la misma raza y vecindad, ha convenido salir su fiador por la cantidad de cien pesos que le anticipó sin interés el español radicado en..... D. N. N. segun escritura de préstamo otorgada en tal fecha ante el Sr. Alcalde mayor de la provincia, en que se espresa la condicion que habia de pagarle el dia tantos, si no le presentaba fiador abonado, en cuyo caso prorrogaria el plazo por seis meses mas. En su virtud, se constituye por su fiador, y otorga que si Pedro Daling no paga el dia tantos los cien pesos ni se hallan en su poder bienes suficientes para completarlos, el otorgante los satisfará íntegros al español D. N. N. en el momento en que le notifique legalmente la falencia. Al cumplimiento de esta escritura etc.=(Ya se sabe como concluyen todas las escrituras.)

Habiendo hablado hasta aquí de las escrituras convencionales, diremos ahora como se otorgan las judiciales.

Subsistiendo en Filipinas la prision por deudas, por tiempo prudencial segun la deuda, á arbitrio del Juez que la decreta, empezaremos por la fianza de *saneamiento*, la cual tiene por objeto evitar la dicha prision, saneando el que la otorga los bienes embargados y ejecutados del deudor, y obligándose á suplir de los suyos propios lo que falte de su producto para el completo pago de principal y costas. Esta escritura debe recibirla el escribano ó Juez, en defecto de aquel que despacha la ejecucion, á no ser que medie permiso por escrito del ejecutante, y siempre de cuenta y riesgo del que la recibe, á menos que el ejecutante se dé por satisfecho del fiador.

Modelo de escritura de saneamiento.

En..... etc. (el principio como la anterior) y dijo: que estando su amigo y convecino Pedro Daling, mestizo sangley, preso en la cabecera por deuda de doscientos pesos á favor del español radicado en la misma D. N. N., decretada en autos ejecutivos seguidos á instancia del mismo el dia tantos, le han escrito deudor y acreedor, instándole el primero y con-

Digitized by Google

formándose el segundo, para que salga por su fiador, á fin de evitarle las molestias consiguientes á su estado, y accediendo á sus ruegos otorga: que se constituye por fiador de Pedro Daling, y en su consecuencia, si los bienes embargados á este resultan no ser suyos, ó en remate no alcanza su producto á cubrir la deuda de doscientos pesos y costas causadas y que se ocasionaren, la satisfará con sus bienes, para cuyos casos hace suya la deuda, y se constituye deudor principal. Al cumplimiento de esta escritura obliga etc.

La fianza llamada de la ley de *Toledo*, tiene por objeto asegurar el acreedor, á quien se ha hecho pago con el precio de los bienes ejecutados, que, si es vencido en juicio ordinario, restituirá lo cobrado con el *doble*, por pena en nombre de intereses, para lo cual se obliga y dá además fiador. La de la ley de *Madrid* viene á ser semejante á la anterior. Tiene tambien lugar en el juicio ejecutivo, pero procedente el título de sentencia arbitral, transacion ó juicio de contadores, y el fiador solo se obliga á restituir lo cobrado con sus frutos y rentas. La redaccion de estas escrituras rara vez será encomendada á los pedáneos, y por otra parte es tan sencilla que no necesita modelos.

La fianza de la *haz* es la que constituye en juicio, ante el Juez y escribano de la causa, para obligarse á estar á derecho á las resultas del juicio, y pagar juzgado y sentenciado, y por último para garantir que el reo escarcelado no se ocultará y comparecerá cuando le llame el Juez competente.

Por la de *estar á derecho*, el fiador se obliga ante el Juez, de que el demandado comparecerá al juicio en el término que se le señale, sin usar de dolo: así es que puede tener lugar tanto en los negocios civiles como en los criminales. Si no comparece el fiador, sufre una pena pecuniaria y no personal, aunque la merezca el fiado. Por la de *estar á las resultas del juicio*, se obliga el fiador á pagar lo juzgado y sentenciado, no haciéndolo el reo; pero solo se entiende de las penas pecuniarias y resarcimientos de daños y perjuicios, no de las penas corporales á que este sea condenado. Por la *carcelera* ó *de carcel segura*, se obliga el fiador á que, poniéndose en libertad al reo, le hará volver y presentarse en la cárcel siempre que el Juez lo mande.

Digitized by Google

Esta fianza solo se admite en Filipinas cuando el delito no èxije mas penas que la de seis meses de prision. Es semejante enteramente á la anterior, hasta el punto de confundirse, y el fiador toma el nombre de *carcelero comentariense*, por que toma á su cuidado la custodia del reo, bajo la pena que como á tal carcelero se le imponga; pero la pena que se le suele imponer, no habiendo contribuido á la fuga ú ocultacion, no es la que sufre el carcelero por infidelidad en la custodia de presos, sinó una multa que gradúa el Juez. Se redacta del modo siguiente:

Modelo de escritura de cárcel segura.

En..... etc. (como las anteriores) y dijo: que estando preso su amigo y convecino Pedro Dalnig, mestizo sangley, por vago, ha solicitado y conseguido por auto de tal fecha su escarcelacion, bajo fianza de la ház y carcel segura, en cuya atencion, accediendo el otorgante á los ruegos de dicho Dalnig, ha convenido en salir su fiador, y para ello otorga: que se constituye carcelero comentariense del citado Pedro Dalnig, y en su virtud se obliga á devolverlo á la cárcel, siempre que el Señor Juez espresado ú otro competente lo mande, y no cumpliendo, á sufrir la pena que como á tal carcelero se le imponga. (Si la fianza comprende la de estar á las resultas del juicio se añade.) Así mismo se obliga á que el citado Dalnig asistirá á juicio ante el Juzgado, sin usar de dolo, siempre que sea citado de comparecencia, y á que pagará aquello en que sea condenado en todas las instancias y tribunales con las costas, y que si no alcanzasen para ello los bienes de Dalnig, lo abonará todo de los suyos propios el que habla, pues en este caso toma sobre si la deuda agena, para todos los efectos legales. Al cumplimiento de esta escritura, etc.

Existe tambien la fianza depositaria, por lo cual se obliga uno á guardar ciertos bienes en depósito á disposicion del Juez, sea para cubrir una deuda propia, ó agena, ó para restituirlos á otro acreedor de mejor dere-

Digitized by Google

cho, si los ha recibido en pago de algun crédito, en cuyo caso se llama fianza de acreedor de mejor derecho. Estas escrituras son de poco uso en la práctica y muy rara vez podrán autorizarlas los pedáneos.

Título V.

De las escrituras de promesa y de obligacion de mancomunidad.

La promesa es un contrato unilateral, por cuanto solo se obliga uno que ofrece á instancia de otro á dar ó prestar algun servicio. La promesa puede hacerse por escritura y verbalmente, entre presentes y ausentes, por sí ó por medio de apoderado, puramente á dia cierto y bajo condicion, y por la regla tan comun en derecho de que, el que contrae, contrae para sí y para su heredero; el que lo sea del promitente, está obligado á cumplir la promesa que el causa-habiente hizo. La escritura en que se consigne este contrato, además de las cláusulas generales relativas á la capacidad de los otorgantes, hecho lícito objeto de la promesa etc. debe contener las que sean propias de la naturaleza de la cosa ó hecho que se promete; por ejemplo, si se promete hipotecar una finca, la escritura contendrá las cláusulas especiales de la hipoteca; si se ofrece venta, las de la escritura de venta, escepto aquellas que espresan la fé de entrega del precio y de la cosa vendida y las demás en que se distingue la promesa de hacer una cosa, de su ejecucion.

Cuando la promesa la hacen conjuntamente dos ó mas, que es lo que se llama obligacion de mancomunidad, es preciso distinguir si la obligacion es simple ó solidária. Ya hemos esplicado al hablar de la fianza que el obligado solidariamente puede ser reconvenido por el todo, y el que lo es simplemente solo puede ser requerido por la parte á prorrata que le corresponda. Se entiende que la mancomunidad es simple, mientras que no se esprese ser solidaria ó la obligacion por su naturaleza no sea indivisible. Esto lo esplicará mejor el modelo de escritura de esta clase de promesa que insertamos á continuacion.

Digitized by Google

Modelo de escritura de obligacion de mancomunidad.

En..... á tantos de tal mes y año, ante D. N. N. Gobernadorcillo actual del mismo, testigos acompañados y demás que se espresarán, comparecieron D. José Sañudo, D. Antonio Noguera y D. Antonio Higuera, mayores de edad, de tal raza y vecindad, y dijeron los dos últimos: que debiendo pasar el primero á Manila á negocios propios por todo el mes actual, le tienen prometido para hacer este viaje la cantidad de doscientos pesos, y en su consecuencia otorgan: que se obligan á entregarle dicha suma ambos mancomunadamente, esto es, por iguales partes, la mitad ó sea cien pesos cada uno, en moneda corriente, sin demora y sin exigirle interés alguno, con la precisa condicion de que se los ha devolver á su vuelta de la capital, tan pronto como realice los ranchos y efectos que traiga, y en todo caso dentro del término de seis meses á contar desde el dia de la entrega del dinero. (Si la obligacion es solidaria se dirá:) otorgan que ambos de mancomun, é insólidum cada uno de ellos, se obligan á entregarle doscientos pesos, pudiendo, caso de falencia de uno de los otorgantes, pedir al otro toda la cantidad á quien el acreedor dará carta de lasto para que pueda reclamar del otro (ú otros, si son muchos,) el *importe del crédito deducida su parte.* El D. José Sañudo dijo: que aceptaba con agradecimiento esta escritura en todas sus partes. Al cumplimiento de ella obligan los tres sus bienes presentes etc.

Título VI.

De las escrituras de donacion.

La dádiva hecha por una persona de una cosa suya á otra que la acepta, se llama donacion, la cual es de dos especies, *inter-vivos y mortis-causa.* La primera es un contrato y se lleva á efecto en vida de quien lo otorga: la segunda participa de la naturaleza de las últimas voluntades: por consecuencia esta donacion no se lleva á efecto ni se hace irrevocable hasta despues de la muerte del donante. La donacion es tambien simple ó voluntaria y causal ó necesaria. Esta es la que hacen los padres á sus hijos, por motivos poderosos ó por lo menos útil ó piadoso, como la llamada *propter nupcias.* Aquella, cuando la hacen

Digitized by Google

los padres puede tener el carácter de legítima anticipada ó de mejora si escede de lo que corresponderia al donatario por aquel concepto.

Pueden hacer la donacion inter-vivos, las personas que tienen la libre administracion de sus bienes; pero no donarse en fraude, para no pechar; ni el clérigo ó religioso ó algun pariente suyo, pueden hacer donacion á hijos ilegítimos de aquellos, ni los cónyuges entre sí. Por causa de muerte, puede donar todo el que, como ya se ha visto, puede testar, y recibirla todo el que puede ser legatario.

Las donaciones hechas á favor del Estado ó de establecimientos ú objetos piadosos no tienen limitacion alguna inter-vivos; pero las que no tienen este carácter, con el objeto de evitar los daños que resultan á la sociedad de la prodigalidad, está mandado que toda donacion inter-vivos que esceda 500 maravedís de oro, cantidad indeterminada que equivale á 1800 pesos segun unos, ó á 367'60 segun otros, sea nula si no se insinuase ante el Juez competente, presentándole la escritura para su aprobacion. Con mayor razon es así mismo nula la que uno hiciere de todos sus bienes á no haberse asegurado el modo de subsistir durante su vida.

La donacion *mortis-causa* puede revocarse como las últimas voluntades; la *inter-vivos* solo en los siguientes casos es rescindible: 1.° cuando es inoficiosa, esto es, por esceder de la cantidad de que el que tiene herederos forzosos puede disponer, que es el quinto de sus bienes cuando aquellos son descendientes y el tercio cuando son ascendientes; 2.° por carecer de la insinuacion pasando de 500 maravedís de oro; 3.° por insigne ingratitud del donatario, y 4.° por supervivencia de un hijo. Todo esto debe hacerse constar en la escritura, sin omitir la aceptacion del donatorio ó de su apoderado, pues mientras no conste esta circunstancia, ni se perfecciona el contrato ni adquiere la donacion inter-vivos la irrevocabilidad que le es propia. Escusado es advertir que debe espresarse lo que se dona, que no se perjudica á los herederos forzosos en sus legítimos, la causa y puntos de la donacion etc. lo cual se verá mejor en el siguiente.

Digitized by Google

Modelo de escritura de donacion.

En..... á..... de..... ante el Gobernadorcillo actual del mismo D. N. N., testigos acompañados y demas que se espresarán, comparecieron Severino Laguin y Dionisio Diviling, indio el primero, mestizo sangley el segundo, ambos mayores de edad y de esta vecindad, y el primero dijo: que en consideracion á la sincera amistad que profesa al segundo, y deseando darle una elocuente prueba de ella en las apuradas circunstancias en que se halla de resultas de un naufragio en que ha perdido su fortuna, ha determinado hacerle donacion del pontin *Sol*, que le pertenece por compra que de él hizo al constructor Amadeo Gaulis por escritura de tal fecha otorgada ante el Sr. Alcalde mayor de esta provincia, por precio de mil pesos; y en su consecuencia, en la forma que mas proceda otorga: que le hace donacion perfecta é irrevocable del citado pontin, cuyo dominio y propiedad le trasmite con todos los accesorios del buque: declara que esta donacion no es inmensa, porque todavia le quedan suficientes bienes para vivir con arreglo á su clase, y que no tiene herederos forzosos ni esperanza ó posibilidad de tenerlos en su avanzada edad, á quienes pudiera perjudicar esta donacion que promete no revocar sin justa causa. El Dionisio Diviling acto contínuo dijo: que lleno de agradecimiento aceptaba esta escritura en todas sus partes, y que el donante no queda por ella obligado á la eviccion ó saneamiento en ningun caso. (Si la donacion escede de 500 maravedís se añade y acuerdan ambos que se haga de esta escritura la insinuacion ante el Juzgado por esceder la donacion de 500 maravedís de oro) Al cumplimiento de esta escritura obligan ambos todos sus bienes presentes y etc.

La revocacion de la donacion, cuando intervenga una de las causas legales que apuntamos arriba, se hace por medio de escritura pública en que se especifica la donacion que se anula, el hecho ó causa que la motiva, previniendo el otorgante quede cancelada la escritura de donacion en todo tiempo, y que se esprese por nota en el registro, y que se requiera al donatario para que devuelva la escritura y la cosa donada, que á continuacion se ponga por el pedáneo ó escribano testimonio de la respuesta que diere.

Digitized by Google

Título VII.

De las escrituras de transacion.

Las leyes generales de Indias, así como las especiales de Filipinas, recomiendan encarecidamente á las autoridades judiciales que promuevan entre los índios el uso de este contrato á fin de cortar el gérmen de las desavenencias, pleitos y disgustos que se suscitan entre ellos. Por medio de este contrato, dándose ó remitiéndose mutuamente alguna cosa, se determinan derechos y obligaciones dudosas; mas claro, es un contrato en que se convienen y ajustan los litigantes acerca de algun punto dudoso ó litigioso, decidiéndole por un arreglo entre ellos á su voluntad. La transacion termina el pleito y evita el no comenzarlo, y hecha por escritura pública, tiene la misma fuerza que la sentencia ejecutoria, produciendo la escepcion de pleito fenecido.

La transacion es una especie de enagenacion, así es que tendrán capacidad para transigir los que la tienen para enagenar sus cosas. En cuanto á los menores, necesitan la intervencion de sus guardadores y aun la del Juez en los mismos términos que para el contrato de venta.

Los procuradores necesitan poder especial para transigir á nombre de sus representados. Objeto de la transacion son todas las cosas eventuales y dudosas, ya se haya entablado el pleito sobre ellas ó no; sin embargo no puede transigirse sobre lo que se manda en un testamento antes de abrirse y ver lo que contiene, por los fraudes que este arreglo podría ocasionar. Tampoco, sin licencia judicial, pueden renunciarse los alimentos futuros dejados en testamento; ni cabe transacion sobre delitos futuros, mas los cometidos, siendo privados, pueden ser objeto de transacion cuando el acusador puede remitir la pena; pero en el adulterio no se admite transacion en que reciba dinero el marido, quien si perdona no lo ha de hacer movido del sórdido interés.

La transacion siempre debe celebrarse por medio de escritura, en la cual se hace una relacion breve, pero exacta y circunstanciada del pleito, si lo hubiese, espresándose los puntos dudosos sobre que los otorgantes se arreglan y transigen. Si no hay pleito, se hará mencion de las diferencias que á los otorgantes dividian, y de las razones en que apoyaban sus reclamaciones. Se estienden luego con claridad las bases del arreglo convenido, declaran los otorgantes que no interviene dolo ni fuerza,

Digitized by Google

lo cual anularia el contrato, ni lesion, pues si la hubiese enormísima podria rescindirle; renuncian cualquier accion de que se crean asistidos, pudiendo estipular penas contra el que no cumpla lo convenido.

Modelo de escritura de transacion.

En..... á tantos, ante D. N. N. Gobernadorcillo actual del mismo, testigos acompañados y demás que se espresarán, comparecieron Doroteo Persag y Pedro Dalnig, indios mayores de edad, y de esta naturaleza y vecindad y dijeron: que deseando terminar amistosamente las diferencias que entre si tienen y que han dado lugar al pleito que el primero ha promovido en el Juzgado de esta provincia, sobre deslinde de dos terrenos contíguos que ambos poseen en el término de este pueblo, sitio de Poroc, reclamando como veinte brazas de estension superficial que segun alega le ha sido usurpado, á lo cual se ha opuesto el segundo por las razones espuestas en su escrito de contestacion á la demanda, en cuyo estado permanece el litigio. Y para que no pase este del espresado estado que en el dia tiene, y evitar los disgustos, gastos y dilaciones que su prosecucion necesariamente habia de ocasionar, otorgan: que transigen el referido pleito bajo las condiciones siguientes. 1.° las veinte brazas de estension superficial, objeto de la demanda, que segun se espresa en esta se hallan situadas al Norte de la línea de cocales que separa ambas fincas, pertenecerán en lo sucesivo al demandante, quien le abonará por esta cesion y traspaso, un trozo de terreno de la misma estension, poco mas ó menos, que por la parte de la playa donde se encuentran y limitan dichos fincas se enclava la del demandante en la que pertenece al demandado; 2.° Se establecerán mojones de piedra señalando la divisoria que resulta de este arreglo, á saber: por la parte Norte en la direccion de la línea de cocales que ya existe prolongando la recta hasta la tierra de N. N. y por el Sur partirá la divisoria desde el árbol de molave que hay en la parte mas saliente del terreno de Persag hasta la fuente que en el otro estremo del terreno nace junto á la playa, quedando de dicho Persag todo el terreno que en la direccion de esta línea queda a la izquierda y del demandante el que queda á la derecha mirando de Norte á Sur; 3.° Que los gastos del pleito y los de esta escritura se pagarán entre ambos por iguales partes; 4.° que ambos otorgantes desisten y se apartan del referido pleito, el

Digitized by Google

cual no han de volver á promover, pues hacen mútua y recíproca renuncia de todos sus derechos y acciones, y 5.° que jamás han de reclamar contra este arreglo que quieren sea cumplido y ejecutado como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Con cuyas condiciones celebran esta transacion en la que declaran no ha habido fraude, lesion ni engaño de ninguna clase. Y á su cumplimiento obligan todos sus bienes habidos y por haber. Así lo dijeron etc.

Título VIII.

De las escrituras de compromiso.

La escritura de compromiso es aquella por la cual someten los particulares sus diferencias ó pleitos á la decision de particulares, obligándose á estar y pasar por lo que los mismos determinen. Viene pues á ser este contrato una especie de transacion, porque su objeto es tambien terminar estrajudicialmente los pleitos y reclamaciones de los particulares.

Las personas encargadas de resolver la cuestion se llaman avenidores ó árbitros, y son de dos clases, á saber: *árbitros de derecho y árbitros de hecho*. Aquellos se llaman tambien simplemente árbitros, y estos arbitradores. Se diferencian entre sí en que los primeros deben proceder con arreglo á derecho, como si fueran jueces, guardando todas las formas y garantías del procedimiento; los arbitradores son unos amigables componedores que procedan *ex equo et bono*, esto es, prudencialmente, segun les dicte su leal saber y entender, sin arreglarse á derecho ni sugetarse á las reglas del pleito. El compromiso debe formalizarse necesariamente en escritura pública so pena de nulidad.

Todas las personas que pueden civilmente obligarse celebran válidamente este contrato; pero no pueden someterse á juicio de árbitros las cuestiones relativas al estado civil de las personas, y las contiendas entre partes en que segun las leyes interviene el Ministerio Fiscal. El nombramiento de árbitros debe recaer en personas mayores de edad, que sepan leer y escribir, y el de árbitros de derecho en personas que además sean letrados. La parte que hubiere nombrado personas sin estos requisitos quedará obligada á elegir otras en quienes concurran, dentro de tercero dia.

Las facultades de los árbitros y arbitradores son las que les

Digitized by Google

confieren las partes: así es que los primeros deben dictar su fallo sobre todos los puntos litigiosos sometidos á su decision, dentro del plazo señalado en la escritura, el cual empieza á correr desde que acepta el último. El término para pronunciar el fallo los amigables componedores corre desde el dia siguiente en que aceptase el último; y el concedido al tercero en discordia, desde el en que se le dá conocimiento de la discordia que ha de dirimir ó desde el siguiente si la discordia es entre arbitradores.

La sentencia pronunciada por árbitros produce los mismos efectos que la dictada por Juez de 1.ª instancia y contra ella se conceden los mismos recursos. Así, pues, si no se alza contra ella alguna parte dentro del término de cinco dias, se entiende consentida é irrevocable y toma el nombre de *laudo omologado*. La dictada por árbitradores es ejecutoria y contra ella no se admite recurso alguno. De lo dicho se infiere que la escritura de compromiso debe contener, bajo pena de nulidad, los nombres y domicilio de los otorgantes y de los árbitros; el negocio objeto del compromiso; la designacion de tercero para el caso de discordia, advirtiendo que no pueden las partes conferir á otro la facultad de hacer este nombramiento; el plazo en que los árbitros y el tercero en su caso han de dictar el fallo; la estipulacion de una multa en que se declarará incurso el que deje de cumplir con los actos indispensables para la ejecucion del compromiso, y de otra contra el que se alzáre del fallo, y por último, la fecha del otorgamiento del compromiso.

Si el negocio se somete al dictámen de arbitradores, la escritura debe contener las mismas cláusulas espresadas, escepto las relativas á las multas, las cuales si bien pueden pactarse no le son necesarias. Por lo tanto, ambas escrituras, la de compromiso de árbitros y la de arbitradores, son tan parecidas que bastará el formulario de una de ellas.

Modelo de la escritura de árbitros.

En..... á..... etc. ante D. N. N. Gobernadorcillo actual del mismo, testigos acompañados y demás que se espresarán, com-

Digitized by Google

parecieron Pedro Daling y Doroteo Persag, indio el primero, mestizo sangley el segundo, mayores de edad y de esta vecindad, y ambos dijeron: que en quince de Agosto último entregó el primero al segundo doscientos pesos en plata, con el objeto de acopiar abacá en los puntos y á los precios que tuviese por conveniente, pero con la obligacion de vender al prestamista el que acopiase, el cual se comprometia á pagarlo al precio corriente de esta plaza; que habiéndose embarcado aquel el mismo dia en un casco de su propiedad para trasladarse á Calbayog á emprender el negocio, naufragó en la punta Sulanga, perdiendo varias cosas de su avío y el dinero espresado, y habiéndose suscitado la duda de quien debe perder los doscientos pesos referidos, se han convenido en someter la cuestion á juicio de árbitros, á fin de evitar los funestos resultados de un pleito, y en su virtud otorgan: que quieren que los árbitros que se nombrarán decidan si con arreglo á derecho debe el Doroteo Persag devolver los doscientos pesos que recibió de Daling para acopiarle abacá en los términos referidos, ó si por el contrario es este quien debe perderlos. Que nombran por árbitros con este objeto á los licenciados D. N. N. y D. N. S. domiciliados en Manila é individuos de aquel colegio, á quienes dan facultad para que decidan la espresada duda con su sentencia y para que procedan y la pronuncien con arreglo á las leyes y en la misma forma que los jueces ordinarios, á cuyo fin les conceden dos meses á contar desde la fecha de esta escritura. Que para el caso de discordia, nombran para dirimirla con el carácter de tercero á D. R. N. licenciado y domiciliado en Manila; que señalan la multa de quince pesos que deberá pagar la parte que no cumpla los actos indispensables para la realizacion del compromiso, y además la de otros quince pesos que el que se alzáre del fallo deberá pagar al que se conformare con él. Al cumplimiento de lo espuesto, ambos otorgantes obligan todos sus bienes habidos y por haber. Así lo dijeron y firmaron á quienes doy fé conozco, siendo testigos etc.

Título IX.

De las escrituras de finiquito.

La escritura de finiquito, es aquella en que se aprueban las cuentas que presenta el administrador al dueño de los bienes, y se da este por satisfecho del saldo que resulte de ella declarando libre de toda responsabilidad al administrador. El finiquito puede ser general y especial, segun que comprenda una cuenta ó todas las de la administracion. Esta

Digitized by Google

escritura produce liberacion á favor de la persona del administrador, de modo que despues de otorgada ya no se le podrá pedir cosa alguna por razon de las cuentas sobre qué ha recaido, salvo el caso de que haya habido dolo, fraude ó error. No será hábil para otorgarla el que no tenga la libre administracion de sus bienes, como el menor hijo de familia, muger casada etc.

En la escritura debe hacerse mencion de la administracion que origina la cuenta, de la rendicion de esta y del alcance que resulte á favor del dueño; la aprobacion que da este á las cuentas; el recibo del alcance con la fé de entrega si se hace en el acto, y la declaracion de quedar libre de toda responsabilidad el que ha dado las cuentas y á cuyo favor se otorga esta escritura.

Modelo de escritura de finiquito.

En..... á..... de..... D. N. N. Gobernadorcillo actual del mismo, testigos acompañados y demás que se espresarán, comparecieron D. Teodoro Baliblit, indio, capitan pasado y cabeza actual del barangay de naturales n.° 16 de este pueblo, y dijo: que deseando retirarse de la administracion de los bienes que el otorgante posee en tal parte, su administrador D. Pedro Torres, que los ha administrado desde tal á tal fecha, le ha presentado la cuenta general correspondiente á todo el tiempo de su cargo, la cual arroja un alcance á favor del que habla de cien pesos cincuenta céntimos. Y no hallando agravio ni reparo en dicha cuenta, otorga: que la aprueba y dá por legítimas las partidas de cargo y data que contiene, y que se da por pagado de los cien pesos y cuatro reales de saldo por haberlos recibido en este acto, de cuya entrega y recibo doy fé con mis acompañados; y en su consecuencia declara que D. Pedro Torres queda libre para siempre de toda responsabilidad relativa á las dichas administracion y cuentas. Así lo dijo y firmó á quien doy fé conozco. siendo testigos N. N. y N. de esta vecindad.

FIRMAS.

Digitized by Google

Título X.

Del acta de protesto de letras de cambio.

Terminada la breve esplicacion que hemos dado del otorgamiento de las escrituras de mas frecuente uso en la práctica y de las últimas voluntades, espondremos ligeramente el modo de estenderse los protestos de letras, que en mas de una ocasion tendrán que practicar los pedáneos, como un acto inherente á sus funciones escriturarias á falta de escribano. Estas diligencias son de naturaleza tan perentoria y urgente que, en nuestro concepto, podrán autorizar los protestos hasta los pedáneos de pueblos que disten menos de dos leguas de la cabecera, esto es, los que carecen de atribuciones de esta naturaleza.

El protesto es el acta ó testimonio en que el tenedor de una letra hace constar la falta de aceptacion ó de pago de parte de quien debe pagarla. Se llama protesto porque en el acto del requirimiento al pago ó aceptacion, protesta el tenedor recobrar del dador el importe de la letra con mas los gastos y perjuicios.

De la definicion se deduce que hay un protesto por falta de aceptacion y otro por defecto de pago. El primero se formaliza en el dia siguiente á la presentacion de la letra, y si este es feriado en el siguiente, entendiéndose por dias feriados para este acto los festivos de precepto en que no se puede trabajar ni están abiertos al giro los escritorios de los comerciantes, pero no los de media fiesta ni los de vacacion de los tribunales. Tanto el protesto por falta de aceptacion como por falta de pago debe hacerlo el pedáneo asistido de sus acompañados y de dos testigos vecinos que no sean dependientes ni deudos ó parientes del Gobernadorcillo.

Las diligencias de protesto deberá estenderlas el pedáneo personalmente con el pagador de la letra, cualquiera que sea su raza, en el domicilio donde corresponda evacuarlas pudiendo ser habido, y pasándole antes recado de atencion si es europeo y por lo tanto estraño á la jurisdiccion civil del pedáneo. Si no le halláre en su casa, se entenderá con los dependientes ó en su defecto con la muger, hijos ó criados, dejándole en el acto copia del protesto á la persona con quien se haya entendido la diligencia, bajo pena de nulidad. Se considera domicilio legal para el evacue de las diligencias: 1.° el que designa la letra; 2.° en defecto de designacion el que tenga de presente el pagador; 3.° á falta de ambos, el último que se le hubiere conocido, y si ni aun

Digitized by Google

así por estas tres soluciones constase el domicilio, se indagará el que tenga de la autoridad municipal local, y con la persona que la ejerza se entenderán las diligencias referidas y la entrega de la copia, dice el artículo 115 del Código de comercio; mas como esta autoridad local municipal es el mismo pedáneo, y seria absurdo que se notificase á si propio, mientras subsista la dificultad en pié, creemos que el pedáneo como encargado de la fé pública podria entenderse con el teniente primero como Gobernadorcillo en comision delegada para el acto. Si la letra contuviere indicaciones, despues de estendido el protesto, se acudirá á los pagadores que estén en ella indicados subsidiariamente.

Los protestos se han de evacuar antes de las tres de la tarde, y el Gobernadorcillo debe retener las letras, sin entregar estas ni las diligencias de protesto al portador hasta puesto el sol del dia en que se hubieren practicado, porque si entre tanto el pagador se presentase á satisfacer la letra y gastos del protesto, admitirá el pago, haciéndole entrega de la letra y cancelando ó rompiendo el protesto.

El acta del protesto debe contener, so pena de ser ineficaz, la copia literal de la letra, con la aceptacion si la tuviere, y todos los endosos, indicaciones y conocimientos hechos en ella; el requerimiento á la persona que debe aceptarla ó pagarla, y no estando presente esta, el hecho á la persona que le sustituye segun los casos, como se ha visto; la respuesta literal que diere, y la conminacion de que serán de su cargo los gastos y perjuicios que ocasionáre la falta de aceptacion ó pago. Esta acta se firmará necesariamente por la persona á quien se haga la intimacion, y no sabiendo ó no pudiendo hacerlo, por los dos testigos presentes á la diligencia, en cuya fecha deberá espresarse la hora en que se evacua. Conteniendo indicaciones la letra protestada, se hacen constar tambien en el acta las contestaciones que dieren las personas indicadas á los requerimientos que se les hagan, y la aceptacion del pago en el caso de que se hayan prestado á ello. Todas estas diligencias se estenderán sucesivamente y por el órden de su evacue en una sola acta de que el pedáneo dará copia testimoniada firmada por él y sus acompañados al portador devolviéndole además la letra original.

Digitized by Google

Modelo de acta de protesto de letras.

Letra. «Manila tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Por pesos doscientos.=A diez dias vista pagará V. por esta primera de cambio á la órden de Doroteo Persag la cantidad de doscientos pesos en oro ó plata, valor entendido que sentará V. en cuenta segun aviso de=Juan Reyes.=A D. Higino Palira del comercio.=

Endoso. Taal =Páguese á la órden de Pedro Daling valor en cuenta. Batangas veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Doroteo Persag.=*Indicacion*.=Caso necesario á D. Rufo Sanjurjo.»=Concuerda con su original que devolví á Pedro Daling de que doy fé y á que me remito, por quien me fué exhibida al efecto de que requiriese su pago y protestase en la forma prevenida. En su virtud me constituí con mis acompañados y los testigos N. y N. de esta vecindad en la casa de D. Higino Palira, y previo recado de atencion, entré en su escritorio donde habia un caballero que dijo ser su encargado y llamarse D. Melchor Perez, el cual manifestó que su principal estaba ausente é ignoraba á que hora regresaría á casa, por lo cual le enteré del objeto de esta diligencia, y contestó que á pesar de tener fondos del librador no paga la letra por los motivos manifestados al portador. En su vista el Gobernadorcillo protestó que todos los gastos, daños y perjuicios consiguientes á la falta de pago serian de cuenta y riesgo de quien hubiese lugar, con lo que se dió por terminada esta acta que firma dicho Sr. Perez en Taal antes de las tres de la tarde del veintiuno de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres, siendo testigos N. y N. de esta vecindad, de que doy fé con mis acompañados así como de haber dejado testimonio.

Firma del Gobernadorcillo. Id. de Melchor Perez.

Id. de los testigos.

Id. de los actuarios.

Digitized by Google

Diligencia. Taal á veintiuno de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres y acto seguido, en virtud de la indicacion que contiene la letra, pasé al escritorio de D. Rufo Sanjurjo, quien requerido para que interviniera esta letra dijo: que no lo verificaba, por impedírselo la contestacion dada en el anterior protesto, y por no haberse presentado el portador con conocimiento, y que á no ser así hubiera honrado la firma de su indicante. Así lo dijo y firmó de que doy fé con mis acompañados.

FIRMAS.

Otras. En..... etc. y acto contínuo, vistas por el portador Pedro Dalnig las contestaciones dadas con el protesto y diligencia procedentes dijo: que deseaba constasen á continuacion las razones que le dió el pagador D. Higinio Palora cuando le llevó la letra á la aceptacion y cobro. Que la presentó á la vista el dia once del actual al mismo D. Higinio que se quedó con ella hasta el dia siguiente doce que volvió á recogerla manifestándole al devolvérsela que era corriente. Que ayer fué á cobrarla por tres veces á las ocho, á las diez, y á las doce de la mañana; contestándole siempre un criado que no estaba su amo en casa y que volviese; hasta que al fin habiendo hallado en la escalera á D. Higinio entró con él en su despacho donde le manifestó que tenia los fondos disponibles, pero que no habiendo recibido aviso del librador era preciso esperar hasta el próximo correo de Manila. Le respondió el que habla, que aceptaba la espera siempre y cuando consignase su importe en poder de persona de confianza, á lo cual se negó. Que tal es lo sucedido, sin quitar ni añadir nada, y firma conmigo el Gobernadorcillo y testigos acompañados de que damos fé.

Firma del Gobernadorcillo — Idem de Pedro Dalnig.

Firma de un testigo. — Id. del otro acompañado.

Digitized by Google

Título XI.

Del uso del papel sellado.

Segun la Real cédula de 12 de Febrero de 1830 hay seis clases de sellos con los nombres y precios siguientes:

Ilustres, su precio. . . 64 reales fuertes pliego.
Sello primero . . . . . 48 id. id.
Segundo . . . . . 12 id. id.
Tercero. . . . . 4 id. id.
Cuarto de oficio. . . . Médio real id.
De pobres. . . . . Medio real id.

El de ilustres se usará para todos los despachos y títulos de honores, gracias, mercedes, empleos y oficios que se espidieren por toda clase de autoridades, así civiles como eclesiásticas y militares, y para las certificaciones de servicios, plazas, puestos y para las patentes, licencias y suplementos, siendo de oficios ó empleos cuya dotacion llegue á 500 pesos anuales. 2.° Las escrituras de administraciones, tutelas, ventas, censos, tributos y redenciones de ellos; las de donaciones, obligaciones, fianzas, abonos, reconocimientos, poderes para cobrar ú otro cualquier género de escrituras y las que toquen á la Real Hacienda y ministros ó justicias, siendo sobre cantidad de 3000 pesos, y de ahí arriba en una ó muchas sumas, en dinero, especie ú otro cualquier género ó cosa, regulándose el principal, en los que fueren sobre rentas, á razon de 20 mil al millar, y en las que fueren sobre derechos inciertos como transaciones, renunciaciones, lesiones ó compromisos, por la sentencia si la hubiere, y no habiéndola, se tendrá en consideracion la cantidad del pedimento ó demanda. 3.° Las escrituras de fundacion civil ó eclesiástica en cualquier cantidad. 4.° Las de contratos entre-vivos que se otorguen para cualquier clase de amortizacion. 5.° Las de particiones, hijuelas, divisiones de bienes, tasaciones, adjudicaciones y almonedas, cuyo valor ascienda á 3000 pesos. 6.° Los testamentos en que haya mejoras de tercio y quinto ó legados, siempre que estos ó aquellas asciendan á 3000 pesos. 7.° Los mandamientos de ejecucion ó de pago de la misma cantidad. 8.° Los poderes que otorguen los Grandes y Títulos para administrar sus bienes. 9.° Las pruebas ó informes de nobleza y los autos ó sentencias definitivas aprobándolas ó reprobándolas. 10.° Las licencias para salir navíos y para comerciar en géneros que necesiten licencia, los registros y fletamentos de navíos, los de minas y los despachos que sobre ellos se dieren. 11 Los testamentos en que se ordenáre fundacion, dotacion ó memoria perpétua.

Digitized by Google

El sello primero se usará: 1.° En las escrituras públicas, testamentos y mandamientos de ejecucion ó de pago de que hablan los artículos anteriores cuyo interés no llegue á 3000 pesos y pase de mil. 2.° En los finiquitos y certificaciones de ellos que se dieren por el Tribunal de cuentas, ú otras cualesquiera oficinas, donde se rindan, si el cargo pasáre de 2000 pesos. 3.° En los títulos de empleos ú oficios y certificaciones de que hablan los artículos anteriores, cuya dotacion llegáre á 400 pesos. 4.° En las licencias y cartas de exámen de todos los oficios y las que se concedan para tener tiendas, bodegones, figones, tabernas, fondas, casas de pasada y demás de este género. 5.° En los libros de ayuntamientos de los capitales de provincia, los de las ciudades, los de las catedrales, y los de los consulados y compañías de comercio autorizadas por el Gobierno y las de seguros de cualquier clase 6.° En los informes de limpieza de sangre, méritos, servicios, vida y costumbres y los autos definitivos que sobre ellos se dieren.

El sello segundo se usará: 1.° En las escrituras, testamentos, mandamientos de ejecucion ó de pago de que hablan los artículos anteriores, cuyo interés llegáre á 2000 pesos y en los poderes para pleitos. 2.° En los finiquitos ó certificaciones de ellos que se dieren por el Tribunal de cuentas ú otras cualesquiera oficinas, donde se rindan, si el cargo no pasáre de 2000 pesos y llegase á mil. 3.° En los títulos de empleos ú oficios y certificaciones de que hablan los artículos anteriores, cuya dotacion no llegáre á 400 pesos. 4.° En los libros de Ayuntamientos de las villas, los de las iglesias, colegiales y parroquiales, los de los comerciantes y compañías de comercio particulares, y los de los gremios y cofradias. 5.° En las probanzas que se hicieren para presentarse en juicio. 6.° En las compulsas de autos que se den á las partes para acudir al superior en apelacion ó para guarda de su derecho. 7.° En las provisiones que se espidan por las Audiencias Reales á instancia de parte.

El sello tercero se usará: 1.° En las actuaciones judiciales en negocios de partes, peticiones, alegaciones, notificaciones, autos, memoriales ajustados, papeles en derecho, así en los Juzgados ordinarios, como en los eclesiásticos, militares y demás especiales establecidos, sin que pueda presentarse, ni recibirse por ningun Juez, autoridad, secretaría, escribanía ú oficina, instancia, que no sea escrita en

Digitized by Google

papel del sello tercero; en inteligencia que en esta materia no cabe escepcion ni privilegio personal. 2.° En los protocolos y registros de los escribanos. 3.° En los pliegos intermedios de toda escritura, testamento, fundacion, título, certificacion, libro, probanzas judiciales, ó cualquier otro documento que exija sellos de clase superior, la cual se ha de entender siempre y sin escepcion para el primero y último pliego solamente. 4.° En los pliegos intermedios de las compulsas de autos que se den por principal á las partes para ocurrir al superior, ó para guarda de su derecho. 5.° En los finiquitos y certificaciones que se dieren por los Tribunales de cuentas ú otras cualesquiera oficinas donde se rindan, si el cargo no llegáre á mil pesos. 6.° En las certificaciones que se dieren por las contadurías, secretarías, escribanías, justicias, ministros ó autoridades eclesiásticas, ó seculares ó por cualquiera oficina, de lo que constase en sus asientos ó libros. 7.° En los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos, consultas, espedientes, informes ú otros cualesquiera cuadernos de secretarios, escribanos de cámara, notarios ó relatores, procuradores y agentes, y los de entradas y salidas de presos y visitas y de acuerdos.

El sello cuarto de oficio se usa: 1.° En las actuaciones judiciales ó extrajudiciales que procedan de oficio y se comprenden en los artículos anteriores, contraidos á los negocios de partes. 2.° En los libros de conocimientos de los fiscales: 3.° En los pliegos intermedios de las compulsas de autos que se mandaren dar por duplicado ó triplicado á las partes para ocurrir al superior, ó para guarda de su derecho, constando que se sacó el principal en el sello 3.° y anotándose por el escribano en las sacas sucesivas y en el protocolo. Esto no se entiende de las sacas de las escrituras públicas que siempre deben estenderse en el sello correspondiente. 4.° En las oficinas principales de Real Hacienda y demás dependencias del ramo, en que deban formarse libros de cargo y data, de efectos ó caudales, contratos con las rentas ú otros objetos que exigen una rigurosa intervencion, se usará en aquellos de papel comun, á escepcion del primero y último pliego que será del de oficio, estampándose en la 1.ª foja el destino del libro, hojas que contiene, inclusas las selladas, firmándola con firma entera los gefes principales, por quienes se rubricarán las restantes. Los otros libros de asiento particular ó que para su gobierno llevan los tesoreros, con-

Digitized by Google

tadores ó administradores de Rentas.

Del sello de pobres, usarán: 1.° los pobres de solemnidad, en los actos que les ocurran, en que á los demás se exige papel sellado, probando aquella calidad con informacion bastante que promueban, y les será admitido en el mismo papel, restituyendo su importe si no se les declara; 2.° gozarán del privilegio los soldados ordinarios que viven de su prest, los simples jornaleros que se mantienen de su jornal y no tienen propiedad que les produzca al año 300 pesos, las viudas y empleados pobres que no disfrutan de dotacion mas que 400 pesos en sueldo por el Gobierno, ó de renta de cualquier clase; los conventos y órdenes mendicantes que viven de limosnas, las casas destinadas esclusivamente á hospitales y establecimientos de misericordia y de beneficencia y las diputaciones de caridad.

Por Reales órdenes de 12 y 20 de Junio de 1866 se ha derogado el privilegio relativo al uso del papel del sello de pobres que disfrutaban los índios en todos sus asuntos, estensivo á los gastos y costas del juicio, que no abonaban. Hoy usan del papel del sello correspondiente y abonan las costas y gastos del juicio como los demás habitantes del archipiélago, mientras no conste su insolvencia ó sean declarados pobres judicialmente. Para conseguir esta declaracion de pobreza, consúltense los formularios de informaciones de testigos (Libro 2.° Cap. 6.° título II) ó el que ponemos á continuacion de este capítulo final.

Existen, además, el papel de multas y el de reintegro, de diferentes precios. El primero para hacer efectivas las multas impuestas por las autoridades, y el segundo para reintegrar, cuando se hubiere dejado de usar el papel correspondiente, ya por no haber en el pueblo ó por cualquier otro motivo.

Hay tambien otros efectos timbrados de uso conocido y agena de este lugar su esplicacion.

El uso y aplicacion del papel sellado en los términos referidos está garantido por la ley 18 título 23 libro 80 de Indias, que declara nulo todo instrumento que se escriba en papel no correspondiente, é impone al infractor el resarcimiento de los daños que se originen y multa de 200 ducados la primera, de 500 la segunda, y creciendo la rebeldía hasta la tercera vez, además de las dichas penas se usará de las corporales, esto es, formacion de causa, en cuyas penas y la de privacion de oficio incurrirán los jueces, defensores, procuradores, escribanos etc. que las ad-

Digitized by Google

mitieren, presentaren ó fabricaren, añadiendo á estas las que por derecho están impuestas á los falsarios. Estas penas de la ley citada, las regula el artículo 43 de la Real cédula que comentamos en 50 pesos la 1.ª, 100 la 2.ª y 200 por la 3.ª vez, y además las penas proporcionadas á que de lugar el esceso, hasta la de suspension y privacion de oficio. Por último, el artículo 52 establece á favor de los documentos privados estendidos en papel del sello correspondiente, prelacion á todos los demás documentos privados, cualquiera que sea su antelacion ó fecha.

Formulario de solicitud y diligencias para declaracion de pobreza.

Antonio Pujola, índio del barangay núm. 15 de este pueblo. ante V. Sr. Gobernadorcillo parezco y digo: que por Reales órdenes de 12 y 20 de Junio del presente año se ha derogado el privilegio que disfrutaban los índios de litigar como pobres. y siéndolo el que suscribe, como podrán atestiguar el citado mi Cabeza y N. R. S. y T. de esta vecindad, quienes saben y les consta que soy un polista sin bienes de ninguna clase, y necesitando la declaracion judicial de pobreza para entablar una demanda contra R. P. de esta vecindad, quien esta detentando una sementera de mis mayores á V.

Suplica se sirva admitirme sumaria informacion examinando á los testigos espresados al tenor de lo espuesto, pues así procede en justicia que pido y para ello juro etc. Tabaco 5 de Noviembre de 1866.

Antonio Pujola.

Auto. Tabaco cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis. Por presentado el escrito de Antonio Pujola: se admite la informacion cuanto ha lugar en derecho, dése conocimiento á R. P. á quien puede interesar, y fecho elévense las diligencias al Sr. Alcalde mayor. Así lo mandó y firmó D. Juan etc. Gobernadorcillo de Tabaco, presentes nosotros los testigos acompañados del tribunal que juramos el fiel desempeño del cargo: damos fé.

Firmas del Gobernadorcillo y acompañados.

Digitized by Google

Notificacion á Antonio Pujola. Tabaco á..... de..... Notificamos por lectura y copia la anterior providencia á Antonio Pujola. Firma: damos fe.

Firmas del notificado y de los testigos acompañados.

Otra á R. P. Tabaco á..... de..... de mil etc. Presente R. P. de esta vecindad, notificamos leyéndole íntegramente el escrito de Antonio Pujola y la providencia que en él recayó, dándole copia de ambos escritos. Firma: damos fé.

Firmas del notificado y de los testigos acompañados.

Declaracion de N. Tabaco..... á..... de..... ante el Gobernadorcillo actuante compareció N..... cabeza pasado de diez años, de esta vecindad, á quien damos fé conocemos, y ecsaminado bajo juramento al tenor del escrito de Antonio Pujola, dijo que sabe y le consta que Antonio Pujola es un jornalero sin bienes de ninguna clase. Y leida que le fué esta declaracion la halló conforme, ratificó el contenido y firma: damos fé.

Firmas del Gobernadorcillo y testigos acompañados.

Se reciben del mismo modo todas las declaraciones y se elevan á la Alcaldía para la aprobacion.

FIN.

Digitized by Google.

Digitized by Google

FÉ DE ERRATAS.

PAGINA.	COLUMNA.	LINEA.	DICE.	LEASE.
15	1.ª	16	repíten	repelen
19	1.ª	16	perjuicio	perjurio
»	»	19	Título 4.º	Título II.
45	1.ª	37	los	las
52	»	28	prision	presion
98	»	21	confesion	confusion
100	»	23	auto de	auto cabeza de
129	2.ª	24	documentos de	documentarlas
130	1.ª	26	lejos	legos
141	1.ª	29	á precios	aprecios
182	1.ª	30	oyó	oye
185	1.ª	26	los de	los
id.	id.	38	de voz pública el	él voz pública ó
246	2.ª	5	escrituras de	escriturarlas.
283	»	31	quien	quienes
291	1.ª	33	al	el
294	»	8	y educar	educando
295	»	4	el en	el
298	2.ª	3	impubes	impúberes
299	1.ª	10	lo que contiene	lo contiene
300	1.ª	13	lo que	lo
311	»	30	se instituyó	le instituyó
315	2.ª	14	denuncia	demencia
id.	2.ª	36	heredado	desheredado
319	2.ª	35	terceras, pueden	terceras. Pueden
320	2.ª	32	cosa	casa
321	1.ª	5	cosas	casas
324	2.ª	18 y 19	contratas	contratos

Digitized by Google

PAGINA.	COLUMNA.	LINEA.	DICE.	LEASE.
328	2.ª	35 y 36	comísaria	comisoria
329	1.ª	16	comisario	comisoria
330	1.ª	27	inmisible	inmueble
334	1.ª	16	rentegrase	reintegrarse
337	1.ª	18	queda	que dá
338	»	26	en enfiteuto	enfitéutico
342	1.ª	9	que pierden	se pierden
349	»	23	destituir	sustituir
id.	2.ª	28	podran hacerlas	podrán hacerlas?
350	2.ª	6	solo	se lo
352	1.ª	12	en muebles	inmuebles
357	1.ª	16	comisario	comisorio
358	1.ª	10	entregue	entregára
366	2.ª	32 y 33	legítimos, la causa y puntos	legítimas, la causa y pactos
368	1.ª	23	comenzarlo	comenzado

M.6.f Digitized by Google

SP

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

SEP 10 1913

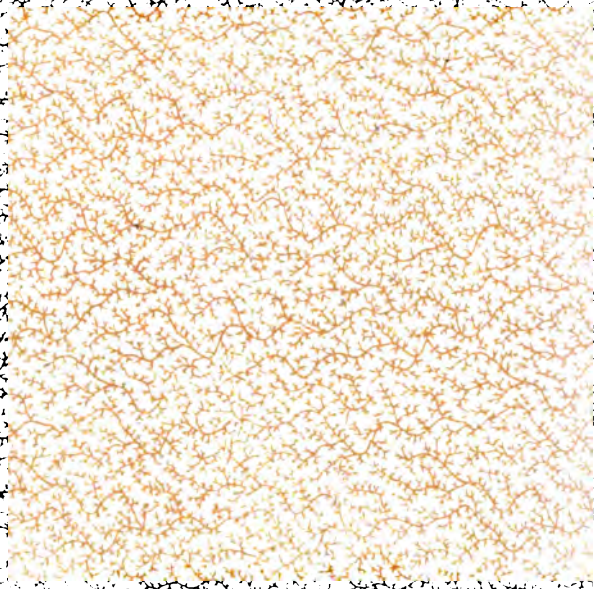

Digitized by Google